

568 LA

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**MEMORIA**  
DEL  
**MINISTERIO DE GOBIERNO**

---

1º. de mayo de 1937  
30 de abril de 1938

---

**TOMO I**

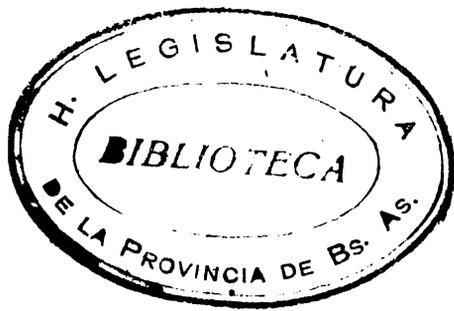
---



LA PLATA  
TALLER DE IMPRESIONES OFICIALES

---

1938



**MINISTRO DE GOBIERNO  
DOCTOR ROBERTO J. NOBLE**

**SUBSECRETARIO  
Doctor MANUEL J. CRUZ**

**Jefe Administrativo  
ALBERTO R. MOM**

# DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

---

## DIRECTORES DE REPARTICIONES

- Secretario de la Gobernación: **Don Pedro Pifeyro (hijo).**  
Fiscal de Estado: **Doctor Gabino Salas.**  
Asesor de Gobierno: **Doctor Julio Moreno.**  
Director del Servicio de Radiodifusión y Broadcasting: **Ingeniero José Pablo Arnaud.**  
Director Letrado de la Inspección de Sociedades Jurídicas: **Doctor Alberto Campos Otamendi.**  
Director del Departamento del Trabajo: **Doctor Armando J. Spinelli.**  
Director General de Estadística: **Don Eduardo Panceira.**  
Escribano Mayor de Gobierno: **Escribano Antonio J. Solanas.**  
Presidente de la Comisión Provincial de Bellas Artes: **Senador nacional don Antonio Santamarina.**  
Director Honorario del Museo Colonial e Histórico de Luján: **Don Enrique Udaondo.**  
Director Honorario del Archivo Histórico: **Doctor Ricardo Levene.**  
Director General del Registro Civil: **Doctor Martín Kennedy.**  
Director del Boletín Oficial: **Don José Gaviña Cendoya.**  
Director General de Establecimientos Penales: **Don Tiberio Podestá.**  
Director General de Suministros: **Don Miguel T. Ezeiza.**  
Jefe de Policía: **Doctor Pedro L. Ganduglia.**  
Director General del Telégrafo: **Don Orestes J. Zamboni.**  
Director del Taller de Impresiones Oficiales: **Don Faustino García Cueto.**  
Director del Registro General y Censo Permanente de la Población, Inmuebles, Comercio e Industrias: **Doctor Juan Miguel Vaccaro.**  
Director General de Higiene: **Doctor Atilio Viale.**  
Director General de Protección a la Infancia: **Doctor Juan Carlos Landó.**  
Presidente de la Dirección General de Educación Física y Cultura: **Diputado nacional don Daniel Videla Dorna.**  
Comisión de Reformas a la Enseñanza. Presidente: **Ministro de Gobierno, doctor Roberto J. Noble.**  
Presidente del Instituto Provincial de Arte: **Ministro de Gobierno, doctor Roberto J. Noble.**  
Presidente del Instituto de la Vivienda Obrera: **Doctor Clodomiro Zavalía.**  
Encargado de la organización del Instituto Provincial de Sordomudos: **Doctor Enrique Viacava.**

La Plata, mayo de 1938.

A la Honorable Legislatura:

Tengo el honor de elevar a la consideración de Vuestra Honorabilidad, la Memoria del Departamento a mi cargo, correspondiente al ejercicio comprendido entre el 1º de mayo de 1937 y el 30 de abril del corriente año.

En ella encontrará Vuestra Honorabilidad el detalle minucioso y ordenado de la intensa tarea desarrollada por este Ministerio y las reparticiones de su dependencia, y la información precisa sobre las numerosas iniciativas en estudio, ejecutadas o en plena elaboración.

La parte administrativa del Mensaje leído por el Excmo. señor Gobernador con motivo de la apertura del presente período legislativo, toca los puntos fundamentales de esa labor y cita las providencias más importantes tomadas para estructurar y regular técnicamente el funcionamiento de los servicios creados para la atención inmediata y eficiente de los diversos problemas de la asistencia social, instrucción e higiene públicas, etcétera, que ha encarado con toda decisión el actual Gobierno de la Provincia, por lo que considero útil y oportuna su transcripción:

## AMPLIA REORGANIZACION ADMINISTRATIVA. MODERNIZACION, VELOCIDAD Y REAJUSTE DE LOS SERVICIOS

Para destacar en forma sucinta, como lo requiere la índole de este Mensaje, la labor cumplida por el Ministerio de Gobierno en sus diversos organismos, me limitaré a consignar los aspectos esenciales de una gestión múltiple y fecunda, dejando para la Memoria anual, que el titular de la cartera remitirá a Vuestra Honorabilidad dentro del término constitucional, el detalle minucioso, prolijo y documentado de la ingente tarea consumada durante el período transcurrido, de vitales proyecciones políticas y administrativas.

La labor y atención que han significado los nuevos organismos creados, ha podido realizarse sin tropiezos y con un excepcional espíritu de iniciativa, merced a la organización, a la forma y al ritmo acelerado que el Ministro Secretario de Estado en este Departamento ha impreso a las diversas dependencias de su gabinete.

Una idea del proceso de crecimiento operado en la vida administrativa de la Provincia, es dada por el total de expedientes tramitados en las oficinas centrales del citado Ministerio que expresado en términos comparativos concretan los siguientes datos. En el año 1935, el número de expedientes iniciados alcanzó a 12.200; en 1936, a 12.500; y en 1937, a 15.300. El de entrados en trámite, alcanzó las cifras de 9.885, 10.500 y 12.000, respectivamente. En definitiva, el total de expedientes encarados y resueltos ha subido de 22.085 en 1935, a 23.000 en 1936 y a 27.300 en 1937.

Cabe señalar el funcionamiento eficiente de las nuevas dependencias del gabinete ministerial, entre las cuales la OFICINA DE PRENSA ha desarrollado una vasta tarea de publicidad e información, concordante con la actividad originada por el copioso y moderno programa legislativo-administrativo cumplido durante este período de mi Gobierno.

EL REGISTRO GENERAL DEL PERSONAL ha terminado su tarea de fichamiento y clasificación de todo el personal, habiénd-

dose instalado en dispositivos técnicos adecuados los 38.000 legajos y las 140.000 fichas que lleva reunidas. Esta dependencia cumple funciones permanentes de suministro de datos y contralor. A ella corresponderá el cumplimiento del decreto reciente sobre el uso de licencias al personal administrativo, dictado con espíritu de asistencia social y disciplina burocrática, que abarca orgánica y prolijamente los pertinentes detalles de ese aspecto de la vida administrativa.

La BIBLIOTECA Y DEPÓSITO DE PUBLICACIONES de este Ministerio, que fué reorganizada durante el período 1936/1937, realiza una importante labor cultural y administrativa. En el transcurso de un año, su acervo, en volúmenes, se ha elevado de 4.461 a 6.145; aumento que se descompone así: por compra 370, donación 2.044, canje 270. El rápido desarrollo de esta dependencia hizo necesario la habilitación de un nuevo local más adecuado, a cuyo efecto se la trasladó a los salones del último piso del Ministerio de Gobierno, que fueron convenientemente refeccionados y adaptados a tal finalidad. Actualmente la Biblioteca organiza un registro completo de leyes, como así también de los decretos reglamentarios de las mismas y de la jurisprudencia a que ha dado lugar su interpretación. El Depósito de Publicaciones, incorporado a aquélla, distribuyó entre autoridades, reparticiones y entidades particulares de toda la República, las publicaciones de carácter administrativo en número de 1.293.670 ejemplares. Para efectuar sin tropiezo la distribución de esta gran cantidad de ejemplares, se dotó a la Biblioteca de un sistema «Adrema», consistente en una máquina grabadora de fichas, una impresora automática y las instalaciones necesarias para archivar y movilizar racionalmente 50.000 fichas aproximadamente.

La INSPECCIÓN DE SOCIEDADES JURÍDICAS, en el conjunto de los renglones que le incumben, ha dado trámite a 1.372 expedientes; ha inspeccionado 1.044 Sociedades Civiles; 211 Sociedades Anónimas y Cooperativas, 724 Sucursales y Agencias de Sociedades Anónimas; ha archivado y autorizado para su publicación en el Boletín Oficial 2.045 Balances;

y en total el impuesto percibido por derecho anual de inspección, de acuerdo a la ley de impuestos, ha ascendido a pesos 106.956,90 moneda nacional.

Resoluciones últimas del Ministro de Gobierno han establecido normas tendientes a proteger el ahorro y la buena fe de los ciudadanos y a asegurar una actividad eficiente y garantizada en el orden de las sociedades anónimas y cooperativas destinadas a la explotación de servicios públicos. Un control minucioso también, ha regido con referencia a las compañías denominadas de capitalización, que serán sometidas próximamente a un reglamento orgánico concordante con el dictado hace poco tiempo en la esfera nacional, sin perjuicio de la aplicación de la ley fiscalizadora número 4530, dictada a iniciativa de este Poder Ejecutivo. Debe destacarse, igualmente, el reglamento sobre autorizaciones para la emisión y venta de rifas, de carácter restrictivo y tutelar.

ASESORÍA DE GOBIERNO. — Bajo la Dirección ilustrada de su jefe, esta dependencia ha contribuido eficazmente a las múltiples tareas de asesoramiento impuestas por la obra compleja y diversa desarrollada desde los diversos Ministerios. Ha sido preciso, a esos fines, aumentar la dotación de su personal y facilitar un nuevo local adecuado a las necesidades crecientes de este importante servicio administrativo.

REGISTRO CIVIL. — La labor cumplida por la Dirección General del Registro Civil, desde el 1º de mayo de 1937 hasta el 12 de abril de 1938, ha sido intensa, y de ella dan cuenta las siguientes cifras: Se han recibido y contestado 5.354 notas; 1.044 comunicaciones de médicos, tramitado 2.260 expedientes; emitido 25.069 certificados prenupciales. Han sido expedidos 16.420 testimonios en papel sellado; 2.690 en papel simple; 10.960 legalizaciones; 890 certificados de enrolamiento; 866 escolares, 636 de trabajo. Fueron remitidos a las oficinas 1.863 libros y recibidos de las mismas 633; enviadas 161.200 fichas y recibidas 90.700, ordenadas e intercaladas 417.000, arregladas 571.100. Actualmente, de acuerdo con las modificaciones introducidas por la última Ley de Presupuesto, funcionan en la Provincia 246 oficinas, dis-

tribuidas así: 12 de primera categoría, 27 de segunda, 70 de tercera y 137 de cuarta. Se revisaron minuciosamente los libros correspondientes al año 1936, oficina por oficina, y se inspeccionaron la mayoría de las que funcionan en la actualidad.

EL TALLER DE IMPRESIONES OFICIALES ha acrecentado considerablemente su actividad. La creación de nuevas Reparticiones y el aumento de secciones y reorganización de las existentes ha requerido un mayor giro de la papelería de Gobierno y de la Enseñanza. El conjunto de las publicaciones oficiales, incluyendo toda clase de trabajos, ha insumido en el año 1937 alrededor de 380 toneladas de papel de diario, y 550 toneladas de diversas clases de papeles, cartulinas, cartones, etcétera, publicaciones que ostentaron 200 intituciones de temas científicos, históricos, técnicos y administrativos; trabajo que ha sido realizado con normas de la más estricta economía. El costo en la industria privada de los trabajos realizados en el ejercicio de 1937 es aproximadamente de pesos 1.900.000 moneda nacional; el patrimonio actual del Taller de Impresiones Oficiales está representado, en su inventario, por un valor de pesos 700.000 moneda nacional de máquinas en actividad. Para colocar la Repartición al nivel del desarrollo que corresponde a su industria y a su función, se tiene a estudio, además del proyecto de edificio, la instalación de máquinas y equipos adecuados.

En el BOLETÍN OFICIAL, desde que fuera intervenido por el Poder Ejecutivo por las causas ya conocidas, se ha consumado una enérgica reorganización, introduciéndose diversas mejoras e innovaciones. Se han creado nuevas secciones, de acuerdo al material que hoy inserta en sus páginas. Se ha incorporado a las mismas la publicación de fallos judiciales de todos los Tribunales de Justicia de la Provincia, que servirá de base para el Digesto Judicial, en preparación; además, un informativo radiotelefónico complementario, en el que se propalan edictos judiciales de remates, etc. La contabilización del producido se traduce en las siguientes ci-

fras: en 1937 se recaudaron pesos 561.100,75 moneda nacional, que representan pesos 61.100,75 moneda nacional de superávit sobre lo calculado y pesos 116.105,15 moneda nacional de aumento sobre el año 1936. En los meses del año en curso se aprecia un aumento de pesos 16.300 moneda nacional sobre los mismos meses del año anterior, lo que permite esperar una recaudación de pesos 600.000 moneda nacional, o sea un superávit de pesos 100.000 sobre lo calculado.

Con carácter obligatorio se ha establecido la publicidad en el Boletín Oficial de todas las Marcas de Hacienda que se inscriban en la Oficina de Marcas y Señales de la Dirección General de Rentas, medida que contribuirá eficazmente a la campaña contra el cuatreroismo.

Ha sido dispuesta la organización del Fichero General, sobre la base de 100.000 unidades, debiéndose fichar diariamente todas las publicaciones que inserte el Boletín, conforme a estas directivas: leyes provinciales, leyes nacionales, resoluciones de los tres Ministerios, decretos del Poder Ejecutivo, publicaciones de las sociedades civiles, fallos del Tribunal de Cuentas, por orden de Municipalidades y por orden alfabético de expedientes.

TELÉGRAFO DE LA PROVINCIA. — Con las ampliaciones previstas, algunas de las cuales estarán terminadas en plazo breve, mejorarán considerablemente los importantes servicios que presta el Telégrafo de la Provincia. Se está construyendo la línea telegráfica - telefónica que comunicará a las localidades Tornquist - Sierra de la Ventana y Saldungaray. A dicha red se está agregando un conductor más entre esta última localidad y Sierra de la Ventana para unirla en comunicación telefónica con el Parque Provincial. Pronto estarán terminados los trabajos de instalación de dos nuevos conductores de cobre entre esta ciudad y la Capital Federal. Se han hecho mejoras indispensables en los locales ocupados por oficinas de algunas localidades. Con el propósito de lograr comodidades, y mejor ubicación en barrios comerciales y céntricos, como así también un aumento en lo que se recauda en concepto de servicio telegráfico, fueron trasladadas a otros lo-

cales algunas oficinas. Para mejorar las comunicaciones se han efectuado reparaciones parciales, en distintas zonas, de la red telegráfica. Con las disposiciones de carácter económico adoptadas, el movimiento de esta Repartición ha arrojado un superávit de pesos 395.129,01 moneda nacional; el servicio telegráfico contabilizado en concepto público y oficial produjo pesos 2.000.736,99 moneda nacional contra pesos 1.605.607,98 moneda nacional a que ascendieron los gastos de explotación. En tal aspecto se espera, mediante las medidas pertinentes adoptadas, lograr un superávit mayor que el registrado. El aumento del presupuesto, por imperiosas necesidades del servicio, fué de pesos 188.920 con relación al de 1936. El movimiento de telegramas registrado durante el año fenecido fué de 2.520.572 contra 2.261.183 del anterior, los que contenían 43.122.455 palabras, los primeros; y 43.047.461, los segundos, observándose así, un aumento de 259.389 despachos y 64.994 palabras sobre el año 1936.

En la ESCRIBANÍA MAYOR DE GOBIERNO el movimiento habido, desde el 1° de mayo de 1937 hasta el 1° de abril de 1938, se traduce en las siguientes cifras: 829 expedientes entrados y 534 salidos, informados y terminados; se han archivado 180 y están en trámite 115. Se han expedido 3.069 testimonios; otorgado por todos los Registros en conjunto, 329 escrituras; habiendo sido solicitados a los mismos un total de 917 certificados.

La DIRECCIÓN GENERAL DE ESTADÍSTICA publica su Anuario con puntualidad merced a una eficaz organización de orden interno. Dicha publicación ha perfeccionado su contenido, incluyendo temas de investigación y cifras acompañadas de gráficos. Un índice de la buena acogida que ha tenido en Universidades y centros científicos, lo proporciona el hecho de haberse agotado la edición de 1936. En el último período se han completado trabajos relacionados con las siguientes estadísticas: Demografía, Climatología, Economía y Finanzas, Ganadería y Agricultura, Instrucción Pública y Estadísticas Varias. Además ha extendido el radio de su acción a otras actividades, incorporando a sus investigaciones la

Estadística Bancaria, el estudio del Presupuesto de la Administración Pública, discriminado por Reparticiones, número de empleados y categorías de sueldos.

La DIRECCIÓN DE SUMINISTROS realiza normalmente su tarea tanto en la confección de vestuario en todos los renglones que le conciernen, como en la provisión de artículos de consumo. En lo que toca a lo primero, ha instalado sus talleres, mejorado los elementos de trabajo, y actualmente está dotando sus instalaciones de moderna maquinaria. El personal que interviene en su labor asciende a 150 obreros, y se han otorgado 1.000 libretas de confecciones a destajo, que benefician a otros tantos hogares. En 1937 se abonó por concepto de mano de obra cerca de pesos 400.000 moneda nacional para un total de 123.925 unidades diferentes, destinadas a uniformar 13.000 hombres, aproximadamente. En la provisión de artículos alimenticios se ha mejorado la calidad de las mercaderías destinadas al personal de Cuerpos, a los reclusos en Penales, y a los asilados menores internados en Establecimientos Oficiales y Particulares. En 1937 se ayudó a 55 Instituciones particulares con la provisión de artículos alimenticios cuyo costo fué de pesos 200.000 moneda nacional, aproximadamente. La unificación de las compras con una mayor celeridad en los pagos ha beneficiado al Estado, en virtud de descuentos hechos por el comercio, en la cantidad de pesos 145.321,17 moneda nacional, devueltos a Tesorería General en concepto de economías. Además, sobre una adquisición autorizada de pesos 4.074.639,30 moneda nacional, se logró economizar la cantidad de pesos 115.130,54 moneda nacional. En el período del 1º de mayo de 1937 al 15 de abril del corriente año, se han realizado 33 licitaciones públicas y privadas por un valor de pesos 6.770.000 moneda nacional; se efectuaron compras directas en 948 expedientes, y se libraron 1.710 órdenes de compra.

El TRIBUNAL DE MERCADOS, dentro de la naturaleza de sus funciones, desarrolla, con buen resultado, funciones de arbitraje. Desde el 1º de mayo de 1937, hasta el 21 de abril del corriente año, ha concluído 38 juicios, los cuales, con excepción de dos en que se dictó sentencia, fueron solucionados por medio de transacciones amistosas entre las partes.

**ESTADISTICA ORGANICA, TOTAL Y PERMANENTE DE LA POBLACION, INMUEBLES, COMERCIO E INDUSTRIAS**

**REGISTRO GENERAL Y CENSO PERMANENTE.** — El 12 de mayo del año próximo pasado entró en vigor la ley 4550 sancionada por Vuestra Honorabilidad el 27 de abril del mismo año, a iniciativa de mi gobierno, por la que se creó este importante servicio. Los antecedentes argentinos existentes y los numerosos ensayos realizados en el decurso de nuestra historia institucional, condicionados a los adelantos y exigencias de la técnica moderna, han inspirado su creación. Su labor suministrará al gobernante y al legislador un índice seguro e integral en todas las cuestiones fundamentales. Le incumbe, como tarea, registrar la población expresada como número, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, educación, domicilio, profesión, estado sanitario y capacidad económica.

En este último aspecto incluye en su investigación y observaciones el registro de los inmuebles, del comercio y de las industrias, coordinado con las grandes instituciones ya realizadas por el Ministerio de Hacienda como el Catastro Parcelario y la Dirección de Rentas.

La estructuración del Registro comprende diversas fases, la más importante de las cuales es instalar paulatinamente oficinas seccionales en todos los partidos, comenzando por los de mayor densidad de población, comercio e industria. Esta labor, que ya está proyectada en su totalidad, se realiza hoy en forma progresiva. Se evita así crear dependencias que por razones de oportunidad podrían dar lugar a un mayor costo. En el escaso tiempo transcurrido desde la institución de este organismo hasta la fecha, se han abordado aspectos fundamentales de su labor específica. Conforme al concepto de que un censo, técnicamente realizado, requiere como condición esencial para su éxito el perfecto conocimiento del territorio que se ha de relevar, se están realizando con celeridad los trabajos del precenso, o sea el empadronamiento previo de los lugares de actividad humana y económica, labor que está a cargo de personal instruido convenientemente. En las zonas que por sus características lo exijan, la labor precensal requiere previamente minuciosos re-

levamientos aerofotográficos y precensos calificados. Como, desde el punto de vista técnico, el Registro General exige para su desenvolvimiento eficaz la base de un censo científico y una organización perfecta, el Poder Ejecutivo, a fin de llenar estas condiciones, está distribuyendo, en las cabezas de partidos, personal competente y materiales especiales, que han sido seleccionados y adquiridos para que esa labor se realice con eficacia. Actualmente están funcionando en ciudades y localidades importantes 46 seccionales. Ya ha llegado el instrumental y los conjuntos sistemáticos más completos, seleccionados a base de la experiencia llevada a cabo en los países más adelantados. El Poder Ejecutivo ha fijado la fecha del 6 de septiembre para la realización del Censo. La necesidad misma de reunir y clasificar toda suerte de datos para informaciones de carácter inmediato, relativas a la vida y actividades de cerca de 4 millones de habitantes, y de disponer de locales e instalaciones adecuadas a esta labor, ha obligado a proyectar un edificio especialmente destinado para la Repartición. Este se levantará frente a la intersección de las calles 1 y 60, y además de llenar las necesidades técnicas que hacen necesaria su construcción, significará, por su importancia y arquitectura, un señalado aporte al embellecimiento edilicio de la ciudad capital de la Provincia. En él serán instalados los ficheros informativos y establecida la organización técnica más completa del mundo en la materia.

#### **POLITICA DE PACIFICACION SOCIAL Y DE ELEVACION FISICA Y MORAL DEL PUEBLO**

**DEPARTAMENTO DEL TRABAJO.** — Merced a la sanción, por iniciativa del Poder Ejecutivo, de la Carta Orgánica del Trabajo, inicia el año 1937 una época de grandes posibilidades, superando las limitaciones financieras con que se venía desenvolviendo hasta entonces. Pudo así estructurar un vasto programa de labor que constituye un todo orgánico con la Ley de Vivienda Obrera, con el proyecto de Ley de Asistencia Social y los diversos decretos y medidas adoptados por el Poder Ejecutivo en materias afines.

En virtud de la nueva ley, para el presupuesto del corriente año se eleva el anterior de pesos 222.228 a pesos 1.571.300 moneda nacional. El presupuesto del Departamento en 1936, al hacerse cargo el actual Gobierno era de pesos 187.930 moneda nacional, habiendo experimentado, por lo tanto, un aumento de pesos 1.383.370, índice de la reorganización consumada y de la elevación de categoría administrativa. El personal de 70 empleados pasa a 367, con carácter permanente. La repartición aparece así dotada jurídica y prácticamente para realizar una labor de conjunto concorde con la importancia creciente que están adquiriendo los problemas del trabajo.

Se han iniciado ya las gestiones para la construcción de un edificio propio; la Ley General de Obras Públicas acordó pesos 500.000 para tal fin.

El Poder Ejecutivo, con fecha 13 de agosto de 1937, dictó el decreto número 79, que, derogando el inciso 7º del artículo 16 del decreto de fecha 14 de febrero de 1936, amplía considerablemente el carácter prohibitivo de la ley de descanso dominical, lo que implica la concesión del descanso a los empleados de comercio. Además, con la ley de descanso de fin de semana (sábado inglés), sancionada a iniciativa del Poder Ejecutivo el 14 de enero de 1938 y promulgada el 20 del mismo mes, se ha dado satisfacción en el presente período a una de las aspiraciones de los gremios patronales y obreros industriales y de empleados de comercio. Acabo de dictar una reglamentación minuciosa y prolija por la que se reúnen en un solo conjunto legislativo a los efectos de su aplicación, las leyes de descanso dominical y del sábado inglés, mediante un decreto que abarca la consideración de todas las actividades industriales y comerciales beneficiadas.

Con el decreto del 1º de abril de 1937, se inició una nueva era de mejoras, mediante la determinación de precios oficiales, para los salarios que percibían los trabajadores del campo en la recolección del maíz. A tal medida siguió una escrupulosa y eficaz intervención, para la vigencia de dicho decreto, del Departamento del Trabajo, la que se concretó en más de quinientas mediaciones directas. El elemento patronal pidió se extendieran las medidas dictadas el

1º de abril a otras faenas rurales de la misma categoría. A las disposiciones relativas a los trabajadores agrarios hay que agregar la que se dictó con fecha 1º de octubre de 1937, fijando precios oficiales de los salarios para la tarea rural de la esquila. Con una medida similar, el decreto de 27 de noviembre próximo pasado, que contempló la situación de los trabajadores de la cosecha fina, se completa el cuadro de la acción social desplegada por este Gobierno en beneficio de los trabajadores del campo.

La última de las medidas mencionadas fué el resultado de un estudio escrupuloso del que da cuenta la confección de cuatrocientas planillas que contienen la opinión de sesenta y cuatro cerealistas, doscientos doce colonos, cincuenta y cinco entidades obreras, diez cooperativas, ciento treinta y un dueños de máquinas trilladoras, dos centros cerealistas, que en total constituyen cuatrocientos setenta y cuatro opiniones individuales o colectivas recogidas en los distintos ambientes agrarios de la Provincia. En general, puede estimarse que los aumentos previstos en los salarios no sobrepasan el quince por ciento, cifra que traduce la prudencia con que se ha procedido en esta materia.

Todas las medidas tomadas con respecto a los trabajadores del campo implican un cambio fundamental en la política social y gubernativa de la Provincia. Los trabajadores de ésta habían estado completamente desamparados de toda medida de fomento, y, no obstante el carácter parcial de las disposiciones consignadas, éstas han determinado una mejora general en la situación del trabajo agrario. En estos momentos se estudia la aplicación del decreto de fecha 1º de abril de 1937 a la cosecha y desgrane del maíz del año en curso.

Mi gobierno ha cumplido una labor múltiple en lo que respecta a procedimientos en conflictos del trabajo, fijados por la Ley 4548. Con motivo del decreto de fecha 1º de abril de 1937, se han producido innumerables gestiones del Departamento del Trabajo para conciliar intereses y hacer abonar los salarios que en aquél se fijaban.

Se ha intervenido, en poco más de dos meses, en más de cien pleitos entre patronos y obreros agrarios, a objeto de

hacer efectivo el salario que fijaba dicho decreto. Según la autorizada opinión del Presidente de la Federación Agraria, los precios oficiales han influido en el noventa por ciento de los salarios percibidos por los juntadores de maíz en la última cosecha. De acuerdo al cálculo de rendimiento de la cosecha de maíz de 1937, y conforme al nuevo salario oficial fijado, se llega a la conclusión de que los obreros del último ejercicio agrícola se han beneficiado con una suma aproximada a los 5.483.120 pesos, que queda como saldo efectivo y elocuente de dicha iniciativa de mi gobierno.

Idéntica acción que con respecto a los braceros del maíz, realizó el Departamento, en virtud de los decretos de fecha 1º de octubre de 1937 y 27 de noviembre del mismo año, que comprendían, como se ha dicho, las condiciones de trabajo y salarios de los trabajadores del campo ocupados en la esquila y en la cosecha fina, respectivamente. Se ha intervenido en la solución de innumerables conflictos producidos en el campo, consiguiendo en todos los casos avenir los intereses en pugna.

En lo que se refiere a los conflictos de trabajadores industriales, han sido resueltos favorablemente más de ciento quince. Entre éstos figuran algunos de gran importancia, como los de los obreros canteristas de Tandil, que comprendió a cuatrocientos obreros; el de los obreros canteristas de la misma ciudad, Balcarce, Olavarría y Azul, que comprendió a dos mil obreros, etc.

Quince sindicatos gozan ya de personería jurídica en la forma de la Ley 4548, treinta y seis entidades han solicitado ya esa misma personería y cuarenta y ocho han requerido antecedentes con igual objeto; un vasto movimiento tendiente a organizar los sindicatos dentro del régimen de dicha ley ha surgido espontáneamente en la Provincia, la que, en consecuencia, gozará en breve tiempo, de una verdadera red de corporaciones disciplinadas y respetuosas de la autoridad del Estado para la solución de los conflictos y la defensa legítima de los productores. Este movimiento, que se acentuará una vez que el Gobierno, consumada la reorganización administrativa inherente a la nueva ley, dedique especialmente su atención al régimen de las asociaciones pro-

fesionales, culminará con la instalación e inauguración próximas del Consejo del Trabajo, cuyas importantes funciones es innecesario señalar.

Conforme a las disposiciones de la parte respectiva de la Ley 4548, se ha impreso, a partir de junio de 1937, a las gestiones de indemnizaciones por accidente del trabajo, una tramitación más estrictamente jurídica, habiéndose modificado, con este motivo, toda la marcha interna de la oficina encargada de dichas gestiones. Se han empezado a tramitar todas las denuncias que habitualmente se reciben, habiéndose llegado así a un total de 27.784 expedientes sobre 5.510 que era el total del año 1936 lo que ha quintuplicado con exceso la labor burocrática. Durante el año 1937 se han depositado en el Banco de la Provincia pesos 387.408,46 moneda nacional, y en la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones por accidentes ocurridos en jurisdicción de la Provincia, 661.067,87 pesos moneda nacional, lo que da un total de pesos 1.048.475,83 moneda nacional. En el período desde el 1º de mayo del año 1937 hasta el 31 de marzo del año en curso se han efectuado en el Banco de la Provincia 439 depósitos por pesos 416.805,69 moneda nacional y en la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones 575 depósitos por pesos 641.923,66 moneda nacional, lo que da un total de 1.058.729,35 pesos moneda nacional. Se ha estudiado ya el procedimiento para realizar en forma permanente la estadística completa de accidentes del trabajo.

Se ha realizado, durante el último período, una amplia tarea de inspección general. Conforme a la misma, se ha elaborado la correspondiente planilla demostrativa de las infracciones constatadas, así como su discriminación por leyes y resoluciones recaídas. De 1.293 infracciones constatadas, 192 (14,8 %) han correspondido a la Ley 11.544 sobre jornada legal; 194 (15 %) a la Ley 11.317, sobre trabajo de mujeres y menores; 50 (3,86 %) a la Ley 9.688 sobre accidentes del trabajo; 180 (13,9 %) a la Ley 11.278 sobre pago de salarios en moneda nacional; 561 (43,39 %) a la Ley 3.098 sobre descanso dominical; 54 (4,17 %) a la Ley de la silla número 12.205; y a otras leyes (11.338, 4.548 y 3.650) 62 infracciones (4,79 %). El importe total de las 648 infracciones penadas ascendió a pesos 130.280 moneda nacional.

En otro renglón, el Departamento ha expedido 15.527 libretas de trabajo para menores, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 11.317. De este total corresponden a varones 12.515, es decir, el 80.6 por ciento.

La actividad administrativa del Departamento, con el consiguiente aumento de su labor, ha sugerido la organización de una Secretaría General, llevada a cabo recientemente por decreto del Poder Ejecutivo, que facilitará la mejor división de sus tareas específicas, la coordinación y disciplina de las diversas y complejas funciones de la repartición y un ordenamiento más estricto que haga posible el desarrollo regular de los importantes organismos creados por las nuevas normas legales.

Finalmente, Honorable Legislatura, está próxima a dictarse la reglamentación total de la Ley Orgánica del Trabajo número 4.548, con lo que las diversas disposiciones tuitivas y previsoras de ésta podrán cumplirse firme, vasta y orgánicamente.

El INSTITUTO DE LA VIVIENDA OBRERA, que fué creado por la ley 4551, aprobada por V. H., a iniciativa de este P. E., y promulgada con fecha 30 de abril del año próximo pasado, se ha constituido ya con las autoridades previstas por la misma, y está actualmente en pleno funcionamiento. Como labor previa se dispuso, por intermedio de las Municipalidades respectivas, el levantamiento de un censo de los obreros que trabajan en la Provincia. Los informes solicitados por el Instituto a las comunas sobre la posibilidad de obtener tierras municipales en donación con destino a la construcción de viviendas obreras, han tenido pleno éxito. Sobre 84 Comunas que informaron acerca de su población obrera, 30 han ofrecido tierras. Además, el Instituto ha comenzado a recibir importantes donaciones particulares de terrenos para casas obreras. En el Registro de Solicitudes que, de acuerdo al inciso a) del artículo 13 de la Ley se ha abierto, han sido anotadas hasta la fecha 1.943 solicitudes de adquisición de viviendas, clasificadas por partidos y localidades. La difusión, entre los trabajadores de la Provincia, de Boletines con el extracto de la parte pertinente de la Ley, ha dado excelentes resultados,

pues se han recibido hasta ahora 2.000 adhesiones al plan obrero proyectado.

Para satisfacer el número de solicitudes de adquisición ya consignado, se llevará a cabo de inmediato una obra por un valor aproximado de pesos 9.715.000 moneda nacional. Las casas a construir constarán de una sala común, uno, dos o tres dormitorios, baño instalado, cocina, pileta de lavar y galería. Ya ha sido abordado el problema técnico por el arquitecto designado al efecto, el que ha proyectado varios tipos de casas, dentro de las características mencionadas. La gestión del Ministerio de Marina de la Nación en el sentido de que el Instituto se haga cargo de la construcción de casas económicas para los obreros que trabajan en las distintas Bases que aquél tiene en la Provincia, ha sido especialmente tenida en cuenta, y el expediente respectivo está ya en trámite acelerado.

Mientras el Poder Ejecutivo dicta el reglamento interno de la institución y destina de Rentas Generales la suma que requiere el inmediato funcionamiento de la misma, prepara un proyecto de Ley que remitirá próximamente a V. H., por el que se estructura un completo y orgánico régimen de financiación. Este prevé la asociación de capitales privados y públicos reunidos en una entidad mixta al modo del Banco de la Provincia, mediante el cual pueda lograrse y desarrollarse una gran inversión de dinero y una eficiente administración, con las finalidades previstas en la Ley, sin recurrir al aumento de impuestos ni a fondos ordinarios del presupuesto.

DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN FÍSICA Y CULTURA. — El vasto plan iniciado hace pocos meses, comienza ya a dar fructíferos resultados. 470.000 escolares de la Provincia, han recibido una adecuada instrucción física por parte del personal de Instructores especializados destacados en forma permanente en los 110 Distritos que la componen. Se les ha impartido conocimientos de juegos infantiles reputados como de verdadero beneficio físico; clases periódicas de gimnasia metodizada, habiendo participado en las distintas exhibiciones gimnásticas realizadas públicamente más de 45.000

alumnos. Se han llevado a cabo en los Distritos, Torneos Atléticos Infantiles, los que reunieron más de 12.000 escolares, y por último, han intervenido en las celebraciones y acontecimientos patrióticos festejados en la Provincia, 330.000 alumnos en formaciones y desfiles.

La intervención de 8.621 atletas en el Primer Torneo Atlético Provincial; 1.023 jugadores inscriptos en el Primer Campeonato Provincial de Tennis; 1.718 participantes en el Primer Campeonato Provincial de Natación; 3.710 inscripciones registradas en el Primer Campeonato Provincial de Basket-Ball y 8.778 ciclistas participantes en el Primer Torneo Provincial de Ciclismo; todo ello da una idea cabal del impulso extraordinario que se ha dado al deporte en el territorio de la Provincia, donde hemos logrado ya que el estadio sea un lugar de habitual predilección para la juventud. Y así como en el corto espacio de tiempo que lleva de existencia la Repartición se ha conseguido reunir en estas sanas justas deportivas, más de 23.000 jóvenes, es de esperar que en las futuras competiciones, tal suma se multiplique, pues la Provincia de Buenos Aires por la obra de mi Gobierno, vive un momento de excepcional y viril entusiasmo deportivo.

Da una visión exacta de la intensa y provechosa labor desarrollada, la unánime opinión de la prensa del país, que, en centenares de publicaciones, se ha encargado de destacar la trascendencia que asigna a este nuevo organismo oficial.

La Dirección General ha preparado además, 18 reglamentos y folletos que ilustran y rigen la disputa de torneos de distintas clases, entre los que cabe destacar los siguientes: Manual de Natación, Normas y clases infantiles de gimnasia metodizada y juegos; Reglas del juego de basket-ball; Tiro; Colonias de vacaciones, Programa sintético de Ejercicios, Juegos, etc.

#### PLAN ORGANICO DE ASISTENCIA SOCIAL

ASISTENCIA DE LA MINORIDAD MORAL O MATERIALMENTE ABANDONADA. (DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA). — Con la sanción de la Ley 4547 creando la Dirección de Protección a la Infancia, concretó el Poder Ejecutivo de Buenos

Aires el elevado pensamiento de gobierno sustentado desde la asunción del mando y exteriorizado en diversas medidas adoptadas durante el año 1936 para remediar las situaciones de urgencia que planteaba el problema de la minoridad abandonada de la Provincia.

Por decreto del 23 de junio de 1937, el Poder Ejecutivo designó las autoridades de la Dirección General de Protección a la Infancia, fijando al mismo tiempo las bases sobre las cuales debería organizarse la nueva institución, encargada de llevar a la práctica la vasta obra de asistencia social a la minoridad moral o materialmente abandonada, que constituye una de las aspiraciones más caras de este Gobierno.

Siguiendo la tendencia de las más modernas legislaciones sobre la materia y basado en la proposición aprobada por la Primera Conferencia sobre Infancia Abandonada y Delincuente, celebrada en Buenos Aires en el año 1933, el Poder Ejecutivo dictó el decreto del 10 de septiembre de 1937, por el cual se solicitó al Círculo de Periodistas la adopción de medidas tendientes a evitar la publicidad de noticias relacionadas con hechos delictuosos cometidos por menores de edad o en que éstos sean víctimas, disponiendo, además, que la Jefatura de Policía no suministrase información alguna relacionada con los mismos hechos. Este decreto mereció el más franco apoyo de los diarios más caracterizados y responsables y de la opinión pública, habiendo adherido al propósito del Poder Ejecutivo en conceptuosas notas, el Círculo de la Prensa de Buenos Aires y el Círculo de Periodistas de la Provincia de Buenos Aires.

Como constituye una de las finalidades de la ley la coordinación de la acción oficial y privada para lograr una mayor eficiencia en el empleo de los recursos y energías destinados a la protección y amparo de menores, se ha realizado un censo de instituciones dedicadas a ese objeto, las cuales por medio de una ficha adecuada proporcionan todos los datos indispensables para conocer el número de menores que reciben asistencia en la Provincia. Ese trabajo ha sido complementado por la Dirección General de Protección a la Infancia con una minuciosa estadística, de la que hasta la fecha se ha carecido, de todos los menores, varones y mujeres, que habían sido internados en establecimientos públicos o privados o confiados a la guarda de particulares por la Defensoría General de Menores y las 110 De-

fensorías de Partido, o abandonados o entregados por sus padres a terceras personas sin conocimiento de la autoridad. Como dato ilustrativo cabe destacar que en el momento actual, a menos de seis meses de su funcionamiento efectivo, la Dirección General de Protección a la Infancia controla directamente y posee los datos exactos de ambiente y situación de más de 9.500 menores en la Provincia, total que se distribuye en la siguiente forma:

Colocados por	Varones	Mujeres	Total
Defensoría General de Menores ..	386	558	944
Defensorías de Partido .....	419	769	1.188
Instituto «Agustín B. Gambier» .	351	—	351
Reformatorio de Menores .....	175	—	175
Instituto de Calderón .....	89	—	89
Sección Menores Mujeres «Olmos»	—	148	148
Institutos Privados controlados ..	2.927	3.761	6.688
<b>Totales generales .....</b>	<b>4.347</b>	<b>5.236</b>	<b>9.583</b>

Actualmente la Dirección General de Protección a la Infancia que por disposición de la Ley 4664, de creación de Tribunales para Menores, ejerce la Policía de la Infancia en todo el territorio de la Provincia, controla todas las instituciones públicas o privadas que amparan o asilan menores y vela por el cumplimiento de las disposiciones legales y obligaciones correspondientes a las personas privadas que ejercen la guardia de un menor.

Coincidiendo con las medidas que se han mencionado, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto del 27 de noviembre, por el cual impone a toda persona que tenga en su poder un menor, sin ejercer una potestad legal, la obligación de formular la denuncia correspondiente ante la Dirección General de Protección a la Infancia, expresando todos los datos personales del menor y dejando constancia del cumplimiento o incumplimiento de la obligación escolar, a fin de coordinar la labor de aquella institución con la campaña emprendida por el Poder Ejecutivo contra la deserción escolar.

Con fecha 27 de octubre el Poder Ejecutivo dictó un decreto aprobando el plan de construcciones elevado por la Dirección.

General referida, en el cual y de conformidad con las leyes respectivas, se dispone la construcción de un instituto en cada una de las ciudades cabeza de departamento judicial, adoptándose el sistema de colonias agrícolas e industriales, con Casas Hogares, o sea el tipo llamado «disperso», aprobado unánimemente por la referida Conferencia a iniciativa del entonces presidente del Patronato Nacional de Menores y actual Ministro de Justicia e Instrucción Pública, doctor Jorge Eduardo Coll.

En este momento los departamentos técnicos correspondientes, tienen a estudio los planes definitivos, para dar comienzo a las construcciones de inmediato.

Una importante resolución, complementaria del decreto de 11 de julio de 1936 por el cual se colocó bajo la superintendencia directa del Ministerio de Gobierno al Reformatorio de Menores de La Plata, es la que dispuso que la Sección Menores de la Cárcel de Mujeres de Olmos pasara a depender directamente de la Dirección General de Protección a la Infancia, con lo cual se dió término a un régimen contrario en absoluto a los principios que inspiran y orientan la acción de este Gobierno en la materia.

Con fecha 7 de diciembre se dictó el decreto reglamentando el ejercicio de oficios callejeros por menores de 14 a 18 años y estableciendo la prohibición de su desempeño por menores de 14 años, medida complementada por la acción conjunta que realizan la Dirección General de Protección a la Infancia y la Jefatura de Policía para reprimir la vagancia, y el señor Intendente Municipal de La Plata, que ha prestado su eficaz colaboración para impedir la concurrencia de menores a los vaciaderos de basuras de la Ciudad.

El Poder Ejecutivo ha dispuesto asimismo la designación de repetidores de Educación Física, a fin de llevar su acción en favor de la cultura física a los menores internados en los institutos dependientes de la Dirección General, la cual ha dispuesto que los respectivos servicios médicos de los institutos extiendan su acción de primeros auxilios a los casos de accidentes o enfermedades súbitas que se produzcan en la zona, colaborando en esa forma con la Dirección General de Higiene en la prestación de tan humanitarios servicios.

El 17 de marzo próximo pasado se creó el Servicio Auxiliar de la Dirección General de Protección a la Infancia, tendiente a obtener la colaboración privada y el máximo de eficacia por medio de la acción combinada del Estado y la sociedad en la protección y amparo inmediatos de la infancia desvalida, problema que la gran extensión de nuestra Provincia agrava notablemente.

Por último en el mes de abril, el Poder Ejecutivo ha dispuesto, reglamentando la Ley 4664, que la Defensoría General de Menores y las 110 Defensorías de Partido pasen a depender de la Dirección General de Protección a la Infancia, con lo cual esta Institución estará en condiciones de ejercer con la eficiencia necesaria, la policía de la infancia, así como también organizar el régimen de la libertad vigilada, funciones que le competen por virtud del artículo 34 de la ley mencionada.

Las reformas y nuevas instalaciones hechas en el Instituto Agustín Gambier han permitido duplicar su población asilada. La vieja Penitenciaría y Cárcel de Menores de La Plata ha sido transformada en el nuevo Reformatorio de Menores Abandonados y Delincuentes, cuyo régimen actual constituye un verdadero modelo en su género. Dentro de breves días será inaugurado el nuevo Reformatorio de San Pedro, creado y construído bajo la dirección del actual Poder Ejecutivo.

La organización y aplicación de la Ley de Tribunales para Menores, propiciada por el Poder Ejecutivo ante Vuestra Honorabilidad, se realizará dentro de los términos previstos en la misma.

Tiene a estudio Vuestra Honorabilidad el proyecto de ley de Asistencia Social, que traduce otro aspecto del Plan orgánico que desenvuelve el Poder Ejecutivo, y su sanción aportaría indudablemente, grandes beneficios para la Provincia.

El Instituto de Sordomudos, aprobado ya por Ley de Vuestra Honorabilidad, está próximo a instalarse, habiendo despachado los planos respectivos las oficinas técnicas de la Administración.

Espera el Poder Ejecutivo que Vuestra Honorabilidad sancione igualmente el proyecto de Ley organizando el Instituto Provincial de Ciegos, que oportunamente fuera remitido a vuestra consideración.

Mientras todas estas iniciativas alcanzan cumplimiento, el Poder Ejecutivo, administrativamente dispondrá la coordinación de su labor de asistencia social infantil en una Junta especial integrada por el Director General de Educación Física, el Director General de Escuelas y el Director General de Protección a la Infancia. La tarea de esta Junta abarcará, pues, todos los puntos posibles de la asistencia social en la Provincia, y estará a su cargo, particularmente, la administración de los comedores y cooperadoras escolares, de las colonias de vacaciones, y de las múltiples formas de acción protectora que prevé el decreto de creación de la Dirección General de Educación Física y Cultura.

#### **CUIDADO DEL ORDEN Y LA SEGURIDAD PUBLICA. LUCHA CONTRA LA DELINCUENCIA Y EL VICIO. DESTRUCCION DE BANDAS CRIMINALES**

**POLICÍA.**— Los resultados obtenidos por la acción policial, no sólo en la prevención y represión de los delitos, sino incluso en el reajuste total de los servicios, han sido extraordinarios. Las mejoras introducidas durante los dos últimos años se concretan en las cifras comparativas del presupuesto del año 1935 con los subsiguientes. Así tenemos, en el total de sueldos y gastos: año 1935, \$ 17.506.920  $\frac{m}{n}$ ; año 1936, \$ 19.538.500  $\frac{m}{n}$ ; año 1936, con la reorganización consumada, \$ 22.515.500  $\frac{m}{n}$ ; año 1937, \$ 26.321.220  $\frac{m}{n}$ ; año 1938, \$ 29.863.300  $\frac{m}{n}$ .

Han sido aumentadas las dotaciones de las Comisarías y Cuerpos Auxiliares, Bomberos, Guardia de Seguridad, Guardia de Cárceles, Camineros, Guardia Auxiliar, y Patrulleros, lo que ha permitido a la Policía intensificar la vigilancia general y combatir con mayor eficacia el incremento incesante de la delincuencia, como lo prueban los cuadros estadísticos pertinentes.

Se han adquirido nuevos armamentos y medios de movilidad, lo que ha facilitado a la Policía cumplir con eficacia las precedentes funciones específicas. Entre los primeros: 43 ametralladoras, 100 carabinas automáticas, 65 caretas c|gases, 150 filtros contra gases, 500 pistolas, 1.000 revólveres; 2.200.000 cartuchos. La adquisición de medios de movilidad se traduce

por las siguientes cifras: 5 lanchas, 16 automóviles, 5 motocicletas, 200 bicicletas, 1 avión, 5 transportes de tropa, 1 auto-transporte para detenidos y 8 transportes con acoplados para destacamentos volantes del Cuerpo de Camineros. Prueba elocuente de la adhesión popular a la intensa labor que realiza la repartición policial son las importantes donaciones hechas por el comercio y particulares a la misma, de las que dan cuenta las siguientes cifras: 35 automóviles, 3 motocicletas y 13 bicicletas. Además, se han hecho otras importantes adquisiciones de índole diversa con destino a Comisarías y Cuerpos Auxiliares.

La iniciativa más seria del Poder Ejecutivo para garantizar la eficacia de los servicios policiales se concretó en la Ley de Escalafón y Estabilidad de los Empleados de la Policía, que suministra la base para la Escuela de Policía, donde se formará e instruirá técnicamente a los futuros oficiales. Como estímulo del personal mi Gobierno ha instituido el Día de la Policía, que permitirá anualmente distribuir premios por actos señalados de servicio.

Se prepara la reforma del Reglamento General de Policía, que data de 1889, y cuyas cláusulas, ya anticuadas, han caído en desuso motivando, por ello, resoluciones parciales a fin de corregir deficiencias en el servicio. El Poder Ejecutivo, entretanto, ha dispuesto la adopción de diversas medidas destinadas a establecer el régimen administrativo interno de conformidad a las necesidades actuales. Aquéllas se refieren a la moralidad del personal policial, a varios aspectos administrativos, a la lucha contra el delito, a la forma de los procedimientos tendientes a garantizar el orden público, etc. Citaré, así: reglamentación sobre pasajes oficiales; supresión de las suspensiones sin perjuicio del servicio; supresión de la pena disciplinaria de suspensión con descuento de sueldo al personal de tropa; supresión de jerarquías honorarias y prohibición a los empleados de la repartición para concurrir a los hipódromos de uniforme; declaración obligatoria y jurada de bienes por el personal de empleados y justificación del origen de los mismos; obligación del personal para informar sobre los cargos que se formulen contra su actuación por medio de la prensa; reglamentación sobre el funcionamiento de destacamentos de policía pagados por particulares; reglamentación sobre altas y bajas en el

personal de tropa y maestranza; reglamentación sobre el cumplimiento de los artículos 43 al 47 del Código Rural de la Provincia para combatir con mayor eficacia el abigeato; reglamentación sobre funcionamiento de kermeses y romerías; reglamentación de viáticos; creación y organización de la sección Personal, dependencia que organiza el fichero de empleados, y controla los legajos; reglamentación sobre uniformes y distintivos del personal de Comisarías y Cuerpos; reglamentación de licencias y viáticos; creación del cuerpo de instructores de tropa en los Cuerpos y Comisarías; funcionamiento de los rondines policiales en las zonas rurales; designación de maestros primarios en los Cuerpos para completar la instrucción del personal de tropa; designación de un capellán de policía destinado a los servicios religiosos y a la educación espiritual cristiana del personal.

Merced a las nuevas asignaciones del Presupuesto en vigencia durante el año 1937 se ha podido extender los servicios policiales en el interior de la Provincia. Se han creado así, durante el año, 3 Comisarías, 4 Subcomisarías, 15 Destacamentos. Con estas últimas creaciones la repartición cuenta en funciones con 143 Comisarías, 109 Subcomisarías, 779 Destacamentos y 126 destacamentos particulares. Aparte de esto, han sido organizados dos destacamentos de la Guardia Montada de Caballería en San Isidro y San Martín, con carácter permanente, así como los instalados el año anterior en Avellaneda, Mar del Plata y Bahía Blanca.

La acción represiva y profiláctica de la Policía contra el delito y el vicio ha sido intensa e inexorable. Por su permanente vigilancia contra las infracciones a la Ley de juegos de azar se ha acusado una disminución paulatina de las mismas; en 1936 se realizaron en total 1.514 procedimientos por dichas infracciones y durante el año 1937 éstos sólo alcanzaron a 1.140, notándose un descenso de estas cifras en los primeros meses de este año.

La reorganización de la División de Investigaciones, comenzada bajo la dirección de un destacado técnico de la Policía de la Capital Federal, ha continuado en forma decisiva después del retiro de éste. Funcionan ya las cuatro Brigadas Permanentes de Investigaciones organizadas en las localidades de Dolo-

res, Azul, Mercedes y San Nicolás, y que sumadas a las dos ya existentes en Avellaneda y Bahía Blanca, hacen un total de seis brigadas en servicio. Todas estas innovaciones y reajustes han contribuido a que la lucha contra la delincuencia profesional haya dado grandes resultados durante el año transcurrido; bandas organizadas de delincuentes han sido aniquiladas, habiendo caído famosos criminales en verdaderas batallas campales, aunque desgraciadamente se ha debido lamentar la pérdida de abnegados funcionarios que dieron su vida en el cumplimiento del deber. En el presente año será creada y funcionará la Escuela de Policía, principio básico de la Ley de Escalafón y Estabilidad; será reglamentada la vigilancia en los balnearios, deslindándose jurisdicciones de playas y riberas con los puertos de la Nación, y se establecerán nuevos métodos para la custodia en los caminos pavimentados que se libren al servicio público.

Corresponde finalmente destacar en este capítulo del Mensaje, la próxima instalación de los servicios radiotelefónicos policiales, llamados a desempeñar una importante tarea auxiliar y coordinadora de la actividad preventiva y represiva en la vasta extensión del territorio de la Provincia. Los elementos correspondientes serán licitados dentro de breves días, contándose ya con el equipo especializado para broadcasting policial adquirido con motivo de la organización de la emisora oficial L S 11.

#### REFORMA EDUCACIONAL. ASISTENCIA ESCOLAR. REPRESION DEL ANALFABETISMO Y LA DESERCIÓN ESCOLAR

Con la Reforma Educacional programada y ya en ejecución, ha comenzado a realizarse el propósito de mi gobierno de reemplazar la escuela verbalista y enciclopedista por una escuela valorada en una orientación eminentemente práctica y vocacional. Esta reforma atañe a los fundamentos mismos de la enseñanza, la que en líneas generales, de cuarto grado en adelante, se adecuará a las características peculiares de cada región de la Provincia. El espíritu de la reforma tiende a estimular el cultivo de los sentimientos patrios, morales y religiosos, armonizándolos con el desarrollo físico y psíquico del educando.

Con este fin integran las directivas básicas, la enseñanza religiosa, implantada por mi gobierno en cumplimiento de una cláusula constitucional, y la cultura física, dirigida e impartida por la Dirección General respectiva. Con esta integración, la reforma tiende a afirmar, en síntesis orgánica, un nacionalismo de vivientes proyecciones éticas y culturales.

La Comisión de Reformas, que actúa bajo la presidencia del titular de la cartera, ha organizado la labor que le ha sido confiada, en tres etapas fundamentales: 1° Estructuración del plan de enseñanza de la Provincia, tarea documentada en el volumen publicado por el Poder Ejecutivo por intermedio del aludido Ministerio, con fecha 6 de diciembre de 1937. 2° Difusión de los principios doctrinarios de la Reforma mediante las jornadas pedagógicas realizadas en julio de 1937 en La Plata, la extensión de estas Conferencias en treinta y siete partidos de la Provincia, y los Cursos de Perfeccionamiento para Maestros realizados en Mar del Plata durante el verano último con la colaboración de la Fundación Argentina de Educación y la labor de sus profesores. 3° Ensayo de la Reforma en un número limitado de escuelas elegidas al efecto después de un detenido estudio de cada una de ellas y del número de sus alumnos. El material didáctico para este ensayo, oportunamente adquirido, ha sido terminado de entregar el 7 de abril próximo pasado.

El Presupuesto de la Dirección General de Escuelas, que en 1936 ascendió a pesos 27.260.850 moneda nacional ha sido aumentado a pesos 38.052.580 moneda nacional, es decir, en una suma aproximada a pesos 11.000.000 moneda nacional. Este aumento sin precedentes en el presupuesto escolar, realizado en dos años, ha permitido que se abonen con puntualidad los haberes del magisterio tradicionalmente abonados con atraso, y atender las necesidades originadas por la creación de nuevas escuelas, la Reforma Educacional y el amplio programa de asistencia escolar, que involucra la instalación de comedores escolares, cooperadoras, colonias de vacaciones para niños y para maestros. En tales sentidos, cumple destacar que el actual Gobierno ha creado hasta la fecha, desde que inició su administración, ochenta y cuatro escuelas; que en el año próximo pasado, además de las colonias ya existentes, de Mar del Plata, Tandil, Punta Lara y Miramar, han funcionado las de San Ni-

colás, Guaminí, y Avellaneda; que el número de niños que aprovechó este beneficio alcanzó a 5.500, contra 2.731 del año anterior; y que, finalmente, ha funcionado en Mar del Plata, la primera colonia orgánica para maestros, con Cursos de Perfeccionamiento correlativos que han reunido a más de trescientos docentes.

Corresponde destacar también, la realización del Primer Congreso de Higiene Escolar, al que concurrieron doscientos sesenta y cinco delegados que presentaron ciento ochenta y cinco trabajos sobre Higiene Escolar, Física, Intelectual y Moral. Algunas de las conclusiones de ese Congreso han sido ya puestas en práctica por el Poder Ejecutivo: funcionan catorce nuevos consultorios médico-odontológicos, se han ampliado los veinte anteriormente existentes; se ha creado una partida para la difusión de la enseñanza de niños anormales, con el objeto de desarrollar más las clases diferenciales y crear muy pronto escuelas auxiliares autónomas para los niños deficientes.

La Oficina Jurídica del Consejo, gracias a la nueva organización, y al empeño de sus encargados, ha actuado con eficacia en el control de la recaudación del impuesto a la herencia, habiéndose percibido por tal concepto en el último año la suma de pesos 22.000.000 moneda nacional, que importa un aumento de pesos 7.000.000 moneda nacional con respecto a la cobrada en el año 1935.

En el orden de la represión del analfabetismo se ha desarrollado una intensa campaña inaugurada por la ley que he tenido el honor de propiciar ante Vuestra Honorabilidad, sobre deserción escolar, completada con la creación de nuevas escuelas y la prevención de la indigencia infantil, fuente fundamental del ausentismo.

El último año escolar ha registrado un aumento de 21.177 alumnos con relación al año 1936, que fué superior en quinientos al de 1935.

El programa de edificación aprobado por el Poder Ejecutivo contaba con tres planes que incluían 16, 24 y 47 edificios, respectivamente, es decir, un total de 87. A él se agregó luego el de las veinte escuelas para las Islas del Delta, con lo que el total de edificios alcanzó el número de ciento siete. Más adelante, se agregaron ocho, a construirse con recursos especiales,

y sesenta y tres del plan trienal, además de diez y siete, en que se han efectuado o van a efectuarse ampliaciones y reparaciones. La suma global alcanza, pues, a ciento noventa y cinco edificios, de los cuales veintiséis están terminados, sesenta y seis en construcción, veintiséis licitados, veintitrés proyectados y cincuenta y cuatro a proyectar. Antes de fin de año se habrá llegado a inaugurar la cantidad extraordinaria de setenta edificios. Todos ellos han sido proyectados por la Oficina de Arquitectura de la Dirección General de Escuelas, con un criterio moderno, comprensivo de tres condiciones primordiales: practicidad, higiene y alegría.

Como dato complementario debe agregarse, que además de las colonias de vacaciones antes citadas, han funcionado, con la cooperación de las municipalidades respectivas, organismos de esa índole que abarcaron un total de dos mil quinientos niños en las localidades de Quilmes, Lomas de Zamora, San Isidro y Sierra de la Ventana; que las dos mil trescientas escuelas públicas de la Provincia tienen hoy sociedades cooperadoras sometidas a un reglamento propiciado por el Poder Ejecutivo, que proveen de ropa y calzado a los alumnos pobres, han instituido la Copa de Leche y la Miga de Pan, suministran útiles y textos escolares, refeccionan y amplían edificios, y en algunos casos han llegado a instalar aparatos cinematográficos, de radio, laboratorios, etc.

Debo, finalmente, comunicar a Vuestra Honorabilidad que el cumplimiento de la ley por la que se donaron tierras a la Fundación Argentina de Educación, para organizar una escuela de orientación rural en la localidad de Roque Pérez ha comenzado a tener efecto, habiéndose removido todos los obstáculos que impedían la toma de posesión de aquéllas por dicha entidad educacional, la que, en consecuencia, pronto se dispondrá a la labor de levantar el gran instituto previsto en la ley de referencia, conforme a las directivas que impartirá la autoridad administrativa.

**NUEVA ESTRUCTURACION DE LOS SERVICIOS DE HIGIENE PUBLICOS. INTENSA CAMPAÑA HOSPITALARIA. PROFILAXIS Y SANEAMIENTO**

**DIRECCIÓN GENERAL DE HIGIENE.** — La aplicación de las diversas leyes y sus respectivas reglamentaciones en materia de profilaxis e higiene reportará efectivos beneficios para la salud pública de la Provincia.

En virtud de la Ley 4377, que organiza y prevé los medios para la campaña contra la tuberculosis, se ha dotado a la Provincia de los instrumentos y medios necesarios para un plan de hospitalización.

Ha comenzado ya la construcción de pabellones con características especiales, de tipo «standard», que funcionarán anexados a los hospitales de Junín, Pehuajó, Miramar, Coronel Vidal, General Belgrano, Laprida, Saladillo y Bragado. Actualmente se considera el llamado a licitación para construir pabellones iguales a los anteriores en los hospitales de veintiún localidades importantes. Estas construcciones importarán la suma de pesos 2.000.000 aproximadamente, gasto que se atenderá con los fondos previstos por la Ley 4377. Una vez habilitados los treinta pabellones dispuestos, el Hospital de Avellaneda y el Hospital de Llanura de Pergamino, la Provincia contará ya con mil cuatrocientas camas más para la hospitalización de enfermos tuberculosos. El último de los nosocomios mencionados, que será librado al servicio público en el próximo mes de mayo, tendrá capacidad para trescientos treinta enfermos; el Hospital para Tuberculosos, en Avellaneda, cuya construcción se iniciará en breve, contará con doscientas camas.

Se ha terminado la construcción del Pabellón para enfermos de Lepra en el Hospital San Juan de Dios, en La Plata, y en breve será librado al servicio público, con capacidad para cuarenta enfermos de ambos sexos; actualmente se construye en el Hospital de Niños de La Plata, un pabellón para enfermos infectocontagiosos, con el sistema de aislamiento por medio de «boxes», que contará con doscientas camas y cuyo costo será aproximadamente de pesos 700.000 moneda nacional.

En el mes de mayo próximo se librará al servicio público el Pabellón para Cirugía y Clínica Médica en el Hospital Poli-

clínico de La Plata, que contará con dos servicios: uno para Cirugía y otro para Clínica Médica, los que dispondrán cada uno de sesenta y cuatro camas, treinta y dos para mujeres y treinta y dos para hombres. El servicio de Cirugía ha sido dotado de un instrumental completo y moderno; el de Clínica Médica contará con un gabinete completo para Radiología, en el que se podrán hacer aplicaciones de electroterapia profunda. El laboratorio para análisis clínicos y anatomopatológicos contará con los elementos más modernos para sus investigaciones.

El Hospital Regional de Lobos cuenta desde el mes de octubre del año próximo pasado con un nuevo Pabellón para Maternidad que presta un servicio señalado a esa población. En el mes de junio del año próximo pasado ha sido librado al servicio público el Hospital Santa Lucía en el partido de San Pedro, con una capacidad para veinte enfermos; Chascomús cuenta desde el 1° de enero del año en curso, con un dispensario antivenéreo instalado en el hospital de esa localidad y sostenido por la Provincia.

El Poder Ejecutivo acordó los fondos necesarios para la instalación y sostenimiento de dos salas de primeros auxilios en la rambla Bristol y Playa Grande de Mar del Plata, que quedaron inauguradas el 1° de abril del corriente año.

En el Hospital Melchor Romero se construirá un pabellón moderno destinado para alojar una parte de las enfermas actualmente asiladas, el que tendrá una capacidad para trescientas enfermas, y en cuya construcción se invertirá la suma de pesos 1.000.000 moneda nacional, incluida en el Plan Trienal de Obras Públicas.

Con la suma de pesos 3.000.000 moneda nacional, incluida en el mismo plan, será construido y habilitado el Instituto de Cirugía de la Provincia; se levantará en la localidad de Haedo, a dos cuadras de la Estación Ramos Mejía, en una fracción de cuatro hectáreas de terreno. Tendrá capacidad para trescientos enfermos y llevará el nombre «Doctor Luis Güemes» en homenaje a la memoria del ilustre médico argentino.

En el paraje denominado «Paseo del Bosque», de la ciudad de La Plata, se erigirá el edificio del Instituto de Biología de la provincia de Buenos Aires, destinado a substituir al actual Instituto Bacteriológico.

En virtud de la ley sancionada por Vuestra Honorabilidad el 30 de abril de 1937 por iniciativa de mi gobierno, y cuya reglamentación fué aprobada el 30 de octubre del mismo año, se han adoptado ya las providencias necesarias para la inmediata instalación de Consejos de Higiene en Avellaneda, Azul, Bahía Blanca, Junín, Mar del Plata, Mercedes, San Nicolás, Seis de Septiembre, Tandil y Vicente López en cumplimiento de la primera parte del plan de ejecución de dicha ley, llamada a tener vasta trascendencia en el orden de los servicios de higiene pública. Se han adquirido muebles, aparatos de rayos, útiles de laboratorio, ambulancias, etcétera, para los diez Consejos que quedarán inaugurados en el transcurso del presente año.

Desde el 1° de julio del año próximo pasado, en cumplimiento de la Ley número 4070, se ha implantado en la Provincia la Inspección Sanitaria de Industrias de Productos Alimenticios de Origen Animal, contralor de trascendental importancia para la salud pública. Sesenta médicos veterinarios dependientes de la Dirección General cumplen las funciones de control sanitario establecidas por dicha ley.

En cumplimiento de la número 3607 se controla permanentemente, en forma oficial, por medio de un médico veterinario inspector, las usinas de pasteurización de leche. Merced a la armonización de los intereses en juego y al firme propósito de ejecutar fielmente esa ley, la población de la Provincia beberá leche sana y pura. Las localidades que hasta la fecha gozan del beneficio de la pasteurización son: Azul, Almirante Brown, Bolívar, San Isidro, Pergamino, Seis de Septiembre, General Sarmiento y Patagones.

El Contralor de Específicos Zooterápicos, como son los sueros y vacunas destinadas a la curación y prevención de las enfermedades infectocontagiosas y parasitarias del ganado, se realiza cuidadosamente por la Sección Veterinaria de la Dirección General de Higiene.

Todas las casas de comercio y laboratorios dedicados a este ramo se han presentado para la aprobación e inscripción de sus productos. En este orden hemos marcado desde los puntos de vista legislativo y técnico, normas originales y ejemplares. La provincia de Buenos Aires ha dictado con su Reglamento Bromatológico, el primer «Codex Alimentarius» de la República, y cuenta hoy con la segunda edición del mismo, aparecida en ma-

yo de 1937, que constituye la obra más completa sobre la materia en el actual momento. Esta nueva edición propiciada y cumplida durante mi administración, comprende 983 artículos y contiene 1.352 definiciones de productos alimenticios y bebidas. La Conferencia Bromatológica Nacional, reunida en Córdoba del 26 al 29 de dicho mes, resolvió, en sesión especial y por unanimidad, felicitar al Gobierno de Buenos Aires por tan importante labor y acordó tomarla como base del futuro «Codex Alimentarius» argentino. La misma fué posteriormente presentada al Tercer Congreso Sudamericano de Química, reunido en Río de Janeiro en julio de 1937, donde mereció una calurosa aprobación y logró también un voto de aplauso para este Gobierno.

Las condiciones sanitarias de diversos artículos de uso corriente en todos los hogares, tales como los combustibles caseiros, los cosméticos y afeites, los productos de limpieza y bujías, etcétera, han sido contempladas. Desde el mes de marzo del corriente año está en vigencia el «Reglamento sobre Fabricación y Venta de Artículos de Uso Doméstico», que contiene noventa y ocho artículos y satisface una necesidad de bien público.

Se han iniciado, finalmente, los estudios tendientes a la construcción de un edificio adecuado para la Dirección General de Higiene, de acuerdo con la partida de la Ley de Trabajos Públicos sancionada por iniciativa de este Poder Ejecutivo.

#### **RACIONALIZACION CARCELARIA. (INDIVIDUALIZACION DEL TRATAMIENTO PENAL. READAPTACION DEL DELINCUENTE. PATRONATO DE LIBERADOS)**

**DIRECCIÓN GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.** — El 22 de abril de 1937 el Poder Ejecutivo envía un mensaje a la Honorable Legislatura, por el que se pide autorización para invertir hasta 200.000 pesos en el pago de los gastos y la adquisición de los elementos necesarios para dar cumplimiento a un plan orgánico de racionalización carcelaria tendiente a combatir el hacinamiento, la promiscuidad y el ocio, organizando el sistema administrativo, desde el punto de vista científico con referencia a la edificación carcelaria, al régimen de clasificación de penados y al desarrollo orgánico del trabajo penal. Se dicta así

la Ley número 4555 reglamentada por el Poder Ejecutivo mediante el Decreto número 53 de fecha 10 de junio de 1937, que crea la Dirección General de Establecimientos Penales en sustitución de la antigua Inspección General de Prisiones, e integrada, además de su Director, por un Inspector General, un Consejo Asesor y Oficinas Técnicas. La Dirección General, con facultades directivas, tiene como misión fundamental proveer al cumplimiento estricto de las penas impuestas por el Poder Judicial en los establecimientos a su cargo, sin perjuicio de sus facultades administrativas propias con respecto al régimen interno y disciplina de los establecimientos carcelarios.

La Junta Asesora tiene facultades esencialmente consultivas y de estudio en lo que se relacione con el problema carcelario: reformas legislativas; medidas de orden administrativo tendientes a unificar el régimen penal de la Provincia y darle una organización científica; régimen de trabajo, educación moral e instrucción práctica de oficios adecuados para los reclusos; creación de organismos para la protección de los presos excarcelados; reglamentación interna de los establecimientos penales; plan de construcciones carcelarias, etc.

La Inspección General tiene facultades ejecutivas para el cumplimiento de las disposiciones de la Dirección General sin perjuicio de su función natural de fiscalización.

Los cuerpos técnicos comprenden: Clasificación para el estudio de lo que se refiere al individuo y establecer su mayor o menor índice de peligrosidad, aptitudes de readaptación, etc., integrándose por las secciones de Anexo Médico Psicológico, Identificación, Estadística e Información. De este conjunto resultará determinada la individualización del detenido, la influencia del medio ambiente en la formación delictiva, el índice de peligrosidad y los factores físicos y psíquicos preponderantes en la comisión del delito y en la creación de la personalidad delictuosa; Oficina de Organización de Trabajo: tiene como objetivo principal el estudio, la investigación y la aplicación del trabajo como terapéutica para la reforma de los sujetos, dividiéndose en las secciones de talleres y labores agrarias; Oficina de Edificios: es la encargada de estudiar los planos y proyectos

para establecimientos penales. Al respecto se ha desterrado de una vez por todas el anacrónico, anticientífico y perturbador concepto de las cárceles jaulas reemplazándolo por el de edificios destinados a la readaptación de los sujetos alojados.

Con la nueva estructuración dada a la Dirección General de Establecimientos Penales el organismo adquirió elasticidad y en esas condiciones pudo la Inspección General, sin perjuicio de sus funciones de fiscalización, dedicarse a concretar los propósitos del Poder Ejecutivo, que en su mensaje del año pasado dijo:

«El plan de obras públicas sancionado por Vuestra Honorable a pedido del Poder Ejecutivo, prevé y resuelve la construcción de las cárceles de Mercedes, Bahía Blanca, San Nicolás y Dolores, como también la dotación de un pabellón nuevo a la cárcel de Azul. Todas estas construcciones serán de carácter moderno».

A este respecto la Oficina Técnica de Edificios Penales produjo el estudio, confección y presupuesto de los anteproyectos para los edificios penales a construirse.

Dijo también el Poder Ejecutivo en el Mensaje de referencia: «...se acometerá la realización de un amplio estudio del régimen carcelario en toda la Provincia, el que se llevará a cabo este año y abarcará los siguientes puntos: *a)* estudio del régimen vigente; *b)* estudio de nuevas construcciones; *c)* estudio del sistema de alimentación de las cárceles; *d)* clasificación de detenidos y penados con el objeto de adaptarlos al régimen penal y carcelario; *e)* Patronato de Liberados; *f)* organización del sistema de encierro de detenidos; *g)* organización del trabajo; *h)* preparación de antecedentes sobre legislación carcelaria; *i)* solución del problema de congestionamiento de detenidos y procesados; *j)* organización y ficheros y estadísticas de penados y procesados».

Tal programa se realizó metódica e íntegramente con diversas medidas que se encuentran actualmente en aplicación: 1) Se reglamentó el ingreso de procesados a los establecimientos carcelarios ajustándolo a normas concordantes con el plan de racionalización del Poder Ejecutivo. 2) En cumplimiento del decreto número 213 del Poder Ejecutivo

sobre la reglamentación de los procedimientos a que deberán ajustarse en lo sucesivo la salida y entrada de presos, se dispuso que los señores Alcaldes sólo procederán al envío de procesados a los juzgados del crimen cuando se ordene por oficio su comparencia ante los mismos, ya que las notificaciones deberán practicarse de acuerdo con lo que establece el Código de Procedimiento en materia penal, en los artículos 39, 47 y 219. Además el Gobierno ha solicitado a la Suprema Corte una acordada que establezca la obligación de la concurrencia de los empleados notificadores a las cárceles. 3) La Inspección General ha designado una comisión integrada por funcionarios de la misma y se ha abocado el estudio de la aplicación de la partida de peculios de la Cárcel de Encausados y Penitenciaría de La Plata. 4) La Oficina de Organización del Trabajo encaró la uniformación del vestuario de los procesados, habiéndose ya remitido los elementos correspondientes a las cárceles departamentales de Azul, San Nicolás y Dolores. 5) Se ajustó a un procedimiento orgánico la remisión de detenidos a los juzgados, de la que quedará perfecta constancia en la cárcel, con control de horas de entrada y salida, motivo del llamado, etc. 6) Se ha dispuesto que apenas ingresado el prevenido a un establecimiento penal, los señores Alcaldes y Directores del mismo deberán ponerlo en conocimiento del señor Juez que entiende en la causa. Todas estas medidas resultaron del estudio del sistema carcelario vigente y se destacan como importantes, juzgándose innecesario aclarar las numerosísimas medidas tomadas con respecto a reglamentación interna, disposiciones de carácter administrativo, etc., todas conducentes a mejorar el régimen carcelario actual.

Se han estudiado las construcciones existentes, se hicieron notar sus deficiencias, se estudiaron, presupuestaron, etc., los anteproyectos de cárcel departamental ajustados a conceptos modernos de política carcelaria y a las necesidades de cada una de las zonas donde se van a instalar las mismas.

Con respecto a la Cárcel de Encausados de Olmos, actualmente en construcción, se estudiaron las modificaciones necesarias al proyecto primitivo, invirtiéndose en la ejecución de las mismas la suma de 2.900.000 pesos moneda nacional.

Estas modificaciones se están terminando aceleradamente y con ello el costo total de la obra alcanza a 3.300.000 pesos. La capacidad del establecimiento será de 1.280 detenidos con dependencias completas y modernas.

Consumado el estudio de la cárcel departamental «tipo» determinó la Oficina de Edificios los terrenos donde deberán ubicarse éstos.

Se ha estudiado profundamente un problema tan serio como el de la alimentación carcelaria, y actualmente el Anexo Médico de la Oficina Técnica de Clasificación tiene a estudio los dictámenes de las juntas regionales de médicos, químicos, sobre los regímenes de alimentación y sobre las modificaciones a introducir en la vigente.

El Poder Ejecutivo ha aprobado, previo dictamen de la Junta Asesora Penal de la Inspección General de Establecimientos Penales, la ficha criminológica que se encuentra en vigencia en todos los establecimientos carcelarios de la Provincia desde el 1º de enero del corriente año y a cuyo levantamiento se está procediendo en estos momentos. Su vigencia dió origen a la creación de formularios necesarios para una mejor información en cuanto a antecedentes ambientales, familiares, estado de las causas, anamnesis criminológica, etc., los que se obtienen mediante la colaboración de los Jefes de Registros Civiles, Intendentes Municipales, Comisarios de Policía y de vecinos espéctables de todos los pueblos de la Provincia, que han manifestado su más amplia adhesión al plan de racionalización del Superior Gobierno.

Está pues, en vías de desarrollo la clasificación de detenidos, el resultado será la instauración de nuevos regímenes con fines reeducativos, cumpliéndose así parte del programa de defensa social del Poder Ejecutivo.

Clasificados los procesados y penados de la Provincia se concretarán reglas apropiadas para su readaptación saliendo entonces de las cárceles, —que no deben ser simples locales de tortura y encierro, sino locales donde el prevenido encuentre todos los medios que fortalezcan sus fuerzas morales,— individuos en condiciones para desenvolverse en el seno de la sociedad, con aptitudes de trabajo y amplios deseos de redención. Saldrán hombres de las cárceles capacitados física y moralmente.

Se ha comenzado a trabajar en la formación del patronato de liberados, organismo indispensable del que depende en gran parte el éxito de la obra realizada.

A este respecto se han tomado primordialmente todas las medidas necesarias para el descongestionamiento de las cárceles donde el hacinamiento hacía imposible toda obra de readaptación. Son medidas de carácter interno y administrativo, de emergencia, y que tendrá más amplia realización cuando se encuentren terminadas las cárceles departamentales y la Cárcel de Encausados y Penitenciaría de Olmos.

Contando con las cárceles futuras, previstas en el Plan de Trabajos Públicos y clasificada totalmente la población carcelaria en base a los conceptos más modernos de la criminología y de las ciencias penales, organizaremos el sistema de encierro de los detenidos de modo que fielmente se cumpla el artículo 26 de la Constitución de la Provincia que dice: «Las cárceles son hechas para seguridad y no para mortificación de los detenidos. Las penitenciarías serán reglamentadas de manera que constituyan centros de trabajo y moralización».

Se ha proyectado el régimen del trabajo para los establecimientos penales de la Provincia con los libros que se llevarán en todas las cárceles, movimiento de materia prima, clasificación de conducta en los talleres, formularios de planillas de jornales y fichas individuales.

La intervención a la cárcel de la calle 1 de esta ciudad y a la Cárcel de Bahía Blanca, como así también la supresión del hacinamiento de detenidos en el Departamento de Policía y la duplicación de la población carcelaria del Penal de Sierra Chica, por el aumento de las dependencias de éste y la mejora de su régimen administrativo, constituyen aspectos de la obra de profundo reajuste y racionalización cumplida en este orden de la actividad gubernamental.

#### FOMENTO Y DIFUSION DE LA CULTURA PUBLICA

INSTITUTO PROVINCIAL DE ARTE (TEATRO ARGENTINO). — Por decreto de 8 de julio próximo pasado se creó el Instituto Provincial de Arte, destinado a ejercer el gobierno y la super-

intendencia artística y administrativa del Teatro Argentino de La Plata; formar cuerpos orquestales y artísticos propios, con carácter permanente, en el territorio de la Provincia; organizar jiras de carácter cultural, por sus diversas localidades; adoptar providencias para el fomento de la producción literaria e intelectual en general; controlar el desenvolvimiento de las instituciones de cultura subvencionadas por el Gobierno; cumplir la Ley 4471 que instituye becas y premios a la producción científica, literaria y artística; y propender a la creación de escuelas de teatro, arte lírico, folklórico, dramático, etc.

El Teatro Argentino, después de dicho decreto, ha desarrollado una temporada brillante, previa la ejecución de grandes reformas que lo colocaron en condiciones de funcionamiento. La ciudad de La Plata ha vivido, gracias a las temporadas de arte lírico, dramático, etc., desenvueltas el año pasado, jornadas de alta calidad, que se reproducirán este año, notablemente mejoradas. El Teatro cuenta con coros y orquestas propios y estables, por lo que pronto será posible la realización de las jiras a que hace referencia el decreto creador del Instituto de Arte.

El Gobierno presta, además, eficaz apoyo a la obra que desarrolla la Comisión Provincial de Bellas Artes por la educación estética en la Provincia.

En el curso de 1937 no sólo aumentó el presupuesto de la referida Comisión, sino que ha sido promulgada la ley concediendo pesos 400.000 moneda nacional para construir un edificio para ella y el Museo de Bellas Artes a fin de dotar a las referidas instituciones de locales más espaciosos y apropiados para la exhibición de las obras de arte, las que hoy están en su mayor parte retenidas en los depósitos por falta de espacio, haciendo obligatoria su constante rotación.

Es creciente el éxito de los salones de artes plásticas que organiza la referida Comisión con el concurso de artistas de todo el país. El Vº salón de Arte ha sido visitado en un mes por más de 250.000 personas. Además de la obra docente que esto significa, hay también una labor de estímulo al artista que evidencia una empeñosa dedicación de las personas que están al frente de la Comisión. En el año 1937 fueron adquiridas más de cien obras de las expuestas en el Vº Salón (Primer Salón de Buenos Aires).

El patrimonio artístico de la Provincia ha sido enriquecido en 1937 con 69 obras; 51 de ellas adquiridas con fondos oficiales, 11 con fondos donados y 7 donadas. Entre estas últimas figura una donada por el ex Presidente de la Nación, General Justo, y otra por el Ministro de Gobierno.

En el presente año, además de los salones que se realizan anualmente se abrirán las salas para exposiciones individuales y se extenderá la acción artística en el interior de la Provincia con exposiciones de arte plástico circulantes.

Asimismo se está preparando en la Comisión un mapa artístico de la Provincia para el ordenamiento de actos culturales según la importancia de los centros de población y desarrollo de sus actividades intelectuales.

Debo finalmente agregar para terminar este capítulo del Mensaje, que la Ley por la que se crea la Dirección General de Bibliotecas Populares y la que acuerda premios a la producción literaria y artística de la Provincia serán objeto de inmediatas y oportunas reglamentaciones para que puedan cumplir sus finalidades esenciales, concordantes con las del plan orgánico que desenvuelve el Poder Ejecutivo.

LA BROADCASTING OFICIAL, que desde el 7 de agosto del año próximo pasado cuenta ya con su equipo definitivo, de treinta kilowatts, que coloca a nuestra emisora L S 11 al nivel de las más poderosas del continente, viene cumpliendo satisfactoriamente las funciones que le son inherentes. Propala diariamente informativos generales cuya materia está constituida por todas las informaciones oficiales emanadas de la Oficina de Prensa e Información del Gobierno, que ofrecen a los habitantes de la Provincia la expresión auténtica y completa de las actividades gubernativas.

Irradia además un boletín agropecuario, de gran utilidad para los trabajadores agrarios, que contiene indicaciones prácticas y noticias de interés para el agricultor, ganadero, etcétera; datos todos precisos y controlados, obtenidos de los respectivos mercados.

Aparte de estas transmisiones se irradian selectos programas musicales; se intercalan ciclos de conferencias que abarcan todos los aspectos de la actividad intelectual y ar-

tística. Es posible la irradiación de programas de alto nivel musical porque la emisora oficial posee ya una de las discotecas más completas del país, tanto por el número de obras como también por el criterio selectivo con que se las ha reunido. Finalmente, L S 11 da a conocer la vasta obra de este Gobierno, empleando leyendas confeccionadas con el concurso y material informativo remitido por todas las dependencias de la administración provincial.

EL ARCHIVO HISTÓRICO Y EL MUSEO COLONIAL E HISTÓRICO DE LUJÁN desarrollan con celo patriótico, una labor eficiente cuyo fin ahora es darnos, en trabajos y monografías bien documentados, la historia de los pueblos de la provincia de Buenos Aires, como asimismo la trayectoria de argentinos representativos y de hechos sobresalientes de la tradición patria. El Archivo Histórico, con las obras que viene editando, da a conocer nuestro pasado y contribuye así a la formación de la conciencia histórica de la Provincia en íntima solidaridad con el espíritu de la Nación. Entre las publicaciones más destacadas del Archivo figuran las siguientes series: 1º Documentos del Archivo, ocho volúmenes; 2º «Contribución a la historia de los pueblos de la provincia de Buenos Aires»; 3º «Cartas, mapas y planos de la provincia de Buenos Aires»; 4º «Textos constitucionales de la provincia de Buenos Aires y mensajes de los Gobernadores desde 1820». Está ya terminada la importante obra «Historia de la provincia de Buenos Aires y formación de sus pueblos», que constará de dos volúmenes, escrita bajo la dirección y con la colaboración del Director del Archivo Histórico, y con el concurso de señalados especialistas en la materia.

#### MEJORAMIENTO DEL REGIMEN JUDICIAL. RELACIONES CON LA JUSTICIA.

El Poder Judicial ha gozado de un aumento en su presupuesto de 1.000.000 de pesos durante los dos años de mi Gobierno. El número de miembros de la Suprema Corte ha sido elevado a siete. La creación de dos Salas en cada Cámara

de Apelación, de varios cargos en el Ministerio Público, del Juzgado en lo Civil y Criminal en San Nicolás, y la creación de los Tribunales para Menores constituyen los aspectos más relevantes de la reorganización operada en la administración de la Justicia.

La ley sobre reemplazo de Jueces de la Suprema Corte de Justicia, sobre reintegración de costas en los juicios criminales, de reformas a la ley de enjuiciamiento de magistrados, el proyecto de ley sobre reemplazo del señor Fiscal de Estado en los casos de vacancia, licencia o impedimento, como así también las ilustradas resoluciones con que la Suprema Corte de Justicia ha satisfecho diversos pedidos del Poder Ejecutivo en los órdenes, especialmente, de la Administración Carcelaria y de la Protección a la Infancia, integran un conjunto de disposiciones preparatorias de la Ley Orgánica de los Tribunales cuya sanción constituye una de las aspiraciones más urgentes de mi Gobierno.

No quiero dejar de referir en esta oportunidad la incidencia producida con un Juez de la Provincia a raíz de una resolución por la que llamaba la atención del Jefe de Policía en el sumario instruido contra determinados funcionarios policiales por hechos vinculados a las elecciones presidenciales últimas.

El Jefe de Policía solicitó del Poder Ejecutivo, que éste, por intermedio del Ministerio de Gobierno como únicos superiores jerárquicos suyos, estableciera el alcance, procedimiento, posibilidad y forma de cumplir dicha resolución que aparecía motivada por una nota de aquel funcionario dirigida al Comité de la Unión Cívica Radical cuyos conceptos, a juicio del Juez aludido, afectaban el respeto debido a la Justicia por sus auxiliares.

Dijo entonces el Poder Ejecutivo:

«Dicha nota fué remitida el mismo día en que un órgano «periodístico calificado y responsable publicaba, atribuyéndole «selos en forma absolutamente textual al señor Juez mencionado, «comentarios que importaban un evidente prejuzgamiento y «lesionaban además el respeto debido a los funcionarios de la «administración judicial, circunstancias tanto más graves cuan-

«to que tenían lugar en un momento político delicado como el  
«que se produjo a raíz de los comicios presidenciales últimos  
«y de las intentonas subversivas de cierto grupo de la oposición.  
«Esas declaraciones del señor Jefe de Policía se han producido  
«fuera de la causa, en resguardo de la responsabilidad política  
«del Gobierno y se justificaron por la actitud extrajudicial del  
«señor Juez del Crimen resultante de la crónica responsable  
«y autorizada publicada en uno de los más grandes diarios del  
«país. El artículo 15 del Código de Procedimientos en lo Civil  
«y Comercial de la Provincia, único que podría citarse en apoyo  
«de la decisión judicial — en cuanto autoriza a los Jueces y  
«Tribunales a imponer correcciones disciplinarias a los funcio-  
«narios y cuantas personas intervengan en los juicios, por las  
«faltas que cometieren contra la dignidad y autoridad de los  
«magistrados en las audiencias o escritos u obstruyendo el curso  
«de la justicia en daño de las partes — no es evidentemente  
«aplicable ni por su letra ni por su espíritu al caso en cuestión,  
«que consiste como se advierte con nitidez, en una respuesta  
«pública y de resguardo político a comentarios extrajudiciales  
«atribuídos al Juez de la causa y esgrimidos políticamente, por  
«el aludido grupo opositor.

«En consecuencia, es inadmisibile que se subalternice la con-  
«ducta de un funcionario de la categoría y jerarquía del Jefe  
«de Policía, en cuanto éste ha actuado como persona de la inme-  
«diata y directa confianza del Poder Ejecutivo dilucidando y  
«defendiendo públicamente el prestigio del Gobierno, en una de  
«sus ramas fundamentales contra comentarios también públi-  
«cos y ajenos a la causa que intentaban afectarlo. La actuación  
«de dicho funcionario concordante con las instrucciones emana-  
«das del Ministerio de Gobierno ha sido en éste como en todos  
«los casos, de absoluto respeto para la justicia, la que ha visto  
«facilitada ampliamente su tarea con medidas rápidas y eficaces  
«de auxilio para su misión específica y no podría concretarse  
«en la causa misma, diligencia alguna que permita imputar a la  
«alta dirección policial, morosidad, obstrucción, desobediencia o  
«mala voluntad. Por el contrario, las medidas policiales, como  
«es público y notorio, han sido drásticas y enérgicas frente a  
«los presuntos abusos de poder que se denunciaron, habiéndose  
«suspendido y separado de inmediato al Comisario, Subcomisa-  
«rio y demás subalternos afectados».

Después de otras consideraciones el Poder Ejecutivo resolvía ratificar su confianza en el Jefe de Policía y remitir nota a la Suprema Corte de Justicia para que se dignara adoptar las providencias correspondientes.

Ahora bien, dicho alto cuerpo acaba de ratificar en un fallo preciso y fundado la doctrina del Poder Ejecutivo.

## FUNCIONAMIENTO DEL REGIMEN POLITICO

### Elecciones Nacionales, Provinciales y Municipales

Por decreto número 72 de julio 16 del año 1937, el Poder Ejecutivo, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Electoral y la número 4536, convoca al electorado de las secciones Capital, Primera y Segunda, para elegir diputados a la Honorable Legislatura, y a los electores de la Sexta Sección par elegir tres senadores, con el fin de completar el período que correspondía a los señores Patané, Vigato y Bordenave, declarados cesantes por el Honorable Senado.

Por decreto número 73 de igual fecha, convoca al electorado de la Provincia para elegir el día 5 de septiembre de 1937, ochenta y ocho electores calificados de Presidente y Vicepresidente de la República, conforme a lo establecido por las Leyes Nacionales números 8871, 10.834 y 12.298.

Por decreto número 16 de 2 de febrero del corriente año, convoca al electorado de la Provincia para que el domingo 6 de marzo elija 21 diputados al Honorable Congreso de la Nación, con mandato desde el 1° de mayo del actual año al 30 de abril de 1942.

Por decreto número 17 de la misma fecha, convoca al electorado de las secciones Capital, Primera, Tercera y Quinta, para que elijan senadores a la Honorable Legislatura de la Provincia; al electorado de las secciones Segunda, Cuarta, Sexta y Séptima, para que elijan diputados a la Honorable Cámara Provincial y al electorado de los distintos partidos de la Provincia a elecciones de renovación municipal.

En los distritos de Moreno y Trenque Lauquen, respecto a los cuales la Honorable Junta Electoral anulara las elecciones de 3 de noviembre de 1935 y 2 de febrero de 1936, convoca por la

totalidad de los miembros del Honorable Concejo Deliberante y Consejo Escolar, haciendo desaparecer el obstáculo que impedía a dichos municipios gozar de su natural autonomía. El distrito de San Martín es excluído de la convocatoria, por resultar ello inevitable ante la decisión de la Honorable Junta Electoral, que invalida el padrón de extranjeros preparado para tal acto por la Junta Auxiliar.

Todas las elecciones realizadas en cumplimiento de estos decretos merecieron la aprobación de las Juntas respectivas, desarrollándose dentro de la legalidad y el orden. Con ellas y con las realizadas durante el anterior año de mi administración, han quedado cumplidas, como antes he dicho, todas las disposiciones transitorias que integran el capítulo único de la Sección Novena de la Constitución de 1934, y en consecuencia, ha entrado ya a funcionar el régimen permanente fijado por ésta.

**RÉGIMEN MUNICIPAL.** — Después de las últimas elecciones producidas, sólo quedan dos Comunas en estado de intervención. El Poder Ejecutivo que, en sus relaciones con las Municipalidades se ha ceñido rigurosamente a las disposiciones constitucionales y legales que garantizan el funcionamiento del régimen comunal autónomo, ha intervenido únicamente durante la gestión administrativa que lleva desenvuelta hasta la fecha, dos municipios, y en ambos casos ha obtenido la confirmación expresa de su punto de vista en sendos y precisos fallos judiciales (casos de Rojas y San Martín).

#### **DEFENSA JURIDICA DEL PATRIMONIO FISCAL**

**FISCALÍA DE ESTADO.** — Durante el período comprendido entre el 1° de mayo de 1937 y el 1° de abril de 1938, la Fiscalía de Estado ha desenvuelto una labor intensa y de señalada importancia tanto en el orden judicial como en el administrativo y económico.

Durante el curso del período aludido, la actividad judicial de la Fiscalía de Estado se ha caracterizado por su multiplicidad y la importancia de los valores e intereses comprometidos en los numerosos litigios en trámite; desarrollándose por ante

todos los Departamentos Judiciales de la Provincia, su justicia de menor cuantía, y asimismo, en los estrados de la Justicia Federal de la Provincia, Tribunales ordinarios de la ciudad de Buenos Aires, y muy especialmente, por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La diversidad de naturaleza jurídica de las distintas acciones promovidas, motivó la distribución de las defensas correspondientes, conforme a un orden de especialización por materia; lo que ha permitido realizar la organización letrada que se ha dado recientemente a la Fiscalía de Estado, garantizando así, la eficiencia de que se resentía con anterioridad frente a la magnitud y responsabilidad de las tareas a desenvolverse y de los intereses comprometidos en la defensa fiscal.

Debe señalarse especialmente, que la Fiscalía de Estado ha debido afrontar y proseguir la defensa de múltiples acciones con el manifiesto desagrado de conocer de antemano y ante la reiteración jurisprudencial, los perjudiciales efectos de los pronunciamientos a dictarse; pero, no se ha encontrado en sus facultades la posibilidad de allanar esos inconvenientes, por tratarse de situaciones emergentes de leyes sancionadas con antelación al actual Gobierno, y tachadas de inconstitucionalidad por la Justicia de la Nación; vicios que no competía reconocer al funcionario representante en juicio de la Provincia demandada.

Sin embargo, se ha tratado en lo posible, de atenuar perjuicios y resolver situaciones, en la medida de lo factible y más provechoso para el interés fiscal en juego.

Cumple dejar claramente evidenciado, que en estos casos, gravosos, la discusión se ha deducido, casi invariablemente, respecto a leyes o actos emanados de la acción pública desarrollada por anteriores Gobiernos.

Puede señalarse a modo de sintética demostración que de 563 juicios en trámite 516 juicios de un valor aproximado de pesos 103.934.306,88 moneda nacional, se encuentran comprendidos en la situación apuntada.

Sin embargo, la Fiscalía de Estado no ha descuidado estos aspectos perjudiciales en la actualidad para el erario público, como consecuencia de actos atinentes a anteriores autoridades; y como se pusiera de manifiesto al señor Ministro de Hacienda

por nota de 3 de agosto de 1937, las grandes erogaciones que han debido afrontarse por devoluciones de sumas percibidas en concepto de «Impuestos al Consumo» (Ley 3907 y correlativas), de acuerdo a las sanciones de inconstitucionalidad decretadas por la Corte Suprema Nacional, podrán seguramente rescatarse en destacada proporción, así que se encaren por la Fiscalía de Estado y de conformidad con los estudios terminados, las acciones restitutorias que se consideran de incuestionable procedencia y cuyo planteamiento se encuentra pendiente de la decisión de un artículo incidental deducido ante dicho alto cuerpo.

Desde otro punto de vista, la Fiscalía de Estado se ha empeñado en allanar las posibles contingencias de algunos procesos donde el antecedente jurisprudencial ratificaba la convicción de su pérdida; y así, ha sido posible solucionar transaccionalmente, no obstante la deducción de los juicios respectivos, litigios condenados con un solo planteamiento; procurando ventajas señaladas y ponderables para el interés fiscal.

Puede indicarse en forma sintética, que la acción judicial que desenvuelve la Fiscalía de Estado, se trasunta a través de los 563 juicios en que interviene por ante todos los Tribunales e Instancias antes expresados.

Que de esos 563 juicios, en 186 la Provincia actúa como parte actora; y como demandada en los 377 restantes.

Que como actora y demandada la Provincia discute derechos que le son atinentes, bajo el patrocinio de la Fiscalía de Estado, por un valor que puede estimarse aproximadamente en la suma de pesos 107.624.593,73 moneda nacional.

Desde otro punto de vista, la actividad de la Fiscalía de Estado, no se ha concretado exclusivamente a los aspectos puntualizados, sino que también, tendiendo al perfeccionamiento institucional y a un mayor y eficaz ajuste de la defensa en los intereses fiscales, ha estudiado las reformas legales pertinentes concordando con las directivas señaladas por el señor Ministro de Gobierno, las que, en oportunidad se harán llegar al Poder Ejecutivo.

Asimismo, la Fiscalía ha instituido en el orden interno de la repartición, la distribución de tareas por orden de especialización y competencia probada de su personal letrado y administrativo; sin perjuicio de establecer reuniones periódicas del personal téc-

nico, con el objeto de armonizar un criterio y orientación permanente en la defensa fiscal, que constituya la jurisprudencia o los principios directivos de la Fiscalía del Estado, para el porvenir.

Por otra parte, la Fiscalía de Estado en el curso del período que se trata, ha organizado ficheros de contralor, que dentro del método adoptado, registran el movimiento constante de todos los juicios bajo la dirección central del Fiscal de Estado; y, en la actualidad, se planea el registro ordenado de toda la jurisprudencia de los Tribunales, en las materias que por su índole reclaman con más frecuencia la intervención de la Fiscalía ante la Justicia.

No se ha descuidado en ningún momento el estudio que reclaman algunos asuntos o problemas que siempre han sido motivo de serias cavilaciones jurídicas de parte del actual Fiscal de Estado y de todos sus predecesores. Tal la cuestión referente a los derechos dominiales de la Provincia de Buenos Aires sobre las riberas del Río de la Plata.

#### MONUMENTO A MITRE

La historia de esta iniciativa, hasta la colocación de la piedra fundamental, acto realizado el 23 de septiembre de 1937, data del 31 de agosto de 1906, fecha en que fué convertido en Ley el Mensaje que dirigiera a la Legislatura el entonces Gobernador de la Provincia, doctor Marcelino Ugarte. Desde entonces, ningún gobierno ejecutó la ley referida. Este Poder Ejecutivo, a poco más de un mes de haber entrado en funciones, el 27 de marzo de 1936, envió a la Legislatura un proyecto de ley solicitando los fondos necesarios para llevar a la práctica el homenaje al insigne prócer. La ley, sancionada el 28 de octubre, fué promulgada el 14 de noviembre de 1937, activándose inmediatamente el concurso de «maquettes» que ya había organizado la Comisión Pro Monumento, con lo que mi gobierno ha podido poner fin a una demora que se venía prolongando desde hacía treinta años. Otorgado el primer premio al señor Alfredo Bigatti, se le acordó la ejecución de la obra, comenzando de inmediato los trabajos, que actualmente se encuentran en plena

realización. De esta manera la ciudad de La Plata verá muy pronto erigirse, en la intersección de las avenidas Iraola y Centenario, el monumento al General Bartolomé Mitre, como homenaje de gratitud del pueblo de la Provincia al que fuera su hijo predilecto.

#### CINCO LOCALIDADES DE LA PROVINCIA SON DECLARADAS CIUDADES

El grado de progreso material y cultural alcanzado por algunas localidades de la Provincia, hacía necesaria la incorporación de las mismas a la categoría de ciudades. Consecuente con esa necesidad, este Poder Ejecutivo presentó a la Honorable Legislatura los proyectos de ley correspondientes, que fueron sancionados por ambas cámaras, y en los que se hallaron comprendidas las localidades de Seis de Septiembre y Dolores, declaradas ciudades el 21 de octubre de 1936; General Villegas, el 29 del mismo mes; San Andrés de Giles, el 31 de diciembre de 1937 y Trenque Lauquen, el 4 de enero del corriente año. Entiende así este Poder Ejecutivo cumplir con un grato deber para con las progresistas localidades del primer Estado argentino, que por su laboriosidad y cultura se colocan a la vanguardia del constante progreso de nuestra Provincia.

Estos son, reseñados a grandes razgos, algunos aspectos esenciales de la magna labor cumplida hasta ahora por el Departamento de Gobierno mientras rápida e ilustradamente se prepara en sus gabinetes técnicos bajo la dirección del titular, el cuerpo de proyectos de ley que se remitirá este año a Vuestra Honorableidad en el orden de las grandes reformas legislativas integrantes de mi programa gubernamental: La ley reglamentaria de los partidos políticos; de reforma al Código de Procedimientos Civil; de reforma al Código de Procedimiento Penal; la Orgánica de los Tribunales; el Código Rural; la de Estatuto del Personal Administrativo; la Orgánica de los Servicios Públicos de Electricidad.

Debo finalmente, advertir en cuanto a las dos últimas que, terminada la labor de las Comisiones de funcionarios a cargo de la compilación de documentos y antecedentes, están redacta-

dos los proyectos respectivos que enviaré en breve término a Vuestra Honorabilidad; y que, en cuanto al Código Rural, el proyecto preparado por la Comisión especial designada oportunamente, ha sido sometido a una prolija revisión de las oficinas técnicas de los Ministerios de Hacienda y Obras Públicas en los aspectos que le son pertinentes, de manera que concluída esa tarea pueda llevar el Poder Ejecutivo a consideración de Vuestra Honorabilidad un trabajo sistemático e inobjetable llamado a tener grandes proyecciones sobre la vida rural, industrial y comercial de la Provincia».

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

ROBERTO J. NOBLE.

---

# **REORGANIZACION ADMINISTRATIVA**

## SUBSECRETARIA

La obra fecunda e intensa de reorganización administrativa y técnica de las diferentes dependencias del Departamento de Gobierno, iniciada por el actual Poder Ejecutivo, ha seguido durante el presente ejercicio el ritmo acelerado que le impusiera desde el primer momento el titular de la cartera.

A los efectos de informar debidamente a Vuestra Honorabilidad sobre la acción desarrollada en ese sentido, se insertan, clasificados por materias, los diversos decretos, resoluciones o providencias tomadas, las que han permitido a las reparticiones reajustar o ampliar sus servicios, y cristalizar, en esa forma, los propósitos perseguidos, de asegurar que los mismos se presten al público con eficiencia y rapidez.

## BIBLIOTECA

Por decreto de fecha 12 de mayo de 1937, el Poder Ejecutivo dispuso que la Biblioteca del Ministerio organice un registro de leyes y decretos, con el fin de poder obtener la información precisa de todas las iniciativas y disposiciones existentes que se estime necesaria para el estudio y preparación de proyectos, etcétera.

## DECRETO N° 45

La Plata, 12 de mayo de 1937.

La práctica administrativa aconseja la formación de un instrumento destinado a contener todas las leyes con sus respectivos decretos reglamentarios, tanto de orden nacional como provincial, precisando exactamente los antecedentes que originaron las mismas, como así también los autores de los proyectos, hayan sido sancionados o no por la Honorable Legislatura, fecha de iniciación, debates, sanción, modificación si las hubiere e interpretaciones que de las mismas hayan hecho los Supremos Tribunales.

La existencia de un Registro debe considerarse imprescindible si se tiene en cuenta que para investigar y estudiar la legislación existente, como así también la que proyecte el Gobierno, proveerá de los más elevados elementos de juicio, y

**Considerando:**

Que la Biblioteca del Ministerio de Gobierno, por su naturaleza de su conformación y por la índole de la gestión que se le debe atribuir, es la dependencia más apropiada para llevar a la práctica tal iniciativa, pero careciendo, no obstante, del personal y elementos indispensables para su eficiente organización y consecuente con este propósito,

El Poder Ejecutivo —

### DECRETA:

Art. 1° Autorizar al señor Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno para que disponga lo necesario a efecto de que el Bibliotecario del Ministerio organice el citado Registro de leyes y decretos.

Art. 2° Autorizarlo asimismo para proponer personal y adquirir los elementos necesarios.

Art. 3° Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto se imputarán al mismo, tomándose los fondos de Rentas Generales.

Art. 4° Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.  
ROBERTO J. NOBLE.

## **REGISTRO GENERAL DE EMPLEADOS**

### **REGLAMENTO SOBRE CONCESION DE LICENCIAS AL PERSONAL ADMINISTRATIVO**

La misión que se le había confiado al Registro General de Empleados por el decreto de creación, ha sido ampliada por una medida de orden interno, por la que se le encarga del despacho de todos los expedientes que se inician en el Ministerio de Gobierno, por los cuales los funcionarios y empleados públicos solicitan licencias.

Con el objeto de que pueda ajustar su cometido a normas estrictas, se ha dictado, en acuerdo general de Ministros, un decreto reglamentario de la concesión de estas licencias, que contempla con un criterio amplio las diversas posibilidades que puedan obligar al personal de la Administración a requerirlas.

La disposición dictada dice así:

#### **DECRETO N° 33**

La Plata, 9 de abril de 1938.

Considerando:

Que es necesario reglamentar en forma eficiente la concesión de licencias a los funcionarios y empleados de la Administración dependientes del Poder Ejecutivo, de manera que se eviten los inconvenientes que provienen de la interpretación de las distintas disposiciones dictadas al respecto hasta la fecha, a la vez que, en concordancia con el plan de asistencia social que lleva a cabo el Gobierno de la Provincia, se encare en forma amplia y humanitaria la situación particular de los mismos motivada por enfermedad, etcétera, el Poder Ejecutivo, en acuerdo general de Ministros —

**DECRETA:**

**Art. 1°** Los funcionarios, empleados y obreros de la Administración, dependientes del Poder Ejecutivo, sin excepción,

podrán obtener licencias temporales con sujeción a las disposiciones del presente decreto reglamentario.

Art. 2° Los aludidos en el artículo anterior tienen derecho a un descanso anual, con goce íntegro del sueldo, siempre que contaren con un año de antigüedad en la Administración y de acuerdo con la siguiente escala:

Hasta cinco (5) años de servicios .....	10 días
Más de cinco (5) años de servicios .....	15 >
Más de diez (10) años de servicios .....	20 >
Más de veinte (20) años de servicios .....	30 >

Estas licencias podrán ser concedidas por el Jefe o Director de la repartición, en forma total o parcial, siempre que a su juicio no exista inconveniente para la marcha regular de la dependencia.

En cada caso deberán descontarse las licencias que hubiera obtenido el recurrente y sus inasistencias a la oficina, hasta cubrir el plazo máximo que se establece precedentemente.

Art. 3° Las licencias motivadas por enfermedad se acordarán con goce íntegro del sueldo, siempre que no excedan de cuarenta y cinco días. Este plazo podrá ampliarse en cuarenta y cinco días más, con el 50 % del sueldo. Las prórrogas de estas licencias se acordarán sin goce de sueldo.

Art. 4° Los afectados de tuberculosis, cáncer, lepra, parálisis o demencia, gozarán de una licencia no mayor de cuatro meses, con goce íntegro del sueldo. Si fenecido ese plazo el interesado no se hallare en condiciones de capacidad para reanudar sus tareas, se prorrogará la licencia por cuatro meses más, con el 50 por ciento del sueldo. Las prórrogas de estas licencias, hasta completar el término de un año, serán sin goce de sueldo.

Art. 5° Las empleadas u obreras grávidas gozarán de una licencia con goce íntegro del sueldo, durante las seis semanas anteriores y las seis subsiguientes al parto, la que será acordada independientemente de las concedidas por otras causas.

Art. 6° La justificación de los pedidos de licencia por las causas especificadas en los artículos 3, 4 y 5, se hará por certificado expedido por la Dirección General de Higiene o Institutos de su dependencia o Cuerpos Médicos de las reparticiones donde preste servicios el recurrente. En caso de tratarse de personas que desempeñen sus funciones fuera del radio de la Ca-

pital, el certificado podrá ser expedido por hospitales provinciales o médicos de policía y, no existiendo éstos, por un médico particular.

Art. 7º El Jefe de la repartición no permitirá reintegrarse al personal que ha hecho uso de licencia conforme a las disposiciones del artículo 4º, si no presenta un certificado médico clínico y radiográfico expedido por las autoridades que se mencionan en el artículo precedente, que acredite un restablecimiento suficiente.

Art. 8º Todo facultativo que suscriba los certificados a que se hace referencia, es responsable personalmente de la exactitud de los datos que consigne por los perjuicios que ocasionen al Estado.

Art. 9º Las licencias por razones de enfermedad se otorgarán sin tener en cuenta la antigüedad de los servicios, ni las concedidas por otros motivos.

Art. 10. Obtendrá licencia con el 50 % del sueldo el personal que deba hacer el servicio militar y mientras dure su permanencia en las filas del Ejército. Acreditará esta circunstancia con la respectiva citación.

Dado de baja, deberá presentarse a sus tareas dentro de los cinco días, lo que se comprobará con las constancias de la libreta de enrolamiento.

Art. 11. El Poder Ejecutivo designará los reemplazantes con el 50 % del sueldo, cuando lo juzgue necesario para el normal desenvolvimiento de la dependencia afectada.

Art. 12. Las licencias podrán disfrutarse y contarse por cada año, de enero a diciembre y no habrá acumulación por falta de uso.

Art. 13. Los Jefes de reparticiones elevarán las solicitudes especificando:

- a) Número de inasistencias del recurrente, a contar del 1º de enero;
- b) Causas de las mismas;
- c) Cuántas han sido justificadas y cuántas originaron los respectivos descuentos de sueldo;
- d) Concepto del empleado solicitante y en todos los casos la procedencia o improcedencia del pedido.

Los Jefes de reparticiones serán responsables de la exactitud del libro de licencias que deberán llevar e informes que produzcan en ese sentido.

**Art. 14.** Las licencias serán concedidas:

Hasta un total de quince días o fraccionados durante el año, por el Jefe de la repartición. Estos podrán justificar inasistencias por igual término;

Hasta los cuarenta y cinco días, por los señores Ministros;

Cuando exceda de ese término, por el Poder Ejecutivo.

**Art. 15.** El Poder Ejecutivo, en acuerdo general de Ministros y por circunstancias especiales, podrá conceder licencia con goce de sueldo, por asuntos particulares, por el tiempo que juzgue oportuno.

**Art. 16.** El personal que sea estudiante podrá ingresar a sus tareas una hora después de comenzada la labor administrativa, la que deberá reintegrar a la terminación del horario.

Cuando sea posible y no afecte el servicio, podrá acordársele horarios que consulten las horas de estudio.

La calidad de estudiante deberá acreditarse con certificados expedidos por los Directores de los Establecimientos educacionales correspondientes.

Igualmente deberán establecérselos horarios compensatorios por los días en que coincidan los administrativos y escolares.

**Art. 17.** Los Jefes de repartición no darán posesión de puestos a los nuevos designados si no presentan certificados expedidos por las autoridades fijadas en este decreto, haciendo constar que no están afectados por enfermedades de las especificadas en el artículo 4.

**Art. 18.** Comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

MANUEL A. FRESCO.  
ROBERTO J. NOBLE, CÉSAR AMEGHINO.  
JOSÉ MARÍA BUSTILLO.

## ARCHIVO

El sistema de fichaje de expedientes y organización interna del Archivo del Departamento ha sido modificado, poniéndolo en concordancia con tendencias modernas para lograr justeza y celeridad en las informaciones que le corresponde proveer.

## La resolución dictada dice así:

La Plata, 12 de agosto de 1937.

Vista las actuaciones iniciadas por el Encargado del Archivo del Ministerio de Gobierno, proponiendo la modificación del actual sistema de archivo de la documentación que se cursa por la Secretaría de este Departamento, y

Considerando:

Que la clasificación propuesta importa una modernización sobre el actual sistema implantado en el mencionado archivo;

Que ello permitirá descongestionarlo, lográndose en esa forma una mayor eficiencia en el rendimiento y rapidez de las informaciones que está obligado a proporcionar;

Por ello, el Ministro de Gobierno —

### RESUELVE:

1º A contar de la fecha, el sistema de organización del Archivo del Ministerio de Gobierno, se atenderá a las siguientes normas y clasificaciones de los expedientes:

- a) Separación año por año, clasificándolos en necesarios e innecesarios;
- b) Se considerarán necesarios, los que se refieran a: Constitución de poderes, antecedentes que se relacionen con la creación y fundación de pueblos, nombramientos, cesantías, exoneraciones, renunciaciones, rectificaciones de nombramientos, expropiaciones de tierras, conflictos municipales, ternas de jueces de paz, conmutaciones de pena y cuestiones cuya importancia imponga esta clasificación;
- c) Se considerarán innecesarios; los que correspondan a: solicitudes de becas, licencias, empleos, pasajes, lutos, rifas, reclamaciones diversas, notas sueltas, etc.
- d) Los expedientes que se mencionan precedentemente se ficharán de acuerdo a las indicaciones siguientes:

1º Los expedientes «necesarios»: Fecha de iniciación con especificación de letra, número y año, extracto del texto y fecha de archivo. Serán encarpados en legajos y numerados correlativamente, disponiéndose el arreglo en forma alfabética.

2° Los expedientes «innecesarios»: Serán clasificados en orden alfabético y encarpados.

2° Los expedientes que correspondan a pedidos de aprobación de estatutos o reformas, serán remitidos, con la constancia debida a la Inspección de Sociedades Jurídicas.

3° El Encargado del Archivo adoptará aquellas medidas que considere oportunas para el mejor cumplimiento de la presente resolución, comunicando en cada caso a la Superioridad.

4° Hágase saber y archívese.

ROBERTO J. NOBLE.

## INSPECCION DE SOCIEDADES JURIDICAS

### PUBLICACION DE LOS BALANCES DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS

Con el objeto de exigir el cumplimiento por parte de las sociedades anónimas del requisito exigido por el decreto número 476 de fecha 5 de octubre de 1932, fué dictado por el Poder Ejecutivo el siguiente decreto:

Vista la nota elevada por la Inspección de Sociedades Jurídicas, que contiene la nómina de las Sociedades Anónimas que han omitido la publicación de sus balances de acuerdo con lo que establece el decreto número 476, del 5 de octubre de 1932, y

Considerando:

Que, tal situación plantea una seria irregularidad en el desenvolvimiento de las actividades de las corporaciones afectadas, que es necesario regularizar en salvaguardia de los intereses que ellas representan, sin perjuicio de las medidas punitivas que corresponda adoptar;

Por ello, el Poder Ejecutivo —

DECRETA:

Art. 1° Acuérdate un plazo de diez días para que las Sociedades Anónimas que han omitido la publicación de sus balances dentro de los términos establecidos en los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 7° del recordado decreto número 476, lo hagan por los días que correspondan en el Boletín Oficial, debiendo la Ins-

pección de Sociedades Jurídicas practicar a los efectos de las demás responsabilidades legales que puedan derivarse de la omisión, la investigación pertinente.

Art. 2º Si vencido dicho plazo las instituciones mencionadas no dieran cumplimiento a lo dispuesto en el artículo precedente, el Ministerio de Gobierno procederá a imponer las multas determinadas en el artículo 12 del precitado decreto, sin perjuicio de la publicación omitida.

Art. 3º Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.  
ROBERTO J. NOBLE.

#### SERVICIOS PUBLICOS DE ELECTRICIDAD

Con fecha 23 de enero de 1938, se dirigió al señor Director de la Inspección de Sociedades Jurídicas una nota en la que se informa acerca de los diversos aspectos legales del problema de los servicios públicos, y se fija el criterio con que deben contemplarse las distintas situaciones que se presentan en la concesión de la personería jurídica a las sociedades que los prestan, cuyo texto es el siguiente:

La Plata, 23 de febrero de 1938.

Al señor Director Letrado de la Inspección de Sociedades Jurídicas, doctor Alberto Campos Otamendi.

Este Ministerio se complace en poner en conocimiento del señor Director Letrado de la Inspección de Sociedades Jurídicas que como consecuencia del estudio de los expedientes sobre cooperativas de servicios públicos (transportes y electricidad) pedidos oportunamente y del de algunos de los estatutos por que se rigen estas sociedades, el Ministro que suscribe cree necesario, dado el número de cooperativas de servicios públicos autorizadas para funcionar en la Provincia, unificar las normas a seguirse en lo sucesivo para el otorgamiento de la personería jurídica a las mismas.

Para lograr esta finalidad estima el suscripto que conviene que esa Inspección exija a las cooperativas de electricidad, como

lo ha hecho acertadamente en las de transportes, la inclusión de una cláusula estatutaria dejando constancia de que el servicio se prestará de acuerdo con las «respectivas concesiones las que no podrán ser objeto de venta ni de negocio», ya que este Ministerio comparte la tesis sostenida por esa Dirección de que las sociedades que se constituyan para realizar un servicio público, «deben actuar con arreglo y a base de las concesiones y autorizaciones otorgadas por las autoridades a quienes subrogan», además de que con ello se evitaría que estas cooperativas queden sujetas al riesgo derivado de los permisos precarios, revocables discrecionalmente.

Entiendo también que, en beneficio de las cooperativas en cuestión, no deben autorizarse estatutos que acuerden a determinados accionistas representación permanente en los órganos de administración o fiscalización por el hecho de ser mayores aportantes de capital o mayores consumidores (caso actual de las municipalidades asociadas a las cooperativas) ya que ello implica una verdadera transgresión al artículo 2º, inciso 9º de la Ley nacional número 11.388 —por cuya correcta aplicación deben velar las autoridades de la Provincia— cuando preceptúa que no se «concederán ventajas ni privilegio alguno a los iniciadores, fundadores y directores, ni preferencia a parte alguna del capital», particularmente teniendo en cuenta la tesis mantenida por esa Inspección de que «la Municipalidad, como persona jurídica de existencia necesaria con respecto a la Compañía en la cual tiene acciones, será un miembro de la misma, distinto de la entidad, según lo establece el artículo 40 del Código Civil al expresar que las corporaciones y asociaciones serán consideradas como personas completamente distintas de sus miembros».

No deberán, igualmente, autorizarse estatutos facultando a los directores o asambleas de estas cooperativas a resolver discrecionalmente la admisión de socios o a limitar los beneficios de la asociación en este caso el servicio a prestarse, a parte de los asociados, ya que este Ministerio entiende que ello implica una verdadera deformación de la esencia del cooperativismo y un desconocimiento de la Ley 11.388 en cuanto establece el principio de libertad de ingreso e igualdad de los asociados, extremos éstos que en el caso de las cooperativas de servicios públi-

cas son doblemente necesarios por las razones que no escaparán al ilustrado criterio del señor Director Letrado.

No deberá tampoco esa Inspección dar curso a los estatutos o actas constitutivas de esta clase de sociedades cooperativas, cuando en uno u otras se contengan afirmaciones o declaraciones que impliquen una transgresión a lo establecido por el inciso 11 del artículo 2º de la Ley 11.388 cuando dispone que las cooperativas no podrán tener por fin principal ni accesorio la propaganda de ideas políticas, religiosas o de nacionalidad.

Por todo ello, y para facilitar el asesoramiento a las cooperativas de servicios públicos que pudieran crearse en lo sucesivo a la par que unificar las directivas a tenerse en cuenta para el otorgamiento de la personería jurídica de las mismas, esa Inspección se servirá redactar y someter a la aprobación del Ministro que suscribe, un modelo de estatuto que recoja las observaciones que anteceden y las que le sugiera su propia experiencia.

ROBERTO J. NOBLE.  
Ministro de Gobierno.

Con motivo de la sanción del texto definitivo de la Ley Orgánica de las Municipalidades y procurando facilitar la defensa de los intereses patrimoniales de las comunas de la Provincia, el Ministro de Gobierno, doctor Roberto J. Noble, se dirigió al Director Letrado de la Inspección de Sociedades Jurídicas, formulando consideraciones sobre la intervención de las municipalidades en las sociedades anónimas mixtas que explotan servicios públicos, y precisando, de este modo, el criterio con que dicha dependencia procederá al estudio de los estatutos que eleven para su aprobación aquellas compañías.

La Plata, 26 de febrero de 1938.

«Habiendo la Honorable Legislatura sancionado recientemente el texto definitivo de la Ley Orgánica de las Municipalidades,

el que ha sido objeto de una meticulosa revisión y depuración, este Ministerio, aprovechando esa circunstancia, estima llegado el momento de proceder a unificar las normas y directivas a que deberá ajustarse en lo sucesivo esa Inspección de Sociedades Jurídicas al dictaminar sobre los estatutos de las sociedades anónimas mixtas reguladas por el artículo 88 de dicha Ley, como forma de proteger los aportes de las comunas a la par que de evitar los equívocos de orden legal derivados de la pretendida equiparación de esta clase de asociaciones con la explotación directa de los servicios públicos por las municipalidades.

«En primer término, debe señalar este Ministerio a esa Inspección que el artículo 88 de la Ley Orgánica de las Municipalidades sólo autoriza la inversión de fondos, por parte de las mismas, en sociedades comerciales o industriales ya constituídas y que, en consecuencia, no deberá darse curso a los pedidos de otorgamiento de personería jurídica cuando en la documentación acompañada al efecto aparezcan las municipalidades como fundadoras de estas sociedades mixtas o contrayendo la obligación de suscribir capital frente a sociedades que no están formalmente constituídas.

«Con el fin de proteger adecuadamente los aportes que hagan las Municipalidades, no deberán, además, autorizarse estatutos que establezcan que las mismas delegarán forzosamente su representación en otros accionistas que reúnan las condiciones establecidas para ser directores o que esta representación sea incompatible con el carácter de funcionario municipal, ya que ello impide a las Municipalidades el poder encomendar su representación a quienes consideren más capacitados para la defensa de sus intereses.

«Tampoco deberán autorizarse los estatutos de estas sociedades cuando reduzcan el número de votos que en total pueda tener cada accionista, salvo las disposiciones pertinentes del Código de Comercio, por cuanto el inciso b) del artículo 88 de la Ley Orgánica de las Municipalidades es categórico en el sentido de limitar el derecho de las Municipalidades asociadas, de suerte que sólo tengan una representación proporcional con el capital efectivamente aportado, proporcionalidad que debe regir no solamente para la integración de los directorios sino también para las asambleas en cuanto son las encargadas de aprobar u orientar los actos de aquéllos.

«Igualmente deberá evitarse que existan cláusulas estatutarias confiriendo a las asambleas la facultad de designar los directores cuyo nombramiento corresponda a las Municipalidades asociadas, cuando éstas renuncien a ello, ya que esto implicaría sancionar la negligencia de las comunas y la posibilidad de que se desentiendan de la fiscalización de los fondos invertidos, lo que es inadmisibile desde todo punto de vista.

«Debe también señalar este Ministerio a esa Inspección que en alguno de estos estatutos o en las ordenanzas con que se les acompañan al solicitar la personería jurídica, se establece que por el hecho del aporte municipal al servicio para cuya prestación se asocia la Municipalidad queda «oficializado», dando con ello a entender que se trata de una prestación directa por la comuna e imponiendo a las municipalidades, como consecuencia de esa declaración, toda una serie de obligaciones y compromisos. No escapará al elevado criterio del señor Director Letrado el error que ello encierra particularmente teniendo en cuenta que al discutirse por las Honorables Cámaras el actual artículo 88 de la Ley Orgánica de las Municipalidades, se dejó expresa constancia de que «la Municipalidad, con respecto a la « usina en la cual tiene acciones, es un miembro de la misma y « como tal es distinto de la entidad aquélla. El Código Civil lo « dice terminantemente en el artículo 40, al establecer que las « corporaciones y asociaciones serán consideradas como perso- « nas enteramente distintas de sus miembros. . . » «Supongamos « que la Municipalidad tomase una acción de cien pesos en una « sociedad cooperativa destinada a formar una usina y que esa « acción costase cien pesos siendo el capital de un millón. ¿Se « le habrá ocurrido a alguien decir que la Municipalidad era « dueña de la obra? . . . Seguramente, no. Pero como se trata « de Municipios que se suscriben al tercio o a la cuarta parte « de sus acciones, se afirma que son los dueños de la usina, sin « tener en cuenta que jurídicamente un accionista con la mitad « de las acciones de la compañía, es tan distinto de la Compa- « ñía misma como el que tiene una sola acción. Miembros de « la entidad y entidad son cosas diferentes». (Diario de Sesio- nes de la Cámara de Senadores, 25 de octubre de 1933, pági- na 75).

«Por estas razones, se servirá el señor Director Letrado observar todo estatuto u ordenanza que se acompañe al solicitar la personería jurídica y que contenga una declaración en tal sentido.

«En defensa siempre de los intereses de las municipalidades, sería conveniente que se exigiese la inclusión de una cláusula estatutaria dejando expresa constancia de que los representantes de aquélla podrán vetar todo acuerdo de los directorios o de las asambleas que se relacionen con alguno de los extremos previstos en el artículo 354 del Código de Comercio, ya que no permitiendo el artículo 88 de la Ley Orgánica de las Municipalidades que el aporte comunal sea mayor del 40 por ciento, es decir, insuficiente para que las municipalidades puedan tener el control de la sociedad, podrían verse obligadas, de no incluirse esta cláusula, a tener que soportar cargas superiores a las que normalmente pueden contraer. De esta suerte, el veto de los representantes de las municipalidades permitirá a éstas ejercer el derecho de receso que acuerda dicho artículo 354 del Código de Comercio, o lo que es igual, «separarse de la sociedad exigiendo el reembolso del valor de sus acciones en proporción al capital social, conforme al último balance aprobado».

«A mayor abundamiento, debe observar este Ministerio el uso inadecuado que de la palabra «consorcio» se ha hecho, puesto que la misma ha servido para designar el simple ingreso de las Municipalidades en sociedades anónimas, siendo así que la Constitución de la Provincia ha reservado, acertadamente, este vocablo para la asociación de dos o más cooperativas con una o más municipalidades, de suerte que cada uno de los integrantes del consorcio conserve su propia personería e individualidad inicial sin confundirse, o sea que el consorcio aparece como una nueva asociación de personas jurídicas cuyos integrantes son cada una de las sociedades y cada una de las municipalidades que lo forman.

«Finalmente, será conveniente que se deje constancia en los estatutos de estas sociedades que deberán solicitar, en cada caso, las necesarias concesiones que las habiliten para la prestación de los servicios públicos para cuya realización se han constituido, ya que no debe admitirse que por el solo hecho del in-

greso de las Municipalidades queden legalmente autorizadas para su prestación.

«Teniendo en cuenta estas consideraciones y lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley Orgánica de las Municipalidades, esa Inspección se servirá elevar a este Ministerio un modelo de estatutos que permita a estas sociedades y, consiguientemente, a las Municipalidades, conocer los extremos que sus estatutos deberán contener para poder solicitar el reconocimiento de la personería jurídica».

ROBERTO J. NOBLE.  
Ministro de Gobierno.

## REGLAMENTO SOBRE LA CONCESION DE AUTORIZACIONES PARA REALIZAR RIFAS

Por decreto número 34 de fecha 11 de abril de 1938, se establecieron normas a las cuales deben ajustarse las sociedades para la obtención de permisos para realizar rifas dentro del territorio de la Provincia:

### DECRETO N° 34

La Plata, 11 de abril de 1938.

Considerando:

Que continuamente y en mérito a atendibles razones, el Poder Ejecutivo concede autorizaciones para efectuar rifas a entidades de beneficencia, científicas, culturales y deportivas que las patrocinan y a beneficio de las mismas;

Que esas autorizaciones no están regidas por normas especiales que garanticen a los poseedores de billetes de las mismas, la entrega de los premios que se estipulan;

Que, por lo tanto, es conveniente fijar las condiciones por las cuales habrán de regirse los sorteos de las rifas en jurisdicción de la Provincia.

Por ello y con el objeto de evitar posibles abusos, el Poder Ejecutivo, estimando que el establecimiento de formalidades

esenciales contribuirá a asegurar el éxito de las rifas que se circulen con la aprobación del Poder Administrador del Estado —

DECRETA :

Art. 1º Las rifas o sorteos análogos, no comprendidos en las disposiciones de la Ley número 3.645, sólo serán concedidas por resolución del Poder Ejecutivo a instituciones con personería jurídica, de notoria responsabilidad moral y a su total beneficio.

Art. 2º A los efectos indicados en el artículo anterior, por el Ministerio de Gobierno se recabará de las Intendencias Municipales, asiento de las respectivas instituciones interesadas, los siguientes informes en una planilla especial, a saber :

- a) Concepto moral y financiero de la institución peticionante ;
- b) Si es de conocimiento público su condición de persona jurídica ;
- c) Nómina de los premios, detallando su distribución ;
- d) Número de billetes que se pondrán en circulación ;
- e) Precio de cada billete ;
- f) Fecha del sorteo, indicando el extracto de la Lotería Nacional de Beneficencia o Caja Popular de Ahorros de la Provincia, por el cual se registrá ;
- g) Si existe en el distrito otra rifa en circulación y en caso afirmativo, fecha de su vencimiento ;
- h) Si a su juicio corresponde acordar la autorización solicitada.

Art. 3º En un mismo distrito no podrán circular más de dos rifas cuya venta se haga exclusivamente en él y una de carácter general.

Art. 4º Cuando el valor total de los números autorizados para efectuar la rifa exceda de la suma de *cinco mil pesos moneda nacional*, la institución recurrente antes de fijar la fecha del sorteo, deberá depositar en el Banco de la Provincia o Sucursal local el 25 por ciento del importe total de la misma a la orden conjunta del señor Ministro de Gobierno y Presidente de la Institución, en concepto de garantía para su cumplimiento.

Art. 5º El plazo para los sorteos será :

Hasta 90 días cuando los premios a sortearse no excedan de la suma de cinco mil pesos moneda nacional y —

Hasta 180 días cuando excedan esa cantidad.

Los plazos para la designación de la fecha del sorteo deberán fijarse en el momento en que la institución autorizada se notifique de la respectiva resolución y dentro de los cinco días de conferida la vista. La falta de cumplimiento a este requisito motivará el archivo de las actuaciones producidas.

Art. 6° Las prórrogas de los sorteos sólo podrán hacerse por causa de fuerza mayor y deberán solicitarse por lo menos con quince días de anticipación a la fecha fijada. Se concederán por 45 y 90 días solamente.

Las instituciones autorizadas para postergar la fecha del sorteo de una rifa, deberán hacer conocer esa circunstancia por medio de publicaciones en los diarios o periódicos locales, con anticipación a la de su primer vencimiento.

Art. 7° Producido el sorteo, deberá publicarse su resultado en diarios o periódicos locales, durante tres días.

Art. 8° En ningún caso se concederá autorización para efectuar rifas si los bienes destinados a premios no fueran de propiedad exclusiva de la institución peticionante.

En el caso de tratarse de bienes inmuebles, se exigirá la agregación de la escritura de dominio respectiva, libre de todo gravamen, deuda, embargo, prenda, hipoteca, o derecho real, o inhibición, inscripta en el Registro de la Propiedad.

Tampoco se autorizará la rifa de valores o bienes cuyo dominio estuviere sujeto a revisión o reserva.

Los miembros de las Comisiones Directivas responderán de la veracidad de los datos que al efecto aporten.

Art. 9° No se otorgará autorización para realizar rifas en los casos en que las instituciones recurrentes sólo deban percibir parte del beneficio de las mismas y el resto se destine a personas o sociedades de las no indicadas en el artículo 1°.

Art. 10. Los premios de las rifas deberán representar un valor no inferior al 25 por ciento del importe total de los números autorizados para circular.

Art. 11. Cuando la rifa no se realice por causa de fuerza mayor, la institución patrocinante deberá hacer conocer esa circunstancia por intermedio de los diarios o periódicos locales y está obligada a devolver a los interesados el importe íntegro abonado por los números que posean.

**Art. 12.** La institución que efectúe la rifa, 24 horas antes del sorteo, hará levantar ante escribano público, en su local social, un acta en la que se detalle el número de cada uno de los billetes no vendidos, por orden correlativo, los que no podrán ya venderse, pero en caso de resultar favorecidos con algún premio será a beneficio de la misma.

**Art. 13.** El Poder Ejecutivo, de acuerdo con los informes que obtenga, podrá cancelar la autorización conferida para efectuar una rifa, encontrándose obligada la institución que la patrocina a devolver el importe de los billetes vendidos, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 11 del presente decreto.

**Art. 14.** Los premios que no se retiren dentro de los 90 días de efectuado el sorteo, quedarán a beneficio de la institución que efectúa la rifa.

**Art. 15.** Cada billete de rifa contendrá los siguientes datos: Nómina de los premios; número o números; precio; nombre de la institución; fecha del sorteo y fecha de la resolución del Poder Ejecutivo autorizando su circulación.

**Art. 16.** No podrá darse trámite a un nuevo pedido de una misma institución, sin que hayan transcurrido 90 días desde la fecha del sorteo de la rifa anterior.

**Art. 17.** Comunicada la autorización a la Jefatura de Policía, ésta la inscribirá en un libro especial que deberá ser llevado al efecto, y la notificación a los Comisarios ordenando la libre circulación de la rifa, deberá ser firmada, en cada caso, por el Jefe de la repartición.

**Art. 18.** Las autorizaciones a que se refiere el presente decreto, no implican la exención de los derechos a que se encuentran sujetas las rifas en el orden municipal.

**Art. 19.** Están exceptuadas de las disposiciones del presente decreto las rifas organizadas por cooperadoras escolares o instituciones análogas y siempre que el precio de cada billete no exceda de cincuenta centavos.

**Art. 20.** Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.  
ROBERTO J. NOBLE.

## BOLETIN OFICIAL

La intervención decretada en el Boletín Oficial, a raíz de las irregularidades administrativas y contables comprobadas, se dió por finalizada, con fecha 5 de junio de 1937, con la separación del Director y del Habilitado, señores Leopoldo Saint Laurent y Raúl P. Montalverne, y la suspensión del Subdirector, don Marcelo Verdala.

La Plata, 5 de junio de 1937.

Visto el presente sumario instruído por el señor Interventor en el Boletín Oficial designado por decreto del 18 de marzo ppdo. y —

Considerando:

Que el Director de dicha repartición, suspendido por el citado decreto, ha incurrido en faltas graves que se refieren especialmente al manejo de los fondos públicos sometidos a su administración y custodia, como surge en forma concluyente y categórica de las actuaciones producidas;

Que la situación de fondos de que da cuenta el informe del señor Interventor, ha sido posible por la complacencia culpable del Habilitado de la misma repartición, cuya responsabilidad directa en el manejo de aquéllos, está ampliamente acreditada en el sumario instruído;

Que la actuación del Subdirector, si bien no se ha referido directamente al manejo mismo de los fondos a cargo de dicha dependencia, origina su responsabilidad, dada la categoría de su cargo que lo obligaba a velar por el prestigio de la repartición, por lo que aunque no en el mismo grado que a los funcionarios mencionados en los considerandos anteriores, corresponde aplicar a su respecto las medidas disciplinarias del caso;

Por ello, el Poder Ejecutivo —

**RESUELVE:**

1° Expedir el decreto respectivo disponiendo la separación de los señores Leopoldo Saint Laurent y Raúl P. Montalverne, por las graves irregularidades contables y administrativas cometidas en el desempeño de sus cargos de Director y Habilitado, respectivamente, del Boletín Oficial.

2° Amplíase la suspensión aplicada oportunamente al Subdirector de dicha repartición don Marcelo Verdala, por el término de quince días a contar de la fecha de la notificación y sin perjuicio del servicio, en virtud de no surgir su responsabilidad en los graves hechos que afectan a los demás funcionarios.

3° El señor Interventor a cargo actualmente de la Dirección del Boletín Oficial, continuará al frente de la citada dependencia en la tarea impuesta de reorganización y ajuste administrativo conjuntamente con los funcionarios designados oportunamente.

4° Elévase en su oportunidad los antecedentes a la Justicia del Crimen a los efectos que correspondan.

5° Comuníquese, etc.

**MANUEL A. FRESCO.**  
**ROBERTO J. NOBLE.**

La Plata, 13 de julio de 1937.

Vista la nota elevada por el señor Marcelo Verdala, que desempeña las funciones de Subdirector del Boletín Oficial y —

Considerando:

Que, el Poder Ejecutivo en conocimiento de anormalidades que perturbaban el normal desenvolvimiento de la repartición citada dispuso oportunamente la intervención de la misma, adoptando como medida precaucional la suspensión por tiempo indeterminado del Director, Subdirector y Habilitado;

Que, efectuada la correspondiente investigación por el funcionario interventor, resultaron cargos graves contra el Di-

rector y Habilitado, separados de sus cargos en forma definitiva, al propio tiempo que al recurrente por resolución de 5 de junio ppdo., se le ampliaba la suspensión por el término de quince días, en mérito a que su responsabilidad en la comisión de los hechos que motivaron las aludidas medidas era sólo por negligencia en sus funciones;

Que, en tal sentido resulta excesivo el tiempo que se mantuvo la suspensión del recurrente, puesto que a la primitiva medida por tiempo indeterminado se sumó la ampliación dispuesta con posterioridad;

En atención a tales consideraciones, el Poder Ejecutivo —

**RESUELVE:**

1° Establecer que la pena aplicada al señor Marcelo Verdala en su carácter de Subdirector del Boletín Oficial, debe computarse como de quince días de suspensión, establecidos en la resolución de fecha 5 de junio ppdo.

**MANUEL A. FRESCO.**  
**ROBERTO J. NOBLE.**

**COBRO DE PUBLICACIONES EFECTUADAS  
EN EL BOLETIN OFICIAL**

Diversas providencias adoptó el Poder Ejecutivo para reorganizar los servicios de esta dependencia y para asegurar la percepción regular de los fondos por las publicaciones que se insertan en el Boletín Oficial.

Con fecha 1° de junio de 1937, se remitió nota a la Suprema Corte de Justicia solicitándole se sirviera disponer que los Jueces de primera instancia, de paz o alcaldes, intervinientes en los juicios emergentes de la Ley número 4191 de Premio, remitan al Boletín Oficial la información indispensable para que esta dependencia proceda al cobro de las publicaciones ordenadas.

**Su texto es el siguiente:**

La Plata, 1º de junio de 1937.

Al señor Presidente de la Excma. Suprema Corte de Justicia,  
doctor Enrique Arau.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a V. E., solicitándole quiera servirse disponer lo necesario a fin de que los magistrados judiciales que intervienen en los juicios originados en la ley 4191 de Apremio, al ordenar la inserción de edictos en el Boletín Oficial, especifiquen la repartición que inicia el respectivo procedimiento ejecutivo de acuerdo con lo que establece el artículo 1º de la ley mencionada o, en su caso, quienes la subroguen legalmente, a los efectos de proceder al cobro en los juicios terminados de conformidad con el artículo 6º de la misma ley.

Al mismo tiempo, solicítote quiera recabar de los señores jueces de Primera Instancia y de Paz, nómina de los juicios que hayan tenido origen en la aplicación de las disposiciones contenidas en dicha ley, con igual especificación, agregándose en los seguidos contra propietarios desconocidos, datos suficientes para la ubicación de los bienes afectados de pago y además su estado actual, a los efectos de gestionar el cobro de los edictos publicados en el Boletín Oficial a quienes corresponda.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

MANUEL A. FRESCO.

ROBERTO J. NOBLE.

El decreto de fecha 2 de junio de 1937, transcrito a continuación, persigue idéntica finalidad:

#### DECRETO Nº 48

La Plata, 2 de junio de 1937.

Vista la nota del Interventor del «Boletín Oficial», en la que da cuenta de la situación creada por la falta de claridad en la redacción de los edictos originados en el cumplimiento de las disposiciones de la Ley 4.191 de Apremio,

de los que no surge con evidencia si es el Fisco, las Municipalidades o los legalmente subrogados quienes inician el juicio, y —

Considerando:

Que dicha situación dificulta la percepción de los importes correspondientes a la publicación de tales edictos, por cuanto el artículo 6° de la ley respectiva, establece que el pago será efectuado a la terminación del juicio, sin que, en el caso que se plantea pueda establecerse ante quien corresponda hacer la gestión;

Que a los efectos de la reorganización total de la repartición intervenida, uno de cuyos aspectos es el de manejo de los fondos, se hace necesario la adopción de medidas tendientes a reajustar todos sus resortes administrativos;

Por ello, el Poder Ejecutivo —

**DECRETA:**

Art. 1° Los procuradores fiscales y de las Municipalidades que actúen en los juicios iniciados en virtud de las disposiciones de la Ley 4.191 de Apremio, elevarán mensualmente la nómina de los juicios terminados a la Dirección del Boletín Oficial.

Art. 2° La Dirección del Boletín Oficial, recabará el pago del importe de los edictos publicados, ante quienes corresponda, arbitrando a tal fin las medidas que estime oportunas.

Art. 3° Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESOO.  
ROBERTO J. NOBLE.

A los efectos de facilitar a la Suprema Corte de Justicia la información sobre los juicios emergentes de la Ley de Apremio que le fuera solicitada por nota de fecha 1° de junio de 1937, fué necesario fijar el personal que debía tomar de los Juz-

gados los datos estimados indispensables. Con ese objeto, se dictó el 2 de agosto del mismo año el siguiente decreto:

La Plata, 2 de agosto de 1937.

Por nota de fecha 1º de junio próximo pasado, le fué requerida a la Suprema Corte de Justicia, la adopción de las providencias necesarias para que los magistrados judiciales que intervienen en los juicios originados por la Ley número 4.191, de Apremio, al ordenar la inserción de edictos en el Boletín Oficial, especifiquen la repartición que inicia el respectivo procedimiento ejecutivo, de acuerdo con lo que establece el artículo 1º de la ley mencionada, o en su caso, quienes la subroguen legalmente, a los efectos de proceder al cobro en los juicios terminados, de conformidad con el artículo 6º de la misma.

Igualmente se realizaron gestiones para que recabara de los señores jueces de primera instancia y de paz, la nómina de los juicios que hayan tenido origen en la aplicación de las disposiciones contenidas en dicha ley, con idéntica especificación, agregándose en los seguidos contra propietarios desconocidos, datos suficientes para la ubicación de los bienes afectados de pago y además su estado actual.

Esta información es estimada conveniente para asegurar el conocimiento de los juicios en los que puede ser reclamado el pago de publicaciones, haciendo posible el saneamiento de la deuda que el Fisco, las Municipalidades y los particulares tienen pendiente con el Boletín Oficial.

La Suprema Corte de Justicia, con fecha 15 de julio próximo pasado, resolvió favorablemente las solicitudes formuladas, haciendo notar la conveniencia de que el Poder Ejecutivo le facilite el personal necesario para que no se lesione la labor de los juzgados.

Prestada por el alto tribunal de justicia la colaboración indispensable, queda por solucionar la cuestión relativa al suministro del personal que deberá confeccionar las nóminas de los juicios terminados, con el aporte de los datos que se consideran útiles para la realización de las gestiones a que se ha hecho referencia.

El Boletín Oficial tiene instaladas agencias en las ciudades cabezas de departamentos judiciales, que cuentan con personal al que encargará de la obtención de dichos informes, directamente de los juzgados de primera instancia. Con respecto a la justicia de paz, la misma labor puede ser efectuada por empleados que las Municipalidades faciliten, coadyuvando así con el propósito enunciado.

Por lo expuesto, el Poder Ejecutivo —

**RESUELVE:**

1° Solicítese de los señores intendentes municipales, quienes designar personal de su dependencia para tomar de los juzgados de paz respectivos, la información sobre los juicios emergentes de la Ley número 4.191 de Apremio terminados al 30 de junio próximo pasado, que considere necesaria la Dirección del Boletín Oficial, debiendo ésta impartir directamente las instrucciones del caso.

2° La Dirección del Boletín Oficial utilizará el personal de sus agencias departamentales y demás de su dependencia, para obtener de los Juzgados de primera instancia los datos relativos a los juicios ventilados en esa jurisdicción.

3° Los procuradores fiscales y de las municipalidades, conforme a lo establecido en el decreto número 48 de fecha 2 de junio próximo pasado, suministrarán mensualmente la nómina de los juicios terminados en que hayan actuado. Requíerese de los mismos la mayor colaboración.

4° Por ausencia temporaria del señor Ministro de Gobierno, refrendará la presente resolución el señor Oficial Mayor del mismo Departamento.

5° Hágase saber y archívese.

MANUEL A. FRESCO.  
MANUEL J. CRUZ.

**REGLAMENTACION DEL ARTICULO 43 DE  
LA LEY DE PRESUPUESTO DE 1937**

Con fecha 9 de junio de 1937, se reglamentó, a los efectos de asegurar su cumplimiento, el artículo 43 de la Ley de Presupuesto vigente en ese año, que dispone que las sociedades anónimas, bancarias o civiles y cooperativas inscriptas en la Ins-

pección de Sociedades Jurídicas, podrán publicar anuncios en el Boletín Oficial, siempre que no impliquen propaganda privada.

### DECRETO N° 51

La Plata, 9 de junio de 1937.

Considerando:

Que el artículo 43 de la Ley de Presupuesto vigente, establece la publicación en el Boletín Oficial, los anuncios que no impliquen propaganda privada y autoriza al Poder Ejecutivo a invertir el producido que se obtenga por tal concepto, en el refuerzo de las partidas asignadas a dicha repartición para otros gastos;

Que a los efectos del cumplimiento de esa disposición es necesario dictar la reglamentación correspondiente que contenga los requisitos indispensables a llenarse para la publicación de los referidos anuncios;

Por ello, el Poder Ejecutivo, atento lo informado por el señor Interventor del Boletín Oficial —

#### DECRETA:

Art. 1° Las sociedades anónimas, bancarias o civiles y cooperativas inscriptas en la Inspección de Sociedades Jurídicas, podrán publicar anuncios en el Boletín Oficial, siempre que no impliquen propaganda privada.

Art. 2° Las instituciones interesadas, deberán presentar dos copias de los anuncios que deseen publicar, a la Inspección de Sociedades Jurídicas, una de las cuales les será devuelta con la visación correspondiente, para la publicación; la otra quedará archivada en dicha dependencia.

Art. 3° La Inspección de Sociedades Jurídicas visará las publicaciones presentadas por las sociedades, las que se efectuarán siempre que a su juicio, no exista violación de lo dispuesto en el artículo 1° del presente decreto.

Art. 4° El Boletín Oficial depositará en el Banco de la Provincia, en una cuenta especial que se denominará: «Bo-

letín Oficial-Producido anuncios», los importes que se recauden por tal concepto.

Art. 5° Comuníquese a la Contaduría General a los efectos consiguientes, etc.

MANUEL A. FRESCO.  
ROBERTO J. NOBLE.

## REGLAMENTO SOBRE PUBLICACION DE BALANCES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

El 10 de junio de 1937, se reglamentó la forma y tiempo de la publicación en el Boletín Oficial de balances, cuentas de ganancias y pérdidas, convocatorias de asambleas, etcétera, por el siguiente decreto:

### DECRETO N° 54

La Plata, 10 de junio de 1937.

Considerando:

Que es conveniente reglamentar la forma y tiempo de la publicación de balances, cuentas de ganancias y pérdidas, convocatorias a asambleas, etc., que deseen insertar en el Boletín Oficial las Sociedades Cooperativas;

Que igualmente, corresponde designar el organismo encargado de la visación de dichas publicaciones, que reunan los requisitos exigidos para tal fin.

Por tanto, el Poder Ejecutivo, atento lo informado por el señor Interventor del Boletín Oficial,—

DECRETA:

Art. 1° Las Sociedades Cooperativas, con personería jurídica otorgada por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires remitirán anualmente a la Inspección de Sociedades Jurídicas, dentro de los treinta días de su aprobación por la asamblea general de socios, dos ejemplares del Balance General y cuenta de ganancias y pérdidas, suscriptos por el Presidente, Tesorero y Síndico de la Institución. La expresada dependencia devolverá visado, uno de aquellos ejemplares,

autorizando su publicación en el Boletín Oficial, sin cuyo requisito no podrá efectuarse.

Art. 2° Igualmente deberán remitir a dicha Inspección, con la antelación debida, dos ejemplares de las convocatorias a asambleas, tanto ordinarias como extraordinarias, a los efectos de la correspondiente visación para ser insertas en el Boletín Oficial.

Art. 3° Dichas publicaciones se efectuarán en el Boletín Oficial: los balances, durante un solo día y las convocatorias, durante ocho días.

El pago de las mismas lo harán las respectivas Cooperativas en el Boletín Oficial, de acuerdo con la tarifa reducida que para tales corporaciones existe en vigencia.

Art. 4° Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.  
ROBERTO J. NOBLE.

## FISCALIZACION DE LOS FONDOS QUE RECAUDA EL BOLETIN OFICIAL

Por decreto de 7 de julio de 1937, se establecieron normas destinadas a la fiscalización efectiva y permanente de los fondos que por la naturaleza de los servicios recauda el Boletín Oficial. Dicha disposición dice así:

### DECRETO N° 66

La Plata, julio 7 de 1937.

Vista la nota elevada por el Interventor en el Boletín Oficial y—

Considerando:

Que en ella se solicitan medidas destinadas especialmente a que los fondos que la repartición mencionada recauda por diversos conceptos, estén sujetos a una fiscalización efectiva y permanente por parte de la Contaduría General, dependencia que cuenta con todos los medios para cumplirla;

Que el sistema propuesto facilitará notoriamente el logro de los deseos del Gobierno de reajustar todos los resortes administrativos de sus oficinas, aspiración legítima y plena-

mente justificada en este caso, ya que se trata de una repartición que tiene un producido anual que sobrepasa al medio millón de pesos;

Que la adopción de las medidas propuestas forman parte del plan de reorganización que se está consumando en la repartición aludida, bajo la intervención dispuesta oportunamente;

Que bajo ese aspecto, las medidas que se refieran a la organización deben gozar de preferente atención, para evitar en lo sucesivo situaciones cuyo remedio está relacionado con la adopción de resoluciones de carácter enérgico y para encarrilar la futura actividad de la repartición sobre normas estrictas y encuadradas dentro de la máxima garantía de corrección.

Por ello, y de conformidad con lo solicitado en la referida nota, el Poder Ejecutivo —

**DECRETA:**

Art. 1° La Dirección del Boletín Oficial depositará diariamente en la cuenta «Producido Boletín Oficial», orden Tesorero y Contador General, el importe de la recaudación de Casa Central y de las cinco Agencias Departamentales.

Art. 2° Formulará asimismo un parte diario de recaudación de todas sus oficinas, que será remitido a la Contaduría General, conjuntamente con las boletas de depósito que efectúe en el Banco.

Art. 3° Autorízase a la Dirección del Boletín Oficial para que al pie de cada publicación, a la que corresponda la aplicación de la tarifa, publique el importe percibido, con el agregado de la palabra «Cobrado».

Art. 4° Confíase a la Contaduría General la fiscalización del cumplimiento de estas disposiciones, para lo cual esta repartición deberá efectuar el cotejo entre el parte de recaudación, la boleta de depósito del Banco de la Provincia y las sumas consignadas al pie de los avisos de acuerdo con su respectivo número de orden.

Art. 5° Dicha repartición hará saber al Ministerio de Gobierno cualquier anormalidad que encuentre en el cumpli-

nimiento de estas disposiciones, a los efectos de las medidas que corresponda adoptar.

Art. 6° Autorízase al Boletín Oficial para que en los recibos que otorgue por cobros de sumas referentes a la inserción de avisos o de cualquier otra clase de publicaciones, agregue los siguientes datos:

- a) Los centímetros de columna que ocupará la publicación;
- b) Tarifa que se le aplica por centímetro y por publicación.

Art. 7° Autorízase asimismo al Boletín Oficial para que en primera plana y en lugar visible, dé a conocer las cifras correspondientes a la recaudación del día anterior, a los efectos de su difusión.

Art. 8° Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.  
ROBERTO J. NOBLE.

## TARIFA DE LAS PUBLICACIONES QUE EFECTUEN LAS SOCIEDADES DEPORTIVAS Y CULTURALES EN EL BOLETIN OFICIAL

Por decreto de fecha 2 de noviembre de 1937, se rebajó al 50 % la tarifa de las publicaciones que deban efectuar en el Boletín Oficial las sociedades deportivas y culturales con asiento en el territorio de la Provincia, en concordancia con los propósitos perseguidos por el Gobierno de fomentar la cultura y el desarrollo físico y espiritual del pueblo.

### DECRETO N° 105

La Plata, 2 de noviembre de 1937.

Vista la solicitud elevada por la Dirección del Boletín Oficial y —

Considerando:

Que la medida solicitada no afecta los intereses de la repartición en lo referente a la recaudación de los fondos pertenecientes a la misma y que se refieren a la aplicación de las respectivas tarifas y por otra parte ofrece concordancia con las múltiples disposiciones de fomento de la cultura física y que son del dominio público.

Por ello, el Poder Ejecutivo —

**DECRETA:**

Art. 1º Las entidades deportivas y culturales con asiento en el territorio de la Provincia, abonarán el 50 % de las tarifas respectivas por las publicaciones que efectúen en el Boletín Oficial con arreglo a las disposiciones legales en vigencia.

Art. 2º Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.  
ROBERTO J. NOBLE.

### **SERVICIO COMPLEMENTARIO RADIOTELEFONICO DEL BOLETIN OFICIAL**

Fué creado el servicio complementario radiotelefónico del Boletín Oficial, con el objeto de propalar por medio de la broadcasting oficial los edictos de remates judiciales ordenados por la Justicia de 1ª instancia y de paz y asegurar por este expediente un aumento del producido de esas dependencias.

La resolución dictada al efecto dice así:

La Plata, 8 de noviembre de 1937.

Visto el presente expediente, por el cual el señor Director del Boletín Oficial solicita la creación de un servicio complementario radiotelefónico para propalar por medio de la Broadcasting Oficial L S 11, los edictos de remates judiciales ordenados por la justicia de Primera Instancia y de Paz, el Poder Ejecutivo —

**RESUELVE:**

1º Créase el servicio complementario radiotelefónico del Boletín Oficial, que se propalará por L S 11, Broadcasting Oficial de la provincia de Buenos Aires y en el cual se dará lectura a los edictos de remates judiciales de la justicia de Primera Instancia y de Paz, en las horas que determine la mencionada estación.

2° Los señores rematadores que lo deseen podrán utilizar el mencionado servicio complementario, mediante el pago al Boletín Oficial de una cuota adicional del 2 % sobre el importe del edicto que se publica en el Boletín Oficial, por cada día de publicación.

3° El Boletín Oficial depositará el 50 % de lo recaudado por tal concepto mensualmente, a la orden del Servicio de Radiodifusión y Broadcasting de la Provincia y el 50 % restante será ingresado a la cuenta «Producido Anuncios del Boletín Oficial».

4° Solicitar del Banco de la Provincia, del Banco Hipotecario Nacional y demás instituciones de ese carácter, que se tenga al Boletín Oficial como órgano para la inserción de anuncios de remates de bienes hipotecados. Tales anuncios estarán sujetos a las tarifas vigentes, pudiendo ser propalados radiotelefónicamente mediante el pago del adicional citado anteriormente.

5° Hágase saber y archívese.

MANUEL A. FRESCO.  
ROBERTO J. NOBLE.

## OBLIGACION DE PUBLICAR EN EL BOLETIN OFICIAL LOS DISEÑOS DE MARCAS Y SEÑALES

El Poder Ejecutivo, por decreto de 26 de enero de 1938, ha establecido, con carácter obligatorio, la publicación en el Boletín Oficial del diseño de las marcas y señales que se inscriban en la Dirección General de Rentas y dictado las providencias necesarias para hacer efectivo su cumplimiento.

### DECRETO N° 12

La Plata, 16 de febrero de 1938.

Que a los efectos del mejor cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 4094 y hasta tanto no se estableciera en forma continuada y orgánica la publicación de las marcas y señales de hacienda por intermedio del catálogo respectivo, se declaró

la obligatoriedad de su publicación en el «Boletín Oficial»;

Que las tareas previas, indicaron la conveniencia de modificar esa reglamentación, de acuerdo con los informes producidos por la Dirección del «Boletín Oficial» y Dirección General de Rentas, según consta en el expediente letra M, 913/937.

Por tanto y a los efectos de contar con la disposición orgánica que reglamente en forma racional esas publicaciones, el Poder Ejecutivo, en acuerdo de Ministros, —

**DECRETA:**

Art. 1º Declárase obligatoria la publicación del diseño de las marcas y señales que se inscriban en la oficina respectiva de la Dirección General de Rentas. Dicha publicación se hará por el término de cinco días consecutivos en el «Boletín Oficial», de acuerdo con la tarifa respectiva. Los interesados deberán facilitar a la Dirección del Boletín Oficial el «clisé» correspondiente, de conformidad con las indicaciones que éste le formule.

Art. 2º La Oficina de Marcas dibujará la concedida en formularios especiales, por triplicado y con numeración correlativa. El talón número 1 quedará archivado en la oficina; el número 2 será entregado al interesado como constancia de que la marca le ha sido concedida y el número 3 será elevado al «Boletín Oficial».

Art. 3º El «Boletín Oficial» percibirá el importe de la publicación a la presentación del talón número 3, de acuerdo con la tarifa fijada por el decreto del 22 de abril de 1937, más el adicional que oportunamente se establecerá.

Art. 4º La publicación se hará siguiendo el orden correlativo de su concesión, para facilitar su conocimiento.

Art. 5º A los efectos de establecer una tarifa uniforme, la publicación se hará en la siguiente forma:

Marca número... Registrada a nombre de... Localidad...

Deberá ocupar en total cinco centímetros de columna y el diseño de la marca ocupará tres de los cinco centímetros estipulados.

Art. 6º La inscripción del diseño de la marca, por intermedio de la Oficina de Marcas, será independiente de la publicación.

En caso de reclamos posteriores a la publicación por similitud con otras marcas inscriptas, lo hará saber al «Boletín Oficial», a los efectos de la anulación de la primera publicación. Esta anulación se hará por medio de un aviso de tipo notable, que será insertado en el comienzo de la sección respectiva, el que será publicado durante cinco días consecutivos.

Art. 7º La Oficina de Marcas una vez aprobado el diseño comunicará al peticionante, conjuntamente con el importe del respectivo boleto, el importe de la publicación en el «Boletín Oficial». Al recibo del giro o pago, remitirá la parte correspondiente a la Dirección del «Boletín Oficial» acompañando el diseño de la marca aprobada.

Art. 8º En caso de transferencias de marcas deberá acompañarse el importe de la publicación en el «Boletín Oficial» al ser solicitada, el que será remitido a dicha repartición conjuntamente con el diseño de la marca.

Art. 9º Queda facultada la Dirección del «Boletín Oficial» para convenir con la Dirección General de Rentas, previo conocimiento del Ministerio de Gobierno, las medidas tendientes a la mejor aplicación del presente decreto.

Art. 10. El presente decreto entrará a regir desde el 1º de marzo de 1938.

Art. 11. Déjase sin efecto el decreto número 32 del 22 de abril de 1937.

Art. 12. Comuníquese, etc.

EDGARDO J. MIGUEZ.  
MANUEL J. CRUZ, CÉSAR AMEGHINO.

**FIJACION DEL ADICIONAL PARA LA PUBLICACION DE DISEÑOS DE MARCAS Y SEÑALES EN EL «BOLETIN OFICIAL»**

La Plata, 16 de febrero de 1938.

Vista la nota elevada por la Dirección del «Boletín Oficial», solicitando aclaración del decreto número 12, dictado el 26 de enero del año en curso, atento a lo informado por el Taller de Impresiones Oficiales, el Poder Ejecutivo —

**RESUELVE:**

1º Fíjase el adicional para la inserción de diseños de marcas y señales establecido por decreto del 26 de enero del año

en curso en el «Boletín Oficial», en la suma de dos pesos moneda nacional (\$ 2,00  $\frac{m}{n}$ ). La Dirección del «Boletín Oficial» depositará mensualmente a la orden del Taller de Impresiones Oficiales, las sumas que correspondan por la preparación de los mismos, debiendo ingresar a la cuenta «Producido anuncios», el excedente resultante.

2° Las oficinas de Valuación y Municipalidades deberán atenerse a lo dispuesto por el artículo 7° del citado decreto.

3° Establecer que los fotograbados de marcas y señales serán realizados por intermedio del Taller de Impresiones Oficiales, de acuerdo a los modelos aprobados, en lugar de ser entregados por los interesados.

4° Comuníquese a quienes corresponda y archívese.

MANUEL A. FRESCO.  
ROBERTO J. NOBLE.

#### Condiciones que rigen para la publicación de marcas de hacienda

- a) Presentado el diseño a la Oficina de Marcas de la Dirección General de Rentas y aprobado el mismo, la oficina entregará un talón número 2 al interesado o a su agente que servirá para abonar la publicación en el «Boletín Oficial» y desde luego como comprobante de la inscripción de la marca;
- b) A la presentación del talón número 2 al «Boletín Oficial», éste aplicará la siguiente tarifa:

Pesos 2,50 moneda nacional por la publicación durante 5 días en cinco centímetros de columna, de los cuales tres corresponderán al diseño.

Pesos 2,— moneda nacional como adicional, del cual se abonará al Taller de Impresiones Oficiales el importe correspondiente a la confección de los fotograbados de la marca. El pago total que debe efectuarse es de pesos 4,50 moneda nacional;
- c) La publicación de los diseños se hará respetando rigurosamente la numeración corrida que fije la Dirección de Rentas.

- d) El fotograbado se hará de conformidad con el diseño del talón número 3, que elevará oportunamente la Dirección General de Rentas al «Boletín Oficial».

**Para los pedidos de inscripción por intermedio de las valuaciones y de las Municipalidades**

- a) Los interesados deberán girar el importe de pesos 4,50 moneda nacional conjuntamente con el importe del respectivo boleto. La Dirección de Rentas les remitirá luego el boleto de marca y el recibo del pago efectuado al «Boletín Oficial»;
- b) La Oficina de Marcas elevará al «Boletín Oficial» el diseño correspondiente conjuntamente con el importe de la publicación.

**Transferencias**

- a) Al solicitarse la transferencia de la marca a la Oficina respectiva se acompañará la suma de pesos 4,50 moneda nacional, importe de la publicación en el «Boletín Oficial».

**Disposiciones generales**

Cuando haya necesidad de anular una marca ya concedida se hará una publicación en tipo de letra destacado durante cinco días en el comienzo de la sección respectiva en el «Boletín Oficial», dando a conocer las características de la marca anulada.

*José Gavíña Cendoya,*  
Director.

**DECRETO REGLAMENTARIO  
DEL ARTICULO 18 DE LA LEY 4191 DE APREMIO**

La defectuosa aplicación del artículo 18 de la Ley de Apremio, originaba dificultades al Boletín Oficial para la percepción del importe de las publicaciones emergentes de esa disposición legal. Pa-

ra obviar esos inconvenientes, el Poder Ejecutivo dictó, con fecha 23 de abril de 1938, el siguiente decreto reglamentario:

La Plata, 23 de abril de 1938.

En las presentes actuaciones la Dirección del Boletín Oficial solicita que el Poder Ejecutivo adopte las providencias necesarias para asegurar a esa dependencia la percepción regular de los importes de las publicaciones que se inserten en el mismo, emergentes de la Ley número 4191, de Apremio.

Esta disposición establece que la Dirección General de Rentas, la Dirección de Desagües, la Dirección de Obras Sanitarias o quienes la subroguen legalmente, procederán al apremio de los deudores morosos o infractores a las leyes de impuestos, radicándose los juicios, según corresponda, en los Juzgados de Primera Instancia o de Paz. Dispone, además, que cuando el propietario fuese desconocido, desaparecido, ausente o no fuese conocido su domicilio en la Provincia, se citará por edictos publicados durante cinco días. Y, finalmente, el artículo 6º determina que esos edictos, como los de remate y otra naturaleza se publicarán únicamente en el «Boletín Oficial», quedando autorizada la oficina encargada de la ejecución o el Juez del asunto, para requerir directamente esas publicaciones, sin el previo pago, que se verificará a la terminación del juicio.

Los inconvenientes que se trata de subsanar se originan en la defectuosa aplicación del artículo 18 de la ley de referencia, que expresa: «Del importe de la venta de los inmuebles o de los bienes de otra naturaleza, el Juez ordenará que la suma necesaria para el pago al Fisco de lo ejecutado y de los gastos y costas, sea transferida a la orden de la Dirección General de Rentas, con la especificación de lo que corresponda por estos dos últimos conceptos. El saldo permanecerá depositado a la orden del Juzgado y a disposición de quien corresponda».

En la expresión «gastos» se encuentran involucrados los edictos ordenados publicar —por imperio del artículo 6° aludido— sin el previo pago, el que se verificará a la terminación del juicio, según lo expresa la mencionada disposición, lo que equivale a decir que por mandato del artículo 18, una vez finalizada la actuación judicial, el Juez se halla obligado a transferir a la Dirección General de Rentas, además de la suma necesaria para el pago al Fisco de lo ejecutado, los gastos de publicidad de edictos y las costas, con la especificación de lo que corresponda por estos dos últimos conceptos.

Sin embargo, es frecuente el hecho de que sean los procuradores fiscales o de las municipalidades quienes, a la finalización del juicio respectivo, giren ese importe, lo cual revela una defectuosa aplicación de la Ley de Apremio, que trae como consecuencia la imposibilidad de hacer efectivo el cobro de los edictos y demás publicaciones efectuadas en el «Boletín Oficial».

De manera, pues, que conviene, por razones de buena administración, dictar normas reglamentarias del artículo 18 aludido, que precisen categóricamente el procedimiento a seguir en la emergencia.

Por ello, el Poder Ejecutivo, en acuerdo de Ministros —

DECRETA:

Art. 1° Reglaméntase el artículo 18 de la Ley número 4191 de Apremio, en la siguiente forma:

- 1° La suma que resulte de la venta de los inmuebles o bienes de otra naturaleza responderá para pago al Fisco de lo ejecutado y de los gastos y costas; y una vez depositada, el Juez ordenará la liquidación que deberá comprender, el monto de la deuda ejecutada y sus intereses, los gastos de publicidad de edictos, los honorarios de los martilleros y agrimensores y demás gastos y costas.
- 2° Aprobada la liquidación, el Juez transferirá a la Dirección General de Rentas en forma especificada las siguientes sumas: importe de la deuda ejecutada y sus intereses, importe de los gastos de publicación de edictos en el «Boletín Oficial» e importe de las costas. La Direc-

ción General de Rentas transferirá a su vez el importe de los gastos de publicidad de edictos ordenados en el Boletín Oficial, al Banco de la Provincia a la orden de la Tesorería General para su ingreso a Rentas Generales y de ello dará cuenta a dicha Institución.

3º El saldo que quede permanecerá depositado a la orden del Juzgado a disposición de quien corresponda.

Art. 2º Remítase a la Suprema Corte de Justicia copia legalizada del presente decreto, solicitándole quiera servirse, por vía de superintendencia, ponerlo en conocimiento de los Juzgados de Primera Instancia, Juzgados de Paz, Alcaldías y Subalcaldías, a los fines de su fiel cumplimiento.

Art. 3º Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO  
ROBERTO J. NOBLE, CÉSAR AMEGHINO.

### **AUTORIZACION ACORDADA A LA DIRECCION DEL BOLETIN OFICIAL PARA EXTENDER COPIAS DE LOS EDICTOS PUBLICADOS**

A raíz de que con frecuencia era requerida la venta de ejemplares del Boletín Oficial para ser agregados a expedientes judiciales, sin que la Dirección del mismo pudiera suministrarlos por haberse agotado su existencia, el Poder Ejecutivo, con el objeto de evitar dificultades a los interesados, autorizó por el siguiente decreto a la expresada repartición, a proveer copias legalizadas de las publicaciones que se inserten.

La Plata, 5 de abril de 1938.

En las presentes actuaciones la Dirección del Boletín Oficial solicita se adopten las medidas necesarias para regularizar la situación derivada de la falta de ejemplares atrasados de esa publicación.

En efecto, con gran frecuencia es requerida la venta de ejemplares para ser agregados a expedientes judiciales, como constancia de la publicación de edictos, sin que esa dependencia pueda facilitarlos, con el perjuicio consiguiente para

los interesados, que se ven privados de un elemento imprescindible para la prosecución de los juicios.

Por ello, el Poder Ejecutivo, con el objeto de subsanar esa dificultad, —

**RESUELVE:**

1º Autorízase a la Dirección del Boletín Oficial a expedir copia autenticada de los edictos, en las oportunidades en que los ejemplares correspondientes de esa publicación se encuentren agotados.

2º Comuníquese y archívese.

MANUEL A. FRESCO.  
ROBERTO J. NOBLE.

## TELEGRAFO

### PERCEPCION DE VIATICOS

Para asegurar el cumplimiento de las prescripciones de la ley que reglamenta la percepción de viáticos se dictó el siguiente decreto, que imparte instrucciones a la Dirección del Telégrafo:

#### DECRETO N° 6

La Plata, 12 de enero de 1938.

La Ley número 4640, que reglamenta la percepción de viáticos que se asigne al personal de la Administración, determina en su artículo 3º, con el objeto de asegurar el control del cumplimiento efectivo de las comisiones encomendadas al mismo, la obligatoriedad de justificar por telegrama o carta certificada, la llegada o salida de la localidad donde se realice.

Es conveniente, para que la finalidad perseguida no sea desvirtuada en la práctica, dictar aquellas normas tendientes a impedir que las comunicaciones exigidas no se ajusten a la verdad y en consecuencia se perjudique al Fisco con la percepción indebida de sumas de dinero por ese concepto.

Por ello, el Poder Ejecutivo, en acuerdo general de Ministros, —

**DECRETA:**

Art. 1º Los funcionarios o empleados de la Administración, para el cumplimiento del requisito exigido por el artículo 3º

de la Ley número 4640, deberán utilizar necesariamente el Telégrafo de la Provincia y sólo en los casos en que la comisión se realice en una localidad no servida por sus líneas podrán hacer uso de otros telégrafos.

Art. 2° El Director General del Telégrafo impartirá órdenes precisas a los encargados de las oficinas de su dependencia, para que por ningún concepto acepten despachos comunicando la llegada o regreso, apertura o cierres de comisiones, si éstos no son presentados en ventanilla por el propio interesado y previa comprobación de su identidad y cargo, por medio de la credencial correspondiente. Asimismo y por causa alguna no deberá aceptarse despachos de esta naturaleza para ser transmitidos con fecha posterior a la de su presentación.

Art. 3° Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.  
ROBERTO J. NOBLE, JOSÉ MARÍA BUSTILLO,  
CÉSAR AMEGHINO.

#### PERCEPCION DE UNA SOLA TARIFA PARA LOS TELEGRAMAS QUE SE CURSEN ENTRE LAS DOS LINEAS PROVINCIALES

A raíz de que la Dirección General de Correos y Telégrafos cuestionó la legalidad del decreto de 27 de octubre de 1931, que fija la percepción de una sola tarifa para los telegramas cuando se cursen entre las dos líneas provinciales: la del Telégrafo y la del F. C. Provincial, el Poder Ejecutivo dictó la siguiente resolución:

La Plata, 3 de febrero de 1938.

En las presentes actuaciones la Dirección General de Correos y Telégrafos cuestiona la legalidad del decreto de la Intervención Nacional de fecha 27 de octubre de 1931, que fija la percepción de una sola tarifa para los telegramas cuando se cursen entre las dos líneas provinciales, la del Telégrafo y la del Ferrocarril Provincial de Buenos Aires.

Manifiesta que el Telégrafo de la Provincia, por su doble carácter de Telégrafo nacional (artículo 2°, inciso 3° de la Ley número 750 ½) y de adherente a la Convención Telegráfica Argentina, está obligado a cobrar igual tarifa que el Telé-



grafo de la Nación, por cuyo motivo el aludido decreto vulnera los artículos 18 de la Ley 11253 y 8° de la Convención citada.

El decreto objetado aprobó un procedimiento propuesto por la Administración del Telégrafo de la Provincia referente al intercambio de servicios de esa línea, con la del Ferrocarril Provincial. De acuerdo con esa autorización se llegó a un convenio, según el cual, en los despachos cursados se cobraría tarifa única arreglada a las disposiciones del artículo 18 de la recordada Ley Nacional número 11253, distribuyéndose el importe proporcionalmente y haciéndolo ingresar por cada una de las cajas como recursos propios. Posteriormente se modificó el convenio en lo referente a la distribución del importe de los despachos cursados y desde entonces ingresa directamente al Fisco el producido por ese concepto.

De manera, pues, que la Dirección General de Correos y Telégrafos incurre en error, al manifestar que el producido se reparte. Lo cierto es que el importe de los telegramas ingresa por cada una de las cajas, a rentas generales.

El problema planteado se concreta, en rigor a una cuestión de jurisdicción que conviene dilucidar.

El artículo 2° de la Ley Orgánica de Telégrafos Nacionales número 750  $\frac{1}{2}$ , considera telégrafos nacionales los que ligaren un territorio nacional con una o más provincias, de donde se infiere que el Telégrafo de la Provincia tiene el carácter de nacional, pues llega hasta la Capital Federal, no así el del Ferrocarril Provincial, que muere en su territorio.

Esta disposición, así como la Ley 11253, que responden a la necesidad de someter a las líneas telegráficas a una sola jurisdicción para evitar los conflictos e inconvenientes que pudieran ocurrir, no tiene aplicación en el presente caso, con referencia al Telégrafo de la Provincia, porque la existencia de éste ha sido anterior al hecho de la federalización de la ciudad de Buenos Aires y la ley que la dispone, número 1029, en el artículo 4°, expresa que la Provincia mantendrá la administración y propiedad de sus telégrafos, aunque empiece su arranque en el municipio de la ciudad. La Provincia ha conservado, en consecuencia, en contra de la doctrina corriente, la propiedad y jurisdicción de su telégrafo, y esta excep-

ción fué acordada, sin duda alguna, teniendo en cuenta los sacrificios que hacía la Provincia en beneficio de la Nación.

En cuanto al telégrafo del Ferrocarril citado, es de jurisdicción provincial, por cuanto no es un telégrafo nacional de los regidos por la Ley número 750  $\frac{1}{2}$ .

En consecuencia ha podido la Provincia, ejercitando actos de administración y de gobierno, autorizar el curso de telegramas en la forma expuesta, lo que significa, en última instancia, una simple coordinación de servicios entre dos reparticiones de su dependencia. Para la Provincia ambas líneas constituyen un solo servicio descentralizado por razones de mejor utilidad, en virtud de facultades de organización interna que nadie le puede discutir.

Por ello, el Poder Ejecutivo, compartiendo el criterio sustentado por el señor Asesor de Gobierno en su dictamen precedente, —

**RESUELVE:**

1° Mantener en vigencia el decreto de la Intervención Nacional de fecha 27 de octubre de 1931, a que se ha aludido precedentemente.

2° Declarar que el procedimiento observado por el Telégrafo de la Provincia al cursar los despachos telegráficos de la línea del Ferrocarril Provincial y viceversa, cobrando una sola tarifa con arreglo a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Nacional número 11253, es correcto y se ajusta a la autorización otorgada por el Superior Gobierno de la Provincia en virtud de la jurisdicción que ejercita sobre ambas líneas, cuya jurisdicción emana de antecedentes constitucionales, históricos, políticos y legales.

3° Devolver estas actuaciones a S. E., el señor Ministro del Interior solicitándole se digne remitirlas al Departamento de origen, o sea el Ministerio de Agricultura, a fin de que pueda proseguir el trámite necesario acerca del pago pendiente de la planilla de fojas 1, cuyo cobro quedó interrumpido con la cuestión promovida por la Dirección General de Correos y Telégrafos de la Nación.

4° Hágase saber.

**MANUEL A. FRESCO.**  
**ROBERTO J. NOBLE.**

**ESTADISTICA ORGANICA,  
TOTAL Y PERMANENTE DE LA POBLACION,  
INMUEBLES, COMERCIO E INDUSTRIAS**

## REGISTRO GENERAL Y CENSO PERMANENTE

El Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, con el deseo de atender eficientemente las necesidades de la población y siguiendo el ejemplo de los países más adelantados del mundo, remitió oportunamente a la Honorable Legislatura un mensaje y proyecto de ley creando el organismo encargado de facilitar el registro de los datos individuales, familiares y colectivos de los núcleos sociales que se desarrollan en su territorio, como así también de los diferentes matices de sus actividades.

Obtenida la sanción correspondiente, la ley dictada, cuyo contenido es el siguiente, ha sido registrada bajo el número 4550.

### LEY N° 4550

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —*

#### LEY:

Art. 1° Créase en la Provincia de Buenos Aires el Registro General y Censo Permanente de la Población, Inmuebles, Comercio e Industrias, en el modo y forma que esta ley lo determina.

#### CAPITULO I

##### DE SU FORMACIÓN Y CONTENIDO

Art. 2° Las tareas a cargo del Registro General y Censo Permanente de la Población, Inmuebles, Comercio e Industrias, que se crea por esta ley, estarán en cada partido de la Provincia, a cargo de una oficina especial que funcionará en la localidad cabeza del partido. Podrán también instalarse oficinas auxiliares en los centros de población cuya importancia así lo requiera.

Las oficinas centrales tendrán su sede permanente en la ciudad de La Plata.

Art. 3º El Registro General y Censo Permanente de la Población, Inmuebles, Comercio e Industrias, comprende la población estable y de tránsito, los inmuebles y los comercios e industrias.

Art. 4º El Registro General y Censo Permanente de la Población, Inmuebles, Comercio e Industrias, se organizará sobre la base de las cuatro fichas siguientes:

- 1º De familia;
- 2º Individual;
- 3º Inmuebles;
- 4º Comercio e Industrias.

Art. 5º La ficha de familia contendrá los siguientes datos: el apellido y nombre del jefe de familia; domicilio; nombre y apellido; estado civil y profesión de todas las personas que cohabitan con el jefe y grado de parentesco con el mismo.

Art. 6º Las fichas individuales que se entreguen al Registro General y Censo Permanente de la Población, Inmuebles, Comercio e Industrias, deben contener: Apellido y nombre; nombre y apellido del padre; nombre y apellido de la madre; sexo; fecha y lugar de nacimiento; estado civil y sus cambios ulteriores; todo hecho o acto que determine, modifique o suprima la capacidad de la persona; instrucción primaria, secundaria, especial, superior y sus cambios; profesión u oficio; ocupación y sus cambios; procedencia y domicilio o habitaciones sucesivas que ocupe y número de la Cédula de Identificación, para cuando el Registro haya correlacionado sus funciones con el similar de Identificación.

Art. 7º Las fichas de inmuebles se formarán para cada propiedad o establecimiento, debiéndose encabezar las mismas, para las urbanas por calles y números y las rurales por el nombre especial con el cual se las distingue: Las fichas de inmuebles para cada propiedad o establecimiento, deberán contener: dirección; número de pisos y departamentos; numeración de las puertas de entrada; nombre del propietario del inmueble; nombre de los locatarios y habitaciones que ocupan; fecha de entrada y salida de éstos; procedencia; especificación de los negocios; fábricas, oficinas, depósitos, escritorios, laboratorios y comer-

cios en general que existan en la planta baja del edificio o en cualquier otra parte del mismo, determinándose los ramos en que operan cada uno, los nombres de los propietarios, encargados, administradores, gerentes, etcétera. En forma análoga se harán las fichas de inmuebles para los edificios en construcción; desocupados; terrenos baldíos; casaquintas; iglesias; edificios públicos nacionales, provinciales y municipales; hospitales; sanatorios; casacunas, etcétera, etcétera.

Art. 8º Las fichas de comercio e industrias se formarán para cada local; taller; sucursal; etcétera, y casa matriz. En las fichas de sucursales o locales dependientes de la casa matriz se hará referencia a éstas y en la ficha de la casa matriz se hará de las diversas sucursales; tanto de la Provincia de Buenos Aires como de la República. Las fichas de comercio e industrias se encabezarán en las urbanas por calles y números y en las rurales con el nombre especial con el cual se las distingue. Contendrá: dirección; número de pisos y departamentos que ocupan; número de las puertas de entrada; razón social del comercio e industrias y sus cambios; indicando la fecha en que se inició como tal; ramo o especialidades que explota con sus cambios; tipo de sociedad o de carácter de la firma; número de socios y cambios sucesivos; capitales en giro; apellido y nombre y domicilio de los propietarios y gestores responsables, con sus cambios sucesivos, etc., etc.

Art. 9º Las fichas de familia, individuales, inmuebles, comercio e industrias, que se retiren del Registro General y Censo Permanente de la Población, Inmuebles, Comercio e Industrias, por cualquier motivo, deberán ser archivadas en igual orden al que se establezca para las del Registro General, durante un lapso de tiempo no inferior a 10 años, en ficheros especiales de iguales características a las establecidas en el art. 10.

Art. 10. El Registro General y Censo Permanente de la Población, Inmuebles, Comercio e Industrias, se llevará por el sistema de fichas que deberán archivarse en ficheros metálicos que aseguren su ordenación y eviten su extravío, permitiendo ser consultados con la mayor rapidez y seguridad.

Los ficheros deberán guardarse en muebles de acero a fin de salvaguardarlos de incendio u otras eventualidades.

## CAPITULO II

### DEL SECRETO DE SUS CONSTANCIAS

Art. 11. Las anotaciones del Registro General y Censo Permanente de la Población, Inmuebles, Comercio e Industrias, son de carácter secreto y solamente se utilizarán en el modo que esta ley lo establece.

Art. 12. El Director General del Registro, deberá guardar y hacer guardar estricta reserva de las anotaciones que se hagan, tomando además de las establecidas en el artículo 10, las medidas necesarias para asegurar la inviolabilidad de las constancias.

## CAPITULO III

### DEL FUNCIONAMIENTO

Art. 13. El Registro General y Censo Permanente de la Población, Inmuebles, Comercio e Industrias, llevará a la ficha personal respectiva toda modificación que se produzca en el nombre, domicilio, o residencia, profesión u ocupación, estado y capacidad de las personas; formará ficha nueva para las que entren en territorio de la Provincia o nazcan en él; y archivará las fichas de las personas fallecidas, de las declaradas ausentes con presunción de fallecimiento, y de las que se ausenten definitivamente del territorio de la Provincia.

Art. 14. El Registro General y Censo Permanente de la Población, Inmuebles, Comercio e Industrias, consignará en las fichas de familia toda variación que se produzca en la constitución o radicación de la familia y en el estado civil de las personas que la componen.

Art. 15. El Registro General y Censo Permanente de la Población, Inmuebles, Comercio e Industrias, llevará a la ficha respectiva toda modificación que experimenten los inmuebles, comercios o industrias radicados en la Provincia, en cuanto a los datos especificados en los artículos 7º y 8º.

Art. 16. En cada oficina del Registro General y Censo Permanente de la población, Inmuebles, Comercio e Industrias, se formarán dos secciones: la urbana y la rural.

Art. 17. Todos los habitantes de la Provincia de Buenos Aires, deberán cumplir las obligaciones impuestas por la presente ley y las reglamentaciones que se dicten en su consecuencia.

**Art. 18.** Todo habitante de la Provincia, tiene la obligación de comunicar dentro del plazo mínimo de tres días todas las modificaciones que se produzcan en las circunstancias personales o de familia, especificadas en los artículos 5º y 6º.

**Art. 19.** Toda persona que entre en el territorio de la Provincia con intención de permanecer en él por más de ocho días, deberá declararlo dentro de las primeras 48 horas a la oficina del Registro General y Censo Permanente de la Población, Inmuebles, Comercio e Industrias que corresponda, indicando las circunstancias personales y de familia a que se refieren los artículos 5º y 6º.

**Art. 20.** Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes deberán igualmente comunicar al Registro General y Censo Permanente de la Población, Inmuebles, Comercio e Industrias los cambios que se operen en el domicilio, residencia o habitación, las siguientes personas:

- a) Los propietarios, administradores, gerentes o encargados de hoteles, casas de pensión o edificios en que se hospeden pasajeros, respecto de estos últimos, dentro de las 48 horas corridas del ingreso o salida de los mismos;
- b) Toda persona en cuya casa se hospede otra durante un término mayor de ocho días, deberá comunicar esta circunstancia a la oficina del Registro General y Censo Permanente de la Población, Inmuebles, Comercio e Industrias que le corresponda.

**Art. 21.** Es obligación de las empresas de transportes marítimos, fluviales y aéreos remitir a la Oficina del Registro General y Censo Permanente de la Población, Inmuebles, Comercio e Industrias la nómina de los pasajeros salidos o entrados de cada zona dentro de las 24 horas.

**Art. 22.** Los directores, encargados o jefes de los establecimientos educacionales, religiosos, carcelarios y otros análogos, tienen la obligación de comunicar al Registro General y Censo Permanente de la Población, Inmuebles, Comercio e Industrias, todas las variaciones en las circunstancias personales o de familia, relativas a las personas que estén bajo su dirección, dentro del término fijado en el artículo 18. Igual obligación tendrán los tutores o curadores con respecto a las personas de sus pupilos y bienes que tuvieren a su cargo.

**Art. 23.** Los propietarios, gerentes, administradores, constructores o encargados, quedan obligados a comunicar al Registro General y Censo Permanente de la Población, Inmuebles, Comercio e Industrias, las modificaciones que se produzcan en las circunstancias especificadas en los artículos 7º y 8º, en los inmuebles, establecimientos, comercios e industrias de su propiedad o dirección, dentro del término fijado en el artículo 18.

**Art. 24.** Los Jueces deberán comunicar de oficio dentro de las 24 horas al Registro General y Censo Permanente de la Población, Inmuebles, Comercio e Industrias, toda sentencia de interdicción, de divorcio, de nulidad de matrimonio y cualquier otra que implique una restricción o modificación en la capacidad de las personas.

**Art. 25.** El Registro Civil deberá comunicar dentro de las veinticuatro horas, al Registro General y Censo Permanente de la Población, Inmuebles, Comercio e Industrias que corresponda, todas las inscripciones que realice por nacimientos, matrimonios, reconocimiento de hijos, defunciones, etc. Este último las confrontará con las constancias de sus fichas enmendándose las diferencias o errores que se hallaren y haciendo de inmediato las anotaciones que correspondan.

**Art. 26.** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley y determinará la forma en que se harán efectivas las obligaciones fijadas por la misma, estableciendo normas y mecanismos que faciliten su cumplimiento y finalidades en todo el territorio de la Provincia.

**Art. 27.** El Poder Ejecutivo podrá gestionar y suscribir convenios o reglamentaciones con el Gobierno Nacional, de provincias, o Municipalidad de Buenos Aires, con el objeto de correlacionar los servicios del Registro General y Censo Permanente de la Población, Inmuebles, Comercio e Industrias.

**Art. 28.** Las reparticiones dependientes del Poder Ejecutivo, las autárquicas, las autoridades judiciales de la Provincia, las instituciones domiciliadas en ella, las municipalidades, y en general todos los habitantes de la misma, deberán suministrar los datos e informaciones que requiera el Registro General y Censo Permanente de la Población, Inmuebles, Comercio e Industrias.

CAPITULO IV

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO

, Art. 29. El Registro General y Censo Permanente de la Población, Inmuebles, Comercio e Industrias, estará a cargo de un Director General, nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Honorable Senado, que durará 4 años en sus funciones y gozará de la remuneración que fije la ley de presupuesto. Esta determinará también el personal que tendrá a su cargo las tareas del Registro y sus correspondientes asignaciones.

Para el desempeño de funciones en el Registro creado por esta ley, se requerirá ciudadanía nativa, no menos de tres años de domicilio real en la Provincia e inscripción por igual término en sus registros de electores. El Poder Ejecutivo y el Honorable Senado podrán prescindir de tales requisitos cuando se trate de funciones que por su índole deban ser confiadas exclusivamente a técnicos especialistas, quienes deberán acreditar previamente sus títulos de idoneidad.

La Dirección General del Registro General y Censo Permanente de la Población, Inmuebles, Comercio e Industrias, dependerá del Ministerio de Gobierno.

Art. 30. El Director General del Registro General y Censo Permanente de la Población, Inmuebles, Comercio e Industrias, al recibirse de su cargo prestará juramento ante el Ministro de Gobierno y los jefes de sección, en el mismo caso, ante el Director General.

CAPITULO V

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Art. 31. El Registro General y Censo Permanente de la Población, Inmuebles, Comercio e Industrias, será el encargado de extender todos los certificados de domicilio.

Art. 32. En las tramitaciones en que se requieran certificados de domicilio, se exigirán los extendidos por el Registro General y Censo Permanente de la Población, Inmuebles, Comercio e Industrias.

Art. 33. Los certificados de domicilios se extenderán gratuitamente en un formulario que se preparará al efecto.

**Art. 34.** Las personas que deseen que su domicilio particular quede reservado respecto a terceros, deben solicitarlo al Registro General y Censo Permanente de la Población, Inmuebles, Comercio e Industrias, a cuyo efecto llenarán un formulario especial que tendrá carácter gratuito. La Dirección General del Registro, requerirá periódicamente de los particulares su conformidad expresa para el mantenimiento de la reserva a que se refiere este artículo.

**Art. 35.** Las personas que solicitasen conocer el domicilio de una familia o de un particular, deberán justificar bajo declaración jurada sus causas, presentando los documentos de identidad de sus personas y llenar un formulario especial en un sello de valor de un peso.

**Art. 36.** El Registro General y Censo Permanente de la Población, Inmuebles, Comercio e Industrias, facilitará los domicilios de terceros, siempre que las causas invocadas lo justifiquen.

**Art. 37.** Las personas que solicitasen conocer el domicilio de un comercio o industria, deberán presentar los documentos de identidad de su persona y llenar un formulario especial impreso en un sello de valor de un peso.

**Art. 38.** Los pedidos de domicilios formulados por oficio o exhorto de la justicia, de personas buscadas por ésta serán despachados sin cargo y con carácter de urgencia.

**Art. 39.** Los pedidos de domicilios de terceros formulados por oficios o exhorto de la justicia a pedido de parte, serán despachados previa reposición del sellado correspondiente y con carácter de urgencia.

**Art. 40.** Todas las reparticiones y oficinas de la Provincia que requieran para su desempeño el domicilio de terceros, lo solicitarán en formularios especiales, mediante un trámite sumario.

**Art. 41.** Las oficinas locales a que se refiere el artículo 2º de esta ley, deberán suministrar a las autoridades municipales todos los informes que éstas les soliciten respecto a los asientos, inscripciones y demás constancias de los registros correspondientes al distrito respectivo.

**Art. 42.** El Poder Ejecutivo queda autorizado a publicar, cuando las condiciones del Registro General y Censo Perma-

nente de la Población, Inmuebles, Comercio e Industrias, lo permitan, la guía de profesionales, comercio e industrias, que se actualizará anualmente y reeditará cuando las circunstancias lo indiquen.

Art. 43. El Registro General y Censo Permanente de la Población, Inmuebles, Comercio e Industrias, dará las constancias de existencias de inmuebles, comercios e industrias, que sean requeridas en forma análoga a la prevista en los artículos anteriores.

Art. 44. El Registro Civil, el Registro de la Propiedad, el Catastro Parcelario, la Jefatura de Policía y la Dirección General de Estadística, coordinarán en manera especial sus relaciones de interdependencias, en el beneficio común de los servicios que prestan y para el fácil cumplimiento de las prescripciones que la presente ley impone a la población de la Provincia.

#### CAPITULO VI

##### DEL CENSO GENERAL

Art. 45. El Poder Ejecutivo dispondrá, dentro del plazo de un año a partir de la promulgación de esta ley, el levantamiento de un censo general en todo el territorio de la Provincia.

Art. 46. El censo general comprenderá la población, inmuebles, comercio e industrias, en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo.

Art. 47. El primer censo que se ordene levantar por esta ley servirá de base al Registro General y Censo Permanente de la Población, Inmuebles, Comercio e Industrias, y los censos sucesivos de contralor de las anotaciones del Registro.

Art. 48. El Poder Ejecutivo fijará el día o los días en que se realizará el censo general.

Art. 49. Las reparticiones, oficinas, municipalidades, y demás autoridades de cualquier jurisdicción de la Provincia, prestarán todo el concurso que les sea requerido para la obra censal sin que su personal tenga derecho a exigir remuneración especial alguna. Igual obligación compete a los habitantes de la Provincia en los casos en que sea requerida su cooperación, salvo causas de imposibilidad debidamente comprobadas.

Art. 50. Queda facultado el Poder Ejecutivo para realizar convenios con el Gobierno Nacional y con los de Provincia, a fin de garantizar el mayor éxito del censo general.

Art. 51. El Poder Ejecutivo ordenará la confección de una obra en la que se publicarán las cifras y estudios relativos al censo general.

#### CAPITULO VII

##### DE LAS PENALIDADES

Art. 52. Todo incumplimiento a las disposiciones y obligaciones que esta ley establece, así como la omisión, ocultación o fraude de las informaciones requeridas por la misma, y por su reglamentación, serán pasibles de una multa de diez a doscientos pesos moneda nacional ( $\$ 10 \frac{m}{n}$  a  $\$ 200 \frac{m}{n}$ ) o subsidiariamente con arresto de dos a diez días. Las penalidades se duplicarán en cada caso que se reitere la infracción.

Art. 53. Las penas serán aplicadas por el Director General del Registro General y Censo Permanente de la Población, Inmuebles, Comercio e Industrias, en juicio sumario, pudiendo recurrirse contra las resoluciones de éste ante el Juez del Crimen correspondiente, dentro del término de 48 horas hábiles de la notificación. El Poder Ejecutivo fijará los requisitos que deban llenarse para considerar cumplida la referida notificación. El Juez del Crimen resolverá en definitiva y su sentencia será inapelable. Las multas deberán obrarse dentro del término de 48 horas de confirmadas o consentidas.

Art. 54. Los funcionarios que incurrieren en el incumplimiento o violación de las disposiciones y obligaciones de esta ley, serán separados de sus cargos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 52 y por el Código Penal. En las mismas sanciones incurrirán los particulares que violaran el secreto de las declaraciones censales y anotaciones del Registro General y Censo Permanente de la Población, Inmuebles, Comercio e Industrias.

#### CAPITULO VIII

##### DE LA FINANCIACIÓN

Art. 55. Los recursos provenientes del Censo General y Registro General ingresarán a Rentas Generales del Presupuesto ordinario de cada ejercicio.

Art. 56. Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir en las asignaciones y gastos que puedan ser necesarios para realizar el Censo General a que se refiere el artículo 45 de esta ley y organizar el Registro General y Censo Permanente de la Población, Inmuebles, Comercio e Industrias hasta la suma de cuatro millones de pesos moneda nacional (\$ 4.000.000 ₡), que se tomarán de Rentas Generales con imputación a la presente ley y con cargo de dar cuenta oportunamente a la Honorable Legislatura.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 57. Desde el día en que se levante el Censo General entrará en vigencia el Registro General y Censo Permanente de la Población, Inmuebles, Comercio e Industrias.

Art. 58. El Director General del Registro someterá para su aprobación al Poder Ejecutivo un estatuto que asegure a los empleados técnicos y administrativos de su dependencia la estabilidad en sus cargos y su escalafón.

Art. 59. Deróganse todas las disposiciones que se opongan a esta ley.

Art. 60. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos treinta y siete.

ROBERTO UZAL  
*Felipe A. Cialé,*  
Secretario de la C. de DD.

AURELIO F. AMOEDO.  
*J. Villa Abrielle,*  
Secretario del Senado.

---

La Plata, mayo 12 de 1937.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

MANUEL A. FRESCO.  
ROBERTO J. NOBLE.

---

Registrada bajo el número cuatro mil quinientos cincuenta (4550). Conste.

*Manuel J. Cruz,*  
Oficial Mayor de Gobierno.

**LICITACION DEL SISTEMA PARA LA ORGANIZACION DE LOS FICHEROS Y MUEBLES DE LAS OFICINAS DEL REGISTRO GENERAL Y CENSO PERMANENTE DE LA POBLACION, INMUEBLES, COMERCIO E INDUSTRIAS**

El Poder Ejecutivo tomó de inmediato las providencias indispensables para la ejecución de esta ley, y al efecto dispuso licitar el sistema para la organización de los ficheros e instalación de las oficinas.

**DECRETO N° 55**

La Plata, 11 de junio de 1937.

Considerando:

Que es de urgente necesidad disponer el Registro General y Censo permanente de la población, inmuebles, comercio e Industrias creado por Ley número 4550;

Que es obra de buen gobierno organizar de inmediato los elementos para la implantación de dicho organismo;

Que ellos constituyen un sistema que requiere una preparación especial en concordancia con la importancia del problema que implica la creación de una institución aún desconocida en el país como organización técnica y eficiente;

Que la dotación del sistema a implantarse forma parte integrante de las tareas pre censales de acuerdo a la ley citada;

Que el levantamiento del censo debe realizarse en época oportuna y próxima por razones de índole estadística, debiendo disponerse para entonces del Registro General plenamente instalado.

Por tanto, el Poder Ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 4550 y disposiciones pertinentes de la Ley de Contabilidad, —

**DECRETA:**

Art. 1° Llamar a licitación pública por el término de quince (15) días a contar desde el 15 del corriente, para la provisión del sistema de Registro de acuerdo a las bases y condiciones confeccionadas al efecto y de conformidad a la Ley número 4550.

Art. 2° La apertura de las propuestas tendrá lugar el día 30 del corriente a las 16 horas, en el despacho del señor Ministro o del señor Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno.

Art. 3º Publíquese en el Boletín Oficial y en los siguientes diarios, por el término de diez (10) días: en «La Nación», «La Fronda», «La Razón» e «Il Mattino d'Italia».

Art. 4º Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.  
ROBERTO J. NOBLE.

## PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES

Al cual deben ajustarse las propuestas para la provisión del sistema a implantarse para el funcionamiento del Registro General y Censo Permanente de la Población, Inmuebles, Comercio e Industrias de la Provincia de Buenos Aires, creado por Ley número 4550, de fecha mayo 12 de 1937, y que se realizará en el Ministerio de Gobierno el día 30 de junio del corriente año.

### BASES

1º El sistema para el Registro General y Censo Permanente de la Población, Inmuebles, Comercio e Industrias de la Provincia de Buenos Aires que se licita, deberá ajustarse al artículo 10 de la Ley citada, que establece: «Artículo 10. El Registro General y Censo Permanente de la Población, Inmuebles, Comercio e Industrias, se llevará por el sistema de fichas que deberán archivarse en ficheros metálicos que aseguren su ordenación y eviten su extravío, permitiendo ser consultado con la mayor rapidez y seguridad.

«Los ficheros deberán guardarse en muebles de acero, a fin de salvaguardarlos de los incendios u otras eventualidades».

2º El sistema del Registro General y Censo Permanente deberá comprender:

- a) La instalación de la posta neumática y señalación eléctrica-telefónica en el edificio de la Dirección General para las comunicaciones propias del sistema a instalarse, de acuerdo a las instrucciones que facilitará la Dirección General;
- b) El personal de técnicos especialistas en Registro de Vecindad, Inmuebles, Comercio e Industrias. Esta asis-

- tencia técnica, comprenderá desde los trabajos preliminares de instalación, hasta el funcionamiento del Registro y de acuerdo a las instrucciones del Director General;
- c)* La provisión de dos millones (2.000.000) de fichas o cédulas censales, de acuerdo a los formularios que se facilitarán en oportunidad.
  - d)* Dotación de quince mil (15.000) registros de movimiento de población de la Provincia de Buenos Aires;
  - e)* Dotación de quince mil (15.000) registros para inmigrantes.
  - f)* Dotación de quince mil (15.000) registros para emigrantes.
  - g)* Dotación de ficheros para fichas de familia, inmuebles, comercio e industrias, con planchas de acero y aluminio de cierre automático y con tarjetero en el lomo para individualización y clasificación de las fichas en cantidad y medidas especificadas más adelante;
  - h)* Ficheros para fichas individuales de población, urbana, rural, estable y de tránsito, con plancha de acero y aluminio y con tarjeteros en el lomo para individualización y clasificación de las fichas, en cantidad y medidas especificadas más adelante;
  - i)* Muebles de acero con casilleros de metal para guardar los ficheros que registran las fichas individuales de la población, urbana y rural, estable y de tránsito, de familia, inmuebles, comercio e industrias, en cantidad y medidas especificadas más adelante;
  - j)* Muebles de acero con casilleros de metal para guardar los ficheros que registran las fichas individuales de la población, urbana y rural, estable y de tránsito en cantidad y medida que se especifican más adelante;
  - k)* Dotación de seis (6) muebles de acero para la alfabetización y clasificación de las fichas de familia, inmuebles, comercio e industrias;
  - l)* Dotación de seis (6) muebles de acero para la alfabetización y clasificación de las fichas individuales;
  - ll)* Dotación de fichas individuales, de cartulinas especiales, exactamente iguales a la muestra adjunta, Tipo A, en cantidad y medida especificada más adelante;

- m)* Dotación de fichas de familia, inmuebles, comercio e industrias, de cartulina especial, exactamente igual a la muestra adjunta, Tipo B, en cantidad y medida especificadas más adelante;
- n)* Las fichas que se dotarán, de acuerdo a los apartados *l)* y *m)* y en las medidas y cantidades que se especifican más adelante, deberán estar archivadas en los ficheros metálicos antes citados, en manera tal que reúnan los beneficios del sistema de fichas y del sistema de libros, guardándose convenientemente en los muebles de acero;
- o)* Dotación de diez mil (10.000) litros de tinta especial, adecuada a la calidad de las fichas y que aseguren una larga duración de las inscripciones;
- p)* Dotación de diez mil (10.000) registro-planillas de los inmuebles, comercio e industrias.
- q)* Dotación de diez mil (10.000) elenco-planillas generales de familia;
- r)* Dotación de diez mil (10.000) elenco-planillas numéricas de las fichas de familias eliminadas;
- s)* El sistema que se proponga deberá estar en la actualidad funcionando en algún o algunos registros de población, a fin de demostrar su eficacia.

3° El sistema deberá estar dotado de las siguientes fichas:

Las fichas individuales deberán tener una dimensión de 22 centímetros 2 milímetros de largo por 11 centímetros 2 milímetros de ancho, debiendo proveerse la cantidad de nueve millones trescientos veintitrés mil (9.323.000) fichas.

Las fichas de familia deberán ser de doble página, con una dimensión de 29 centímetros 7 milímetros de largo por 18 centímetros 8 milímetros de ancho, y se deberá proveer la cantidad de un millón doscientos dos mil quinientas (1.202.500) fichas dobles.

Las fichas de inmuebles serán de 29 centímetros 7 milímetros de largo, por 18 centímetros 8 milímetros de ancho, debiéndose proveer la cantidad de setecientas veintiún mil quinientas (721.500) fichas.

Las fichas de comercio e industrias, deberán ser de doble página de 29 centímetros 7 milímetros de largo por 18 centímetros 8 milímetros de ancho, y se deberá proveer la cantidad

de doscientos ochenta y ocho mil seiscientas (288.600) fichas dobles.

Las esquinas de las fichas opuestas al margen del archivo, deberán ser redondeadas, a fin de evitar su deterioro.

4º Las fichas individuales deberán ser archivadas en ficheros metálicos de acero, adecuados a las dimensiones de las fichas, con una capacidad de hasta cuatrocientas (400) fichas.

Los ficheros para fichas de familia, inmuebles, comercio e industrias, deberán ser adecuados a las dimensiones de las mismas, con una capacidad de hasta doscientas (200) fichas.

En el lomo de los ficheros se deberán proveer los tarjeteros y tarjetas para la individualización y clasificación de los mismos. Los tarjeteros de los ficheros para fichas individuales deberán ser dos, de las siguientes dimensiones: el superior de 4 centímetros 4 milímetros de largo por 3 centímetros de ancho y el inferior de 5 centímetros 7 milímetros de largo por 5 centímetros 3 milímetros de ancho.

Los tarjeteros de los ficheros para las fichas de familia, inmuebles, comercio e industrias, deberán ser de las siguientes dimensiones: Los dos superiores de 4 centímetros, 4 milímetros de largo, por 3 centímetros de ancho y el inferior de 5 centímetros 7 milímetros de largo por 5 centímetros 3 milímetros de ancho.

Las tarjetas deberán entrar con facilidad y mantenerse con seguridad en dichos tarjeteros.

5º El texto y color de las fichas, tarjetas y demás elementos que deberán proveerse impresos, serán los que indique la Dirección General del Registro General y Censo Permanente de la Población, Inmuebles, Comercio e Industrias de la Provincia de Buenos Aires.

6º Los muebles de acero para guardar los ficheros, deberán ser de gran consistencia, los casilleros serán de metal y el mueble deberá disponer de una tabla-mostrador de madera embutida.

7º Los muebles de acero, serán de los siguientes tipos: Tipo A., para fichas individuales y archivos de documentos; Tipo B., para fichas individuales, de familia, inmuebles, comercio e industrias y archivo de documentos.

8° Los muebles del tipo A, deberán tener un alto de 2 metros 40 centímetros por 1 metro 18 centímetros de largo por 38 centímetros de profundidad, con capacidad para 144 ficheros metálicos de fichas individuales, debiendo proveerse en número de 70.

9° Los muebles del tipo B, deberán contener las siguientes capacidades: para 7.800, 15.600 y 31.200 fichas, con las siguientes medidas: los de 7.800 fichas, 1 metro 95 centímetros de alto; 64 centímetros de largo y 475 milímetros de profundidad, debiendo proveerse en número de 120. Los de 15.600 fichas, 2 metros 20 centímetros de alto; 935 milímetros de largo y 38 centímetros de profundidad, debiendo proveerse en número de 61.

Los de 31.200 fichas: 2 metros 40 centímetros de alto; 1 metro 18 centímetros de largo y 38 centímetros de profundidad, debiendo proveerse en número de 180.

10. Los muebles para 7.800, 15.600 y 31.200 fichas, deberán tener las siguientes capacidades específicas:

Los de 7.800 fichas: 5.500 fichas individuales; 1.200 fichas de familia; 750 de inmuebles y 300 de comercio e industrias.

Los de 15.600 fichas: 11.000 fichas individuales; 2.500 fichas de familia; 1.500 de inmuebles y 600 de comercio e industrias.

Los de 31.200 fichas: 22.000 fichas individuales; 5.000 fichas de familia; 3.000 de inmuebles y 1.200 de comercio e industrias.

11. Los muebles deberán ser barnizados en color verde. Las cerraduras deberán ser de excelente calidad, a fin de evitar su falseamiento. Igualmente el sistema de cierre, deberá ser de cortina metálica de acero.

12. La provisión de los muebles, fichas, ficheros, tinta y demás elementos se embalarán y caratularán, de acuerdo con las instrucciones que imparta en su oportunidad el Director General.

13. Los plazos para la entrega total del sistema deberán establecerlos los proponentes, dentro del término de 120 días hábiles. En el caso de que la firma proponente sea extranjera, este plazo se ampliará en 60 días hábiles, a contar

de la firma del contrato. Dentro de estos plazos la casa adjudicataria hará las entregas pertinentes, abonándose el importe que corresponda en cada ocasión, previa conformidad del Director General.

Por cada 5 días hábiles de demora en los plazos establecidos, la casa adjudicataria abonará la suma de cinco mil pesos moneda nacional (\$ 5.000  $\frac{m}{n}$ ), en concepto de multa, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

14. Las entregas deberán hacerse con la conformidad del Director General del Registro General y Censo Permanente de la Población, Inmuebles, Comercio e Industrias de la Provincia de Buenos Aires.

15. El monto de esta licitación es de un máximo de dos millones de pesos moneda nacional (\$ 2.000.000  $\frac{m}{n}$ ).

### CONDICIONES

16. Las propuestas deberán presentarse en las condiciones siguientes:

- a) En sobre cerrado y lacrado con la indicación de corresponder a la presente licitación;
- b) Se formularán en papel sellado provincial de un peso moneda nacional por foja, integrándose además un sellado provincial, de acuerdo al monto total de la propuesta, en la siguiente forma:

Cinco pesos moneda nacional por cada propuesta mayor de quinientos pesos, sin exceder de pesos 2.000 moneda nacional y pesos 1 moneda nacional por cada pesos 4.000 moneda nacional más, o fracción hasta pesos 100.000 moneda nacional y un peso moneda nacional por cada pesos 10.000 moneda nacional más o fracción desde pesos 100.000 moneda nacional hasta pesos 500.000 moneda nacional. (Artículos pertinentes de la Ley de Sellos). Este impuesto deberá ser abonado en un solo sello. No se permitirá la agregación de papeles sellados integrados con estampillas, salvo cuando el monto del impuesto a reponer no coincida con el papel sellado de valor fijo en venta.

En caso de presentarse una propuesta con sellado menor del que corresponda, podrá admitirse su integración en el acto de la apertura;

- c)* Serán redactadas en tinta negra o a máquina en forma clara, estableciendo el precio total del sistema en números y letras. En caso de no existir concordancia entre ambos se tendrá en cuenta el precio en letras.

La adjudicación será por el sistema en conjunto.

- d)* Las casas establecidas fuera del radio de la Provincia, deberán abonar en caso de adjudicación, el impuesto a que se refiere la Ley de Impuestos al Comercio e Industrias número 4.198;

- e)* Deberá acompañarse a cada propuesta el recibo que otorga el Banco de la Provincia, como constancia de haberse depositado en títulos provinciales, al tipo de cotización en plaza, el 5 por ciento del monto total de la propuesta.

El incumplimiento al requisito del depósito de garantía en forma, motivará invariablemente en su oportunidad, el rechazo de la propuesta;

- f)* Los que sean apoderados o representantes de los proponentes acreditarán su personería con el poder legal respectivo, debiendo tener en cuenta el decreto del Poder Ejecutivo, de 13 de agosto de 1936;

- g)* No se aceptarán depósitos de otras licitaciones, aun cuando el compromiso de provisión se hubiera cumplido;

- h)* A los efectos de las notificaciones se expresará en cada propuesta el domicilio del licitante o apoderado en la ciudad de La Plata o Buenos Aires;

- i)* No se tendrán en cuenta las propuestas que contuvieran raspaduras o enmendaduras, si no se encuentran salvadas al final de las mismas con la firma del proponente;

- j)* Los plazos para la entrega del sistema licitado, deberán establecerlos los proponentes en sus propuestas dentro del término máximo de (120) ciento veinte días hábiles. Para el caso que la firma proponente sea extranjera este plazo se ampliará en (60) sesenta días hábiles, debiendo efectuarse la entrega C. I. F. Buenos Aires, haciendo presente que existe suma urgencia en la provisión.

17. Deberán acompañarse a la propuesta elementos demostrativos con características de los muebles y fichas, indicando la calidad de los materiales que emplearán en la construcción

de los mismos y el lugar. A ser posible, deberán presentarse muestras. En ningún caso se aceptarán muestras por rectificaciones de precios una vez realizada la licitación.

18. La apertura de las propuestas tendrá lugar el día 30 de junio corriente, a las 16 horas, en el despacho del señor Ministro de Gobierno u Oficial Mayor del mismo Departamento.

19. Los precios cotizados deberán ser sostenidos durante cinco días contados desde la fecha de la apertura de las propuestas, significando su modificación o retiro antes del plazo establecido, la pérdida del depósito de garantía. Pasado dicho plazo y si la casa no hubiere comunicado por escrito que desiste de su propuesta, se considerará que aun sostiene los precios.

20. La licitación se adjudicará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de Contabilidad, y será sometida a la aprobación del Poder Ejecutivo.

En caso de ofrecerse por dos o más proponentes el mismo sistema, de igual calidad y precio, se procederá de acuerdo al artículo 72 de la mencionada ley.

21. Las propuestas que se aceptaren asumirán desde ese momento el carácter de contrato, quedando únicamente obligados los adjudicatarios a abonar el impuesto al comercio e industrias en los casos que corresponda, dentro de los cinco (5) días de comunicárseles, bajo pena de rescindírseles el mismo y de perder el depósito de garantía efectuado.

22. El depósito de garantía responde al fiel cumplimiento y formalidades del contrato en cuanto a calidad, plazo de entrega y multas correspondientes.

23. Toda multa será depositada en la Tesorería General, dentro de los tres (3) días de notificada.

24. Después de aprobada la licitación por el Poder Ejecutivo el adjudicatario no podrá transferir a otra persona los derechos que le correspondan, bajo pena de rescindir el respectivo contrato, perdiendo además el depósito de garantía efectuado, salvo que se llenen los requisitos establecidos en el artículo 85 de la Ley de Contabilidad.

25. Por el decreto aprobatorio o desaprobatorio de la licitación se mandará devolver el depósito de garantía a todos aquellos licitantes a quienes no se les haya hecho adjudicación y éstos no tendrán derecho a exigir indemnización alguna. (Artículo 79 de la Ley de Contabilidad).

26. Las mercaderías que componen el sistema deberán ser embaladas y caratuladas de acuerdo con las instrucciones que oportunamente imparta el Director General.

27. Las muestras de los artículos «no adjudicados» podrán ser retiradas por los proponentes previa presentación del recibo respectivo, a los quince (15) días de recibida la comunicación correspondiente. Pasado ese término sin presentación de los interesados, no tendrán derecho a reclamo alguno.

28. Las facturas respectivas serán presentadas al Ministerio de Gobierno, por intermedio del Director General, una vez efectuada la recepción definitiva de los elementos licitados, en sellado correspondiente.

29. Toda aclaración o indicación tendiente a la mejor interpretación del presente Pliego de Bases y Condiciones, será suministrada por el Director General del Registro.

30. Las penalidades establecidas en este Pliego rigen para todos los casos de incumplimiento por parte de los licitantes y éstos al formular sus propuestas lo dan por conocido y aceptado, comprometiéndose a ajustarse en un todo a sus prescripciones.

31. Toda disposición no contemplada en el presente pliego especial, se regirá por el Reglamento de Licitaciones en vigor en la Provincia de Buenos Aires.

La Plata, junio de 1937.

*Manuel J. Cruz,*  
Oficial Mayor — Ministerio de Gobierno.

La Plata, 28 de junio de 1937.

Vistas las diversas solicitudes formuladas ante el Ministerio de Gobierno y en virtud de haberse declarado feriado el día 30 del corriente mes, en que debía verificarse la apertura de las propuestas de la licitación para proveer el sistema a implantarse para el funcionamiento del Registro General y

Censo Permanente de la Población, Inmuebles, Comercio e Industrias de la Provincia de Buenos Aires, creado por Ley número 4550, el Poder Ejecutivo —

RESUELVE:

1º Diferir para el día 3 de julio próximo, la apertura de las aludidas propuestas.

2º Hágase saber y archívese.

MANUEL A. FRESCO.

ROBERTO J. NOBLE.

APERTURA DE LAS PROPUESTAS

En el despacho del Ministro de Gobierno, doctor Roberto J. Noble, con su presencia y la del Oficial Mayor, doctor Manuel J. Cruz; el Director General del Registro, doctor Juan Miguel Vaccaro, del Oficial 1º, don Alberto R. Mom; del Escribano Mayor de Gobierno e interesados, periodistas, etcétera, se procedió a la apertura de las propuestas presentadas en la licitación pública para la provisión del sistema a implantarse para el funcionamiento del Registro General y Censo Permanente de la Población, Inmuebles, Comercio e Industrias de la Provincia de Buenos Aires, creado por la Ley 4550 de fecha mayo 12 del corriente año, de acuerdo al decreto del Poder Ejecutivo del 11 de junio último.

Abierta la primera y única propuesta de la firma F. C. Bevilacqua - S. Lombardini, con domicilio real en la Capital Federal, Diagonal Norte 616, y legal en esta ciudad, calle 54 número 582, se cota el sistema para la provisión de los elementos necesarios a implantarse para el funcionamiento del Registro General y Censo Permanente de la Población, Inmuebles, Comercio e Industrias de la Provincia, por el precio total de pesos 1.961.052

C. I. F. Buenos Aires. Acompaña depósito de garantía por valor de pesos 102.500 moneda nacional nominales, según certificado expedido por el Banco de la Provincia, como también sellado correspondiente y demás requisitos establecidos.

También se presentaron las firmas Remington Typewriter Co., Tailhade y Cía., Compañía La Camona, Siemens y Halske, pero lo hicieron en notas simples sin llenar las exigencias establecidas en el pliego de bases y condiciones.

**ENTREGA DE LOS MATERIALES Y ELEMENTOS LICITADOS PARA EL REGISTRO GENERAL Y CENSO PERMANENTE DE LA POBLACION, INMUEBLES, COMERCIO E INDUSTRIAS**

El equipo ha sido recibido de conformidad y su pago ha sido dispuesto por las siguientes resoluciones:

La Plata, 17 de marzo de 1938.

Visto el presente expediente por el cual el Banco de Italia y Río de la Plata, de acuerdo con la autorización de fojas 4 del señor Miguel A. Rizzotti, apoderado de la firma P. e C. Bevilacqua y Lombardini, de Bologna, Italia, tramita el pago de la suma de pesos 653.684,00 moneda nacional, valor de los renglones remitidos según informe de fojas 8 y 9 y planillas demostrativas de fojas 6 y 7, los que han sido recibidos de conformidad por el señor Director del Registro General y Censo Permanente de la Población, Inmuebles, Comercio e Industrias, el Poder Ejecutivo, atento a lo informado por la Contaduría General, —

**RESUELVE:**

1º Páguese por Tesorería General al Banco de Italia y Río de la Plata, de acuerdo con la autorización a que se ha hecho

referencia, la suma de seiscientos cincuenta y tres mil seiscientos ochenta y cuatro pesos moneda nacional (\$ 653.684  $\frac{m}{n}$ ), que importan los materiales adquiridos oportunamente con destino al Registro General y Censo Permanente de la Población, Inmuebles, Comercio e Industrias, que han sido recibidos de conformidad, imputándose a la Ley 4550 y artículo 4° de la Ley 4601, Registro General y Censo Permanente.

2° Hágase saber y a sus efectos vuelva a la Contaduría General.

MANUEL A. FRESCO.  
ROBERTO J. NOBLE.

La Plata, 22 de abril de 1938.

Visto el presente expediente por el cual el Banco de Italia y Río de la Plata, de acuerdo con la autorización del señor Miguel A. Rizzotti, apoderado de la firma P. e C. Bevilacqua y Lombardini de Bologna, Italia, tramita el pago de la suma de pesos 765.800 moneda nacional, valor de los renglones remitidos según factura de fojas uno a seis e informe de fojas 9 y vuelta, los que han sido recibidos de conformidad por el señor Director del Registro General y Censo Permanente de la Población, Inmuebles, Comercio e Industrias, el Poder Ejecutivo, atento a lo informado por la Contaduría General, —

RESUELVE:

1° Páguese por Tesorería General al Banco de Italia y Río de la Plata, de acuerdo con la autorización a que se ha hecho referencia, la suma de setecientos sesenta y cinco mil ochocientos pesos moneda nacional (\$ 765.800  $\frac{m}{n}$ ), que importan los materiales adquiridos oportunamente con destino al Registro General y Censo Permanente de la Población, Inmuebles, Comercio e Industrias, que han sido recibidos de conformidad, imputándose a la Ley 4.550 y artículo 4° de la Ley 4.601 - Registro General y Censo Permanente.

2° Desglóse la factura de fojas uno a seis y el documento de fojas 7 del Banco de Italia y Río de la Plata que permitirá retirar las mercaderías de la Aduana y remítase a la Dirección del Registro General y Censo Permanente de la Población, Inmuebles, Comercio e Industrias, la que oportunamente

deberá elevarlos a fin de que sean agregados a este expediente para constancia.

3º Hágase saber y a sus efectos vuelva a la Contaduría General.

MANUEL A. FRESCO.  
ROBERTO J. NOBLE.

La Plata, 22 de abril de 1938.

Visto el presente expediente por el cual el Banco de Italia y Río de la Plata, de acuerdo con la autorización del señor Miguel A. Rizzotti, apoderado de la firma P. e C. Bevilacqua y Lombardini de Bologna, Italia, tramita el pago de la suma de pesos 401.020 moneda nacional, valor de los renglones remitidos según factura de fojas uno e informe de fojas cuatro y cinco, los que han sido recibidos de conformidad por el señor Director del Registro General y Censo Permanente de la Población, Inmuebles, Comercio e Industrias, el Poder Ejecutivo, atento a lo informado por la Contaduría General, —

RESUELVE:

1º Páguese por Tesorería General al Banco de Italia y Río de la Plata, de acuerdo con la autorización a que se ha hecho referencia, la suma de cuatrocientos un mil veinte pesos moneda nacional (\$ 401.020  $\frac{m}{n}$ ), que importan los materiales adquiridos oportunamente con destino al Registro General y Censo Permanente de la Población, Inmuebles, Comercio e Industrias, que han sido recibidos de conformidad, imputándose a la Ley 4550 y artículo 4º de la Ley 4601, Registro General y Censo Permanente.

2º Desglósense las facturas de fojas uno y el documento de fojas dos del Banco de Italia y Río de la Plata que permitirá retirar las mercaderías de la Aduana y remítanse a la Dirección del Registro General y Censo Permanente de la Población, Inmuebles, Comercio e Industrias, la que oportunamente deberá elevarlos a fin de que sean agregados a este expediente para constancia.

2º Hágase saber y a sus efectos vuelva a la Contaduría General.

MANUEL A. FRESCO.  
ROBERTO J. NOBLE.

**CONSTRUCCION DEL EDIFICIO DONDE FUNCIONARAN LAS OFICINAS DEL REGISTRO GENERAL Y CENSO PERMANENTE DE LA POBLACION, INMUEBLES, COMERCIO E INDUSTRIAS**

Se han tomado las providencias para la construcción del edificio en el que funcionarán las dependencias de esta nueva repartición. Los planos correspondientes han sido aprobados, y puede asegurarse que dentro de pocos meses, las oficinas centrales del Registro funcionarán en su local propio.

El edificio tendrá una dimensión de 42 metros de frente por 42 metros de fondo, con una superficie cubierta de 11.200 metros cuadrados. Contará de subsuelo y 6 pisos, que se elevarán a una altura de 38 metros sobre el nivel de la calle. Al proyectar su construcción, que será realizada en hormigón armado, han sido contempladas todas las necesidades de confort, seguridad, higiene, desplazamiento y comunicación. Las distintas oficinas y dependencias tendrán una distribución adecuada a los fines a cumplir, habiéndose adoptado el sistema de disposición de cuatro grandes salones para cada planta, que permite la mejor instalación y la eficaz utilización del personal técnico y administrativo.

Las oficinas de informes y recepción de datos correspondientes a toda la Provincia y en especial a La Plata, funcionarán en la planta baja. Se instalarán además en esa planta la Mesa General de Entradas y las oficinas de Contaduría y Tesorería. En el primer piso tendrán ubicación los despachos del Director y Subdirector y las Secretarías, Asesorías y oficinas de elaboración técnica. Los pisos segundo y tercero serán destinados para la instalación de los muebles de acero en los que se orde-

narán las fichas y en los pisos cuarto y quinto se instalarán las oficinas de elaboración de datos censales, con los equipos mecánicos de compilación, perforación, clasificación, etcétera. En el sexto piso tendrá ubicación la biblioteca y funcionarán además las oficinas de dibujo y cálculos estadísticos.

El sistema de distribución, combinado con las oficinas de recepción, elaboración y cálculos, tendrán alto grado de perfeccionamiento mediante la utilización de la posta neumática y la señalación eléctrico - telefónica. Estas instalaciones facilitarán la organización estadístico - administrativa del sistema.

Serán instalados en el subsuelo los equipos eléctricos destinados a los servicios de los tubos neumáticos y de la señalación eléctrico - telefónica. También se instalarán en esa parte del edificio los garages y archivos de documentos.

**DESIGNACION DEL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO  
Y CENSO PERMANENTE DE LA POBLACION, INMUEBLES,  
COMERCIO E INDUSTRIAS**

Con el fin de organizar de inmediato la repartición, fué designado el Director General por decreto de 23 de junio de 1937, cuyo texto es el siguiente:

**DECRETO N° 252**

La Plata, 23 de junio de 1937.

Visto el acuerdo prestado por el Honorable Senado, el Poder Ejecutivo —

**DECRETA:**

Art. 1° Nómbrase Director del Registro General y Censo Permanente de la Población, Inmuebles, Comercio e Industrias de la Provincia al doctor don Juan Miguel Vaccaro.

Art. 2° Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.  
ROBERTO J. NOBLE.

**DISCURSO PRONUNCIADO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO,  
DOCTOR ROBERTO J. NOBLE, EN EL ACTO DE LA TOMA  
DE POSESION DEL CARGO POR EL DIRECTOR DEL REGISTRO  
GENERAL Y CENSO PERMANENTE DE LA POBLACION,  
INMUEBLES, COMERCIO E INDUSTRIAS**

En el acto de la toma de posesión de su cargo por este funcionario, el señor Ministro de Gobierno, Dr. Roberto J. Noble, dijo las siguientes palabras:

Señores directores:

He querido con esta ceremonia sencilla y con la presencia de ustedes, dependientes de este Ministerio, poner en posesión del cargo al Director del Registro General y Censo Permanente de la Población, Inmuebles, Comercio e Industrias de la Provincia de Buenos Aires. Quiero con ello destacar la extraordinaria importancia que habrá de tener esta nueva institución en el desenvolvimiento de la labor ministerial.

No es posible encarar la solución de los arduos problemas de gobierno sin la base cierta, precisa y positiva, que proporcionen los datos extraídos de la realidad social, con criterio científico, ya que no es posible continuar gobernando en el mundo moderno sobre la base precaria que proporciona un empirismo rudimentario.

La ciencia estadística que proporciona fundamentos preciosos para una gestión de gobierno seria y responsable, es de reciente estudio en nuestro país, reclamando para su aplicación el concurso de especialistas ampliamente versados en la especialidad.

Por ello, el Gobierno de la Provincia ha puesto en la Dirección del Registro General a un destacado estadígrafo, que al conocimiento de la materia, revelado en sus trabajos y publicaciones, y a su experiencia como Director de Estadística Municipal de la Ciudad de Buenos Aires y promotor de la Ordenanza de Censo General y Registro de Vecindad de la Capital Federal, une una voluntad enérgica, una mente lúcida, un criterio sano y ponderables cualidades morales.

**Señores directores: El Ministerio reclama vuestra decidida cooperación para la gestión a iniciarse porque así lo impone la importancia extraordinaria de la misma.**

**Para ejemplificar indicaré algunos casos en los cuales las cifras ciertas y exactas que proporcionará el Censo Permanente de la Población, Inmuebles, Comercio e Industrias de la Provincia, habrán de permitir la más eficaz gestión gubernamental.**

**La instrucción primaria con el problema pavoroso del analfabetismo, la represión de la delincuencia, la asistencia social, la legislación impositiva, la construcción de obras públicas y la colonización, esperan el elemento valioso de los datos que habrá de proporcionar la nueva institución para realizar su gestión sobre bases ciertas y positivas.**

**POLITICA DE PACIFICACION SOCIAL  
Y DE  
ELEVACION FISICA Y MORAL DEL PUEBLO**

## DEPARTAMENTO DEL TRABAJO

Como consecuencia de la Ley número 4548, cuyo texto se transcribe a continuación, ha sido posible realizar una intensa labor de protección al obrero, acreditada por innumerables iniciativas, todas tendientes a asegurar su bienestar y el de su familia.

### LEY N° 4548

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —*

LEY:

DENOMINACION Y JURISDICCION

#### CAPÍTULO I

Art. 1° El Departamento del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, como en adelante se denominará el organismo creado por la Ley de 11 de diciembre de 1916, dependerá en lo administrativo del Ministerio de Gobierno, con la autonomía funcional que le atribuye la presente Ley Orgánica.

Art. 2° Ejercerá la jurisdicción que le acuerda la presente Ley en el territorio de la Provincia, puertos, ríos navegables y demás lugares geográficamente incorporados a sus límites, como asimismo sobre los terrenos circundantes del Puerto La Plata, transferidos a la Nación, salvo lo concerniente a la navegación y comercio marítimo.

FUNCIONES POSITIVAS Y DE INVESTIGACION  
DE LOS PROBLEMAS OBREROS

#### CAPÍTULO II

Art. 3° Tiene a su cargo el conocimiento de las cuestiones que se refieren al trabajo en todas sus formas y, especialmente:

- 1° Organizar y dirigir su inspección y vigilancia, velando por el cumplimiento de las leyes y reglamentaciones existentes y las que se dicten sobre la materia;
- 2° Preparar la reglamentación del trabajo en la Provincia, elevando al Poder Ejecutivo los proyectos de leyes o de-

cretos reglamentarios, ya sea de los dictados por la Honorable Legislatura o los que dicte o haya dictado el Congreso Nacional en uso de facultades propias;

- 3° Emitir los dictámenes o informes que necesariamente deberán recabarle como organismo técnico del trabajo, las autoridades de la Provincia en todas aquellas cuestiones concernientes;
- 4° Intervenir con carácter preventivo en los entredichos que se susciten entre obreros y patrones, procurando evitar la paralización del trabajo, con facultades para buscar un avenimiento directo o dirimir las disidencias de acuerdo con lo que establecen los artículos 25 a 42;
- 5° Intervenir con iguales facultades en las huelgas o cierres ya declarados;
- 6° Registrar la realización de contratos colectivos y sobre condiciones de trabajo siempre que se ajusten a las normas legales vigentes;
- 7° Intervenir de oficio en la liquidación de los accidentes del trabajo fijando el monto de las indemnizaciones y la responsabilidad patronal o la de los subrogadores, de acuerdo con las reglas de procedimiento enunciadas en los artículos 43 y siguientes y de las reglamentaciones pertinentes aprobadas por el Poder Ejecutivo;
- 8° Intervenir en las reclamaciones o contestaciones por cobro de salarios, indemnizaciones por despido, o cumplimiento de contratos de trabajos o participaciones y daños y perjuicios, ocasionados por tal motivo de acuerdo con las reglas de los artículos 110 y concordantes;
- 9° Registrar, autorizar y controlar el funcionamiento de las organizaciones obreras y patronales, de acuerdo con lo que disponen los artículos 18 y siguientes;
10. Crear las bolsas de trabajo regionales, recibiendo la oferta y la demanda, arbitrando los procedimientos necesarios para vincularlas con las nacionales o de otras provincias, para la más racional distribución de la mano de obra;
11. Controlar el trabajo a domicilio con la misma autoridad que la Ley Nacional 10505, de fecha 8 de octubre de 1918, asigna a la autoridad de aplicación, a cuyo efecto se incorporan sus disposiciones a la presente ley;

12. Autorizar todas las excepciones y modalidades particulares en la aplicación de las leyes y reglamentaciones que autoriza la legislación de fondo, debiendo respetar su espíritu restrictivo y especialmente: jornadas extras, trabajos en días vedados, declaraciones de salubridad, previa constatación por la Dirección General de Higiene de la Provincia;
13. Mantener consultorios y Asesoría Jurídica gratuitos para todas las cuestiones que se refieren al trabajo en las ciudades o partidos que estime conveniente el Poder Ejecutivo;
14. Aplicar las penalidades por infracciones a las leyes del trabajo, a sus reglamentaciones y las que establece la presente ley.

#### CAPÍTULO III

Art. 4° El Departamento del Trabajo organizará una sección especial, destinada al estudio de las cuestiones sociales y económicas con miras a servir los siguientes objetivos:

- a) El desenvolvimiento legislativo de las materias conexas en la Provincia;
- b) La incorporación de las enseñanzas de la legislación extranjera;
- c) El estudio del resultado de la aplicación de las leyes del trabajo;
- d) El estudio de los problemas típicos de la Provincia;
- e) La información judicial auténtica sobre salarios, costo de la vida y demás solicitudes de uso habitual;
- f) La colaboración con institutos universitarios y culturales, a efecto de facilitar el desarrollo de sus investigaciones;
- g) Propender a la difusión de los principios y práctica de la mutualidad y la cooperación, de la orientación profesional y organización científica del trabajo.

Art. 5° Dicha sección reunirá, además, todos los datos sobre salarios, costo de la vida, accidentes del trabajo, seguros, higiene industrial, trabajo de mujeres y menores, trabajo agrícola, ofertas y demandas de brazos, situación de las familias, huelgas y cierres, trabajo a domicilio, riesgos de trabajo, datos demográficos sobre natalidad y mortalidad, educación y moralidad

obrero, asociaciones de socorros mutuos y demás hechos que se refieran a la situación y mejoramiento de la vida obrera. Publicará los datos anteriores en monografías especiales o en boletín periódico.

## DE LAS PENAS

### CAPÍTULO IV

Art. 6º Las personas o entidades que de cualquier modo obstruyan la acción del Departamento o de sus funcionarios legalmente autorizados, ya sea negando o suministrando con falsedad las informaciones que se les solicite desacatando sus resoluciones en forma ostensible o encubierta o de cualquier otro modo, sufrirán, previo un apercibimiento, una multa de veinte a cinco mil pesos, la que será prudencialmente graduada atendiendo las circunstancias del caso o, en su defecto, arresto de un día a un año el que se graduará a razón de cinco hasta veinte pesos de multa por cada día de arresto. Si se tratase de funcionarios provinciales, podrá imponérseles las penas que el Poder Ejecutivo estime convenientes según la gravedad del caso. Si los infractores fuesen empresas aseguradoras el Departamento podrá disponer, además, en caso de reincidencia, la exclusión de dichas empresas en las tramitaciones administrativas, entendiéndose directa y obligatoriamente con los patrones responsables. Si se tratase de sociedades con personería jurídica, el Poder Ejecutivo, a requerimiento fundado del Departamento del Trabajo procederá a cancelar dicha personería y las patentes respectivas.

Art. 7º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Departamento del Trabajo puede hacer cumplir directamente sus resoluciones en todos aquellos casos que sean susceptibles de cumplimiento por la fuerza pública, cuyo concurso será prestado inmediatamente de ser solicitado, como si se tratara de un requerimiento judicial.

Art. 8º Sin perjuicio de las penalidades establecidas en cada caso por las leyes de fondo, considéranse infracciones a las leyes del trabajo, reprimibles con las penas establecidas en el artículo 6º, las violaciones a esta ley o a las disposiciones reglamentarias de las leyes nacionales o provinciales que el Poder Ejecutivo hubiere dictado o dicte para asegurar su cumplimiento.

Art. 9º El Departamento del Trabajo queda autorizado para requerir datos y utilizar las funciones de los diversos organismos administrativos de la Provincia, que dependan directa o indirectamente del Poder Ejecutivo.

Art. 10. Los jueces del Crimen a requerimiento del Director del Departamento del Trabajo, procederán al allanamiento de los locales de trabajo cuando no se permita o se obstaculice el acceso de los funcionarios del Departamento o cuando hubiere de cumplirse una resolución no susceptible de recurso. A ese efecto bastará el requerimiento jurado del Director del Departamento del Trabajo, con la simple exposición de los hechos, a quien deberá entregarse la orden escrita para su cumplimiento.

Art. 11. El Departamento no podrá comunicar ni publicar sin el consentimiento del interesado, los nombres de las personas, empresas o sociedades, a que se refieren los datos e informes. Todo empleado o agente debe abstenerse de revelar los secretos industriales o comerciales de que hubiera tenido conocimiento en razón de su cargo.

Art. 12. Las penas establecidas en la presente Ley, serán aplicadas por el Director del Departamento del Trabajo en su carácter de juez de falta, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 122 y siguientes.

#### DE LAS FUNCIONES DE INSPECCION Y VIGILANCIA

##### CAPÍTULO V

Art. 13. El Departamento del Trabajo establecerá un servicio de inspección directo en los establecimientos industriales, comerciales y rurales a fin de velar por el cumplimiento de las leyes relativas al trabajo en todos sus aspectos.

Art. 14. La reglamentación establecerá las normas adecuadas para que el servicio de inspección contemple las necesidades de las zonas industriales, distribuyendo asimismo la esfera de intervención de las delegaciones.

Art. 15. Los inspectores del Departamento del Trabajo o los funcionarios especialmente autorizados por su Dirección quedan facultados:

1. Para penetrar en los locales de trabajo en las horas del día o de la noche;
2. Para requerir todas las informaciones necesarias a su función de contralor a patronos u obreros;

3. Para exigir la exhibición de los libros y documentos que las leyes y reglamentaciones del trabajo prescriban;
4. Para interrogar al personal con toda libertad antes de comenzar o después de terminada la labor y aun durante la misma si circunstancias especiales así lo exigen.

Art. 16. Las personas que se negaren a suministrar o dieren con falsedad las informaciones que le fueren requeridas o que de cualquier modo obstruyeran la función de inspección, incurrirán en las sanciones que prescriben los artículos 6° y concordantes.

Art. 17. Independientemente de este servicio directo, el Departamento del Trabajo podrá encargar a los organismos administrativos, directa o indirectamente dependientes del Poder Ejecutivo, funciones de inspección y vigilancia con expresa determinación del alcance de dichas funciones. Con el consentimiento de los municipios a requerimiento directo del Departamento del Trabajo estas funciones podrán ser delegadas en los mismos.

## ASOCIACIONES PROFESIONALES

### CAPÍTULO VI

Art. 18. A los efectos de su actuación ante el Departamento del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, de acuerdo con la presente Ley y las distintas leyes y reglamentaciones del trabajo, las asociaciones profesionales ya sean patronales u obreras, deberán ajustarse a las disposiciones del presente capítulo.

Art. 19. Para que les sea acordada tal personería deberán acreditar los siguientes extremos:

- a) Que estén regidas por un estatuto social adoptado por la mayoría de sus miembros;
- b) Que persiguen una finalidad socialmente útil inspirada en la acción gremial y de acuerdo a las leyes con expresa exclusión de ideologías contrarias al sistema constitucional vigente;
- c) Que sus autoridades representativas sean la resultante de las normas adoptadas por sus estatutos;
- d) Que los estatutos contengan las garantías necesarias para que sus miembros acaten lo acordado por sus respectivas autoridades incluso los contratos o convenios colectivos celebrados en nombre de los asociados;

- e)* Que demuestren en sus métodos de acción gremial una prohibición absoluta de la acción directa o de la imposición de agremiación;
- f)* Que sus estatutos contienen disposiciones expresas que obliguen a los asociados a acatar las determinaciones legalmente tomadas por la autoridad competente en el caso de conflictos colectivos;
- g)* Que establezcan asimismo disposiciones que aseguren la intervención de la mayoría de los asociados en la determinación de las cuestiones fundamentales; como ser huelgas, manifestaciones de solidaridad o de protesta, confederaciones, fusiones e imposición de sanciones a sus miembros o autoridades;
- h)* Deberán, además, aceptar el contralor amplio de sus actos, reuniones o asambleas por los funcionarios del Departamento del Trabajo;
- i)* Si fueran patronales, sus estatutos no podrán desconocer el derecho de los obreros o empleados a agremiarse de acuerdo a los preceptos establecidos en la presente Ley;
- j)* Que lleven un libro de actas y otro de registro de socios, que será rubricado por el Director del Departamento del Trabajo o el funcionario de su dependencia que éste designe.

**Art. 20.** A simple solicitud de las asociaciones interesadas y comprobado que encuadran en las disposiciones precedentes, el Departamento del Trabajo reconocerá su personería sin trámite oneroso alguno. Esa personería será cancelada en cualquier momento cuando el Departamento establezca que se viola su finalidad o no se cumplen las exigencias establecidas en la presente reglamentación, previa audiencia de la asociación interesada. De la resolución del Departamento del Trabajo se dará recurso para ante el Poder Ejecutivo, debiendo interponerse el mismo dentro de los cinco días de notificada la resolución.

**Art. 21.** Las asociaciones constituídas y reconocidas de acuerdo con la presente ley estarán sujetas exclusivamente al contralor del Departamento del Trabajo y podrán celebrar reuniones, públicas o privadas, con su sola autorización y de acuerdo al reglamento que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.

**Art. 22.** El reconocimiento de una asociación por el Departamento del Trabajo, entraña, asimismo, el reconocimiento de

**sus fines de utilidad pública, a los efectos del otorgamiento de su personería jurídica integral por el Poder Ejecutivo.**

**Art. 23. Pueden formar parte de las asociaciones todas las personas mayores de 18 años que desempeñen su oficio, profesión o industria con antigüedad de un año y que no hayan sufrido condena por delitos genéricamente considerados contra la propiedad o la seguridad individual o pública.**

**Art. 24. Las asociaciones podrán confederarse a condición de que los organismos confederados estén organizados de acuerdo con los principios establecidos por esta ley y reconocidos por la autoridad pertinente. Es requisito esencial de todo organismo confederado que las decisiones fundamentales, tales como las que se expresa en el inciso *g*) del artículo 19 sean tomadas por mayoría de entidades que representen a su vez la mitad más uno del total de los individuos asociados.**

**Art. 25. Toda contravención a los preceptos del capítulo VI de la presente Ley será penada por el Departamento del Trabajo con una multa de veinte a cinco mil pesos, sin perjuicio de la anulación de la personería de las asociaciones infractoras en caso de reincidencia.**

## CONCILIACION Y ARBITRAJE

### CAPÍTULO VII

**Art. 26. Créase una instancia obligatoria de conciliación y arbitraje para los conflictos colectivos del trabajo, la que se ajustará a las siguientes reglas.**

**Art. 27. Producido un entredicho colectivo entre patrones y obreros que no tenga solución directa entre las partes, deberán comunicarlo al Departamento del Trabajo para formalizar los trámites de esta instancia, bajo las penas contenidas en el artículo 37, dentro de las 24 horas de haber quedado formalmente planteado.**

**Art. 28. Igual obligación compete a todos los funcionarios dependientes de la Administración pública de la Provincia, que hubieran tenido conocimiento en razón de su cargo, bajo las penas establecidas en el artículo 6°.**

**Art. 29. Recibida la comunicación o denuncia a que se refieren los artículos anteriores, el Departamento del Trabajo tomará inmediata prevención a efectos de procurar un avenimiento directo, pudiendo requerir informaciones, levantar en-**

cuestas, y en general ordenar cualquier medida que tienda al más amplio conocimiento de la cuestión que se ventile.

Art. 30. Si transcurridos 30 días a partir de la intervención oficial del Departamento del Trabajo, no se hubiere logrado una fórmula que satisfaga a las partes en conflicto o antes de dicho término si las circunstancias así lo aconsejasen, el Director del Departamento convocará a los interesados o sus representantes a efecto de que adopten un procedimiento arbitral voluntario que asegure la inmediata solución del entredicho. Si las partes no se pusieren de acuerdo sobre dicho procedimiento en un término prudencial, quedarán sujetas al procedimiento arbitral obligatorio que establecen las disposiciones siguientes, a cuyo efecto serán convocadas por el Director del Departamento del Trabajo para formalizar el compromiso y fijar los puntos a resolver.

Art. 31. Formalizado el compromiso con las partes o parte que asistiere o por resolución del Director del Departamento del Trabajo si ninguna aceptara el compromiso, se fijará un término de cinco días comunes a efecto de que manifiesten verbalmente o por escrito y prueben lo que crean conveniente en apoyo de sus respectivas opiniones. La prueba se recibirá dentro de los diez días siguientes preferentemente en una o más audiencias públicas.

Art. 32. Dentro de los diez días siguientes, oído el Consejo del Trabajo el Director del Departamento, procederá a laudar como arbitrador resolviendo los puntos en litigio. Dicho término podrá prorrogarse si se decretaran medidas para mejor proveer.

Art. 33. En toda la instancia de conciliación y arbitraje, no regirán formas solemnes y de cumplimiento necesario pudiendo las establecidas modificarse si las circunstancias lo aconsejaren, a condición de mantener una estricta igualdad entre las partes y las consiguientes garantías de la defensa.

Art. 34. Contra el laudo no se dará recurso alguno, cuando sus términos coincidan sustancialmente con el dictamen del Consejo de Trabajo. Cuando difiera en puntos sustanciales, no será obligatorio para las partes, sin la previa aprobación del Poder Ejecutivo, a cuyo efecto se elevará a su consideración de oficio o a petición de parte, que deberá formularse dentro de los cinco días de haber sido notificado.

Art. 35. El Director del Departamento del Trabajo, podrá ser recusado con causa, en el momento de formalizarse el compromiso o hasta tres días después, por las mismas causales establecidas en el Código de Procedimientos Civil. Dicha recusación será sometida a la consideración del Poder Ejecutivo a los efectos pertinentes, lo mismo ocurrirá en el caso de excusación.

Art. 36 Las condiciones fijadas en el laudo o en el convenio celebrado directamente, serán obligatorias durante un período no menor de seis meses, salvo que las partes fijen un término mayor.

Art. 37. El Departamento del Trabajo, podrá exigir el cumplimiento de las condiciones establecidas, por sus propios medios. Las personas que obstaculizaran su cumplimiento, que perturbaran el normal desarrollo del procedimiento o precipitaran situaciones de hecho en violación de lo dispuesto por el artículo 39, incurrirán, además, en una multa de veinte a cinco mil pesos o arresto de un día, hasta un año, el que se graduará a razón de cinco hasta veinte pesos de multa por cada día de arresto, sin perjuicio de la prohibición de la propaganda para la continuación del conflicto si se tratara de los obreros o de la clausura del establecimiento desde un día a un mes, si se tratara del patrón y de la pertinente acción por daños y perjuicios que podrán ejercitar los damnificados.

Art. 38. El término del compromiso establecido por el laudo, podrá ser reducido a petición de parte interesada y por resolución fundada del Director del Departamento del Trabajo, si se invocara la existencia de motivos sobrevinientes concretos y graves.

Art. 39. Transcurridos 90 días desde la iniciación de la instancia sin que se hubiera dictado el correspondiente pronunciamiento, las partes pueden realizar los actos de defensa que vieren convenirles, con excepción del paro y el cierre o de toda otra medida que interrumpa el trabajo cuando se trate de empresas de servicios públicos indispensables. En los demás casos y antes del cumplimiento de ese término, queda prohibido a los obreros hacer efectivo el paro y a los patrones proceder al cierre o a cualquier otra medida que implique mantener en pie el conflicto.

Art. 40. La policía local, desde el momento mismo en que se plantee un conflicto, queda obligada a comunicar al Departamento del Trabajo.

mento del Trabajo, toda medida adoptada para garantizar el orden, la propiedad o la seguridad de las personas, pudiendo éste disponer el sin efecto inmediato de todas aquellas que no aparezcan aconsejadas por la circunstancia del caso, lo que deberá ser cumplido previa aprobación del señor Ministro de Gobierno.

Art. 41. El Director del Departamento del Trabajo podrá delegar su intervención con igual autoridad, salvo la de imponer sanciones y dictar pronunciamiento definitivo, en el funcionario o funcionarios de su repartición que designe, lo que se notificará a los interesados.

Art. 42. El procedimiento arbitral establecido en el presente capítulo, no regirá cuando la ley establezca otra manera imperativa para solucionar los conflictos colectivos.

Art. 43. Las condiciones fijadas en la instancia de conciliación y arbitraje, no podrán ser, bajo pena de nulidad, contrarias a las disposiciones expresas de las leyes que reglamentan el trabajo.

JURISDICCION Y PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACION  
DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

CAPÍTULO VIII

Art. 44. El Departamento del Trabajo, intervendrá en toños los accidentes que se produzcan en el territorio de la Provincia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º, pertenezcan o no, al régimen de la Ley 9688.

Art. 45. Dicha intervención tendrá los siguientes alcances y se ajustará a las reglas siguientes:

- 1º En los accidentes sometidos al régimen de la Ley 9688, cuando no se formule una reserva expresa sobre la obligación de indemnizar y entrañe el caso, por consiguiente, la fijación del monto de la indemnización, el Departamento, de oficio, realizará todas las gestiones para su liquidación y su resolución, previa sustanciación del recurso autorizado por el artículo 67 si fuere interpuesto, causará ejecutoria en los términos del artículo 547 y concordantes del Código de Procedimientos Civiles;
- 2º Cuando en los mismos casos y en la primera presentación que hiciere el patrón o subrogador, se formule una reserva expresa sobre la obligación de indemnizar, el Departamento realizará las mismas gestiones careciendo en este

caso su resolución del valor de la cosa juzgada, sin perjuicio de las medidas precautorias que podrá dictar en cualquier estado del procedimiento en salvaguardia de los derechos del accidentado, sus herederos o la Caja de Garantía;

- 3° En los casos de accidentes del trabajo no comprendidos en la Ley 9688 y que estén protegidos por un seguro de los equiparados a la ley mencionada, el Departamento procederá con las mismas facultades acordadas por el inciso 1°, debiendo ajustarse para la liquidación a las disposiciones contractuales celebradas entre el patrón y la empresa aseguradora;
- 4° En los accidentes del trabajo, no regidos por la Ley 9688, sobre los cuales no exista seguro y que entrañen de consiguiente una acción del derecho común, el Departamento intervendrá con las mismas facultades acordadas por el inciso 1°, y aplicará el criterio general de la Ley Nacional en el caso de que las partes mayores de edad, voluntariamente se sometan a su jurisdicción;
- 5° En el caso contemplado en el inciso 2°, las partes podrán someterse voluntariamente a la resolución que sobre todas las cuestiones planteadas dicte el Departamento del Trabajo. Dicha resolución tendrá el mismo alcance y efectos que la dictada en el caso del inciso 1°.

Art. 46. El procedimiento se ajustará a las reglas fundamentales que establecen las disposiciones siguientes.

Art. 47. Toda persona que tenga noticia de un accidente del trabajo, podrá denunciarlo al Departamento del Trabajo, sus delegaciones o a la autoridad policial más próxima. Los obreros damnificados o sus parientes deberán hacer la denuncia dentro de los treinta días de ocurrido el accidente o de haber llegado el hecho a su conocimiento; los patrones deberán efectuar la denuncia, dentro de las 24 horas contadas desde el momento en que se informaron del accidente. El incumplimiento de esta obligación, hará incurrir a los omisos, en las penalidades del artículo 25 de la ley nacional 9688. El denunciante deberá munirse de una constancia de su denuncia que le otorgarán dichas autoridades en salvaguardia de su responsabilidad. La denuncia, deberá con-

tener indefectiblemente: nombre, apellido y domicilio del accidentado, nombre, apellido y domicilio del patrón, lugar y fecha del accidente, clase de la industria o establecimiento donde ocurrió el accidente y opinión facultativa sobre su carácter. La denuncia que no contenga estos requisitos, se tendrá por no verificada a los efectos de la sanción del artículo 25 de la ley 9688 sin perjuicio de recibirse la misma por las autoridades, e imprimirle el curso previsto en la presente ley.

Art. 48. Recibida la denuncia por la autoridad policial o delegados del Departamento del Trabajo, procederán en el día, por vía telegráfica o postal certificada, en caso de no existir aquélla a dar aviso al Departamento del Trabajo. Igual comunicación, deberán efectuar en los casos en que directamente tengan conocimiento del hecho.

Art. 49. La autoridad policial o delegados del Departamento del Trabajo que reciban la denuncia a que se refieren los artículos precedentes, levantarán, con prescindencia de la investigación judicial que corresponda, el acta de verificación que contendrá los datos siguientes: nombre, apellido y domicilio del patrón, fecha y lugar del accidente, nombre y apellido, edad, sexo, estado civil, domicilio, ocupación o profesión del damnificado; monto del salario que percibe u otra forma de remuneración: *a)* el día del accidente; *b)* en el año anterior al accidente; *c)* en los últimos mil días efectivos de trabajo, al servicio del patrón bajo el cual sufrió el accidente. En los casos de las letras *b)* y *c)*, si el obrero damnificado no hubiera trabajado al servicio del patrón bajo cuyas órdenes se encontraba cuando sufrió el accidente el tiempo allí especificado, se indicará número de días efectivos que lo haya hecho y remuneración total que por los mismos le correspondió. Si el obrero recibe todo o parte de su remuneración en uso de habitación, comida u otra forma, se fijará esta parte de su remuneración de acuerdo al promedio del valor corriente en la localidad. Si el salario se pagara por trabajo a destajo, o parte a jornal y parte a destajo, se asentará el total que le correspondió en uno y otro caso, y número de días trabajados, además del promedio de lo que obtienen en la localidad los obreros empleados en iguales condiciones y en la misma clase

de ocupación. Deberá igualmente dejarse constancia, en su caso, si el obrero accidentado realizaba tareas de aprendiz, informándose también del monto de lo que habitualmente perciben por día los operarios que desarrollen las mismas tareas que el obrero víctima del accidente. Se hará constar el nombre, apellido, edad y domicilio de los causahabientes, agregando si vivían o no bajo el amparo y con el trabajo de la víctima, información que la autoridad deberá obtener directamente. Contendrá también el acta de verificación, fecha en que el obrero entró al servicio del último patrón; nombre, apellido y domicilio de los testigos que presenciaron el hecho; ídem del médico del obrero; ídem del designado por el patrón; en cuanto sea posible, las opiniones de éstos y del damnificado, sobre las causas del accidente; monto de lo que reclama el obrero; de lo que ofrece pagar el patrón; si hay seguro se indicará su clase y nombre y domicilio de la sociedad aseguradora.

Art. 50. Los informes médicos deberán expresar además y cuando corresponda las condiciones personales del damnificado, sus diversas aptitudes para el trabajo, si el mismo se encuentra en la fecha del reconocimiento, curado de las lesiones sufridas a raíz de su accidente, con o sin incapacidad permanente para el trabajo; en este último caso, establecer el porcentaje de disminución de sus aptitudes para el trabajo; en el caso de que el accidentado en el momento del reconocimiento médico deba continuar en tratamiento, se establecerá en qué debe consistir éste y tiempo probable de su duración y pronóstico de las lesiones sufridas, además de su diagnóstico y enumeración.

Art. 51. Las actuaciones que se produzcan se remitirán por la autoridad policial o delegados del Departamento del Trabajo, por vía postal certificada, a conocimiento del Departamento del Trabajo, dentro de cinco días a contar desde el momento que se hubieren iniciado, y en caso de que vencido el plazo indicado, el funcionario no haya podido terminar la información lo hará saber por despacho telegráfico o vía postal por pieza certificada, informando sobre las causas de tal impedimento.

Art. 52. Si la denuncia del accidente fuera hecha ante el Departamento del Trabajo éste solicitará como datos necesarios el acta de verificación al funcionario policial respectivo o delegados del Departamento del Trabajo, quienes observarán el procedimiento precedentemente especificado.

Art. 53. Si para el diligenciamiento, la policía o delegados del Departamento del Trabajo debieran pasar las actuaciones a otro funcionario de policía o delegado, por domiciliarse patrón u obrero en distintas jurisdicciones, lo hará así comunicándolo en el día al Director del Departamento del Trabajo. En estos casos el agente de policía o delegado del Departamento, recibidas las diligencias, deberá observar el procedimiento establecido para el caso de denuncia, efectuando las respectivas comunicaciones.

Art. 54. Recibida en el Departamento del Trabajo el acta de verificación, se examinarán sus constancias, a efecto de constatar si vienen en debida forma; caso de no ser así se devolverán al funcionario encargado de su diligenciamiento para subsanar las deficiencias que se precisarán, fijándose plazo para ello.

Art. 55. Recibida el acta en debida forma, o subsanadas las deficiencias de que adoleciere, el Departamento del Trabajo, adoptará las siguientes medidas:

- a) Si el obrero ha sido dado de alta sin incapacidad para el trabajo y percibido la indemnización que pudiere corresponderle, comunicará a las partes que se dará fin a las actuaciones si no reclaman en el plazo de 180 días. En caso de no interponerse reclamo se darán por finalizadas las actuaciones, causando esta resolución cosa juzgada. En el caso de interponerse reclamo se observará el procedimiento previsto en el artículo 58;
- b) Si el obrero continúa en tratamiento médico, se ordenará un reconocimiento facultativo en consulta, el día en que el informe médico ha indicado como fecha probable de alta del obrero, fecha que podrá anticiparse o postergarse si con anterioridad las partes de común acuerdo, manifiestan que el obrero continúa en asistencia médica o ha sido dado de alta; todo ello sin perjuicio de disponer de oficio el examen médico del obrero en

caso de divergencia de manifestaciones al respecto de éste y del patrón o compañía aseguradora. No será necesario reconocimiento médico cuando las partes manifiesten que el obrero ha sido dado de alta sin incapacidad para el trabajo, ello sin perjuicio de realizarse reconocimiento cuando el Departamento del Trabajo lo crea oportuno.

Art. 56. Cuando existiere divergencia sobre la fecha en que el obrero ha sido dado de alta, se solicitará a las partes las pruebas que tengan en apoyo de sus manifestaciones, fijándoseles plazo para su presentación; si alguna de las partes no presentare la prueba solicitada, se estará a lo manifestado por la otra parte, apreciándose esta circunstancia prudencialmente a juicio del Departamento del Trabajo.

Art. 57. Si el accidente hubiere producido la muerte del obrero accidentado, se agregará testimonio de la partida de defunción.

Art. 58. Los reconocimientos médicos de los obreros accidentados pueden ser dispuestos por el Departamento del Trabajo en todo establecimiento sanitario dependiente de la Provincia, o que reciba subvención de la misma, o por facultativos que dependan directa o indirectamente del Poder Ejecutivo. El examen del obrero se realizará la primera vez en consulta, citándose al efecto a las partes, por facultativos en representación de éstos y por un médico oficial, pero no obstará a su realización la no concurrencia de médicos de las partes, ni ello invalidará el informe producido por el médico oficial y el facultativo que concurra. En caso de existir disidencia en los informes facultativos, se realizará un segundo examen practicado por médicos oficiales exclusivamente, que no hayan emitido opinión en el caso, el que se practicará como último informe. Los médicos de las partes podrán asistir a este reconocimiento a efecto de ilustrar a los facultativos oficiales, pero no podrán emitir dictamen al respecto. En la citación para el primer reconocimiento se transcribirá este artículo.

Art. 59. El patrón del obrero fallecido a causa del accidente, que en oportunidad no sufrague los gastos de entierro a que se refiere el artículo 8º, inciso a), de la ley 9688, o en

los casos en que el mismo haya experimentado una incapacidad temporaria para el trabajo, que no abone la indemnización determinada en el inciso *d*) del mismo artículo, en efectivo y en los mismos días en que se acostumbra pagar los salarios correspondientes a los obreros o empleados de la categoría que ocupaba la víctima, será pasible de las sanciones establecidas en el artículo 6°. Si existiere seguro, la sanción podrá aplicarse a la compañía aseguradora. En igual sanción incurrirá el patrón o compañía aseguradora, que sin causa legal excusable, no proporcione a la víctima asistencia médica y farmacéutica, sin demora y hasta que la misma se encuentre en condiciones de volver al trabajo.

Art. 60. El obrero tendrá la libre elección del médico, pero el patrón sólo responderá en este caso por los honorarios que correspondan, según la tarifa que a este efecto formulará el facultativo del Departamento del Trabajo, la que previo informe de la Dirección General de Higiene, será sometida a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 61. El patrón podrá informarse del estado del dañado por intermedio de un facultativo de su confianza, quien tendrá derecho a examinarlo en presencia del médico que lo asista y en el lugar en que se preste la asistencia. Si el obrero se negara a admitir esta formalidad, comprobada su negativa por el Departamento del Trabajo, podrá suspenderse el pago de la asistencia médica y farmacéutica.

Art. 62. En caso de disconformidad entre ambos médicos, el patrón deberá dar cuenta dentro de las 24 horas por vía postal certificada o telegráfica, al Departamento del Trabajo. Su silencio se interpretará como una expresión de conformidad.

Art. 63. Si el patrón no tomase la intervención a que se refieren los artículos 61 y 62, se entenderá que los facultativos que asisten al lesionado tienen implícitamente su representación para establecer el carácter y duración de la lesión.

Art. 64. Todo facultativo que asista a un obrero o empleado por causa de accidente del trabajo, tendrá la obligación de dar por escrito su opinión facultativa, ya sea en un certificado particular o en formularios especiales confeccio-

nados por el Departamento del trabajo, respecto al carácter de la lesión o enfermedad, su importancia y tiempo probable de su curación. La negativa del facultativo será sancionada con las penas establecidas en el artículo 6°.

Art. 65. El empleado u obrero víctima de una enfermedad profesional, podrá solicitar, con carácter previo, para basar en él, el reclamo de indemnización, informes del Departamento del Trabajo, quien lo evacuará por intermedio de su médico asesor, en consulta con facultativos de las partes. Podrán también en estos casos ser médicos oficiales del Departamento del Trabajo, los mencionados en el artículo 58. En caso de discordia o divergencia se observará el procedimiento establecido en la última parte de la misma disposición.

Art. 66. Reunidos todos los antecedentes para proceder a la liquidación se dará vista al obrero, patrón o compañía aseguradora por un término de cinco días a contar de la notificación, el que en casos excepcionales podrá ser ampliado hasta diez, para que las partes por escrito o por acta manifiesten lo que vieran convenirles en apoyo de sus derechos y para que ofrezcan en la misma oportunidad la prueba de que dispongan, la que será recibida dentro de un término prudencial que no podrá exceder de diez días. Recibida la prueba se procederá a la fijación del monto de la indemnización del accidente, sin perjuicio de las medidas que para mejor proveer, en cualquier caso pueda dictar el Departamento.

Art. 67. Efectuada la liquidación se comunicará a las partes fijándose término para su cumplimiento las que, en caso de disconformidad, podrán apelar de la misma para ante el Juez en lo Civil y Comercial. El plazo para interponer la apelación será de tres días a contar desde el momento de la notificación.

Art. 68. Interpuesta la apelación prevista en el artículo anterior, la que deberá efectuarse ante el Departamento del Trabajo aunque lo haya sido fuera del término, en cuyo caso se hará constar esta circunstancia, se procederá dentro de las veinte y cuatro horas a remitir el expediente al Juez que corresponda, quien deberá en el acto de recibirla llamar

autos para resolver, y dentro del tercero día deberá dictar la respectiva resolución de la cual no se concederá apelación siendo su instancia definitiva. Las partes podrán fundar la apelación, y ante el Juez de Primera Instancia no se admitirá agregación de escritos, ni memorias, ni ningún otro elemento, pudiendo el Juez y solamente como medida para mejor proveer antes de vencer el plazo de tres días, y para dentro de los diez días siguientes, fijar audiencia para que las partes concurran a exponer personalmente o por intermedio de apoderados, lo que crean conveniente. En este último caso el Juez retendrá a las partes después de terminada la audiencia y dictará resolución dentro del plazo de tres horas. Si alguna de las partes no concurriese a la audiencia, sin causa justificada alegada antes de su celebración, la audiencia se celebrará con la parte que concurra procediéndose a continuación como está establecido en el presente artículo. Si ninguna de las partes concurriera, se procederá por el Juez a dictar resolución dentro de las cuarenta y ocho horas.

Art. 69. Ejecutoriada la resolución dictada por el Departamento del Trabajo y vencido el término fijado en la misma, éste procederá de oficio por intermedio de sus representantes legalmente acreditados a exigir su cumplimiento deduciendo las acciones ante los Jueces de Primera Instancia del domicilio del patrón o compañía obligada, o lugar del accidente sea cual fuere el monto de la ejecución. A petición de parte interesada se entregará testimonio de la resolución para promover la acción de cumplimiento de sentencia ante la instancia que corresponda. Todo ello, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 6º que podrán ser correlativamente aplicadas.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

##### CAPÍTULO IX

Art. 70. Todas las indemnizaciones provenientes de accidentes del trabajo que hayan ocasionado una incapacidad permanente, total o parcial deberán ser depositadas por patronos o compañías aseguradoras en el Banco de la Provincia,

Casa Central La Plata, o para ser transferidas a ésta, a la orden del Director del Departamento del Trabajo y como pertenecientes al obrero o causahabientes, dentro del término fijado. El Director del Departamento del Trabajo, bajo su responsabilidad, dispondrá el pago por cheque a dichas personas salvo que exista mandato con facultad de percibir, siempre que los patronos o compañías aseguradoras en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley 9688, no soliciten expresamente que el pago se efectúe por intermedio de la Caja Nacional de Jubilaciones, en cuyo caso dispondrá la transferencia de los fondos a dicha Caja como pertenecientes al obrero o causahabientes en la proporción en que lo haya fijado la respectiva resolución. Los patronos o compañías aseguradoras que no acataren lo dispuesto en el presente artículo, no quedarán exoneradas de su obligación aunque presentaren recibo de conformidad escrita de los titulares de la indemnización y quedarán sujetos a la acción que de oficio podrá promover el Departamento. En caso de reincidencia, éste podrá negar a las empresas aseguradoras toda ingerencia administrativa entendiendo directamente las tramitaciones con los patronos directamente obligados. El hecho será comunicado, asimismo al Poder Ejecutivo, a los efectos de la cancelación de la personería o patentes respectivas con prohibición de contratar seguros en el territorio de la Provincia o con efectos en el territorio de la Provincia.

Art. 71. Obstará, asimismo a la entrega directa de la indemnización a los beneficiarios, la duda sobre el buen uso que se hará de ella, librada al criterio del Director del Departamento.

Art. 72. Radicados los procedimientos en el Departamento del Trabajo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 45, las partes no pueden ocurrir a otra jurisdicción ni accionar por la vía del derecho común, ni aun de común acuerdo desistir o renunciar a ello, ni recurrir directamente a la vía judicial o arbitral. En caso de que los renunciantes sean el obrero o sus derecho-habientes, el Director del Departamento del Trabajo designará quién debe intervenir en su nombre y proseguirá las actuaciones; caso de obtenerse indemnización, aquellos podrán percibir sus rentas desde el momento que

la soliciten. Las rentas producidas hasta la fecha del reclamo ingresarán definitivamente al fondo de Garantía. También pasará a ésta el capital de la indemnización y sus rentas, cuando la víctima o sus herederos no se presenten dentro de los diez años de cobrado dicho capital por el Departamento.

Art. 73. No obstará a la prosecución de los trámites establecidos en la presente ley la existencia de menores interesados, a quienes podrá representar el Departamento del Trabajo sin perjuicio de la intervención del Ministerio Público de Menores que corresponde con arreglo a las disposiciones del Código Civil.

Art. 74. Las partes deberán fijar su domicilio legal dentro de la Provincia, donde se notificarán todas las diligencias con las cuales deba cumplirse este requisito, el que se considerará subsistente hasta que sea cambiado. La negativa infundada o maliciosa de las partes será reprimida con las sanciones establecidas en el artículo 6° de esta ley, sin perjuicio de continuar el procedimiento en su rebeldía previo un apercibimiento debidamente notificado. Las notificaciones a patronos, compañías aseguradoras u obreros podrán efectuarse por carta certificada con aviso de retorno o telegrama recomendado en el domicilio constituido o real, sirviendo de prueba de la notificación el recibo de que la comunicación ha sido entregada, en manos propias, excepto los casos de domicilio constituido.

Art. 75. En los casos en que los datos contenidos en el acta de verificación o actuaciones posteriores, no permitan proceder a la liquidación por existir divergencias o ser deficientes, el Director del Departamento del Trabajo, podrá convocar a obreros, patronos o compañías aseguradoras o sus representantes debidamente facultados, a una audiencia que tendrá lugar en la sede central o en cualquiera de las delegaciones, para fijar debidamente todos los puntos y elementos sobre las divergencias existentes. En esa misma audiencia se procederá al examen del obrero para fijar su incapacidad, de acuerdo a las reglas del artículo 58. La audiencia será presidida por el Director, los delegados o el funcionario que designe el Director del Departamento del Trabajo. El patrón o las compañías aseguradoras proveerán al

obrero del dinero necesario para los gastos de traslado, pudiendo descontarlo del importe de la indemnización, cuando así lo resuelva el Departamento del Trabajo.

Art. 76. En las actuaciones por indemnización de accidentes no se admitirán peritajes de médicos interesados o al servicio de las compañías de seguros, sino cuando actúen en representación de las mismas. Los designados, al aceptar el cargo manifestarán no hallarse comprendidos en esta inhabilidad. Caso de no hacerlo así o comprobarse de que se han falseado los hechos, el dictamen del facultativo se anulará pudiendo imponerse al médico las sanciones establecidas en el artículo 6°.

Art. 77. En el caso de que el patrón o la compañía aseguradora desconozca su obligación de indemnizar, se hará saber esta circunstancia de inmediato al obrero o derechohabientes, para que procedan a iniciar acción judicial pudiendo utilizar los servicios de los abogados del Departamento, los que les serán prestados en forma gratuita. La tramitación administrativa proseguirá en tales casos hasta establecer el monto de la liquidación para servir de elemento de juicio al criterio judicial, ilustrar al obrero y con fines estadísticos y de control de las compañías aseguradoras.

Art. 78. En las actuaciones a que den motivo los cobros de indemnizaciones provenientes de accidentes del trabajo no hay formas sacramentales y necesarias que puedan acarrear nulidades, y en caso de existir vicios de procedimiento que afecten al juicio, ellos serán subsanados por el Juez en lo Civil y Comercial para ante el cual se haya interpuesto apelación.

Art. 79. El Director del Departamento del Trabajo podrá solicitar judicialmente inhibiciones o embargos preventivos de oficio o a requerimiento, en los casos siguientes:

- 1° Si el patrón o el sustituto dificultaren el trámite rápido con discusiones maliciosas o demorando la producción de los datos que se les soliciten. En este caso se requerirá previamente la autorización expresa del Poder Ejecutivo;
- 2° Si notificada la liquidación de la indemnización el deudor no depositare el importe en el término del emplazamiento;

3° Cuando el obrero o sus derecho-habientes justificaren sumariamente ante el Departamento que el patrón trata de enajenar, ocultar o transferir sus bienes.

Art. 80. Aun sin concurrir los requisitos del artículo anterior, el Director del Departamento de Trabajo puede solicitar las medidas allí especificadas en los casos en que se desconozca la facultad de indemnizar.

Art. 81. Los jueces, verificados los recaudos a que se refieren los artículos anteriores decretarán el embargo o inhibición requeridos con carácter preventivo y sin más trámite, dentro de las 24 horas de solicitados, remitiendo en el día directamente oficio al Director del Registro de la Propiedad. Salvo el caso de órdenes judiciales, los embargos o inhibiciones así decretados sólo se levantarán previo depósito de la suma por la cual hubieren sido solicitados, en el Banco de la Provincia, a la orden del Director del Departamento del Trabajo y como pertenecientes a las actuaciones en que se originen, en pago o a las resultas del juicio correspondiente, o prestando fianza real a satisfacción del Director del Departamento del Trabajo. El monto de la suma por la cual se deberá librar el mandamiento de embargo, será estimado prudencialmente y bajo su responsabilidad por el Director del Departamento del Trabajo, atendiendo a las circunstancias particulares del accidente, no pudiendo en ningún caso excederse de pesos seis mil moneda nacional (pesos 6.000  $\frac{2}{2}$ ) por cada accidente.

Art. 82. Aun sin concurrir los requisitos del artículo anterior, el Director del Departamento del Trabajo, puede disponer las medidas allí especificadas en los casos en que se desconozca la obligación de indemnizar cuando *prima facie* estima que la responsabilidad existe y es imputable.

Art. 83. La manifestación desconociendo la obligación de indemnizar a que se refiere el artículo 45 debe ser clara y en términos categóricos. La manifestación ambigua, confusa, reticente, obscura o dubitativa, será interpretada como que se acepta la obligación de indemnizar, como así mismo en los casos en que mediando requerimiento al efecto, no se haga manifestación alguna.

Art. 84. Si en el curso de la tramitación, alguna de las partes se considerase agraviada por una resolución del Departamento del Trabajo, podrá interponer el recurso de apelación preventiva para ser resuelta juntamente con la principal prevista en el artículo 67. La interposición de tal recurso implica la no aceptación de la medida impugnada y el sometimiento de la cuestión al Juez de Primera Instancia, quien al resolver lo principal, resolverá lo accesorio, pudiendo practicar nuevamente la medida impugnada si ella fuera indispensable para resolver lo principal. En ningún caso el expediente será elevado como no sea por apelación de la resolución definitiva.

Art. 85. Todas las apelaciones previstas en esta ley, se deducirán ante el Departamento del Trabajo, las que serán otorgadas para ante el Juez en lo Civil y Comercial en turno competente, cualquiera sea el monto de la suma reclamada. Se considera a los efectos de este artículo, Juez de Primera Instancia competente, el del lugar en que haya ocurrido el accidente, salvo que en la primera actuación que realice el obrero o derecho-habientes manifieste que opta por el Juez del domicilio del patrón, en cuyo caso será Juez competente el de este último lugar.

Art. 86. El Director del Departamento del Trabajo podrá delegar en otros funcionarios de la repartición, la atención del trámite y resoluciones pertinentes, salvo la establecida en el artículo 66, última parte, o las que apliquen sanciones, incluso la facultad de levantar informaciones, cotejar documentos y recibir toda clase de probanzas. Todas las resoluciones que no lleven su firma son recurribles ante él por vía de queja y sin forma de trámite.

Art. 87. La Ley 4218, con las modificaciones que a continuación se introducen, regirán para los casos de tramitación judicial extraños a la jurisdicción del Departamento del Trabajo de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 45. En caso de duda sobre la jurisdicción que deba intervenir, el punto será resuelto sin más trámite por la Cámara de Apelaciones del Departamento del Juez con quien se haya suscitado la contienda a la que se deberán elevar las tramitaciones promovidas. La Ley 4218, regirá para las tramitacio-

res realizadas ante el Departamento del Trabajo en cuanto no se opongan a la presente ley.

Art. 88. Modifícase el artículo 12 de la Ley 4218 agregándosele el siguiente inciso: *a)* La presentación de un certificado del Departamento del Trabajo en el que conste que el demandado ha negado al actor todo derecho a ser indemnizado.

Art. 89. Modifícase el artículo 17 de la Ley 4218 en la siguiente forma: Si el demandado no compareciere al juicio verbal se suspenderá la audiencia, citándose para una nueva, que se fijará dentro del término de ocho días, al Director del Departamento del Trabajo para que concurra por sí o por medio de apoderado quien podrá solicitar las medidas que crea pertinentes en salvaguardia de los derechos de la Caja de Garantía. Igual audiencia y citación se efectuará cuando el demandado reconozca los hechos. En ambos casos estas medidas se observarán bajo pena de nulidad. Evacuadas las diligencias solicitadas por el Director del Departamento del Trabajo, se dictará sentencia dentro del término de cinco días. Si el demandado no asistiere por sí o por apoderado la audiencia se efectuará sin su intervención, debiendo concurrir el Defensor de Pobres y Ausentes, a simple notificación para representarlo.

Art. 90. Modifícase el artículo 36 de la Ley 4218 en la siguiente forma: Todo Juez ante quien se deduzca una acción tendiente a obtener el cobro de la indemnización proveniente de un accidente del trabajo, ya sea basado en la Ley 9688 o en el Código Civil, hará saber a la Dirección del Departamento del Trabajo dentro de los tres días de iniciado, que se ha interpuesto tal demanda, indicando nombre y domicilio del actor y demandado, lugar del accidente, monto de lo que se reclama, naturaleza y carácter de la acción, es decir, si se acciona en virtud de la Ley 9688 o de otras disposiciones legales. Estas formalidades se observarán bajo pena de nulidad de lo actuado. Evacuarán además cualquier informe que solicite dicha Dirección.

Art. 91. Agrégase al artículo 24 de la Ley 4218 el siguiente párrafo: El Juez al sentenciar dispondrá que la indemnización sea depositada en el Banco de la Provincia, a

la orden del Director del Departamento del Trabajo, como perteneciente al obrero o causahabientes que indicará, fijando la distribución entre los mismos, lo que hará saber por oficio cuando la sentencia esté consentida. El Director del Departamento del Trabajo, con el oficio judicial y el aviso del Depósito, dispondrá el pago directamente a las personas interesadas, indicadas en el juicio, mediante el libramiento correspondiente.

Art. 92. Substitúyese el artículo 34 de la Ley 4218 por el siguiente: Los accidentados que no pudieran obtener el cobro de sus indemnizaciones debido a la insolvencia de sus patronos, deberán comprobar esta circunstancia con una información sumaria judicial realizada bajo pena de nulidad, con citación del Director del Departamento del Trabajo, quien concurrirá por sí o por medio de apoderado. A los efectos de la percepción de los fondos de la Caja de Garantía, el obrero debe comprobar haber iniciado su acción en el término de un mes computado desde el día en que sufrió el accidente o de encontrarse físicamente habilitado para ello, y realizado todas las diligencias conducentes a obtener la garantía de su derecho.

Art. 93. Deróganse los artículos 2º, 3º, 4º, 5º y 6º de la Ley 4218.

Art. 94. Modifícase el artículo 36 de la reglamentación de la Ley nacional 9688 de fecha marzo 14 de 1917 agregando lo siguiente: «Podrá, además, imponerse las sanciones del artículo 6º de esta ley».

Art. 95. Substitúyese la denominación «pústula maligna» contenida en el artículo 19 de la reglamentación de la Ley nacional 9688 de marzo 14 de 1917, por la de: «Infección carbunclosa» y agréguese al mencionado artículo lo siguiente: Bruceliosis, los trastornos patológicos debidos al radio y demás substancias radioactivas y a los rayos X y los epitelomas primitivos de la piel, originados por la manipulación o el empleo de alquitrán, de la brea, del betún, de los aceites minerales, de la parafina o de compuestos, productos o residuos de estas substancias.

Art. 96. Agréguese al artículo 3º de la reglamentación de la Ley nacional 9688, en substitución del inciso 16, lo si-

guiente: Trabajos efectuados en las distintas aplicaciones de la aviación y en la industria de la aeronáutica en general; el inciso 16, pasa a ser inciso 17.

Art. 97. Agréguese al artículo 27 de la reglamentación de la Ley nacional 9688, lo siguiente: Pérdida de dos falanges del dedo índice derecho, 16 por ciento. Pérdida de dos falanges del dedo índice izquierdo 12 por ciento. Pérdida de dos falanges del dedo anular izquierdo 6 por ciento. Pérdida de dos falanges del dedo meñique izquierdo 80 por ciento del porcentaje del salario correspondiente a la pérdida total del dedo meñique. Pérdida de dos falanges del dedo medio, el 80 por ciento del porcentaje del salario correspondiente a la pérdida total del dedo medio.

CONTRALOR DE LAS EMPRESAS O ENTIDADES SUBROGADORAS

CAPÍTULO X

Art. 98. Sin perjuicio de las previsiones particulares de los precedentes artículos, el Departamento del Trabajo, en colaboración con la Dirección General de Higiene, en lo que sea pertinente, organizará un sistema general de contralor de las empresas u organizaciones aseguradoras, subrogatorias o no de la responsabilidad patronal, por accidentes del trabajo, sobre las siguientes bases:

- a) Intervención en los libros correspondientes a efecto de establecer si cumplen los fines de las leyes del trabajo;
- b) Intervención en los servicios o asistencia facultativa con el mismo objeto;
- c) A los fines preindicados dentro de los noventa días de la sanción de la presente ley, las empresas o entidades aseguradoras que operen en el territorio de la Provincia, deberán radicar dentro del mismo la contabilidad de tales operaciones y los servicios sanitarios prealudidos.

Art. 99. Dentro de los noventa días de sancionada la presente ley, las empresas o entidades aseguradoras de accidentes del trabajo que operen dentro del territorio de la Provincia o con efecto en el territorio de la Provincia, deberán ajustarse a lo dispuesto por los artículos 70, 71 y 72 de la reglamentación provincial de la Ley 9688, recabando

del Poder Ejecutivo una autorización especial para contratar seguros sobre accidentes del trabajo. A esta obligación no obstará la circunstancia de tratarse de empresas constituidas o autorizadas en el orden nacional: Estas últimas quedan únicamente eximidas del depósito de garantía que establece el inciso *a)* del citado artículo 70.

Art. 100. El Poder Ejecutivo no concederá las autorizaciones necesarias para la realización de contratos de seguros por parte de las empresas o entidades que no se ajusten a lo precedentemente expuesto. El Departamento del Trabajo, a su vez, no dará intervención alguna a tales empresas o entidades, en la tramitación de los expedientes administrativos, debiendo en tales casos entenderse las mismas con los patrones directamente obligados.

#### HIGIENE DEL TRABAJO Y PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

##### CAPÍTULO XI

Art. 101. Sin perjuicio de las jurisdicciones de las municipalidades y disposiciones de las leyes nacionales en cuanto disponen medidas generales para toda la República y de los decretos dictados por el Poder Ejecutivo de la Provincia, reglamentando dichas leyes, decláranse obligatorias en el territorio de la Provincia, las normas reglamentarias de la higiene y seguridad del trabajo, ya sean en la ciudad o en el campo, con arreglo a las siguientes bases fundamentales:

- a)* Los locales de trabajo deben ser amplios, higiénicos y aireados en la medida que fije la reglamentación que se apruebe con arreglo a las Leyes número 2636 y 3681, de creación de la Dirección General de Higiene de la provincia de Buenos Aires;
- b)* Los polvos, partículas, gases o desprendimientos de cualquier género deben ser absorbidos por los procedimientos más modernos que en su caso determinará la reglamentación o deberá asegurarse de otra manera técnicamente eficaz la protección del obrero;
- c)* Cuando el trabajo deba realizarse en ambientes necesariamente húmedos e insalubres, el patrón debe proveer

al obrero de igual protección, lo mismo que cuando se manipulen substancias perjudiciales para la salud;

- d) El trabajo al aire libre deberá realizarse de tal manera que el obrero quede protegido de las inclemencias del tiempo en cuanto las características del mismo lo permitan;
- e) Los locales, máquinas, instalaciones o implementos generales de trabajo, deberán revestir las condiciones que establezca un reglamento general de seguridad que incorpore los dispositivos o adelantos aconsejados por la técnica;
- f) El alojamiento, cuando se dé por el patrón como parte integrante del sueldo, deberá ser higiénico, confortable y seguro, se trate de actividades permanentes o transitorias, como las de la cosecha u otras semejantes.

Art. 102. La reglamentación de las condiciones de higiene previstas en el presente capítulo se proyectará por la Dirección General de Higiene, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 3° y 12 de la Ley 2636, que a ese efecto se considera ampliada por la presente ley, con intervención del Departamento del Trabajo. Este será la autoridad de aplicación que verificará su cumplimiento en lo tocante a la salud y situación de los obreros, quedando a cargo de la Dirección General de Higiene el cumplimiento de las medidas de la misma índole en lo tocante a la salud del vecindario y de la población en general. La reglamentación de las condiciones de seguridad se proyectará por el Departamento del Trabajo. Dicho reglamento establecerá de acuerdo con las reglas del artículo 6° de la presente ley, las sanciones que acarreará su incumplimiento.

Art. 103. Declárase obligatorio en el territorio de la Provincia, la reglamentación del ritmo, celeridad o intensidad del trabajo impuesto a los obreros en las tareas sincronizadas o sujetas a un ritmo establecido por el patrón por cualquier procedimiento, con sujeción a las siguientes reglas:

- a) El ritmo o intensidad impuesto al trabajo, deberá ser de una naturaleza tal, que permita su normal realización con un esfuerzo humano, la recuperación de las energías y la respiración normal;
- b) Cuando el trabajo fuere de atención, de vigilancia o de soporte de peso, deberá reunir los mismos caracteres.

Art. 104. Los trabajos que por su continuidad, especialización o monotonía puedan ocasionar un daño a la salud o condiciones psíquicas del obrero, podrán ser limitados con el criterio establecido por el artículo 2º de la Ley nacional 11.544, salvo que se establezcan otras medidas para atemperar sus efectos.

Art. 105. La Dirección General de Higiene proyectará la reglamentación de dichas tareas, en la forma establecida en el artículo 102, quedando su vigilancia a cargo del Departamento del Trabajo.

#### ACCION PREVENTIVA DE DESPIDO EMERGENTE DE LA LEY 11.729

##### CAPÍTULO XII

Art. 106. El patrón que creyere encontrarse comprendido en alguna de las causas especificadas en la Ley 11.729 que exoneran al principal de la obligación de indemnizar por despido, podrá recurrir al Departamento del Trabajo para que declare si en el caso existe o no causa admitida de despido.

Art. 107. En tal caso el patrón deberá acompañar una exposición escrita especificando concretamente cuál es la causa de despido que considera asistirle, en qué basa su pretensión de ser exonerado de su obligación de indemnizar, manifestando el nombre y domicilio del obrero o empleado, y la prueba de que intente valerse.

Art. 108. Recibida la solicitud se pondrá en conocimiento del obrero o empleado para que alegue dentro de los tres días en su descargo lo que crea conveniente y ofrezca la prueba de que intenta valerse. El silencio del obrero o empleado no obstará a que la acción siga su curso; en este último caso el Director del Departamento del Trabajo designará dentro de la repartición la persona que ha de representar al empleado u obrero.

Art. 109. Con la contestación del obrero o empleado se evacuará la prueba ofrecida, dentro del término de cinco días, procediéndose en igual forma ante su silencio, evacuándose en este último caso la prueba ofrecida por su representante, sin perjuicio de las medidas que para mejor proveer dicte el Departamento del Trabajo.

Art. 110. Evacuada la prueba se dictará resolución en la incidencia, dentro de los tres días, declarando si en el caso existe o no para el principal obligación de indemnizar por despido del obrero o empleado. Esta resolución será recurrible en los términos y con los alcances establecidos en los artículos 67 y 68.

Art. 111. Interpuesto el recurso y a pedido del patrón el Departamento del Trabajo, podrá declarar que mientras se sustancie, el obrero o empleado sea suspendido provisoriamente en sus tareas.

Si la declaración fuese de que no existe causa admitida de despido, el patrón estará obligado a abonar el sueldo o salario correspondiente a los días de suspensión.

#### COBRO DE SALARIOS E INDEMNIZACIONES POR DESPIDO

##### CAPÍTULO XIII

Art. 112. Cuando las partes voluntariamente lo decidan, el Departamento del Trabajo intervendrá como Juez de única instancia en las reclamaciones por cobro de salarios o indemnizaciones por despido, sea cual fuere su monto.

Art. 113. En tales casos, oídas las partes, se procederá, sin forma de juicio, a recoger todos los antecedentes para resolver la cuestión o cuestiones planteadas, evacuándose las diligencias pedidas por las partes o de oficio.

Art. 114. Finalizada la investigación, el Director del Departamento del Trabajo dictará una breve resolución condenando o absolviendo. La resolución dictada pone fin al pleito.

Art. 115. El Director del Departamento del Trabajo podrá delegar en uno o más funcionarios de la repartición, la investigación de los hechos y el trámite del juicio salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

#### ASISTENCIA JURIDICA DE LOS OBREROS

##### CAPÍTULO XIV

Art. 116. El Departamento del Trabajo mantendrá una Asesoría Jurídica, con el fin de representar y patrocinar a los obreros en juicio, y evacuar las consultas escritas o ver-

bales que se formulen, sin perjuicio de las demás funciones que le asigne la reglamentación.

Art. 117. Rehusada por el patrón o compañía aseguradora en su caso, la obligación de indemnizar, al comunicarse al obrero o derecho habientes de que deben recurrir ante el Juez competente, se manifestará a los mismos que el Departamento del Trabajo les prestará, siempre que prima facie crea viable la acción, representación y patrocinio jurídico gratuito ante esa jurisdicción.

Art. 118. Aceptada la asistencia jurídica a que se refiere el artículo precedente, el Director del Departamento del Trabajo designará el abogado o procurador de la repartición que deba desempeñar las funciones especificadas.

Art. 119. En caso de que el abogado designado no creyere viable la acción, expondrá sus motivos por escrito, los que serán considerados por el Director del Departamento del Trabajo, y si su opinión fuere coincidente con la de éste, se indicará al obrero que por esta circunstancia, debe proceder, si lo cree conveniente a iniciar acción a su costo. Si la opinión del Director del Departamento del Trabajo no coincidiese con la opinión emitida por el abogado, es obligación de éste iniciar y proseguir la acción. Podrán obstar también a la iniciación de la acción judicial razones de ética profesional que el Director del Departamento del Trabajo apreciará.

Art. 120. Además de los abogados y procuradores que fije la ley de presupuesto para que patrocinen y representen gratuitamente a los obreros, autorízase al Director del Departamento del Trabajo, para que en calidad de tal convenga los servicios profesionales de abogados o procuradores, extraídos de una lista que anualmente confeccionará el Poder Ejecutivo, a fin de que patrocinen y representen a los obreros. Los abogados y procuradores así designados en ningún caso percibirán remuneración ni compensación de gastos a cargo de la Provincia debiendo únicamente percibir las sumas que sean fijadas por el Juez como condenación en costas cuando prosperare la reclamación del obrero. Cuando la asistencia jurídica a que se refiere la presente ley deba ser prestada por el Departamento del Trabajo ante la Justicia de

Paz, y le fuere solicitada por el interesado, el Director de esta Repartición queda facultado para dirigirse directamente al Síndico a que se refiere el artículo 70 de la Ley de Justicia de Paz, y 21 de la ley de julio 29 de 1926, solicitándoles la defensa de los intereses del obrero; evacuarán además esos funcionarios cualquier informe referente al juicio que se les ha encomendado, y que les fuere solicitado por el Director del Departamento del Trabajo. En caso de impedimento del Síndico será reemplazado por el Defensor de Menores.

Art. 121. En los casos en que se presten al obrero o derechohabientes la asistencia jurídica gratuita prevista en este capítulo, éstos renunciarán a favor de quienes lo representen y patrocinen, los honorarios que se le regulen y que estando a cargo del patrón vencido acrecieran la indemnización fijada en la sentencia.

Art. 122. Los abogados y procuradores de la Asesoría del Departamento del Trabajo, que perciban sueldo del Estado, sólo recibirán el 50 por ciento de los honorarios que regule el Juez, cuando los perciba del vencido; el 50 por ciento restante ingresará en cuenta especial, para responder al pago de costas pasivas.

Art. 123. No es permitido a los abogados o procuradores del Departamento del Trabajo, reciban o no remuneración del Estado, patrocinar ni representar, cuando tal representación o patrocinio no les haya sido ofrecido por el Departamento del Trabajo, a obreros o derecho habientes, que persigan el cobro de indemnizaciones por accidentes del trabajo.

#### PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION DE LAS SANCIONES

##### CAPÍTULO XV

Art. 124. El procedimiento ante el Director del Departamento por infracción a las leyes obreras, que no constituyan delitos se ajustará a las siguientes reglas:

1º El inspector o empleado comisionado labrará un acta donde se haga constar el hecho, fecha en que ha sido cometido, la disposición legal que se infringe, nombre y apellido del autor del hecho. Esta acta fechada y firmada en

el lugar donde se constate la infracción por el inspector o empleado comisionado, con o sin la firma del acusado, servirá de acusación y prueba de cargo.

2º Por medio de la policía local, donde se depositará el acta, se notificará inmediatamente al infractor, haciéndole saber por escrito la falta que se le imputa a fin de que pueda alegar y ofrecer pruebas en su defensa en el acto de la notificación por escrito, o hasta tres días después de notificado, ante el Director del Departamento.

3º Oídos los descargos y recibida la prueba que fuere pertinente, el Director del Departamento excusará al prevenido o le impondrá la sanción que corresponda con citación de la disposición legal aplicable al caso.

4º El infractor podrá apelar de la imposición de pena en el acto de la notificación o dentro de los tres días subsiguientes. El notificador dejará constancia al practicar la diligencia que le hizo saber al infractor su derecho a interponer recurso de apelación.

Art. 125. Si la infracción constare en un expediente administrativo del Departamento del Trabajo, o del mismo se desprendieran indicios o sospechas vehementes de su comisión, no será necesaria el acta a que se refiere el artículo 124. En este caso se testimoniarán las piezas pertinentes o se desglosarán los originales dejando testimonio en el expediente, formándose actuaciones por separado, las que se remitirán a la policía local a efectos de la notificación al infractor, observándose en los trámites posteriores en un todo el procedimiento establecido para el caso en que exista acta de infracción. En los casos previstos en este artículo, el plazo a que se refiere el artículo 128, empezará a correr desde la primera notificación al infractor.

Art. 126. Apelada la resolución impositiva de pena, se remitirán las actuaciones al Juez del Crimen que corresponda al lugar en que se ha cometido la infracción.

Art. 127. Recibidos los antecedentes por el Juez del Crimen, fallará sin más trámite como tribunal de derecho dentro de los diez días, declarando si la pena impuesta corresponde al hecho imputado; si no corresponde modificará en ese sentido la resolución apelada, aplicando la respectiva san-

ción o absolviendo. Anulará lo actuado si ha vencido el término fijado por el artículo 128 sin haberse notificado al infractor la pena impuesta o éste no ha sido citado en forma para efectuar su descargo.

Art. 128. Si dentro de los noventa días hábiles después de levantada el acta, el Director del Departamento del Trabajo, no hubiera resuelto la exención o imposición de pena y notificado el infractor, quedará anulado todo lo actuado. En este plazo no se computará el tiempo invertido en la recepción de prueba ofrecida que debe evacuarse fuera del territorio de la Provincia.

Art. 129. Las sanciones que aplique el Director del Departamento del Trabajo, podrán serlo de acuerdo con el artículo 26 del Código Penal, rigiendo a los efectos de la constatación de la reincidencia administrativa el fichero de infractores de las leyes del trabajo, que deberá llevarse en esa repartición.

Art. 130. Cuando en virtud de disposiciones legales la pena fuese de multa o arresto, en la resolución en que se la imponga se fijará el plazo en que debe abonarse la primera. Vencido el cual sin haberse satisfecho su importe, el infractor cumplirá la pena de arresto impuesta, a cuyo efecto se remitirá testimonio al Jefe de Policía de las piezas pertinentes para su cumplimiento.

Art. 131. El condenado podrá ser autorizado a amortizar la multa en cuotas; en estos casos el Director del Departamento del Trabajo fijará el monto y las fechas de pago.

Art. 132. El importe de la multa se hará efectiva según las reglas establecidas por la ley de apremio. Cualquiera sea su monto el Juez competente para entender en la ejecución será el de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del lugar de la infracción.

Art. 133. En las multas que deben ingresar a la Caja de Garantía, tendrá personería para su ejecución el Director del Departamento del Trabajo o sus representantes; de los que correspondan al tesoro escolar se remitirá testimonio a la Dirección General de Escuelas de las que estén en estado de ejecución, a cuyo efecto el Director o sus representantes legales tienen personería para su ejecución.

Art. 134. Incurrirá en falta grave el comisario o funcionario público que demore más de 48 horas las diligencias que se le encomendaren en el procedimiento de faltas u omitieren cumplir las obligaciones que se ponen a su cargo en este Capítulo, en cuyo caso el Director del Departamento del Trabajo, pedirá al Poder Ejecutivo las correcciones disciplinarias establecidas en el artículo 6°.

DIRECCION

CAPÍTULO XVI

Art. 135. Para ser Director del Departamento del Trabajo se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de Primera Instancia.

Art. 136. El Director del Departamento del Trabajo es el Jefe inmediato del personal administrativo, ejerce la representación de la institución y las facultades concedidas por la presente ley.

DEL CONSEJO DEL TRABAJO

CAPÍTULO XVII

Art. 137. Créase un Consejo de Trabajo, compuesto por tres representantes patronales, tres obreros y tres del Gobierno.

Art. 138. Los representantes patronales y obreros, serán designados por el Poder Ejecutivo de una lista de treinta miembros, elegidos por el Director del Departamento del Trabajo a propuesta directa de las organizaciones regidas por los artículos 18 y siguientes. Si a los tres meses de sancionada la presente ley no hubiera organizaciones en las condiciones previstas, la designación se hará por el Poder Ejecutivo a propuesta directa del Director del Departamento del Trabajo.

Art. 139. En la elección de los consejeros se procurará dar representación adecuada a la industria, al comercio y a la agricultura y deberá incorporarse por lo menos una mujer en representación de los obreros.

Art. 140. Los consejeros deberán ser mayores de edad, de nacionalidad argentina y pertenecer en forma efectiva a la

actividad que representan con una antigüedad no menor de tres años.

Art. 141. Los consejeros durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Art. 142. El Consejo del Trabajo ejerce las siguientes funciones:

- 1° Asesorar a la Dirección del Departamento del Trabajo en las reglamentaciones de las leyes obreras, en la interpretación de las disposiciones legales y administrativas y en aquellas resoluciones que tengan una aplicación general por analogía;
- 2° Emitir dictamen en las cuestiones previstas por el artículo 26 y siguientes;
- 3° Someter a la Dirección del Departamento las iniciativas tendientes a la más eficaz aplicación de las disposiciones en vigor;
- 4° Reclamar ante el Poder Ejecutivo por mayoría absoluta de votos, contra el proceder de los funcionarios del Departamento del Trabajo, en cuyo caso su Presidente está obligado a dar curso a la reclamación.

Art. 143. El Consejo debe funcionar por lo menos con cinco miembros, fija sus decisiones por simple mayoría de votos y es presidido por el Director del Departamento del Trabajo o funcionario que lo reemplace. Se reunirá por lo menos una vez por mes, durante los días necesarios para cumplir su cometido.

La Ley de Presupuesto fijará el monto de la remuneración de que gozarán sus miembros y el Poder Ejecutivo al reglamentar esta ley establecerá lo necesario para determinar el reemplazo de sus miembros en caso de impedimento o inhabilidad.

Art. 144. El Presidente del Consejo decide en caso de empate, salvo en el caso del inciso 4° del artículo 142, cuando la reclamación le afecte personalmente y fija los días, horas y lugar de reunión del Consejo.

Art. 145. Los miembros del Consejo pueden solicitar del Departamento los datos que necesiten para el cumplimiento de su cometido y la exhibición de todas las actuaciones, con las limitaciones que establece el artículo 11.

Art. 146. La reglamentación fijará el personal que estará a las órdenes del Consejo.

DE LAS SECCIONES

CAPÍTULO XVIII

**Art. 147.** A los efectos de su funcionamiento administrativo, el Departamento del Trabajo constará de las siguientes secciones, sin perjuicio de las divisiones menores que para la mejor distribución del trabajo establezca la reglamentación:

- a) Inspección;
- b) Accidentes;
- c) Estadística y legislación social;
- d) Conciliación y arbitraje;
- e) Asesoría jurídica gratuita;
- f) Bolsa de trabajo, mutualidad y cooperativismo.

**Art. 148.** Cada una de las secciones estará a cargo de un jefe responsable y su funcionamiento será reglamentado por el Poder Ejecutivo.

**Art. 149.** El Director del Departamento del Trabajo dentro de los noventa días de promulgada la presente ley someterá al Poder Ejecutivo un proyecto de estatuto que asegure a sus empleados técnicos y administrativos la estabilidad en sus cargos, que establezca el escalafón y asegure la provisión por concurso de los puestos técnicos, el cual deberá ser sometido oportunamente a la aprobación de la Honorable Legislatura.

**Art. 150.** La reglamentación podrá proveer al establecimiento de delegaciones regionales en las zonas adecuadas, dando preferencia a los de más densa población o de mayor actividad industrial. Dichas delegaciones realizarán las funciones encomendadas al Departamento por esta ley, dentro del radio que se determine, y con las facultades que la reglamentación atribuya a las secciones.

**Art. 151.** Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de novecientos mil pesos moneda nacional (pesos 900.000 ₡), en el pago de sueldos, gastos y viáticos que demande el cumplimiento de la presente ley a partir de su aplicación y hasta el 31 de diciembre del año en curso, con cargo de dar cuenta a la Honorable Legislatura antes del 30

de setiembre del año en curso. Este gasto que se declara de urgencia se tomará de Rentas Generales y será imputado a la presente ley.

Art. 152. Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 153. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos treinta y siete.

ROBERTO UZAL.  
*Felipe A. Cialé,*  
Secretario de la C. de DD.

AURELIO F. AMOEDO.  
*J. Villa Abille,*  
Secretario del Senado.

La Plata, 12 de mayo de 1937.

Cúmplase; comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

MANUEL A. FRESCO.  
ROBERTO J. NOBLE.

Registrada bajo el número cuatro mil quinientos cuarenta y ocho (4.548). Conste.

*Manuel J. Cruz.*  
Oficial Mayor de Gobierno.

#### DESCANSO DOMINICAL A LOS ALMACENES MINORISTAS

Ha sido fijado el descanso dominical a los almacenes minoristas, iniciativa que ha contado con el auspicio de los interesados y del público en general.

El decreto dictado es el siguiente:

#### DECRETO N° 79

La Plata, agosto 13 de 1937.

Vistas las presentaciones hechas al Ministerio de Gobierno, por las más importantes sociedades de patrones y empleados de almacenes minoristas de la Provincia, apoyadas por asambleas de empleados y obreros realizadas en diversos distritos y las innumerables peticiones formuladas individualmente por comerciantes del ramo, propiciando se deje sin efecto el inciso 7° del artículo 16 del decreto de fecha

14 de febrero de 1936, reglamentario de la Ley de descanso dominical, que exceptúa del cumplimiento de las prescripciones de la misma a los «almacenes al por menor para la venta de los artículos propios del ramo con exclusión de sus anexos, hasta las 11 horas».

Concreta las solicitudes una razón fundamental que este Gobierno comparte: la necesidad de dar efectividad a normas de equidad y protección propias de la legislación obrera. En verdad, el anhelo de gozar del día semanal íntegro de descanso que la ley acuerda, es justificado y su realización debe auspiciarse, cuando, como en el caso especial de que se trata, no ha de perturbar actividades esenciales de la colectividad.

Se ha auscultado la opinión pública antes de adoptar una determinación, pues no se trataba de acordar una franquicia que solamente beneficiará a un número limitado de personas, los patronos, empleados y obreros de los almacenes minoristas, con desmedro de la atención de necesidades primarias de la sociedad. Para ello, el Departamento del Trabajo, ha realizado una encuesta entre los interesados directamente, adquiriéndose con su unánime consentimiento, la acogida favorable de la prensa a todas las gestiones realizadas y la absoluta carencia de iniciativas tendientes a su impugnación, la seguridad de que, haciendo efectivo ese anhelo, se logrará una obra de humanidad y de justicia.

Queda solamente por contemplar un aspecto de este asunto: la situación de los comercios cercanos a sitios de veraneo o a rutas de turismo, a los que con el cierre dominical se les infligiría un perjuicio —ya que en ese día realizan la mayor venta— no compensado con el beneficio que se trata de acordar.

Por lo expuesto, el Poder Ejecutivo —en concordancia con el propósito que ha hecho público, de asegurar mediante la autoridad del Estado, sin menoscabo de los derechos individuales legítimos, y sin consideraciones de carácter demagógico, el mínimo de bienestar necesario para el desenvolvimiento físico y moral de la población— atento lo dispuesto por el artículo 3º, inciso 2º y 12 de la Ley Orgánica del Trabajo N° 4.548 —

**DECRETA :**

Art. 1° Déjase sin efecto el inciso 7°, del artículo 16 del decreto de fecha 14 de febrero de 1936, que reglamenta la ley de descanso dominical.

Art. 2° Los almacenes al por menor ubicados en los lugares de veraneo, centros o rutas de turismo, que atiendan afluencia de público extraordinaria los días domingo, podrán ser autorizados a abrir, en la medida necesaria y en horas determinadas de tales días.

Art. 3° Los comerciantes que entiendan estar colocados en la situación prevista en el artículo anterior, deberán solicitar una autorización especial al Departamento del Trabajo, el que procederá a concederles con estricto criterio, fijando las horas durante las cuales podrán permanecer con sus negocios abiertos. Los empleados ocupados durante dichas horas, gozarán de un descanso compensatorio en la semana siguiente igual a una jornada legal de trabajo, sin mengua para sus salarios, no pudiendo, por otra parte, ser ocupados consecutivamente durante dos domingos.

Art. 4° No podrán trabajar en los establecimientos y días exceptuados por el presente decreto, las mujeres y los menores de 16 años.

Art. 5° Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.  
ROBERTO J. NOBLE.

**ADSCRIPCION DEL SEÑOR INSPECTOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL TRABAJO AL MINISTERIO DE GOBIERNO**

A fin de facilitar las gestiones que corresponden al Gobierno para solucionar los conflictos del trabajo, se adscribió al señor Inspector General del Departamento del Trabajo, don Basilio Vidal, al Ministerio de Gobierno, por la resolución de fecha 28 de enero de 1937, inserta a continuación:

La Plata, 28 de enero de 1937.

Considerando:

Que la política de concordia y justicia social practicada por el Gobierno de Buenos Aires desde su iniciación, en

lo que toca a la forma de encarar la solución de los conflictos entre el capital y el trabajo encuentra cada día mayor ambiente de comprensión y auspiciosa confianza entre las partes;

Que ello queda demostrado y en evidencia, con el casi centenar de entredichos y huelgas, resueltos pacífica y satisfactoriamente por mediación oficial de las dependencias administrativas del Estado;

Que la reciente entrevista de los representantes de la Confederación General del Trabajo, con el señor Gobernador, los nuevos y cada vez más numerosos requerimientos para obtener la intervención del Departamento del Trabajo, son efectos de esa política de conciliación y equidad, en la que colaboran con eficacia las autoridades policiales penetradas también del espíritu que anima al Poder Ejecutivo;

Que, para facilitar esas gestiones, es conveniente contar con el funcionario técnico, que deberá proceder de inmediato al estudio de las actuaciones que se produzcan y aconsejar el temperamento a seguir;

Por ello, el Ministro de Gobierno —

**RESUELVE:**

1º Adscribir al Ministerio de Gobierno, al actual Inspector Jefe del Departamento del Trabajo don Basilio Vidal, a efectos indicados en la presente resolución.

2º Comuníquese a la Dirección del Departamento del Trabajo y demás que corresponda y archívese.

**ROBERTO J. NOBLE.**

**EL PODER EJECUTIVO REGLAMENTA LOS SALARIOS DE LOS OBREROS RURALES DE LA ESQUILA**

El Poder Ejecutivo, siguiendo el plan que se había trazado de mejorar los jornales de los obreros ocupados en los trabajos del campo, dictó el decreto de 1º de octubre de 1937, que fija el salario mínimo para la tarea de la esquila.

La Plata, 1° de octubre de 1937.

Visto el precedente informe del señor Director del Departamento del Trabajo, por el que se recaba la determinación de precios oficiales de los salarios para la tarea rural de la esquila, ampliando los propósitos enunciados por el Poder Ejecutivo y siguiendo los precedentes sentados por el mismo, en su resolución de fecha 1° de abril ppdo., y—

Considerando:

1° Que los resultados obtenidos por la precitada resolución en lo tocante al levantamiento de la cosecha del maíz, son francamente halagüenos en cuanto representaron un positivo beneficio para los obreros del campo y un factor de armonía para el ajuste entre las partes interesadas al punto de que el levantamiento de la última cosecha se ha producido sobre la base de los precios oficialmente indicados;

2° Que las cotizaciones de la lana y del ganado y el positivo aumento en el nivel del costo de los artículos de primera necesidad, hacen equitativo un incremento prudente en el salario de los trabajadores;

3° Que ante las solicitudes contenidas en los expedientes letra D, número 3779, año 1937 y letra G, número 5263, año 1937, del Departamento del Trabajo, coincidentes en un todo con los propósitos públicamente enunciados por el Poder Ejecutivo, en el sentido de llevar su acción de fomento a las ramas de la industria rural, se actualiza la conveniencia de enunciar un criterio oficial para evitar divergencias en los ajustes, que puedan perjudicar la producción;

Por ello, el Poder Ejecutivo —

**DECRETA:**

1° Apruébanse las conclusiones del precedente informe del señor Director del Departamento del Trabajo.

2° Todos los funcionarios llamados a intervenir por razones de su cargo en las divergencias que se produzcan en

el ajuste de los salarios rurales adoptarán, como normas generales de conciliación, las que se enuncian en el precedente informe, procurando su más amplia aplicación.

3º Autorízase al Departamento del Trabajo a imprimir, por intermedio del Taller de Impresiones Oficiales, dichas condiciones en un facsímil de clara inteligencia, para ser difundidos en los lugares adecuados.

4º Remítase copia del precedente decreto, al señor Jefe de Policía, para que sea circulado en el orden del día, conjuntamente con el facsímil preparado por el Departamento del Trabajo.

5º El Departamento del Trabajo, arbitrará las medidas complementarias para la más amplia difusión y aplicación de las condiciones determinadas en el precedente informe.

6º Comuníquese y resérvese.

MANUEL A. FRESCO.  
ROBERTO J. NOBLE.

El decreto está precedido por el siguiente informe:

«A S. E. el señor Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, doctor Roberto J. Noble. — S/D.

Tengo el honor de dirigirme a V. E., elevando a su consideración el presente informe, por el que solicito quiera dignarse disponer los precios oficiales a que deberán atenerse los funcionarios de este Departamento cuando sea recabada su intervención en los conflictos que puedan suscitarse en las tareas referentes a la esquila.

Por resolución de fecha 1º de abril ppdo., el Poder Ejecutivo fijó los jornales para la recolección de la cosecha de maíz. El indicado decreto no tenía otro propósito que establecer un criterio de equidad para ser adoptado en las normas oficiales de conciliación, en los pleitos que pudieran sucederse sobre ajuste de salarios. Se trataba de un ensayo de carácter general al que daba fuerza de persuasión, la circunstancia de involucrar el punto de vista oficial equi-

distante de todo interés particular. La situación económica de la agricultura, con rendimientos abundantes y precios firmes, permitía el mejoramiento de los braceros del campo. La situación precaria de éstos, debidamente documentada en el informe del Departamento del Trabajo que le diera origen, lo exigía imperiosamente como acto de justicia en la distribución de los beneficios. El resto quedaba librado a la comprensión de los patrones y al crédito que prestaran a la sugestión oficial. Cabe destacar que los resultados reales y controlados de la determinación, superaron todos los cálculos, a punto de que puede afirmarse, como lo documentaran las más representativas entidades patronales, que los precios sugeridos oficialmente, tuvieron una aplicación tan amplia que la gran cosecha de maíz del año 1937, fué manipulada sobre la base de los precios oficiales. Así lo atestiguan, además, las 2.200 intervenciones realizadas por este Departamento, todas de carácter positivo en el sentido de haber logrado, sin otra fuerza que la persuasión, la aplicación integral de las condiciones fijadas por el ya citado decreto. Tan ello es así, y tal ha sido el resultado de la iniciativa, que el Centro Cerealista del Norte de la Provincia, entidad que agrupa a la mayor parte de los patrones interesados del Norte de la Provincia, ha promovido una gestión ante el Departamento del Trabajo, tendiente a extender el mismo procedimiento a todas las faenas agrícolas, incluidas las del trigo y del lino de la campaña próxima. La determinación oficial corta las discusiones, da una base cierta para los ajustes, y en ese sentido es un factor de armonía entre las partes contratantes. Los casos de intervención de la autoridad a pesar de haber sido numerosos, positivos y fáciles, no representan porcentaje de consideración alguna frente a las situaciones automáticamente solucionadas por el criterio general emergente del citado decreto.

Ahora son otros los trabajadores del campo que reclaman igual beneficio. En los expedientes D/3779/37 y C/5263/37, lo reclaman los esquiladores de ovejas y en el expediente C/5918/37, lo solicita una entidad en favor de los reseros.

Ambos grupos de trabajadores deben merecer la protección del Gobierno que tan eficaz y acertada resultó para los juntadores y desgranadores de maíz. La experiencia antes realizada, tan eficiente y tan económica, debe alentar al Poder Ejecutivo a tomar igual determinación. El quid de la cuestión, que este Departamento entiende haber resuelto, estriba en la discreción con que se establezcan los precios, de manera de obtener un relativo beneficio para los braceros, sin incurrir en un exceso para los empleadores. Dejando para otra oportunidad la situación de los reseros, este informe contempla exclusivamente la de los esquiladores por hallarse próxima la época de la esquila. El valor de la lana que ha llegado últimamente a precios records, autoriza a rever las condiciones de salarios de miles de trabajadores del campo que no han tenido alternativa desde tiempos pocos menos que inmemoriales, en que los precios del ganado y de la lana eran infinitamente inferiores.

He aquí algunas cifras elocuentes, para no remontarnos demasiado en el tiempo:

**Precios de la lana por diez kilos:**

Año 1933	Año 1934	Año 1936	Año 1937
\$ 4,86	\$ 9,00	\$ 12,88	\$ 14,00

Cabe aclarar, por otra parte, que el aumento de los jornales incidirá sobre productores y principalmente intermediarios, pues la mayor parte de las faenas de esquila, se realiza con máquinas alquiladas. Los propietarios de éstas, hacen sin mayores riesgos pingües negocios al tomar el trabajo a tanto por animal. Calculando un promedio de sesenta animales a mano y ciento diez a máquina se obtienen, con los precios proyectados, para la principal categoría de salarios, jornales relativamente altos, ampliamente compensados por la dureza del trabajo y su escasísima persistencia ya que normalmente no excede de 40 días.

De la amplia encuesta realizada por este Departamento, infiérese que las condiciones actuales son las siguientes:

**Esquiladores a máquina:**

Esquiladores .....	de \$ 0,06 a \$ 0,08	(por oveja)
Agarradores .....	de > 5,00 > >	5,50 (por día)
Atadores de lana.....	de > 4,00 > >	4,50 (por día)
Afilador .....	>	4,00 (por día)
Alzador de lana.....	>	3,00 (por día)
Médico .....	>	3,00 (por día)
Cosedor de lienzos.....	>	4,00 (por día)
Cocinero .....	>	90,00 (por mes)

**Esquiladores a mano:**

Esquiladores .....	de \$ 0,08 a \$ 0,10	(por oveja)
Agarradores .....	de > 4,00 > >	4,50 (por día)
Atadores de lana.....	>	3,50 (por día)
Afilador .....	>	3,50 (por día)
Alzador de lana.....	de \$ 2,50 a >	3,00 (por día)
Médico .....	de > 2,00 > >	2,50 (por día)
Cosedor de lienzos.....	>	3,50 (por día)
Cocinero .....	>	90,00 (por mes)

**EN SU REEMPLAZO, ESTIMO QUE DEBEN FIJARSE LAS SIGUIENTES:**

**Esquiladores a máquina:**

Esquiladores .....	\$ 0,10	(por oveja)
Agarrador para seis esquiladores.....	>	7,00 (por día)
Atadores de lana para seis esquiladores.....	>	6,00 (por día)
Afilador para seis esquiladores.....	>	5,50 (por día)
Alzador para seis esquiladores.....	>	4,50 (por día)
Médico .....	>	3,50 (por día)
Cosedor de lienzos para diez esquiladores.....	>	5,00 (por día)
Cocinero .....	>	150,00 (por mes)

**Esquiladores a mano:**

Esquiladores .....	\$ 0,12	(por oveja)
Agarrador para diez esquiladores.....	>	6,00 (por día)
Atador para diez esquiladores.....	>	5,50 (por día)
Afilador para diez esquiladores.....	>	5,00 (por día)
Alzador de lana.....	>	4,00 (por día)
Médico .....	>	3,50 (por día)
Cosedor para diez esquiladores.....	>	4,50 (por día)
Cocinero .....	>	130,00 (por mes)

**Cómputo de la jornada.** — (La jornada será de sol a sol).

Se fijarán días, medios y cuartos días; comenzada la labor corresponde liquidar por lo menos, cuarto día.

**Accidentes.** — El patrón deberá asegurar a sus obreros, mediante una póliza que cubra los mismos riesgos que la ley 9688 y que acuerde análogos beneficios, para los casos en que dicha ley no rija.

**Descansos.** — 30 minutos a las 8 horas, para el desayuno; 1 ½ horas al mediodía para el almuerzo; 40 minutos a las 16 horas, para la colación de la tarde.

**Alimentación.** — Desayuno con mate cocido o café y asado; a mediodía sopa, puchero con legumbres o guiso; a la tarde mate cocido y por la noche asado y sopa o guiso. Galleta y yerba a discreción. Agua fresca durante todo el día. Si se provee o vende vino, no podrá sobrepasar de medio litro por persona y comida principal.

**Alojamiento.** — Cuando no se haga bajo techado, cada máquina deberá llevar por lo menos, una carpa con capacidad suficiente para pernoctar y una lona para preservar del sol en las horas de descanso. Indispensablemente, deberá proveerse de catres individuales y además caballetes y tabloncillos para mesas y sus bancos correspondientes.

**Primeros auxilios.** — Cada equipo deberá estar munido de un botiquín completo, en condiciones de prestar los primeros auxilios en caso de accidentes; en los mismos casos, será obligatorio el traslado urgente por cuenta del patrón para la asistencia médica.

**Conducción del personal.** — Terminada o interrumpida la labor, el personal deberá ser trasladado por cuenta del patrón al lugar donde fué contratado o donde se hubiera convenido.

**Luz.** — El patrón deberá poner a disposición exclusiva de los obreros, un farol por cada diez personas que trabajan.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

*Armando P. Spinelli,*  
Director Departamento del Trabajo.

**CONDICIONES GENERALES DEL TRABAJO Y JORNALES  
PARA EL EJERCICIO AGRICOLA 1937 - 1938**

Igualmente, y en base a consideraciones similares, fueron fijadas las condiciones generales del trabajo y jornales básicos para el ejercicio agrícola 1937 - 1938, por decreto de 27 de noviembre de 1937, cuyo texto es el siguiente:

La Plata, noviembre 27 de 1937.

Habiendo el Director del Departamento del Trabajo, elevado al señor Ministro de Gobierno, las conclusiones de la investigación que oportunamente le fuera encomendada a ese organismo sobre las condiciones de trabajo y los salarios que perciben los obreros del campo durante la recolección de la cosecha fina en las diversas zonas rurales de la Provincia, y —

Considerando:

Que de esta nueva encuesta, practicada, en líneas generales, de acuerdo con las reiteradas instrucciones impartidas por el titular de la cartera al citado funcionario, surge la conveniencia de adoptar medidas similares a las que motivaron el decreto de fecha 1° de abril del corriente año, sobre fijación de condiciones de trabajo y precios uniformes para la recolección del maíz, decreto cuyos resultados han contribuído a prestigiar en los medios rurales las actividades fiscalizadoras de los funcionarios de la referida repartición;

Que la investigación, para cuyo cumplimiento han sido aprovechadas las enseñanzas proporcionadas por los anteriores estudios, ha abarcado a 60 partidos de la Provincia, recogiéndose las informaciones más directas y autorizadas y confeccionándose 400 planillas que contienen la opinión de 64 cerealistas, 212 colonos, 55 entidades obreras, 10 cooperativas 131 dueños de máquinas cosechadoras y trilladoras y 2 instituciones cerealistas, lo que en total representa un acervo de 474 informaciones colectivas e individuales pertenecientes a gentes radicadas y actuantes en los distintos ambientes agrarios de la Provincia;

Que todas esas informaciones, con sus correspondientes antecedentes, han sido sometidas a un riguroso análisis, de-

bidamente agrupadas, compulsadas y discriminadas, hasta formar una escala de salarios que respeta las modalidades adoptadas en la práctica y que comprenden desde los trabajos iniciales de recolección hasta los últimos de almacenamiento, pasando por sobre las múltiples características de los diversos sistemas de explotación utilizados;

Que la escala así elaborada, ha merecido la unánime y significativa conformidad de todas las entidades y personas afectadas e interesadas que fueron consultadas oportunamente y que concurrieron a una reunión especial celebrada al efecto en el Departamento del Trabajo;

Que al afrontar este problema, el Gobierno, además de esos antecedentes, tiene en cuenta que la producción agrícola ha experimentado, con relación al mes de noviembre de 1933, un incremento de precio que se calcula en 126 % respecto del trigo, en un 38,7 % para el lino y en un 59,7 % para el maíz, aumentos que se calculan en base a los precios del año próximo pasado, resultando obvio decir que esos porcentajes se han acrecentado con los precios corrientes en el momento presente; de donde se deduce que un aumento moderado y equitativo de los salarios, no puede recargar apreciablemente el costo de producción;

Que tanto ésta como las anteriores investigaciones realizadas por el Departamento del Trabajo por orden de este Gobierno, demuestran que sólo en casos aislados ha seguido espontáneamente, al incremento de los precios de los cereales, un correlativo, lógico y justo aumento de los salarios, no obstante que sí se haya producido disminución de éstos durante los períodos de depresión económica y caída de los precios de nuestra producción cerealista;

Que también subsisten en las diversas zonas, salarios diferentes para el pago de faenas similares, lo que no se justifica a la luz de ninguna razón valedera, pues que tales desigualdades, muchas veces profundas, se advierten asimismo dentro de una misma región y aun en explotaciones linderas, lo que es dable atribuir a la manera desordenada en que se desarrollan los ajustes de mano de obra y al hecho de que mientras algunos patrones remuneran justa y honradamente el esfuerzo de sus obreros, otros no proce-

den así, creando una situación de competencia desleal inadmisibile;

Que, en general, los aumentos proyectados no ultrapasan los niveles de salario que se abonan en muchas explotaciones, aunque no hay duda de que el nivelamiento, sobre la base de los salarios medios, implica un mejoramiento general, que es lo que fundamenta y torna de estricta justicia la escala que motiva el presente decreto;

Que los aumentos previstos no sobrepasan, efectivamente, del 15 %, lo que demuestra la prudencia con que se ha procedido al respecto, no obstante las buenas condiciones económicas porque atraviesa nuestra agricultura, aparte de que, en las condiciones generales, se incluye una cláusula que impide la aplicación de la escala de salarios en los sitios en que se pague más, que son muchos, y de que se ha convenido en que la escala de salarios sea por jornal y a destajo, con el fin de respetar las modalidades particulares de los diversos sitios;

Que, por otra parte, se tiene presente la diferencia fundamental que existe entre la duración de la jornada de sol a sol en la cosecha fina comparada con la cosecha de maíz, la que no pasa de ocho a nueve horas, en tanto que la primera, suele alcanzar a trece y más horas en condiciones más penosas, por la temperatura reinante;

Que, corresponde destacar que en la determinación de condiciones de salarios, el Gobierno contempla debidamente la situación de los colonos perjudicados por las últimas heladas, siendo digno de advertir que la bonificación prevista, responde a un gesto de amplia solidaridad social digno de ser imitado, inspirado en sugerencias de los propios trabajadores consultados;

Que de acuerdo con lo ya advertido al respecto en decretos análogos anteriores, las condiciones de trabajo y la escala de salarios aquí fijadas, representan las normas generales de aplicación, susceptibles, por su naturaleza, de ser adaptadas a condiciones particulares, bien que respetando su base y su espíritu, cuyo objetivo inequívoco es el de llevar una mejora prudente y justa al patrón de vida de los

trabajadores del campo, haciéndoles así, partícipes de la prosperidad económica general;

Que el procedimiento escogitado, ha sido aconsejado por la experiencia como un medio práctico de influir benéficamente sobre tareas dispersas en el vasto territorio provincial y que no admiten, por su desenvolvimiento simultáneo y fugaz, determinaciones convencionales, representando, además, un factor de armonía para el ajuste entre las partes interesadas, al punto de que el levantamiento de la última cosecha se ha realizado, sin discrepancias apreciables, sobre la base de los precios oficialmente indicados, los que incluso han servido de orientación en varias zonas agrarias de otras provincias;

Por ello, el Poder Ejecutivo —

DECRETA:

Art. 1º Todos los funcionarios llamados a intervenir, por razones de su cargo, en las divergencias que se produzcan en el ajuste de los salarios rurales, adoptarán, como normas generales de conciliación, las condiciones generales de trabajo y salarios básicos para el ejercicio agrícola 1937-38, que a continuación se detallan:

a) MAQUINAS ATADORAS

Jornales por día y mensuales

Maquinistas .....	\$	8,50	por día
Engavilladores .....	>	6,50	> >
Carreros o rastros .....	>	6,50	> >
Emparvador .....	>	9,00	> >
Ayudante emparvador .....	>	7,00	> >
Peones no especificados .....	>	6,50	> >
Caballerizo de chacra .....	>	100,00	> mes
Caballerizo de chacra (menores) .....	>	60,00	> >
Cocinero de chacra .....	>	120,00	> >

b) MAQUINAS ESPIGADORAS

Jornales por día

Maquinistas .....	\$	8,50
Emparvadores .....	>	9,00
Carreros .....	>	7,50
Pisador o "pistín" .....	>	7,50
Ayudante emparvador .....	>	7,50
Peones no especificados .....	>	6,50

**c) MAQUINAS TRILLADORAS**

**Jornales por día y mensuales**

Maquinistas .....	\$ 0,08	por fanega y \$ 100	por mes
Foguistas .....	> 170,00	por mes	
Ayudantes foguistas.....	> 140,00	> >	
Engrasadores o aceiteros.....	> 150,00	> >	
Serenos .....	> 140,00	> >	
Cocineros .....	> 140,00	> >	
Caballerizos .....	> 120,00	> >	
Caballerizos (menores).....	> 70,00	> >	
Aguateros, conductores de barril en máquina a vapor .....	> 140,00	> >	
Aguateros (con caballos y personal para con- ducir barril, atracar paja, motor, cocina, etcétera) .....	> 14,00	> día	
Cosedores máquina grande.....	> 8,00	> >	
Cosedores máquina chica.....	> 7,50	> >	
Enganchadores para máquina grande.....	> 7,50	> >	
Enganchadores para máquina chica.....	> 7,00	> >	
Estibadores .....	> 7,00	> >	
Horquilleros o cargadores.....	> 6,50	> >	
Carrereros o rastros.....	> 6,50	> >	
Cortadores de hilo.....	> 6,50	> >	
Horquilleros para trigo suelto.....	> 7,50	> >	
Embocadores para trigo suelto.....	> 7,50	> >	
Embocadores para trigo atado.....	> 7,00	> >	
Basureros .....	> 6,50	> >	
Peones no especificados.....	> 6,50	> >	
Peones no especificados para trigo suelto...	> 7,50	> >	

**Cuadrillas:**

**d) MAQUINAS TRILLADORAS**

**Jornales a destajo y por día**

Lino y otras semillas, los 100 kilogramos....	\$ 0,43		
Trigo, los 100 kilogramos.....	> 0,35		
Foguista .....	> 6,80	por día	
Ayudantes foguistas .....	> 5,50	> >	
Aguateros sin útiles.....	> 5,50	> >	
Serenos .....	> 5,50	> >	
Aceitero .....	> 5,50	> >	
Cocinero .....	> 5,50	> >	

**e) MAQUINAS COSECHADORAS**

**Jornales a destajo y por día**

Maquinista cosedor.....	\$ 0,07	por bolsa	
Conductor (tiro a sangre).....	> 0,04 ½	> >	
Conductor (tractorista).....	> 0,05	> >	
Cosedor (máquina chica).....	> 0,06	> >	
Ayudante cosedor (máquina grande).....	> 0,04	> >	
Movimiento de bolsas, estibar en galpón de chacra .....	> 7,50	por día	
Peones no especificados.....	> 6,50	> >	

### **Bonificación para las sementeras:**

En las sementeras dañadas por las heladas en un porcentaje superior al 30 % de su rendimiento de los salarios sufrirán una disminución del 6 %.

### **Criterio general de aplicación:**

Las tasas de salarios constituyen criterios generales y mínimos que no perjudican las zonas donde habitualmente se paguen salarios superiores; el ajuste se hará a jornal o a destajo respetándose las modalidades habituales y en la inteligencia de que son equivalentes dentro de una producción normal. Producido el caso de desequilibrio de dicha equivalencia por particulares circunstancias de los rendimientos o tipo de maquinaria empleada, deberá arbitrarse un criterio particular que respete el tipo de jornal mínimo.

### **Composición de las cuadrillas:**

Adoptándose el trabajo de trilla a destajo la composición de las cuadrillas será la de costumbre y que responda a las necesidades técnicas de las máquinas.

### **Comprobación de los pagos:**

Para evitar reclamo de mala fe se deberá recabar al abonar los salarios, recibos con especificación de la cantidad de quintales trabajados o número de días ocupados.

### **Cómputo de la jornada:**

La jornada será de sol a sol. Se fijarán días, medios y cuartos días; comenzada la labor corresponde liquidar, por lo menos, cuarto día.

### **Accidentes:**

El patrón deberá asegurar a sus obreros, mediante una póliza que cubra los mismos riesgos que la Ley 9688 y que acuerde análogos beneficios para los casos en que dicha ley no rija.

**Descansos:**

Cuarenta minutos a las 8 horas, para el desayuno; 1 ½ horas al medio día para el almuerzo; 30 minutos a las 16 horas, para la colación de la tarde.

**Alimentación:**

Desayuno, con mate cocido o café y asado; a medio día, sopa, puchero con legumbres o guiso; a la tarde, mate cocido y, por la noche, asado y sopa o guiso. Galleta y yerba a discreción. Agua fresca durante todo el día. Si se provee o vende vino no podrá sobrepasar de medio litro por persona y comida principal.

**Alojamiento:**

Cuando no se haga bajo techado, cada equipo deberá llevar, por lo menos, una carpa con capacidad suficiente para pernoctar y una lona para preservar del sol en las horas de descanso. Indispensablemente, deberá proveerse de catres individuales y, además, caballetes y tablonos para mesas y sus bancos correspondientes.

**Primeros Auxilios:**

Cada equipo deberá estar munido de un botiquín completo, en condiciones de prestar los primeros auxilios en casos de accidentes; en los mismos casos será obligatorio el traslado urgente, por cuenta del patrón para la asistencia médica.

**Conducción del personal:**

Terminada o interrumpida la labor, el personal deberá ser trasladado, por cuenta del patrón, al lugar donde fué contratado o donde se hubiera convenido.

**Luz:**

El patrón deberá poner a disposición exclusiva de los obreros un farol por cada diez personas que trabajen.

Art. 2º Autorízase al Departamento del Trabajo a imprimir, por intermedio del Taller de Impresiones Oficiales, di-

chas condiciones en un facsímil de clara inteligencia, para ser difundido en lugares adecuados.

Art. 3º Remítase copia del presente decreto al señor Jefe de Policía, para que sea circulado en la Orden del Día, conjuntamente con el facsímil preparado por el Departamento del Trabajo.

Art. 4º El Departamento del Trabajo arbitrará las medidas complementarias para la más amplia difusión y aplicación de las condiciones determinadas en el presente decreto.

Art. 5º Comuníquese, resérvese.

MANUEL A. FRESCO.  
ROBERTO J. NOBLE.

#### DESIGNACION DEL INSPECTOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL TRABAJO

Después de la promulgación de la Ley 4548, fué necesario dictar nuevas providencias para asegurar el desenvolvimiento eficiente de las secciones creadas y ajustar las funciones de las oficinas existentes a la nueva estructuración dada al Departamento del Trabajo.

A ese efecto y atendiendo a la clasificación del personal fijada por la Ley, fué menester designar al funcionario que tomaría a su cargo las funciones de Inspector General. Para ello, se dictó la siguiente resolución:

La Plata, 22 de octubre de 1937.

Disponiendo el artículo 13 de la Ley Orgánica del Departamento del Trabajo, número 4548, que deberá establecerse un servicio de inspección directo en los establecimientos industriales, comerciales y rurales a fin de velar por el cumplimiento de las leyes relativas al trabajo en todos sus aspectos, el Ministro de Gobierno, a los efectos de regularizar y centralizar las comisiones de toda índole fijadas a los inspectores de la repartición.

#### RESUELVE:

1º Designar al Oficial 3º, don Basilio Vidal, en el carácter de Inspector General del Departamento del Trabajo de la Pro-

vincia, con las obligaciones y atribuciones que le serán encomendadas por el reglamento que se dicte en oportunidad y sin perjuicio de las funciones encomendadas por la resolución de fecha 28 de enero del año en curso.

2º Comuníquese y archívese.

ROBERTO J. NOBLE.

**DESIGNACION DE UNA COMISION ENCARGADA DEL ESTUDIO DEL ANTEPROYECTO DE EDIFICIO PARA EL DEPARTAMENTO DEL TRABAJO**

No escapó a la preocupación del titular de la cartera de Gobierno la situación del Departamento del Trabajo con respecto a la insuficiencia del local que ocupan sus oficinas, por el aumento considerable de actividades y personal. Era necesario asegurar que el edificio a construirse facilitara con la armonía en la distribución de las oficinas, la del desenvolvimiento interno de las mismas.

Con ese motivo, fué designada una comisión de funcionarios para que estudiara el anteproyecto preparado y aconsejara las modificaciones que era indispensable introducirle.

La Plata, 18 de febrero de 1938.

Por impero de la Ley número 4.548, Orgánica del Trabajo, ha sido necesario introducir reformas fundamentales en la estructura de las dependencias del Departamento del Trabajo, crear nuevas oficinas que atiendan los servicios incorporados y, sobre todo, ampliar considerablemente, por el aumento de personal de inspección, etcétera, el local que ocupa en el Pasaje Dardo Rocha, con propiedades particulares que han sido tomadas en alquiler.

La situación creada ha sido prevista por la Ley número 4539, que ha destinado los fondos indispensables para construcción de un local adecuado, que permita el funcionamiento eficiente y armónico de las oficinas de esa repartición.

Las dependencias técnicas del Ministerio de Obras Públicas, en virtud de gestiones realizadas oportunamente, han confeccionado un anteproyecto de edificio, ajustado en la materia que

les compete, a principios modernos de seguridad, higiene y confort.

Pero conviene verificar si contempla la estructura actual del Departamento del Trabajo, de manera que facilite, con la armonía en la distribución, la del desenvolvimiento interno del mismo.

A ese efecto, es necesario someter el anteproyecto preparado, al estudio de los funcionarios que por la naturaleza de sus tareas, estén en condiciones de aconsejar las modificaciones que sea menester introducir.

Por ello, el Ministro de Gobierno —

**DECRETA :**

1º Desígnase una Comisión presidida por el señor Subsecretario de Gobierno, doctor Manuel J. Cruz, e integrada por el Director del Departamento del Trabajo, doctor Armando F. Spinelli, Subdirector del mismo, don Tomás Jofré, Inspector General don Basilio Vidal y Oficial 5º don José Leopoldo Juan de Lassaletta, para que realice un minucioso estudio del anteproyecto de edificio de esa repartición y aconseje las modificaciones o ampliaciones que estime convenientes.

2º Comuníquese y archívese.

ROBERTO J. NOBLE.

**CREACION DE LA SECRETARIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL TRABAJO**

Consecuencia inmediata de la vigencia de la Ley número 4548 es la creación de la Secretaría General del Departamento, a la que se le asignaron funciones administrativas de singular importancia.

La disposición pertinente dice así:

La Plata, abril 8 de 1938.

Teniendo en cuenta la importancia y complejidad de las funciones atribuidas al Departamento del Trabajo de la Provincia por su nueva ley orgánica, promulgada con el número 4548, y Considerando:

Que correspondiendo a esa dependencia la ejecución de la política social alentada por este Gobierno, conviene modernizar su engranaje administrativo y dotarla de los organismos capa-

ces de asegurar la eficacia de sus servicios y el progresivo rendimiento que de ellos se espera, lo que habrá de conseguirse a medida que el personal secunde a la Dirección con mayor perfección técnica;

Que para lograr ese propósito no es suficiente la sola competencia de los funcionarios, pues ella debe descansar en una organización básica que delimite las tareas y facilite la cohesión y compenetración de los jefes de las distintas secciones con la Dirección y de esos jefes entre sí;

Que al propio tiempo, las atribuciones conferidas por la ley al Director del Departamento son de tal naturaleza y vastedad, que resulta desde todo punto de vista indispensable y útil secundar al mismo en lo referente al orden administrativo interno, para el mejor cumplimiento de su alta función, lo que se alcanzará con una oficina especial encargada de servir de nexo coordinador entre la Dirección y todas las secciones de la dependencia;

Que, a tal efecto, se estima conveniente crear la Secretaría General del Departamento, condicionada a las necesidades impuestas por su nueva ley orgánica y llamada a auxiliar a la Dirección en todo lo relativo al desenvolvimiento de las distintas funciones técnicas jurisdiccionales y judiciales de aquélla;

Por ello, el Poder Ejecutivo —

**DECRETA:**

Art. 1º Créase en el Departamento del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, una Secretaría General cuyas funciones se conformarán a las disposiciones del presente Decreto y a las generales de una Secretaría.

Corresponderá a la Secretaría que se crea:

- a) Estudiar y formular el despacho de los expedientes con excepción de aquellos que por su índole especial deban ser estudiados por una sola Sección, llevando los registros pertinentes;
- b) Llevar el Registro del personal de la Repartición, anotando todo lo que se relacione con nombramientos, méritos contraídos, comisiones, licencias, cesantías, exoneraciones, cambios, permutas, remociones, etc., formando legajos de servicio de cada empleado;

- c)* Controlar por medio de la planilla de firmas la asistencia diaria del personal y el cumplimiento del horario;
- d)* Llevar el Registro de licencias y enfermos y elevar mensualmente a la Dirección o Subdirección en su caso, un resumen general de las inasistencias especificando las causas;
- e)* Llevará los libros y fichados destinados al Registro de Expedientes de la Secretaría, haciendo constar en relación a cada uno el número de orden, letra, fecha de entrada y salida y situación. A tal efecto la Oficina de Mesa de Entradas formará parte de la Secretaría y su personal actual quedará a las órdenes directas del Jefe de la misma;
- f)* Analizar y compilar en libros especiales las Leyes, Decretos, sentencias, dictámenes y disposiciones en general, que directa o indirectamente se refieran a la legislación del Trabajo y coleccionar el extracto de la prensa nacional y extranjera que pueda interesar a la obra del Departamento;
- g)* Establecer y organizar una sección especial que cuidará de las publicaciones, avisos y propaganda de la obra del Departamento, en relación con lo dispuesto en el apartado anterior;
- h)* Velar por el perfecto cumplimiento de las funciones encomendadas por la Ley 4548 a la Asesoría Jurídica del Departamento, a cuyo efecto esa Sección se vinculará con la Dirección por intermedio de la Secretaría General;
- i)* Cuidará de la relación y comunicación constante entre las Delegaciones y el Director del Departamento, organizando una Subsección para el mejor cumplimiento de este servicio;
- j)* Llevar la estadística de la Sección y confeccionar anualmente su correspondiente memoria con los cuadros gráficos del movimiento administrativo del Departamento.

Art 2º El Secretario General será el Jefe inmediato de todos los servicios de Secretaría y ejercerá la Superintendencia sobre todos los empleados de la repartición, a los efectos de controlar los servicios, disciplina y orden. Dicho funcionario tendrá categoría de Jefe de Sección y sus funciones serán las siguientes:

- a) Dirigir y organizar los servicios a que se refiere el artículo anterior en sus distintos apartados, creando las subsecciones correspondientes;
- b) Dar cuenta al Director, o Subdirector en su caso, de la correspondencia recibida y preparar la contestación, cuidando que quede copia en el libro copiador con índices que faciliten su consulta para lo sucesivo;
- c) Proyectar las resoluciones de trámite interno de acuerdo con las indicaciones que reciba de la Dirección y colaborar en la redacción de toda clase de comunicaciones e informes que emanados de la Dirección deban librarse, asesorando a los Directores con aportación de toda clase de antecedentes y estudios en los casos necesarios;
- d) Controlar la remisión de expedientes a Juzgados y otras autoridades cuando proceda e informar sobre el estado de la acción hasta su resolución definitiva;
- e) Llevar Registro de las asociaciones profesionales que hayan obtenido personería jurídica; y de las penas impuestas por el Director sobre infracción de las leyes obreras, precisando todos los datos pertinentes y resultado definitivo;
- f) Presentará a los directores las órdenes de pasaje que hubieren sido acordadas, custodiando la documentación correspondiente, siendo responsable de su uso indebido;
- g) Asistirá a las reuniones que periódicamente deben celebrarse con el Director del Departamento y los Jefes de Sección o entre éstos solamente, con facultad propia para proponer el estudio de cuestiones que afecten a la marcha administrativa del Departamento y cuidará del cumplimiento de los acuerdos que afecten conjuntamente a más de una sección;
- h) Cuidará del trámite de los expedientes a que se refieren las disposiciones de los capítulos IV y XV de la ley orgánica; dará cuenta de los mismos y refrendará las resoluciones que recaigan cuidando de su ejecución. Análogas funciones le competerán respecto de la actuación del Presidente en los casos a que se refiere la repetida Ley Orgánica del Departamento, en su capítulo XII;
- i) Dará cuenta especialmente al Director del Departamento del número de expedientes que existan sobre liquida-

ción de accidentes del trabajo y estado de los mismos, a cuyo efecto dicha Sección pasará a Secretaría semanalmente el estado detallado correspondiente;

- j)* Actuará como Secretario Judicial en todos los casos en que el Director del Departamento actué como Juez de faltas o de única instancia, con arreglo a las leyes de procedimiento de la Provincia y la Orgánica del Departamento;
- k)* Será el Secretario nato del Consejo del Trabajo; convocará sus reuniones por orden del Presidente; labrará las correspondientes actas dando fe de sus sesiones y llevará a ejecución sus acuerdos, custodiando al efecto los libros y documentación necesaria;
- l)* Librará y autorizará con su firma cuantas certificaciones se soliciten con referencias a las funciones que le competen.

Art. 3º Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.  
ROBERTO J. NOBLE.

## CELEBRACION DE LA FIESTA DEL TRABAJO

El Poder Ejecutivo, consecuente con el propósito hecho público de celebrar dignamente la fiesta del trabajo, dictó, con fecha 29 de abril de 1938, el siguiente decreto:

### DECRETO N° 38

La Plata, 29 de abril de 1938.

Vista la comunicación del Superior Gobierno Nacional en la que transcribe el decreto dictado con fecha de ayer que prohíbe usar o izar otra bandera que no sea la argentina en las reuniones públicas, asambleas, manifestaciones, etcétera, a realizarse el primero de mayo próximo y requiere el cumplimiento del mismo, y

Considerando:

Que el 1º de mayo, día consagrado como fiesta del trabajo, es hoy patrimonio de todas las clases sociales sin distinción

alguna, desde que las diferentes formas del trabajo constituyen y facilitan el progreso y la grandeza de la Nación;

Que si bien dicha fiesta del trabajo es un acontecimiento que conmemoran los trabajadores de todo el mundo, su celebración en cada país debe hacerse sometiéndose a los mandatos que le impone su respectiva legislación, siendo, en consecuencia, inaceptable la exhibición de otra bandera que no sea la distintiva del mismo;

Por ello, el Poder Ejecutivo, atento lo resuelto por el Gobierno de la Nación y refirmando lo dispuesto en el decreto de este Gobierno de fecha 27 de abril del año próximo pasado que expresa claramente que la fiesta del trabajo debe ser celebrada entre nosotros pacífica y cultamente, con la bandera argentina, con sentimientos argentinos y con el propósito exclusivo de dignificar y enaltecer al trabajo y a los trabajadores argentinos —

DECRETA:

Art. 1º Adherir a la Fiesta del Trabajo que se celebra el 1º de Mayo.

Art. 2º La Jefatura de Policía adoptará las medidas correspondientes para el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el decreto antes citado que prohíbe usar o izar otra bandera que no sea la argentina en las reuniones públicas, asambleas, manifestaciones, desfiles, edificios particulares, etcétera, con motivo de la celebración a que se ha hecho referencia.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

MANUEL A. FRESCO.  
ROBERTO J. NOBLE.

SABADO INGLES

Las previsiones de la legislación social y del trabajo dictada por el actual Gobierno de la Provincia fueron completadas con una iniciativa trascendente, que ha merecido la aprobación de Vuestra Honorabilidad. Me refiero a la Ley que fija el descanso denominado «sábado inglés», propuesto

**a Vuestra Honorabilidad por el mensaje inserto a continuación:**

La Plata, diciembre 29 de 1937.

A la Honorable Legislatura:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de someter a la consideración de Vuestra Honorabilidad el proyecto de ley adjunto, relativo a la implantación en territorio de la Provincia del descanso conocido con la denominación de «sábado inglés», ya incorporado a la mayoría de las legislaciones del trabajo de los países más adelantados en la materia y que también ha sido establecido por ley en la Capital Federal y en varias provincias del nuestro.

La implantación legal de la práctica del «sábado inglés» ha estado desde el primer momento en la mente de este Poder Ejecutivo, y en verdad la iniciativa forma parte integrante de la política social y del plan de legislación del trabajo concretado en la Ley número 4548, Orgánica del Departamento del Trabajo de la Provincia, una de cuyas innovaciones más originales, según Vuestra Honorabilidad lo recordará, consiste precisamente en la reglamentación del ritmo o intensidad del esfuerzo del obrero, en el sentido de aprovechar mejor los movimientos y energías del hombre que trabaja. Quiere decir, pues, que la finalidad de esta nueva iniciativa, a la vez práctica y humanitaria, y en todo caso de un alto interés social, económico y técnico, ya fué contemplada y enunciada por este Poder Ejecutivo en la precitada ley, y el propósito perseguido armoniza perfectamente con el resto de la legislación moderna, de asistencia y mejoramiento social de la población laboriosa de la Provincia, auspiciada por el actual Gobierno y llevada a la práctica con el apoyo y la colaboración de todos los núcleos interesados.

La elaboración del adjunto proyecto de ley ha sido precedida por una amplia encuesta, cuyo resultado ha sido el de comprobar que la implantación de la práctica del «sábado inglés» cuenta por igual con el auspicio de obreros y patronos, siempre que la medida abarque a todo el territorio de la Provincia, sin otras excepciones que las que taxativamente se establecen en esta clase de legislación y que se refieren a cir-

cunstancias y detalles especiales, de lugar o de condiciones del trabajo, pero que en ningún caso asumen el carácter de un privilegio o ventaja para determinadas zonas o actividades comerciales. Tal es el punto de vista predominante en todas las peticiones dirigidas al Poder Ejecutivo en favor de la iniciativa que hoy recibe Vuestra Honorabilidad.

Es sobradamente conocido el sentido de la llamada ley de «sábado inglés», que juntamente con el descanso dominical, tiene por finalidad espaciar los 'ciclos entre las jornadas de trabajo, en forma de proporcionar al obrero o empleado un mayor tiempo de reposo físico y solaz espiritual. Por lo demás, está comprobado que la implantación de este nuevo descanso semanal no lesiona la jornada de trabajo de 48 horas, ni acarrea perjuicios al comercio o a la industria, desde que, repartiendo el trabajo no realizado el día 'sábado por la tarde entre los cinco anteriores días de la semana, al fin de ésta se habrá efectuado el mismo *quantum* de labor correspondiente a ese período de tiempo.

El Poder Ejecutivo ha contemplado, al articular el presente proyecto de ley, diversos puntos fundamentales relacionados con la legislación provincial o nacional ya vigente sobre jornada de trabajo y salarios. Así, por ejemplo, con sus disposiciones no se altera el monto del salario del obrero o empleado que perciba jornal fijo, ni se afectan los ingresos del obrero destajista o remunerado en otra forma. Igualmente, la implantación legal del «sábado inglés» en la Provincia respetará la jornada de 48 horas semanales que según la Ley Nacional número 11.544 constituye el régimen máximo de trabajo normal. Con respecto a las ya aludidas excepciones al principio general del descanso del día sábado por la tarde, las contempla concretamente en su articulado, de conformidad con el criterio universal que informa este aspecto de la legislación de que se trata. En general, el Poder Ejecutivo, aparte de las características del comercio de la Provincia y de sus necesidades, ha tenido en cuenta los resultados de la experiencia derivada de la aplicación de la ley de descanso dominical de la misma y de la ley nacional de sábado inglés.

Al someter este proyecto de ley a la aprobación de Vuestra Honorabilidad, el Poder Ejecutivo abriga la convicción de que el establecimiento legal del «sábado inglés» no sólo completa

las previsiones de la legislación social y del trabajo que ha sido sancionada bajo el actual Gobierno, sino que ella significa, también, un nuevo e importante paso en el sentido de dotar a la provincia de Buenos Aires de los instrumentos legales que permitan afianzar el concepto de justicia social en el ambiente de orden y tranquilidad pública que exige el creciente desarrollo de su vida política, económica y cultural.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MANUEL A. FRESCO.  
ROBERTO J. NOBLE.

El texto de la Ley es el siguiente:

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —*

LEY:

Art. 1° En toda clase de industrias, comercios, oficinas o empresas en que existan obreros y empleados que trabajen por cuenta ajena, cesará el trabajo el día sábado a las 13 horas, como también en toda clase de comercios, industrias, talleres y oficinas abiertas al público, aunque no existan obreros ni empleados si se trabaja por cuenta propia con publicidad.

Art. 2° Los beneficios de esta ley serán sin mengua de los sueldos, salarios o cualquier otra forma de retribución que perciban los obreros y empleados comprendidos en ella.

Art. 3° Las normas contenidas en la presente ley, se cumplirán sin perjuicio del límite de la duración del trabajo establecido por la ley nacional 11.544.

Art. 4° No obstante las disposiciones de esta ley, pueden realizarse durante la tarde del sábado los siguientes trabajos:

- a) Los que no sean susceptibles de interrupción por la índole de las necesidades que satisfacen o de los perjuicios de carácter general que comporten especialmente en cuanto se refiere a las tareas rurales y a las actividades de los balnearios durante las temporadas veraniegas y por motivos de carácter técnico o por causas graves, de interés

público o inherente a la misma industria según especificación que harán los reglamentos;

- b)* La reparación y limpieza indispensables para no interrumpir las faenas de la semana;
- c)* Los que eventualmente sean perentorios por inminencia de daños, por accidentes naturales o por otras circunstancias transitorias que sea menester aprovechar;
- d)* Los que por la índole de la labor y desarrollándose en una zona rural o centro inferior a 1.000 habitantes ocupen un máximo de cuatro obreros.

El Poder Ejecutivo al reglamentar la ley detallará las situaciones a que se refiere este artículo contemplando las normas de la ley provincial de descanso dominical y conferirá las autorizaciones generales y especiales que estime pertinentes cuando la naturaleza del trabajo lo haga indispensable y previa consulta a las municipalidades respectivas.

Art. 5° Los obreros y empleados que por hallarse comprendidos en las excepciones hayan trabajado durante las horas de descanso semanal, gozarán de un período compensatorio con arreglo a las siguientes bases:

- a)* Si el personal ha estado ocupado durante la tarde del sábado y la jornada entera del domingo, deberá disfrutar de un descanso ininterrumpido de 35 horas, que deberá comprender desde las 13 horas de un día hasta las 24 horas del día siguiente, dentro de los 7 días correlativos al sábado y domingo en que ha trabajado;
- b)* Si el personal sólo ha estado ocupado parte de la tarde del sábado y parte de la jornada del domingo, tendrá un descanso igual al espacio de tiempo que haya trabajado desde las 13 horas del sábado hasta las 24 horas del domingo, cuyo descanso comenzará a hacer efectivo a las 13 horas del día en que según las planillas correspondientes, el personal debe gozar de la compensación del trabajo realizado en los sábados o domingos, asimismo dentro de la semana siguiente;
- c)* Cuando la naturaleza del trabajo exija la presencia de equipos que se turnen en forma rotativa y periódica, el descanso compensatorio de la tarde del sábado y día domingo se efectuará en la forma que el Poder Ejecutivo

determine en su reglamentación, de acuerdo con el artículo 3º, inciso b) de la ley nacional número 11.544 y la ley provincial de descanso dominical.

Art. 6º Las infracciones a la presente ley serán castigadas con una multa de 100 pesos moneda nacional la primera vez; y con una que oscilará entre 500 pesos moneda nacional y 10.000 pesos moneda nacional a aplicarse dentro de esos límites, conforme a las circunstancias de cada caso, cuando se tratase de reincidencias.

Las penas serán aplicadas y cumplidas de acuerdo al procedimiento y con los recursos y formas fijadas por los artículos 124 y siguientes (Capítulo XV) de la ley orgánica del Departamento del Trabajo número 4548.

Art. 7º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los catorce días del mes de enero del año mil novecientos treinta y ocho.

ROBERTO UZAL.  
*Felipe A. Cialé,*  
Secretario de la C. de DD.

EDGARDO J. MÍGUEZ.  
*J. Villa Abrúle,*  
Secretario del Senado.

La Plata, 20 de enero de 1938.

Cumplase; comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

EDGARDO J. MIGUEZ.  
MANUEL J. CRUZ.

Registrada con el número cuatro mil seiscientos ochenta y seis (4.686). Conste.

*Manuel J. Cruz.*

**DISCURSO PRONUNCIADO POR EL SEÑOR MINISTRO DE GOBIERNO, EN LA CAMARA DE DIPUTADOS**

En la sesión celebrada el día 12 de enero de 1938 por la Honorable Cámara de Diputados, en la que se trató el proyecto remitido por el Poder Ejecutivo, el señor Ministro de Gobierno, doctor Roberto J. Noble, pronunció el siguiente discurso:

SR. MINISTRO DE GOBIERNO — Pido la palabra.

No voy a distraer por mucho tiempo la atención de la Honorable Cámara, señor Presidente, a esta altura de sus delibera-

ciones, haciendo honor a la prelación que ha querido conceder a esta iniciativa del Poder Ejecutivo en el conjunto de interesantes proyectos sometidos a su consideración en la sesión de hoy; pero me interesa puntualizar, siquiera sea con brevedad, algunos conceptos expresados en el curso de la discusión.

El proyecto de ley de descanso de fin de semana, constituye, pura y simplemente, un paso adelante en el camino de paz social y de conciliación de clases emprendido con vigoroso impulso por el actual Gobierno, que ha encarado los problemas sociales con un criterio moderno, desprovisto de prejuicios e inspirado en un profundo y sincero sentimiento de solidaridad humana.

Está fundado este proyecto, como otras iniciativas de carácter social sometidas a la consideración de la Honorable Legislatura, en una profunda convicción, servida con firme y clara conciencia de sus fines, mediante una política que ha sido iniciada y desarrollada con inalterable espíritu de justicia e imparcialidad.

El señor Gobernador de la Provincia, desde mucho antes de asumir sus funciones, hizo públicas manifestaciones, comprometiéndolo su opinión y su voluntad en favor de esta iniciativa, y el Ministro que habla —será innecesario decirlo—, al inspirar y practicar esta política, sigue sirviendo, con inalterable lealtad, ideales y convicciones que ocuparon las mejores energías de sus primeros pasos en la vida pública. Por lo demás, baste recordar que tanto el doctor Manuel A. Fresco como yo, dimos nuestro voto, como diputados de la Nación, en favor de la ley de «sábado inglés» vigente en la Capital Federal y territorios nacionales.

Pero esa política, señor Presidente, siento la urgencia de decirlo, se realiza en la provincia de Buenos Aires con la firme e ilustrada colaboración de la mayoría gobernante del partido Demócrata Nacional, heredero directo de la tradición progresista del glorioso y viejo partido Conservador, de la clase conservadora argentina, que dotó al país, en su hora, de todas las leyes más sabias y previsoras que constituyen su acervo institucional. Partido Conservador, señor Presidente, pero nunca retrógrado, desde que siempre se mostró sensible y abrió caminos a iniciativas de tan pura extirpe popular, como la ley de acciden-

tes del trabajo, y que sometió a la consideración del Congreso de la Nación, hace ya varias décadas, el proyecto de Código de Trabajo, del doctor Joaquín V. González, en donde habrá necesidad de inspirarse cada vez que se quiera proyectar una cosa seria en materia de legislación social. Y casi toda la legislación social y obrera sancionada por el parlamento argentino durante los últimos seis años, ha contado igualmente con el voto favorable e indispensable de los representantes de este partido.

Ser conservador, señores legisladores, en esta hora que vive el país y el mundo, no es un baldón, es un orgullo; significa volver a abreviar en las fuentes puras de la civilización occidental, cuyos valores quiere arrastrar hoy la ignara turba que vuelve de la noche de la historia para destruir la patria, la familia y la religión. (*¡Muy bien! Aplausos*).

Ser conservador es un orgullo en la hora que vive el mundo y es un orgullo en la hora que vive el país. En el país argentino, señor Presidente, no hay clases; no hay clases en el sentido pristino de la palabra. No se nace en este país en un estado social y se muere en él, como en Europa. En la Argentina, por fortuna y orgullo nuestro, los hijos de inmigrantes pueden llegar a escalar las más altas posiciones públicas; los derechos civiles los comparten nacionales y extranjeros, y golpea a mi memoria, señor Presidente, en este momento el recuerdo de mi grande y esclarecido amigo, de mi venerado maestro, Antonio de Tomaso, que tenía el orgullo de ser hijo de un inmigrante, como así lo proclamaba en las grandes asambleas políticas y que pudo llegar a ocupar un ministerio nacional para servir desde él con inalterable lealtad, los ideales que había modelado su personalidad y ennoblecido su vida. (*¡Muy bien! en las bancas*).

Política social, señor Presidente, pero no política demagógica, no política de subasta de las aspiraciones populares; política social que debe estar alimentada en una convicción y en un concepto serio de la realidad y de la historia del país y, si el caso llega, saber afrontar a la corriente popular, no siempre bien orientada, para servir los intereses permanentes del país, que no en todas las ocasiones son los intereses que ondean en la punta del viento.

Con este concepto hacemos política social los hombres del Gobierno y de la mayoría gobernante de Buenos Aires, no para

adular a las masas, sino para darles lo que legítimamente les pertenece; no para llevar los proyectos de ley a consulta y aquiescencia previa de determinados gremios, cosa que no hace este Gobierno, que no ha hecho con éste ni con sus anteriores proyectos, porque entiende que la función pública debe ser ejercitada con dignidad y con decoro, dirigiendo y no dejándose dirigir por quienes están en el deber de acatar a cambio del derecho de opinar.

Señor Presidente: Ha sonado una voz en el recinto, esta noche, que yo, en algún momento, he creído que era una voz espectral que se descolgaba de otro mundo. Algún señor legislador ha invocado mis sentimientos de Ministro para recordarme que en los campos de Buenos Aires la gente puede morir de hambre y que carece de una legislación tuitiva. Ese legislador ha votado una legislación desde su banca o ha asistido, negándole su voto, a la sanción de la Ley Orgánica de Trabajo de Buenos Aires, que constituye un paso adelante, inconmensurable, en la legislación obrera y social de la República, legislación cuyo alcance y trascendencia cualquiera percibe en la simple lectura de sus disposiciones y en el análisis frío y objetivo de su aplicación, siendo innegable que ella resguarda y tutela los intereses de la masa trabajadora en lo que tienen de legítimo y en cuanto ellos se expresan dentro de la legalidad y del orden.

¿Será, señor Presidente, sancionando leyes de salario mínimo como vamos a levantar el «standard» de vida de los trabajadores? Yo afirmo que por disposición expresa del Ministerio de Gobierno, y luego con la ley, reuniendo en tribunales de conciliación a obreros y patronos en el momento de estallar el conflicto, es como hemos logrado, en un enorme sector que llena la economía de Buenos Aires, una suba considerable en el «standard» de vida.

A esta hora, señor Presidente, cerca de 400 conflictos, promovidos en su gran mayoría por reivindicaciones obreras de aumento de salarios, han sido solucionados en la Provincia con la aquiescencia de las dos partes, de trabajadores y de patronos y han terminado con subas de salarios que en algunos casos han llegado al 40 por ciento.

Esa legislación, señor Presidente, que no contiene, por cierto, los tribunales paritarios de la España miliciana que no ha or-

ganizado los tribunales de Largo Caballero, los cuales sólo sirvieron para enconar la lucha social que degeneró en la pavorosa guerra civil que desde hace más de un año y medio ensangrienta a la península; tribunales arbitrales en los que el representante del Estado debía actuar como un convidado de piedra, comprometiendo su imparcialidad desde la iniciación del conflicto y perjudicando la esencia de su fallo. La legislación social de Buenos Aires, decía, prevé sabiamente la solución de los conflictos entre el capital y el trabajo y satisface los mejores y legítimos intereses de ambos sectores, y es así cómo los pronunciamientos de los funcionarios del Gobierno a que pertenezco no resultan, como ocurría en la España de Largo Caballero, siendo sospechados o de parcialidad en favor de los obreros, o de parcialidad en favor de los patronos.

El procedimiento de conciliación establecido en la ley de Buenos Aires, tiende a la pacificación social y no a la anarquía. Yo no voy a entregarme, señor Presidente, a la tarea ociosa de averiguar si este proyecto de ley fué alguna vez articulado, formulado, escrito en prosa o en verso por algún determinado sector de los que accionan en la política del país. Cualquiera sabe que esta legislación es parte del programa liberal propugnado y realizado en Inglaterra en 1901, en la hora inicial del partido Socialista en el país. No voy a negar tampoco que haya podido, un determinado partido político, escribir páginas brillantes de abnegación en la vida pública; pero aquí no estamos hablando de lo que pudo ser, de lo que se escribió o se pensó, sino de lo que se hizo, y si alguien reclama el honor de haber pensado esta cosa, yo reclamo para el Gobierno y para la mayoría gobernante de Buenos Aires, el insigne honor, el modesto honor de realizarlo en esta hora. (*¡Muy bien! Aplausos*).

Señor Presidente: cualquiera sabe, a esta altura de la gestión del Gobierno, que la ley de sábado inglés, justa aspiración de los trabajadores del comercio y de la industria, es parte, diría que es una parte minúscula del programa social que ya llevan cumplido la mayoría gobernante y el Gobierno de Buenos Aires, a esta altura de su gestión, pues que tan vasto y trascendente es el programa que están ejecutando.

Faltaba, señor Presidente, integrar la legislación obrera de Buenos Aires con esta sanción; pero para hacerlo era neces-

rio encontrar la fórmula justa, la fórmula que satisficiera el propósito del Gobierno de hacer una política de conciliación social y no de resentimiento social. Se trabajó y se estudió. Saben algunos líderes obreros que me han visitado en mi despacho que no comprometí opinión en ningún momento mientras no tuve la certidumbre de haber encontrado la fórmula equitativa que hiciera viable la ley. Ni la simpatía personal ni el halago fácil de un éxito gubernamental o político pudo mover mi voluntad para arrancarme un sí antes de tener la convicción de que la ley había sido pensada y articulada como debía serlo. Y aquí está; ha llegado la hora en que es posible sancionar la ley, porque la acción del Gobierno, señor Presidente, no es un deporte olímpico; exige responsabilidades, seriedad, estudio y contracción, y es absolutamente indispensable tener la certidumbre de haber dado con una solución que para la propia conciencia sea susceptible de sanción para ahora y para los tiempos que vengan. Y este Ejecutivo, mientras no tenga esa certidumbre, no habrá de traer a la Honorable Legislatura ningún proyecto de ley.

Voy a cumplir, señor Presidente, mi propósito de no extenderme más de lo que autoriza la hora, recogiendo con complacencia —¿por qué no, señor Presidente?— el elogio reticente de la acción del Gobierno que se ha oído esta noche. Lo recojo y me estimula. Me hace bien a mí, representante del Gobierno; hace bien a la mayoría gobernante, pero mayor bien hace a quien lo ha formulado en momentos en que fácilmente habrá de llegar a los oídos de los directos beneficiarios de esta ley. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Prolongados aplausos en las bancas y en las galerías*).

#### REGLAMENTACION DE LAS LEYES DE SABADO INGLES Y DESCANSO DOMINICAL

Esta disposición legal ha sido reglamentada por el siguiente decreto, conjuntamente con la Ley 3098 de descanso dominical, para asegurar su cumplimiento estricto en el territorio de la Provincia.

La Plata, 29 de abril de 1938.

Visto lo dispuesto en las leyes números 3098 y 4686 sobre Descanso Dominical y Sábado Inglés, respectivamente, y —

**Considerando:**

- 1º Que la Ley de Descanso Dominical se halla reglamentada por Decreto de 14 de febrero de 1936, modificado por el de 13 de agosto de 1937 y que al dictarse la Ley número 4686, estableciendo el descanso en la tarde del día sábado se establece un nexo íntimo entre ambas leyes;
- 2º Que esta relación se evidencia principalmente al fijarse las bases de las excepciones y del descanso compensatorio, para la concesión del cual en diferentes casos, han de sumarse las horas trabajadas en día sábado a las tareas efectuadas en día domingo, por lo que necesariamente ha de alterarse la reglamentación de la Ley de Descanso Dominical, para concordarla con las nuevas prescripciones;
- 3º Que por tales causas se ha estimado de absoluta necesidad, contemplando los preceptos de las dos leyes referidas y su finalidad, reducir a un solo conjunto legislativo las disposiciones para la aplicación de las mismas, clasificando las excepciones con arreglo al espíritu jurídico y social que informa la redacción de ambas leyes y la experiencia de la de Descanso Dominical provincial, Sábado Inglés nacional y de otras provincias, procurándose también que la presente reglamentación pueda ser fielmente interpretada por quienes deban velar por su cumplimiento y fácilmente comprensible para quienes tengan que acatarla y cumplirla.

Por ello, el Poder Ejecutivo —

**DECRETA:**

Artículo 1º A los efectos de la prohibición a que se refieren los artículos 1º de la ley 3098 y 1º de la ley 4686, se señalan las horas 13 del sábado hasta las 24 del domingo.

Art. 2º A los fines de las prohibiciones y excepciones establecidas en las leyes 3098 y 4686 que el presente decreto reglamenta se entiende:

- a) Que es trabajo realizado por cuenta ajena al que se efectúa por cuenta de otro, sin más compensación pecuniaria para el que lo ejecuta que el salario o sueldo que recibe. Que aun cuando tenga como única remuneración una participación en la empresa, no puede considerarse como pa-

trón de su trabajo en atención al monto de la participación y de la dependencia en que se encuentre para regular sus tareas;

- b) Que es trabajo realizado por cuenta propia con publicidad, el que se ejecuta en la vía pública o pueda observarse desde ella, siempre que tenga por finalidad el lucro, o sea ejercido en un comercio, negocio o industria, incluida la actividad de los llamados «faconnier».

Art. 3° Ninguna excepción respecto a la obligación del descanso en día domingo, será aplicable a las mujeres —salvo lo dispuesto en este artículo y en el artículo 15, número 85 de este reglamento—, y a los menores de 16 años. No obstante, el Departamento del Trabajo de la Provincia podrá autorizar con carácter transitorio, el trabajo de mujeres y menores que hayan cumplido 14 años, en día domingo, cuando su empleo fuese imprescindible por la naturaleza o necesidades de la actividad a desarrollarse. Sin perjuicio de lo precedentemente establecido, pueden ocuparse mujeres en trabajos de hospitales, sanatorios, clínicas y establecimientos similares, en hoteles, casas de pensión y casas de baños.

Art. 4° Los patronos podrán aumentar la jornada de ocho horas de trabajo establecida en la ley 11.544, en la medida estrictamente necesaria para que las tareas del sábado terminen antes de las 13 horas.

El ciclo de las jornadas semanales no podrá exceder de 48 horas en total. El cómputo de las jornadas o ciclos deberá hacerse teniendo en cuenta lo dispuesto en las leyes 11.544 y 11.317 y sus reglamentaciones.

Art. 5° En los días domingo permanecerán cerradas las casas que tienen por exclusivo o principal objeto el expendio de bebidas alcohólicas.

Art. 6° Los que por excepción de las leyes 3098 y 4686 y su reglamentación ejecuten trabajos en sábados después de las trece horas o en domingos disfrutarán de descanso compensatorio de acuerdo con lo dispuesto en las mismas.

Cuando se trate de trabajos cuya naturaleza exija la presencia de equipos que se turnen en forma rotativa y periódica, el descanso compensatorio de la tarde del sábado y día domingo, tendrá efecto dentro del ciclo de tres semanas u otro mayor

que impongan las necesidades del servicio o industria previstos por el artículo 3º, inciso *b*) de la Ley Nacional 11.544, siempre que sin perjuicio del término de la jornada diaria permitida por la citada disposición legal, el descanso sea equivalente en cuanto se refiere a su duración total, dentro del ciclo, a lo ordenado por las leyes 3098 y 4686, sus decretos reglamentarios y los convenios existentes.

En este último caso de trabajo por equipos, el relevo se efectuará en las mismas horas que en el resto de la semana y en esa misma hora comenzará el descanso de los obreros a quienes corresponda.

Art. 7º En los trabajos permitidos el sábado después de las 13 horas y el domingo, por excepción, se limitará su duración a lo absolutamente necesario.

Art. 8º Queda facultado el Departamento del Trabajo para determinar de acuerdo con los artículos 2º y 4º de las leyes 3098 y 4686, respectivamente, los casos en que los trabajos no puedan ser interrumpidos sin graves perjuicios para las necesidades públicas o de la industria o por causas graves de interés público y otorgar las autorizaciones y permisos pertinentes en forma transitoria.

Cuando las autorizaciones sean de carácter permanente serán otorgadas por el Poder Ejecutivo.

Art. 9º Los comerciantes, industriales o patrones están obligados a anotar en una planilla los nombres de las personas que deban trabajar en sábados después de las 13 horas o domingo y los turnos de los descansos compensatorios que les corresponda de acuerdo a los artículos 2º y 5º de las leyes 3098 y 4686 respectivamente. Dicha planilla será colocada en sitio visible en el local de trabajo y se presentará a los inspectores del Departamento del Trabajo o a los empleados de Policía cada vez que sea requerida.

Art. 10. Los comercios de farmacia deben tener colocado, en lugar visible, una planilla con indicación del turno que corresponde a cada una de ellas en la localidad, para estar abiertas en días sábados, después de las 13 horas y domingos. Esta misma planilla deberá colocarse en la parte exterior de las puertas cuando las farmacias deban permanecer cerradas, por no corresponderles turno.

**Art. 11.** El turno a que se refiere el artículo precedente, será establecido por la Dirección General de Higiene y comunicado al Departamento del Trabajo, cuando se establezca o sufra variaciones.

**Art. 12.** Los establecimientos industriales y casas de comercio, oficinas o empresas comprendidas en las leyes 3098 y 4686, que deban permanecer cerradas todo o parte del domingo y sábado después de las 13 horas y que no tengan más ventilación que la de la puerta, podrán tener ésta entreabierta con un cartel en letras gruesas anunciando al público que no se vende, si en ellos habita el industrial, comerciante, patrón, su familia o sus dependientes.

**Art. 13.** Decláranse comprendidos en la prohibición del artículo 1° de la Ley 3098, a los días 1° de enero, 1° y 25 de mayo, 9 de julio y 12 de octubre, sin que sus vísperas estén comprendidas en las disposiciones de la Ley 4686, sino únicamente cuando dichos días coincidan con domingo.

Cuando los días equiparados a domingo en el presente artículo, anteceden o preceden a un día domingo, el Departamento del Trabajo podrá autorizar a determinados comercios a permanecer abiertos durante el día domingo, o el día equiparado, de acuerdo a la necesidad pública que satisfacen.

**Art. 14.** Las prescripciones de las leyes 3098 y 4686 y su reglamentación no serán aplicables al ejercicio de las profesiones liberales, al servicio doméstico, ni a los trabajos agrícolas ganaderos.

**Art. 15.** Pueden efectuarse después de las 13 horas del sábado y día domingo o en horas del mismo los trabajos que se indican, que obedecen a las causas de excepción que determina el artículo 4° de la Ley número 4686.

**A. Por la índole de las necesidades que satisfacen y siempre que se cumplan las condiciones que se indican.**

- 1. Alimentos.** De carácter perecedero especiales para enfermos. Fabricación y venta.
- 2. Almacenes.** Los almacenes al por menor deberán permanecer cerrados los días domingo. Podrán permanecer abiertos los días sábados después de las 13 horas para la venta exclusiva de artículos alimenticios propios de

ramo. Los almacenes que tuvieran anexados otros artículos, que no sean comestibles propios del ramo o bebidas deberán independizarlos por completo dentro de los noventa días de la vigencia de la presente reglamentación. Si así no lo hicieren en el plazo estipulado serán considerados negocios de artículos generales y alcanzados, a partir de aquel término, por el cierre desde las 13 horas del día sábado.

Lo dispuesto en el presente inciso no es aplicable a los almacenes al por menor situados en la parte rural de los partidos o en centros de población de menos de mil habitantes, los que podrán permanecer abiertos los días sábados y domingos.

3. **Armerías.** Solamente en los núcleos de población que no excedan de 1.000 habitantes.
4. **Artículos rurales especiales para los trabajos de cosecha.** Su venta, entrega, expendio y reparación en los meses de noviembre, diciembre, enero, febrero y marzo. En los núcleos de población inferior a 1.000 habitantes, todo el año.
5. **Animales.** Alimentación, cuidado, limpieza y extracción de sus residuos.
6. **Automóviles.** Alquiler de.
7. **Asistencia social.** (Instituciones de). Siempre que su finalidad no esté comprendida en la rama del comercio no exceptuado.
8. **Asociaciones culturales.** El mismo régimen.
9. **Baños.** (Casas de). Incluyendo el trabajo realizado en el establecimiento por manicuras, pedicuros y masajistas.
10. **Bebidas.** (Gaseosas y otras no alcohólicas). Pueden trabajar los sábados después de las 13 horas, desde el 1° de octubre hasta el 31 de marzo.
11. **Bibliotecas.** Públicas y de instituciones privadas.
12. **Bicicletas.** Bicicletas, motocicletas y similares. Negocios de reparación de urgencia y alquiler de las mismas.
13. **Cafés.** Para la venta exclusivamente en tazas en día domingo.
14. **Café, Yerbas, etc.** (casas de venta). El mismo régimen que los almacenes.

15. **Caminos.** (Construcción de). En el hormigonado la continuación de los trabajos iniciados con anterioridad a las 13 horas del sábado y que resulten indispensables para el aprovechamiento del material preparado antes de dicha hora.
16. **Cantinas.** De los clubs y centros sociales para el uso exclusivo de sus socios y concurrentes al local de los mismos.
17. **Carnicerías. Venta de aves y huevos.** a) El día sábado, venta y reparto de sus productos. b) Día domingo, hasta las 10 horas para la venta al mostrador exclusivamente con prohibición de reparto a domicilio, durante el período comprendido entre el 15 de diciembre y el 15 de marzo; en lo restante del año las carnicerías deben permanecer cerradas el día domingo.  
Lo dispuesto en el presente inciso no es aplicable a las carnicerías de campaña o situadas en centro de población de menos de mil habitantes que pueden permanecer abiertas sábado y domingo para la venta y reparto de sus productos.
18. **Casas de comida.** Al solo objeto de servir comida y con la prohibición de expender los días domingo más bebidas alcohólicas que las que se consumen durante ellas.
19. **Cereales.** (Acopio y exportación de). En época de cosecha pueden trabajar hasta las 18 horas del sábado.
20. **Cerveza.** Su fabricación. (Véase excepción número 79).
21. **Cigarrerías y salones de lustrar.** El mismo régimen de las peluquerías.
22. **Cloacas.** (Empresas de). Limpieza y utilización de carros atmosféricos en casos de urgencia.
23. **Clubs. Círculos de recreo y similares.**
24. **Confiterías.** Para la venta y reparto exclusivamente de confituras o postres, con la prohibición de vender los días domingos fiambres, bebidas alcohólicas u otros artículos cuya venta no esté permitida dicho día en otros comercios.
25. **Cooperativas de consumo.** El mismo régimen que las instituciones de carácter social.
26. **Cremerías.**

27. **Depósitos de vino y venta al copeo.** Para la venta al exterior el mismo régimen que los almacenes.
28. **Diarios.** Personal subalterno. Personal de Talleres. (Véase «Gráficos»).
29. **Espectáculos públicos.**
30. **Establecimientos educacionales y de instrucción.**
31. **Exposiciones.** De arte, industria o comercio. No pudiendo vender los productos cuya venta no esté autorizada en sábado y domingo.
32. **Farmacias.** Por turnos que establecerá la Dirección General de Higiene, sólo para la venta y preparación de medicamentos.
33. **Ferreterías.** En las localidades cuya población no exceda de mil habitantes.
34. **Fiambrerías y Rotiserías.** Con idéntico régimen que los almacenes.
35. **Fideerías de pastas secas.** Su venta, con idéntico régimen que los almacenes.
36. **Flores.** (Negocios de venta de). Para la confección y venta de ramos, coronas y venta de flores sueltas.
37. **Fotografías.** Para sacar negativos durante los días sábados. Fotógrafos ambulantes que trabajen por cuenta propia, sábados y domingos.
38. **Fruterías y verdulerías.** Durante la tarde del día sábado.
39. **Gráficos.** Exceptúase de la obligación de descansar la tarde del sábado y el día domingo:
  - a) El personal gráfico de los diarios;
  - b) El personal gráfico de los establecimientos industriales exclusiva o principalmente dedicados a la confección de diarios;
  - c) El personal gráfico de los establecimientos industriales no comprendidos en el inciso anterior en cuanto resulte indispensable para la confección de publicaciones diarias o periódicas, de interés general, que no permita la interrupción total del trabajo y únicamente con este objeto.

Estas excepciones serán aplicables previa inscripción ante el Departamento del Trabajo, que se efectuará al aprobarse los horarios respectivos de trabajo.

40. **Hielo y helados.** Su venta y reparto.
41. **Hoteles, restaurantes, Cafés, Bares, Confiterías, Chocolaterías y similares.**
42. **Hospitales, Clínicas, Sanatorios y establecimientos similares.**
43. **Kioscos en la vía pública.** El mismo régimen que se indica para cada uno de los artículos que expendan.
44. **Lavado y planchado.** (Talleres de). Para el lavado y planchado de ropa blanca de hospitales, sanatorios y establecimientos similares y buques.
45. **Lecherías.**
46. **Lustrabotas ambulantes.** Que trabajen por cuenta propia, sábados y domingos.
47. **Librerías.** En las localidades que no excedan de mil habitantes.
48. **Loterías.** El mismo régimen que las cigarrerías.
49. **Maquinaria Agrícola.** Véase artículos rurales.
50. **Mantequerías.** Su fabricación, sábado y domingo. Su expendio, el mismo régimen que los almacenes.
51. **Museos.** En general.
52. **Mutualidades.** El mismo régimen de las instituciones de carácter social.
53. **Panaderías.** a) Sábado y domingo, la fabricación de sus productos; b) Venta y reparto de sus productos el día sábado; c) Venta solamente al mostrador el día domingo, limitando el reparto, dicho día, hasta las 11 horas, con una tolerancia hasta las 12 horas para el regreso de los repartidores.

Lo dispuesto en el presente inciso no es aplicable a las panaderías de campaña o situadas en poblaciones de menos de mil habitantes que pueden vender y repartir sus productos los sábados y domingos.
54. **Pastas frescas.** Fabricación y venta el sábado. Venta el domingo hasta las 11 horas.
55. **Peluquerías.** Las peluquerías deberán permanecer cerradas los días domingos. Para la concesión del des-

canso que prescribe la Ley 4686, podrá optarse por uno de los siguientes regímenes: *a)* Cerrar a las 13 horas del sábado sin abrir el establecimiento hasta el lunes siguiente; *b)* Permanecer abiertas la tarde del sábado a condición de no reabrir el establecimiento hasta las 14 horas del lunes. Para optar a cualquiera de esos regímenes, deberá comunicar la opción al Departamento del Trabajo, en La Plata, no pudiendo variarse el régimen elegido hasta transcurridos seis meses de haberse hecho la opción. La opción a que se refiere el presente inciso deberá realizarse dentro de los 30 días posteriores al de vigencia del presente reglamento. Los propietarios que no hubieren hecho la opción dentro de ese término, deberán permanecer con su establecimiento cerrado la tarde del sábado y no podrán variar ese régimen sino después del plazo de seis meses que empezará a contarse después del vencimiento del plazo indicado. Las nuevas peluquerías que se establezcan con posterioridad, tendrán para optar por el régimen-horario respectivo, 30 días a contar desde su instalación. Para optar por el régimen-horario establecido en el apartado *b)* de este inciso, los establecimientos deben ser peluquerías exclusivas con exclusión de anexos de artículos cuyo expendio no esté permitido en días sábados y domingos, por este reglamento, tales como artículos para hombres, mercería, lotería, etcétera. Las peluquerías que posean anexos tales como los mencionados u otros cuyo expendio no esté permitido por este reglamento en día sábado, deberán independizarlos dentro de los 90 días; de no ser así, serán alcanzados por el cierre a las 13 horas del día sábado. Lo dispuesto en este artículo es aplicable a toda población de más de mil habitantes; las peluquerías situadas en poblaciones de mil o menos habitantes, o en la parte rural de los partidos, podrán permanecer abiertas los sábados y domingos.

56. **Pescado.** (Pescaderías y puestos de). Hasta las 10 horas del día domingo.
57. **Previsión.** (Instituciones de). El mismo régimen de las instituciones culturales.
58. **Queserías.** Fabricación de los productos. Venta. El mismo régimen que los almacenes.

59. **Recreos. Espectáculos y lugares de recreo.**
60. **Refrescos y aguas gaseosas.** Su fabricación y el reparto de sus productos durante la tarde del día sábado en la época comprendida entre el 1º de octubre y el 31 de marzo.
61. **Rematadores.** Solamente para rematar propiedades, animales, plantas y artículos cuya venta está autorizada los días sábados después de las 13 horas, y domingos dentro de las horas que se permite su venta en los comercios respectivos y bienes muebles usados de casas de familia, únicamente en los domicilios particulares de las mismas.
62. **Reparaciones eléctricas.** Podrán ser atendidas las reparaciones urgentes hasta las 20 horas del sábado con el personal estrictamente indispensable.
63. **Rotiserías.** Véase Fiambrerías.
64. **Santerías.**
65. **Servicios Fúnebres.**
66. **Tambos.**
67. **Transportes. Automóviles y motocicletas.** El servicio de auxilio en caso de averías, limitado al trabajo necesario para poner el coche en condiciones de marcha.  
Estaciones de servicios y surtidores automáticos que funcionen adyacentes a la vía pública y que suministren a los vehículos mecánicos los medios necesarios para su marcha, con prohibición de realizar trabajos o ventas que no tengan por fin el auxilio a que se refiere el apartado anterior.
68. **Transporte de mercaderías.** a) Mercaderías que en virtud de las disposiciones de esta reglamentación su venta no esté autorizada, gozarán de una tolerancia hasta las 15 horas del día sábado, pero únicamente para las operaciones de descarga o para el regreso de los vehículos;  
b) El transporte o reparto de las materias o artículos de carácter perecedero, necesarios para las tareas o comercios exceptuados en la presente reglamentación;

c) Para los servicios y trabajos permitidos los días sábados después de las 13 horas y domingos;

d) Para la conducción de equipajes a muelles, embarcaderos, estaciones ferroviarias, etc., o viceversa.

69. **Vendedores ambulantes.** Para la venta de artículos autorizados y en las mismas horas que en los locales fijos.

**B. Por los perjuicios que comportan en general, especialmente a las tareas rurales. Además de las autorizaciones que se detallan en otros apartados.**

70. El transporte y trabajo perentorio en las industrias dimanadas de la recolección de frutos y de productos ganaderos en general, podrá realizarse en horas exceptuadas, siempre que se ajusten a las otras disposiciones de las leyes 3098 y 4686 y de este reglamento.

**C. Por los perjuicios que comportan a las actividades de los balnearios en la época veraniega:**

71. Podrán permanecer abiertos los sábados después de las 13 horas y el día domingo, en los lugares de veraneo, balnearios y centros de turismo, los comercios cuyo ramo esté íntimamente vinculado a las actividades de los mismos durante las temporadas veraniegas. Los establecimientos de la misma índole que se encuentren en rutas de turismo y atiendan afluencia extraordinaria de público en sábado y domingo, podrán ser autorizados por el Departamento del Trabajo para abrir en horas determinadas.

**D. Por motivos de carácter técnico:**

### **Industria en general**

72. Trabajos materiales de cualquier índole que sean, cuya naturaleza exija la presencia de equipos que se turnen en forma rotativa y periódica con carácter continuado.

73. Tareas auxiliares y conexas en los procesos de fabricación que no sean susceptibles de interrupción los sábados y domingos, exceptuadas en la presente reglamentación, pudiendo realizarse también durante esos días las tareas que sean auxiliares o conexas con aqué-

llas en la medida necesaria, para no perturbar el funcionamiento de la tarea principal incluyendo el transporte de los artículos o materias que sean precisas.

74. Trabajos cuya materia elaborada pueda alterarse espontáneamente si no se somete a tratamientos industriales en el acto de su extracción y preparación, o por tratarse de primeras materias que tienen un plazo limitado de su aprovechamiento.
75. Por la índole de las operaciones a que se someten las primeras materias, ya sea a la acción constante de un agente como el calor o el frío o a la acción continuada de los mismos durante un período de 35 horas.
76. Para mantener temperaturas constantes o determinadas en locales o aparatos, ya sea por la naturaleza de los procedimientos que exige la elaboración o preparación en caso de ser continua o para poder reanudarlas después del descanso.
77. Para completar o terminar las que deban estar concluídas en día domingo y no han podido ni pueden terminarse antes de las 13 horas del sábado y siempre que se trate de artículos o cosas cuya elaboración o confección puedan completarse o cuyo expendio esté autorizado como excepción en la ley o en esta reglamentación.

#### **Alimentación**

78. **Aceites vegetales.** Hasta las 6 horas del domingo las elaboraciones que no estuviesen terminadas en sábado.
79. **Cerveza y malta.** Su fabricación, germinación, preparación del mosto, fermentación, elaboración de lo que haya quedado preparado el sábado, funcionamiento de las máquinas frigoríficas durante todo el día sábado y domingo.
80. **Fideos.** En su fabricación, operación de secar el fideo elaborado con anterioridad a las 13 horas del día sábado.
81. **Vinagre.** Los trabajos de fermentación y las operaciones de llenar y tapar botellas.

### **Cigarrería**

82. **Cigarros.** (En la fabricación de). La alimentación, funcionamiento, vigilancia y graduación de los caloríferos en los secadores de cigarros húmedos.

### **Construcción**

83. **Construcción de cemento armado.** La continuación de los trabajos iniciados con anterioridad a las 13 horas del sábado y que resulten indispensables para el aprovechamiento del material preparado antes de las 13 horas del sábado y que de no utilizarse se desperdiciaría.

### **Frigoríficos**

84. **Establecimientos frigoríficos.** Con el personal estrictamente indispensable para los servicios que no admitan interrupción.

### **Lavaderos**

85. **De pelo y lana.** Al solo efecto de los trabajos de desecación.

### **Metalurgia**

86. **Fundición de metales.** (En la). La alimentación de los hornos y los trabajos de los talleres anexos a la fundición del acero y del hierro para laminadores; las operaciones de laminado.
87. **Galvanización de metales.** (En la). La vigilancia del proceso de la galvanización por medio de la electrólisis.
88. **Hierro enlozado y esmalte.** (En la fabricación de). La alimentación y funcionamiento de los hornos y fusión de la masa para enlozar y esmaltar.
89. **Hierro galvanizado.** (En la preparación de). La alimentación de los hornos para mantener el zinc en disolución.

### **Molinos**

90. **Para los trabajos de molienda.**

### Neumáticos

91. (Fabricación de). Después de las 13 horas del sábado la cocción de los neumáticos ya preparados.

### Papel y cartón

92. (Fabricación de). Para los trabajos indispensables, terminación de la elaboración del día sábado antes de las 13 horas y calefacción de la pasta a objeto de mantener la temperatura necesaria.

### Películas

93. **Cinematográficas.** (Empresas de). Después de las 13 horas del sábado, secado de las películas cuya revelación se haya iniciado con anterioridad y continuación de las tareas cuya interrupción pueda perjudicar su proceso técnico.

Impresión de películas de escenas cuya «filmación» deba realizarse por razones de actualidad o por circunstancias transitorias que sea menester aprovechar o que dependan de determinadas condiciones atmosféricas.

### Productos térreos o pétreos

94. **Cal y yeso.** (En su fabricación). Alimentación y funcionamiento de los hornos, hasta las 9 horas del día domingo.
95. **Cemento.** (En su fabricación). Hasta las 9 horas del domingo, el retiro de lo elaborado y la introducción de la materia a elaborar; días sábados y domingos, el funcionamiento de los hornos a altas temperaturas.
96. **Cerámica.** (En su fabricación). Alimentación y funcionamiento de los hornos de calcinación, el funcionamiento de los secaderos y la extracción de la arcilla en las zonas inundables.
97. **Ladrillos.** (En la elaboración de). La alimentación y funcionamiento de los hornos hasta terminar la cocción de las cargas preparadas.

98. **Vidrios o cristales.** (En la fabricación de). La alimentación y funcionamiento de los hornos a cuba o a crisol, la composición y preparación de la materia a elaborar. El soplado de vidrio hasta las 6 horas del día domingo.

### Química

99. **Abonos químicos.** (En la fabricación de). La elaboración de lejías, concentración para extraer el ácido fosfórico y la torrefacción de las sustancias necesarias para la preparación del abono químico.
100. **Acetato de celulosa.** (Fabricación del Rayon a base de). Disolución del acetato de celulosa y filtración de la pasta y recuperación de la acetona.
101. **Acidos.** (Sulfúrico, sulfídrico, clorídrico, nítrico). (En la fabricación de). El funcionamiento y los trabajos siguientes:
- a) De los hornos de torrefacción y oxidación;
  - b) De los aparatos de condensación, concentración, cristalización, refrigeración, precipitación, desecación y compresión;
  - c) Aparatos para la disolución, limpieza y evaporación de las soluciones;
  - d) El envase y transporte a los depósitos de las materias elaboradas.
102. **Acido carbónico líquido.** (En las fábricas de). Los aparatos de producción y las bombas de compresión y su envasamiento.
103. **Alcohol.** (Fabricación y refinería). Los trabajos de fabricación y refinería.
104. **Almidón.** (En la fabricación de). La alimentación, funcionamiento y vigilancia, graduación de los aparatos y maquinarias para la maceración, molienda, eliminación del glúten, filtración, cortes en panes del almidón húmedo, colocación y desecación de los hornos o centrífuga.
105. **Alumbre.** (En la fabricación de). El funcionamiento de los aparatos de graduación, concentración, cristalización, fundición y desecación.

106. **Aluminio.** (En la fabricación de). El funcionamiento de los aparatos de graduación, concentración, cristalización, desecación y fundición.
107. **Amoniaco y sales amoniacales.** (En la fabricación de):
- a) El funcionamiento de los aparatos de concentración, purificación, destilación, cristalización, desecación y compresión;
  - b) Los necesarios para preparar la destilación.
108. **Anhidro.** (En la fabricación de):
- a) El funcionamiento de los aparatos de concentración, purificación, destilación, cristalización, desecación y compresión;
  - b) Los necesarios para preparar la destilación.
109. **Blanco de zinc.** (En la fabricación de). El funcionamiento de los hornos de calcinación, de los aparatos y máquinas anexas.
110. **Blanco de plomo.** (En la fabricación de). El funcionamiento de las cámaras de oxidación, desecación y de los hornos de fundición y calcinación para la preparación de las sales.
111. **Carbonatos, nitratos, fenolatos, cromatos, manganatos.** (El mismo régimen que para los ácidos).
112. **Celulosa.** (En la fabricación de). El funcionamiento de los aparatos para calcinar y deshidratamiento, de los hornos y aparatos para evaporar lejías.
113. **Cloros, cloruros, cloratos.** (El mismo régimen que para los ácidos).
114. **Cola fuerte.** (Fabricación de). La desecación de la cola fabricada antes de las 13 horas del sábado y las tareas necesarias para evitar la putrefacción de la cola y de la materia prima.
115. **Colores de sustancias orgánicas y sus derivados.** (En la fabricación de). Cristalización y funcionamiento de los aparatos de desecación.
116. **Curtiembres.** La recepción de los cueros y los trabajos de ribera.
117. **Charol.** (En la fabricación de). Los trabajos de desecación.

118. **Estearina.** (En la fabricación de). El funcionamiento de los aparatos de destilación.
119. **Explosivos.** (Véase pólvora).
120. **Extracción de grasa de los huesos.** La terminación de la extracción de la grasa de las operaciones iniciadas antes de las 13 horas del sábado y la descarga de los extractores de grasa.
121. **Formio.** Fabricación de fibras de formio. Decortinado de fibras, secado de la fibra a la luz del sol.
122. **Gamuza.** (En la fabricación de). Los trabajos de blanqueo a la luz del sol.
123. **Glicerina.** El funcionamiento de los aparatos de destilación y de los hornos para calcinar los huesos.
124. **Glucosa.** En su fabricación, molienda, decantación y transformación de la materia elaborada en glucosa.
125. **Harina de huesos degelatinizados.** Su fabricación, hasta las 6 horas del día domingo las tareas iniciadas con anterioridad.
126. **Hidrógeno comprimido.** (En la fabricación de). Los aparatos de producción y las bombas de compresión.
127. **Hielo.** Su fabricación, venta y reparto.
128. **Huesos.** (Véase extracción de grasa de los) y glicerina.
129. **Jabonerías.** (En la fabricación de). La alimentación del fuego en los tachos de derretir.
130. **Maderas y turbas.** (Destilación de). La carbonización de las retortas, separación y limpieza de los productos, destilación y cristalización de las sales.
131. **Minio.** (En la fabricación de). El funcionamiento de las cámaras de oxidación y de los hornos de fundición y calcinación para la preparación de sales.
132. **Oxígeno.** (En la fabricación de). Los aparatos de producción y las bombas de compresión.
133. **Petróleo.** Destilación y refinería turnando el personal necesario sábados y domingos.
134. **Plomo.** (Véase blanco de plomo y sales de plomo).
135. **Pólvoras y explosivos.** La desecación de las sustancias.
136. **Potasa y potasa cáustica.** (En la fabricación de). El funcionamiento de:

- a) Aparatos de condensación, concentración, cristalización y precipitación;
  - b) Envases y transportes a los depósitos de las materias elaboradas;
  - c) Hornos y tachos de fundición y calcinación.
137. **Salas de plomo.** El funcionamiento de las cámaras de oxidación, de desecación y de los hornos de fundición y calcinación para la preparación de las sales.
138. **Soda y soda cáustica.** (En la fabricación de). El funcionamiento de:
- a) Aparatos de condensación, concentración, cristalización y precipitación;
  - b) Envases y transportes a los depósitos de las materias elaboradas;
  - c) Hornos y tachos de fundición y calcinación.
139. **Sulfuros y sulfitos.** (El mismo régimen que para los ácidos).
140. **Sebo.** (En la fabricación de). Recepción y derretimiento del sebo.
141. **Turba.** (Véase maderas y).
142. **Viscosa.** (Fabricación del Rayon a base de). Elaboración de la pulpa ya preparada en la medida necesaria para no interrumpir las operaciones de carácter continuado.

Las excepciones contenidas en el presente artículo podrán acordarse siempre que de no otorgarlas se ocasionare grave quebranto a la industria respectiva.

**E. Por el grave perjuicio que su interrupción ocasionaría al interés público:**

143. **Automóviles y coches de alquiler.** Para el transporte de pasajeros.
144. **Ferrocarriles.** Los trabajos materiales inherentes al movimiento de trenes de pasajeros y de carga; la recepción y entrega de equipajes, encomiendas, cargas perecederas y haciendas; la recepción de cargas generales en épocas de aglomeración y de cosecha.
145. **Omnibus y automóviles colectivos.**
146. **Radiocomunicación y navegación aérea.**
147. **Servicios Fúnebres.**

**148. Servicios portuarios, marítimos y aduaneros:**

- a) Entrada, salida y movimiento de buques de ultramar y cabotaje;
- b) Embarco y desembarco de pasajeros, equipajes y correspondencia;
- c) Movimiento de remolcadores y grúas;
- d) Movimiento de botes y lanchas de pasajeros, regata o paseo;
- e) Carga y descarga de buques, vagones, camiones, carros y aviones;
- f) Entrada, salida y movimiento de trenes;
- g) Entrega y recepción de mercaderías llamadas perecederas y de carbón mineral;
- i) Limpieza y reparación indispensables para los servicios anteriores.

**149. Tranvías.**

**150. Teléfonos.** Personal de tráfico, personal de limpieza, personal de guardia estrictamente indispensable en las secciones de almacén y departamentos varios, conservación a efectos de atender los trabajos urgentes que fuese indispensable realizar, excluidos sección P. B. X., refeción y reparación de edificios y líneas subterráneas. El trabajo de las mujeres se autoriza los días sábados y domingos para la sección tráfico exclusivamente, como operadores, supervisoras y jefes.

**151. Telégrafos.** Personal de aparatos, ventanillas, distribución y personal de servicio.

**F. Cuando por motivo de carácter técnico no admitiesen interrupción en los servicios y ésta ocasionara grave perjuicio al interés público:**

**152.** Los trabajos materiales de producción, distribución, vigilancia y preparación de cables, maquinarias, medidores, conexiones, cámaras, artefactos, etcétera; cualquiera sea su denominación y la especialidad del personal que los ejecuta, incluido el de transporte afecto a la realización de tales trabajos, que efectúen las empresas productoras y distribuidoras de alumbrado, fuerza motriz o calefacción, ya sea por medio de la energía eléctrica, el gas, el acetileno, el alcohol u otro cualquier sistema.

**G. Por la revisión, reparación y limpieza indispensable para no interrumpir las faenas de la semana en los establecimientos industriales:**

**En los establecimientos industriales**

153. Los trabajos materiales de revisión, limpieza y reparación de máquinas, accesorios, útiles, locales en que se efectúa el trabajo, sus anexos y vías de acceso. Siempre que sea:

- a) Para terminar y completar los iniciados en días anteriores;
- b) Para no interrumpir con dichos trabajos las tareas de la semana;
- c) Para no causar perjuicio a la misma industria o al público.

**H. Los trabajos que eventualmente sean perentorios por inminencias de daños o accidentes naturales y los que deban realizarse por circunstancias transitorias que sea menester aprovechar:**

154. Exceptúanse también esta clase de actividades.

**I. Los que por la índole de la labor y desarrollándose en una zona rural o centro inferior a mil habitantes ocupen un máximo de 4 obreros:**

155. Las casas de comercio al por menor establecidas en zonas rurales o centros de población de menos de mil habitantes que ocupen hasta un máximo de cuatro obreros, podrán permanecer abiertas los sábados y domingos.

Art. 16. En las industrias o empresas cuyo desarrollo y actividades dependen de factores relacionados con las condiciones atmosféricas, tales como la lluvia, etcétera, el Departamento del Trabajo podrá autorizar a pedido de parte interesada un régimen de recuperación de horas de labor perdidas, contemplando las necesidades de la industria y el cumplimiento de la jornada legal de trabajo, autorizando la labor en días sábados y domingos.

Art. 17. Los comercios o establecimientos que expendan conjuntamente artículos cuya venta está permitida en días sába-

dos, después de las 13 horas y domingos, y otros no exceptuados, deben permanecer cerrados esos días, salvo que los locales estén completamente independientes y sin posible intercomunicación entre las dependencias destinadas a la venta de una y otra clase de artículos.

Art. 18. Cualquiera de los negocios o comercios autorizados en esta reglamentación para permanecer abiertos los sábados, después de las 13 horas o domingos, no podrán exponer a la vista del público, ni tener a disposición de los empleados o patronos que atiendan, artículos cuya venta estuviera prohibida en negocios o comercios similares durante los días mencionados.

Art. 19. El Poder Ejecutivo a propuesta del Departamento del Trabajo podrá establecer de manera general o particular para cada comercio o industria los artículos que puedan expendirse o cuya venta esté prohibida, y las condiciones en que deberán estar aquellos cuya venta o expendio no esté autorizada.

Art. 20. Para establecer si un negocio o industria puede permanecer abierto o cerrado en la tarde del sábado o en día domingo, se tendrá en cuenta el ramo de los artículos en que comercie o produzca en lo principal, o el trabajo a que pertenece y principalmente se dedique, lo que podrá apreciarse entre otros elementos por las licencias fiscales.

Art. 21. Los inspectores del Departamento del Trabajo, destacados en comisión, podrán bajo su responsabilidad personal y directa, disponer el cierre de los comercios que se encuentren en infracción a lo dispuesto en la presente reglamentación, dando constancia por escrito al propietario del negocio o persona que se encuentre al frente del mismo, labrando al mismo tiempo el acta de infracción.

A los efectos del cierre podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública. La facultad de disponer el cierre de los negocios, no alcanza a la de ordenar el cese de las actividades, ni la clausura de los establecimientos fabriles, esto es, que se refiere exclusivamente a las casas de comercio.

¶ Cuando un Inspector ordene el cierre de un comercio por disposición de la Dirección del Departamento del Trabajo, no tendrá responsabilidad personal y directa, y en este caso la facultad comprende también la de ordenar la clausura y cese de actividades en los establecimientos fabriles.

La clausura en uno y otro caso, se limitará a los días y horas en que por esta reglamentación deban estar cerrados los establecimientos indicados.

Art. 22. Los gremios, obreros, empleados, industriales, comerciantes, patronos y todos los que se creyeran perjudicados por la presente reglamentación, podrán dirigirse al Departamento del Trabajo, aduciendo las razones que le asistan para ser incluidos en excepciones compatibles con las leyes 3098 y 4686 o excluidos de la presente reglamentación.

Art. 23. Queda encargado de la aplicación de las leyes 3098 y 4686 y de la presente reglamentación el Departamento del Trabajo, que al aplicar las sanciones previstas en los artículos 6° de la ley 3098 y 6° de la ley 4686, observará el procedimiento fijado por los artículos 124 y siguientes de la ley orgánica del Departamento del Trabajo, número 4548.

Art. 24. El Departamento del Trabajo podrá delegar en la policía la aplicación y cumplimiento de las leyes 3098 y 4686 y la de la presente reglamentación.

Art. 25. El Ministerio de Gobierno hará una primer edición de 100.000 ejemplares, conteniendo las leyes 3098 y 4686 y la presente reglamentación para ser distribuidos entre los gremios patronales, obreros, al comercio y a la industria.

Art. 26. Quedan derogados los decretos reglamentarios de la ley 3098 de fecha enero 14 de 1936 y agosto 13 de 1937.

Art. 27. Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.  
ROBERTO J. NOBLE.

## INSTITUTO DE LA VIVIENDA OBRERA

El Instituto de la Vivienda Obrera, es otra de las iniciativas de este Gobierno, inspiradas en humanitarios sentimientos de solidaridad social, que han sido aprobadas por Vuestra Honorabilidad.

El texto de la disposición legal que la concreta, promulgada al comienzo de este ejercicio, es el siguiente:

**Ley N° 4551**

*El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —*

**LEY:**

Art. 1° Créase el Instituto de la Vivienda Obrera de la provincia de Buenos Aires, el que será administrado por un Directorio compuesto de un Presidente y dos vocales, los que durarán cuatro años en el desempeño de sus funciones y serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.

Art. 2° Para ser miembro del Directorio, deberán reunirse los siguientes requisitos:

- a) Ciudadanía en ejercicio;
- b) Treinta años cumplidos de edad;
- c) Tres años de domicilio en la Provincia e inscripción en su Registro Electoral.

Art. 3° Las relaciones entre el Poder Ejecutivo y el Instituto, se mantendrán por intermedio del Ministerio de Gobierno.

**DEL DIRECTORIO**

Art. 4° Son funciones del Directorio:

- a) El cumplimiento de la presente ley, para lo cual requerirá del Ministerio de Obras Públicas los estudios para la construcción de viviendas económicas, individuales o colectivas, de acuerdo a las exigencias modernas de la higiene, pudiendo a esos efectos formar barrios obreros, plazas, parques y jardines.
- b) Colaborar en las construcciones que hará el referido Ministerio de acuerdo con la ley de Obras Públicas número 4538, sin perjuicio de realizarlas por medios propios y conforme a esta última si el Directorio lo considerase urgente e indispensable, previo acuerdo del Poder Ejecutivo.
- c) Adquirir por compra, permuta, expropiación, donación o legados, los campos y terrenos necesarios para sus fines, los que podrá dividir, arrendar o enajenar.

- d) Manejar los fondos que en dinero efectivo o títulos posea el Instituto.
- e) Confeccionar anualmente su presupuesto general de gastos y elevarlo al Poder Ejecutivo a los fines de su aprobación por la Legislatura, quedando en tal forma incorporado como anexo del Presupuesto General de la Administración.
- f) Elevar anualmente al Ministerio de Gobierno una memoria del ejercicio.
- g) Presentar todos los años a la Contaduría General las rendiciones de cuentas correspondientes.
- h) Designar «Comisiones locales» honorarias en los municipios cuando lo estime necesario, pudiendo reglamentar las condiciones de su funcionamiento.
- i) Dictar el «Reglamento Interno» que someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo.
- j) Inspeccionar las viviendas construídas a fin de asegurar el cumplimiento de la finalidad que la ley persigue y propender a su buena conservación y estado higiénico, pudiendo decretar la caducidad de las adjudicaciones si se comprobare:
  - 1º Que la propiedad ha sido destinada a un uso distinto;
  - 2º Que por negligencia o incapacidad del ocupante, sufre desperfectos en detrimento de la garantía que representa;
  - 3º Que las deficiencias higiénicas, son capaces de desnaturalizar los propósitos que llevan al Estado a organizar el régimen de la vivienda a que se refiere esta ley;
  - 4º Que exista oposición del ocupante a los trámites de la inspección;
  - 5º Que el adquirente o alguien de su familia, participe en actividades contrarias al orden social o de menosprecio para las autoridades constituídas;
  - 6º Que el adquirente se encuentre en mora en el pago de sus cuotas o haya hecho abandono de la casa;
- k) Reglamentar los casos de rescisión, abandono y mora, fijando los plazos de esta última;

1° Establecer las tablas de amortización para los casos en que correspondan devoluciones a los adquirentes por rescisión o caducidad del contrato.

Art. 5° Toda resolución que viole el régimen estatuido, implica responsabilidad personal y solidaria de los miembros del Directorio que no hubieran hecho constar su oposición. Será de aplicación en estos casos lo dispuesto en el artículo 1112 del Código Civil.

#### DEL PRESIDENTE

Art. 6° Son funciones del Presidente:

- a) Ejercer la representación legal del Instituto y hacer cumplir las resoluciones del Directorio, dirigiendo y vigilando el trámite administrativo interno y externo, firmando con el Secretario todas las comunicaciones, documentos y contratos que emanen de sus disposiciones;
- b) Dirigir y vigilar al personal pudiendo por sí resolver suspensiones hasta por 30 días y aplicar las demás sanciones disciplinarias que autorice el «Reglamento Interno»;
- c) Ejercer todas las funciones y facultades que se desprenden de esta ley y los decretos reglamentarios del Poder Ejecutivo y que no corresponden especialmente al Directorio.

Art. 7° El Presidente recibirá una remuneración de pesos 1.200 moneda nacional mensuales y pesos 900 moneda nacional cada uno de los Directores.

#### FONDO PERMANENTE

Art. 8° El Instituto tendrá un fondo permanente constituido por los siguientes recursos:

1° El producido de un adicional al impuesto de contribución inmobiliaria que se aplicará sobre la valuación fiscal de las propiedades urbanas y rurales de la Provincia, en la forma siguiente:

Si el valor excede de 100.000 pesos y no se llega a pesos 500.000,  $\frac{1}{4}$  por mil.

Si el valor excede de pesos 500.000, y no llega a pesos 1.000.000,  $\frac{1}{2}$  por mil.

Si el valor alcanza o excede de pesos 1.000.000, 1 por mil.

2° Las sumas que abonen los adjudicatarios de las viviendas.

3° Las tierras que les destine el Fisco Provincial o le donen el Fisco Nacional, las municipalidades o los particulares.

4° Los recursos que le asignen las leyes provinciales, nacionales o las ordenanzas municipales.

5° Las donaciones, legados, etc., que reciban de particulares.

Art. 9° Queda facultado el Poder Ejecutivo, para autorizar contratos que afecten los fondos previstos por esta ley, para el cumplimiento de sus fines.

Art. 10. Las viviendas que construya el Instituto, así como las tierras que la complementen, quedarán eximidas de toda contribución o impuesto provincial durante el término de 20 años a partir de la fecha de su entrega al adjudicatario.

Art. 11. Las actuaciones administrativas, se harán en papel simple y las escrituras que correspondan a las operaciones del Instituto y su respectiva inscripción en el Registro de la Propiedad quedan liberadas de impuestos o derechos de cualquier naturaleza.

#### DE LOS BENEFICIARIOS

Art. 12. Podrán acogerse a los beneficios de la presente ley, todas las personas que tengan sus actividades y su residencia dentro del territorio de la Provincia y que reunan las condiciones siguientes:

- a) Que por su trabajo o comercio lícito no tengan un ingreso mayor de pesos 200 mensuales. Se le computarán pesos 10 más por cada miembro de la familia que tenga a su cargo imposibilitado de trabajar.
- b) Que tengan buena conducta y la acrediten a satisfacción del Instituto.
- c) Que en caso de tener familia, ella sea regularmente constituida de acuerdo a las leyes de la República.

- d) Que, siendo soltera, tenga parientes a su cargo.
- e) Que, siendo soltera y sin parientes a su cargo haga vida normal, siempre que no exista solicitud de vivienda por parte de quien tenga familia o parientes a su cargo.

Art. 13. Los interesados en adquirir casas de acuerdo al régimen establecido por esta ley, deberán:

- a) Inscribirse en un «Registro de solicitantes» que permanecerá constantemente abierto.
- b) Declarar todos los datos que le sean solicitados por el Instituto.
- c) Manifestar las comodidades mínimas que le sean necesarias, tipo de casa, ubicación, etc.
- d) Constituir domicilio legal.

Art. 14. Las solicitudes se acordarán por orden de presentación, pero se les dará preferencia en la siguiente forma:

- a) Los que tengan mayores cargas de familia;
- b) A los que carezcan de hogar propio;
- c) A los que tengan menor entrada mensual.

Art. 15. Cuando por fuerza mayor, enfermedad o traslado del adquirente o su familia no sea posible continuar la habitación, el Instituto podrá:

- a) Permitir la transferencia a otra persona que reúna las condiciones exigidas;
- b) Autorizar la locación de la vivienda con los recaudos que estime conveniente, quedando el adquirente, locador autorizado, obligado, como antes de la autorización.

Art. 16. Los gastos de conservación de los inmuebles son a cargo exclusivo del adquirente.

Art. 17. Las casas a construirse por el Instituto, deberán ser habitadas por sus adquirentes, no pudiendo ser cedidas en arriendo total ni parcialmente, salvo lo dispuesto en el artículo 15, inciso b).

Art. 18. Las obligaciones entre el Instituto y el adquirente, cesan desde el momento en que quede cancelada la deuda de este último que podrá a partir de esa fecha disponer libremente de su propiedad de acuerdo al derecho común.

Art. 19. El Instituto fijará la cuota que deberá abonar el adquirente estableciendo un seguro de vida por saldo de precio

a favor del Instituto, para el caso de fallecimiento del adquirente a fin de permitir la entrega de la vivienda a sus herederos completamente liberada, pudiendo constituirse el Instituto en su propio asegurador.

#### DISPOSICIONES VARIAS

Art. 20. Las construcciones deberán efectuarse preferentemente en tierras provinciales o municipales que el Poder Ejecutivo y las Municipalidades, quedan facultadas para donar al Instituto. Podrán también hacerse en terrenos provenientes de donación o legados particulares o en aquellos que sean de propiedad de los presuntos adquirentes, si el Directorio estimare que reúnen las condiciones necesarias.

Art. 21. Declárase de utilidad pública la expropiación de las tierras que sean necesarias para el cumplimiento de la presente ley, debiendo en cada caso el Directorio recabar del Poder Ejecutivo el correspondiente decreto en el cual se harán las necesarias especificaciones para asegurar el cumplimiento de las garantías constitucionales sobre la materia. En base a ese decreto y al depósito de la suma prefijada para el pago de la contribución territorial, el Instituto podrá tomar posesión inmediata del inmueble.

Art. 22. El Poder Ejecutivo gestionará del Gobierno Federal, la incorporación de las propiedades que se construyan al régimen de la inembargabilidad establecido por la ley nacional 10.284.

Art. 23. Las liquidaciones de deuda que formule el Instituto en concepto de cuotas, tendrán el mismo carácter y fuerza ejecutiva que las referentes a impuestos, aplicándose en las acciones judiciales que sea preciso instaurar el mismo régimen sumario de procedimientos establecido en la ley de apremio.

Art. 24. El Instituto, en los casos en que por su reglamento, sea procedente el desalojamiento, estará autorizado para solicitar a ese fin el auxilio de la fuerza pública.

Art. 25. El Directorio, una vez constituido definitivamente, deberá someter al Poder Ejecutivo dentro de los noventa días subsiguientes, un estatuto que asegure a sus empleados técnicos y administrativos la estabilidad en sus cargos, esta-

blezca el escalafón y asegure la provisión por concurso de los puestos técnicos a los efectos de su aprobación por la Legislatura.

Art. 26. El Instituto podrá utilizar los servicios de las reparticiones provinciales debiendo recurrir al Poder Ejecutivo cuando la cooperación les fuese negada.

Art. 27. Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir de Rentas Generales la suma de cien mil pesos, para cubrir los gastos que demande la instalación y el desenvolvimiento de las primeras actividades del Instituto, con cargo de dar cuenta a la Legislatura de la inversión de dicha suma antes del 30 de septiembre próximo.

Art. 28. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a treinta días del mes de abril del año mil novecientos treinta y siete.

ROBERTO UZAL.  
*Felipe A. Cialé,*  
Secretario de la O. de DD.

AURELIO F. AMOEDO.  
*J. Villa Abille,*  
Secretario del Senado.

La Plata, 12 de mayo de 1937.

Cumplase; comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

MANUEL A. FRESCO.  
ROBERTO J. NOBLE.

Registrada bajo el número cuatro mil quinientos cincuenta y uno (4.551). Conste.

*Manuel J. Cruz,*  
Oficial Mayor de Gobierno.

#### DESIGNACION DEL DIRECTORIO DEL INSTITUTO DE LA VIVIENDA OBRERA

Inmediatamente después de promulgada la disposición legal que creó el Instituto, se tomaron las providencias necesarias para constituirlo. Se designó para ocupar la presidencia al doctor Clodomiro Zavalía y en los cargos de vocales del Directorio a los doctores Diego M. Argüello y Amé-

rico E. Aliverti y se fijó la fecha de toma de posesión de sus cargos por el siguiente decreto:

### DECRETO N° 28

La Plata, 22 de marzo de 1938.

Considerando:

Que la gestión emprendida por el Gobierno de Buenos Aires a los efectos de atender los distintos aspectos de la acción de asistencia social contemplada en su plan de trabajo, le movió a requerir de la Honorable Legislatura, la sanción de una ley que promoviera la construcción de vivienda para el obrero;

Que, obtenida la sanción de la Ley 4551, que dió vida a ese importante organismo denominado Instituto de la Vivienda Obrera, se fueron realizando los diversos actos que dieron principio a la acción ejecutiva del mismo: designación de su directorio, aprobación de su presupuesto y reglamentación;

Que, realizados esos actos propios de toda entidad y entendiéndose que ha llegado la oportunidad de proceder a la instalación definitiva de sus autoridades para dar cumplimiento inmediato y rápido al objeto de aquella, el Poder Ejecutivo, en mérito a la trascendencia de la iniciativa —

DECRETA:

Art. 1° Fijar el día 24 del corriente mes, a las 17 horas, para que tomen posesión de sus cargos el Presidente, doctor Clodomiro Zavalía y Directores del Instituto de la Vivienda Obrera, doctor Américo E. Aliverti y doctor Diego M. Argüello, en acto público que se realizará en el Pasaje Dardo Rocha.

Art. 2° Designar al señor Ministro de Gobierno, doctor Roberto J. Noble, para que haga uso de la palabra.

Art. 3° Por el Ministerio de Gobierno, se invitará a concurrir a esa ceremonia a los miembros de los poderes Legislativo, Judicial, autoridades administrativas, navales, militares, eclesiásticas, etc.

Art. 4° Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.  
ROBERTO J. NOBLE.

**DISCURSO PRONUNCIADO POR EL SEÑOR MINISTRO DE GOBIERNO, DOCTOR ROBERTO J. NOBLE, EN EL ACTO DE LA TOMA DE POSESION DE LOS CARGOS POR LOS DIRECTORES DEL INSTITUTO DE LA VIVIENDA OBRERA**

De conformidad con lo dispuesto, se realizó en el Pasaje Dardo Rocha de esta ciudad, la ceremonia de la toma de posesión de sus cargos de los funcionarios nombrados, en el que el señor Ministro de Gobierno, doctor Roberto J. Noble, pronunció el siguiente discurso:

«El requisito que hoy cumplimos, de poner en posesión pública de sus cargos a los señores miembros del Directorio del Instituto de la Vivienda Obrera de la Provincia, creado por la Ley 4551, constituye para el Poder Ejecutivo de Buenos Aires, que concibió, estructuró y está resuelto a convertir cuanto antes en realidad esa iniciativa, un acontecimiento trascendental, que complace nuestros sentimientos patrióticos y los ideales de justicia social y dignificación humana que inspiran toda la legislación tutelar elaborada y sancionada en Buenos Aires, desde el 18 de febrero de 1936, hasta la fecha. Es ésta, pues, una oportunidad especialmente propicia para puntualizar con cierta prolijidad y extensión algunos de los conceptos que han ido jalonando el camino recorrido durante dos años. Ante todo queremos advertir, una vez más, que la Ley de Vivienda Obrera, así como la Ley Orgánica del Trabajo, la de Protección a la Infancia Desvalida y otras que integran el sistema de asistencia social articulado por este Gobierno, no obedece a un impulso aislado, aunque generoso, ni responde meramente a sentimientos caritativos y nobles, pero insuficientes, por sí mismos, para

transformar el carácter individualista del Estado, y hacer que éste abandone su tradicional indiferencia o inhumanidad y se convierta en un órgano realmente tutelar de los intereses colectivos. Se funda en un concepto del Estado, que quiere que éste sea un verdadero regulador de las relaciones de los diversos elementos y factores del cuerpo social, capaz de hacer justicia allí donde los desequilibrios o arbitrariedades de las fuerzas en lucha, requieran la gravitación de principios de equidad y también de estabilidad y progreso de las instituciones fundamentales de nuestra civilización.

El Gobierno de Buenos Aires figura entre los más resueltos defensores del principio de la nacionalidad, de la familia, de la religión, del orden jurídico y de nuestras instituciones tradicionales, base de la grandeza de la República. Pero ha comprendido también, desde el primer momento, que no bastaba ni era justo, oponerse al avance de las doctrinas exóticas y de perturbación social, con una política exclusivamente represiva, sino que ella debía ir acompañada de otra que contemplase una racional y equitativa solución de los problemas relacionados con el régimen del trabajo, los salarios y las condiciones de la vivienda obrera. Estos problemas existen en todas las zonas de la Provincia y ofrecen aspectos no siempre compatibles con los principios de humanidad, justicia y solidaridad social, cuyo postulado y cuya práctica, sistemática y generosa, son hoy indispensables para mitigar los efectos de la crisis moral que sufre el mundo y que, en algunos países del viejo continente, como por ejemplo la madre patria, se traduce en convulsiones sangrientas y espantosas, que pueden extenderse —óigase bien— a otras regiones de la tierra y que representan un grave peligro y hasta una amenaza perentoria para la civilización cristiana de que formamos parte.

Todo esto lo hemos dicho y repetido en nuestros mensajes y decretos, en nuestros discursos y exhortaciones a quienes tienen el deber de colaborar en esta obra justiciera y fecunda. El Gobierno de Buenos Aires, puso fuera de la ley al comunismo, pero es tan contrario a los impulsos anárquicos, turbulentos y demagógicos de las masas populares desorientadas, como a cualquier exclusivismo odioso, basado en

el privilegio, en el afán desmedido de lucro o en el desconocimiento de los deberes y responsabilidades sociales que incumben a las clases acomodadas y a la riqueza particular, acumulada con el esfuerzo colectivo. Nosotros creemos que es un deber ineludible infundir a los hombres de buena voluntad, la adhesión espontánea al suelo patrio, junto con todas las nociones morales que aseguren la estabilidad del orden social y de la familia; pero también sustentamos la convicción de que ello sólo se conseguirá en forma satisfactoria cuando el Estado, como se ha hecho ya en nuestra Provincia, dicte una legislación protectora y reguladora de las relaciones entre el capital y el trabajo y arbitre (según también lo hemos hecho con la ley que crea este Instituto), los medios de proporcionar a la población obrera una vivienda económica, cómoda y digna, en la que pueda gozar del «comfort» elemental que el progreso moderno pone a nuestro alcance, y que constituya un lugar adecuado para el cultivo y desarrollo de la salud física, moral e intelectual de las clases humildes.

En el mensaje con que fundamentó ante la Honorable Legislatura su proyecto de ley sobre vivienda obrera, el Poder Ejecutivo precisó con claridad meridiana el concepto que tenía acerca del carácter y de los alcances sociales y políticos de esta iniciativa, pues dijimos, entonces, con referencia a la situación del obrero de la ciudad y del campo, estos conceptos, que considero oportuno repetir aquí: «Con ser importante el minucioso sistema ideado para proteger al obrero en el accidente profesional, o en el despido sin causa, y aun reconocida la eficacia de los organismos de asistencia social destinados a socorrerlo en la adversidad y aliviarlo en la miseria, todo ello resultaría insuficiente si el Estado no se propusiera asegurarle condiciones permanentes de higiene, decoro y «comfort». Este propósito no ha de ser llevado a la práctica como una concesión, una munificencia o un acto de gracia, sino que el legislador debe encararlo como un deber a cumplir y como un acto de estricta justicia. En toda sociedad bien organizada y disciplinada, el Estado no puede tolerar que existan clases paupérrimas, ni puede admitir que los bienes de la existencia y su goce estén reducidos a unos

pocos, mientras la gran masa de la población laboriosa vive en condiciones precarias, cuando no miserables. Y si en verdad nos proponemos seriamente asegurar el orden social, con el «imperium» de que dispone el Estado, y si insistimos en imponer respeto a los principios de la nacionalidad, a sus símbolos sagrados y a sus instituciones tradicionales, hemos de llamar a la realidad a todos aquellos que, cegados por la intransigencia, ensoberbecidos por la opulencia, o endurecidos por la crueldad, no reconocen la justicia y el imperativo de restituir condiciones humanas de existencia a las grandes masas de la población laboriosa. Las lecciones que el mundo del presente nos proporciona, enseñan bien a las claras que en vano se pretenderá reparar tan grandes errores cuando sea demasiado tarde».

Con estas palabras fundamos la ley; al proceder ahora a su aplicación debemos añadir, señores, que es inútil obstinarse en no querer mirar a la realidad tal cual es. Es inútil y es peligroso. Sin duda, que hay quienes tienen ojos y no ven, tienen oídos y no oyen, tienen corazón y no sienten. Esta gente no extrae de los sucesos ninguna enseñanza. No es por maldad, indudablemente, sino por incomprensión. Pero se debe advertir que en la conciencia de las masas desposeídas y desesperadas hay un fondo de resentimiento y un anhelo vehemente de justicia social, que son explotados con fines destructivos por la propaganda anárquica y comunista, contra la cual no existe otro procedimiento más eficaz que el de reemplazar la bandera de guerra del marxismo, por la bandera de paz social y de reconciliación de clases de un nacionalismo comprensivo, humanitario, ¡y por eso fecundo! Porque es ilusorio, criminal y estúpido pedir que reaccionen con el decoro y la dignidad de los hombres, quienes han vivido sumidos en la abyecta condición de las bestias! Ahí está el ejemplo trágico de algunas de las viejas y carcomidas sociedades europeas que hoy exigen el bisturí de la violencia por no haber sabido emplear oportunamente la clínica científica y previsoras de las reformas profundas y ordenadas. La política social que propugnamos es imprescindible, además, como factor básico del Estado moderno, que es o debe ser la representación genuina y plena de la Nación misma, para

mejor proveer a su orden, su seguridad, su defensa y su prosperidad. Hemos dicho alguna vez, ratificando el conocido postulado de Avellaneda, que ningún interés particular, obrero o patronal, debe ni puede estar sobre el interés nacional o contrariarlo en lo más mínimo. Y el interés superior del Estado, reside en no albergar en su seno, clases desheredadas de la fortuna y de la riqueza nacionales ni cobijar a elementos resentidos, que pongan en peligro su estabilidad y su normal y progresivo desenvolvimiento. Por eso queremos afianzar en nuestro suelo la justicia social, así como nuestros antepasados sentaron las bases indestructibles de una nacionalidad orgullosa de sí misma, libre, generosa y hospitalaria, bien que también dispuesta a no permitir jamás que se traicione su buena fe y su confianza.

Abrigamos la convicción de que en la Argentina es factible establecer ese nuevo orden social sin sobresaltos ni trastornos. Estamos a tiempo para elaborar pacíficamente las condiciones que han de acrecentar la grandeza, la riqueza y el poderío de la Nación, asentándolas sobre un régimen de justicia económico y social que concuerde con el espíritu generoso y democrático de nuestras instituciones políticas. Al concepto marxista de la lucha de clases oponemos el de la colaboración de las clases, que tiene antecedentes en toda la historia argentina, regida por la economía patriarcal que nos viene de la colonia, y que constituye la característica más peculiar y simpática de nuestras costumbres campesinas.

Las inquietudes del mundo entero se reflejan en nuestro país y saturan nuestras preocupaciones políticas y sociales de conceptos extranjeros que no siempre coinciden con la idiosincrasia y las tradicionales modalidades argentinas.

Por eso el Gobierno de Buenos Aires trata de cumplir un programa de reformas netamente nacionalista. Y hemos de repetir que, contrariamente a lo que pretenden dar a entender ciertas objeciones que se han formulado a esta política, nuestro plan no ha surgido como el engendro de alguna abstracta elucubración de gabinete, ni es hijo de doctrinas o teorías económico sociales compiladas en los textos de los especialistas o en boga a través de la imaginación de sociólogos y agitadores. Nuestro plan es hijo directo de la experiencia; responde a las necesidades perentorias de la población humilde y laboriosa y

sus soluciones, sea en materia de condiciones de trabajo o de salarios, se acomodan perfectamente a la realidad social viviente de la Provincia, aparte de que armonizan en un todo con las normas constitucionales de la misma.

En lo que respecta a la vivienda obrera, sabido es que tanto el Excelentísimo señor Gobernador como los funcionarios que integran el Poder Ejecutivo hemos podido comprobar, a través de los antecedentes acumulados y en muchos casos en forma directa, al recorrer el territorio provincial, las condiciones generalmente precarias y a las veces hasta peligrosas para la salud pública, de la vivienda popular, así en las zonas urbanas como en las rurales. Esa vivienda, además de incómoda y anti-higiénica, obliga a la promiscuidad, destruye los sentimientos morales y es campo propicio a los gérmenes de inquietud, de descontento y perturbación social. El Estado está en el deber de remediar estos males, atacando no simplemente el efecto, sino especialmente la causa. A ello responde la ley creadora del Instituto de la Vivienda Obrera de la Provincia, cuyo funcionamiento activo comienza hoy. Queremos una vivienda decorosa, cómoda e higiénica, para proporcionar así a la población más necesitada el «confort» que ofrecen la técnica y la edificación moderna. Con la propiedad de la casa, adquirida con facilidades, será estabilizada la economía del jefe de familia, la tercera parte de cuyo salario cotidiano, cuando no más, es insumida por el alquiler de habitaciones intolerables. Y en el orden físico y moral, evitaremos la incomodidad, la promiscuidad y la carencia de higiene, asegurando a los mayores una vida digna y a los niños un refugio agradable contra las asechanzas y seducciones de la calle, que es, frecuentemente y en ciertos barrios sórdidos, una escuela de abandono, mendicidad y delincuencia infantiles, para remediar los cuales hemos dictado ya, por separado, una ley previsor y protectora.

La instalación de la vivienda obrera en Buenos Aires responde también a una seria preocupación respecto a la salud y eficiencia de las generaciones argentinas. No puede haber un país fuerte y saludable si no son fuertes y saludables sus hijos! Desgraciadamente, el actual índice de la eficiencia física en el país no es nada halagador. Las estadísticas anuales demuestran que una proporción alarmante de ciudadanos no son admitidos al servicio militar en razón de su precario estado físico.

El problema en lugar de mitigarse, adquiere cada vez caracteres más graves. Ello coloca al Estado ante el imperioso deber de acudir sin tardanza para reparar las condiciones de higiene en que actualmente vive la gran masa de la población del «interior argentino»!

En tal sentido, el Gobierno se ha preocupado no sólo de la creación del organismo científico destinado a dirigir la construcción de casas habitaciones, sino también de que estas casas sean, en las zonas rurales, del mismo material que las del patrón y de que reúnan condiciones esenciales dignas del propósito perseguido. Esta preocupación gubernativa se halla consignada, efectivamente, en la ley Orgánica del Trabajo, cuyo inciso f) del artículo 101, expresa que «el alojamiento, cuando se dé por el patrón como parte integrante del sueldo deberá ser higiénico, confortable y seguro, ya se trate de actividades permanentes o transitorias, como las de la cosecha u otras semejantes». No queremos que se siga el deplorable ejemplo de esas monumentales construcciones modernas, que se exhiben en las grandes ciudades, en las que el prejuicio social acumula todo el «confort» en los departamentos de lujo, mientras que a su lado las habitaciones destinadas a la servidumbre de la misma casa, son verdaderas covachas o cuchitriles estrechos, incómodos, oscuros, sin ventilación y sin higiene. ¡Hay que reaccionar de una vez por todas contra estas mezquindades del espíritu de clase, pues nuestro nacionalismo integral y social se rebela ante semejantes desigualdades, que conspiran contra la dignidad humana y la reducen a un grado incompatible con la civilización de que blasonamos!

El Instituto de la Vivienda Obrera de la Provincia no cumpliría enteramente las altas funciones para que ha sido creado si se limitara a proyectar y disponer la construcción de las casas que su ley prevé. Su misión específica es esa, indudablemente, pero no acaba ahí. El debe ser un nexo de vinculación permanente entre el Gobierno y las familias a quienes otorgue las casas a construir. Habrá de organizar la visita domiciliaria, en aptitud de docencia, para controlar su desenvolvimiento y dar intervención oportuna y adecuada a los distintos Departamentos del Estado: el del Trabajo, el de Higiene, el de Protección a la Infancia, el de Educación Física, el de Comedores Escolares, etc. Pretendemos, en efecto, que el contacto del Esta-

do con estos futuros barrios modernos y sus habitantes tenga el calor humano propio de la asistencia social documentada y viviente, porque aspiramos a algo más que a una mera tutela burocrática, fría y deshumanizada. Nuestro pueblo es emotivo y exige, hasta en la satisfacción de sus necesidades más elementales, un tratamiento generoso, ecuánime y digno, en cuyo caso él responde también a los llamamientos del poder público con desinterés, entusiasmo y resolución, condiciones indispensables para el éxito de cualquier esfuerzo nacional extraordinario que el destino de la patria pueda imponernos!

En esta como en tantas otras materias, hemos de realizar mejoras reales y efectivas. Ciertamente, no agotaremos el programa enunciado, pero abrigamos la seguridad de haber trazado un rumbo firme y amplio, a lo largo del cual, quiérase o no, habrá de cumplirse la obra de progreso social inmediato que reclama nuestro país! ¡Un gobierno o una generación no lo pueden hacer todo; pero, por nuestra parte, habremos cumplido el deber que nos incumbe, al contribuir de tal manera a elevar el «standard» de vida y las condiciones físicas, morales e intelectuales del pueblo a que pertenecemos, y a una parte considerable del cual estamos gobernando en esta hora con dedicación, con honor y con patriotismo!

Para terminar, señores, y con respecto a la financiación de la ley 4551, diré que el Gobierno (sin afectar el crédito de la Provincia y gracias a la pericia con que maneja sus finanzas nuestro colega el señor Ministro de Hacienda), ha podido destinar de inmediato la suma necesaria para la construcción de más de 1.000 casas de los diversos tipos proyectados, y las cuales estarán diseminadas, en grupos adecuados, a través de las distintas zonas de la Provincia, cuya población urbana, industrial o agrícola más urgentemente lo reclame. Se levantarán así barrios modernos en las ciudades que, por el número de sus habitantes y por su actividad comercial e industrial, lo requieran en forma más perentoria, como ser Avellaneda, Quilmes, Baradero, Mar del Plata, Matanza, Berisso, Teniente General Uriburu, Campana, etc.; y es de esperar que la acción del Estado en este orden sirva de ejemplo y estímulo a los particulares, quienes, asimismo deben contribuir, sin otros acicates, al mejoramiento de la vivienda popular de la Provincia. Capacitado, pues, el Instituto para desenvolver una tarea metódica y per-

sistente, dentro de un año habremos de contemplar varios centenares de casas como saldo positivo de la política obrera y de asistencia social del Gobierno, que hoy entrega la dirección inmediata de este aspecto fundamental de su obra a la pericia y al entusiasmo de un núcleo de ciudadanos de su confianza. Y en un futuro próximo millares y millares de viviendas diseminadas en su vasto territorio harán más confortable, más higiénica y más dichosa la vida de las clases humildes del primer Estado argentino!

Señores directores: en las manos de ustedes está el propósito de cumplir esa misión con la diligencia y el acierto que desde ya les auguramos».

#### **DISCURSO PRONUNCIADO POR EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE LA VIVIENDA OBRERA**

El doctor Clodomiro Zavalía, al asumir el cargo de Presidente del Instituto de la Vivienda Obrera de la Provincia de Buenos Aires, el día 24 de marzo de 1938, pronunció el siguiente discurso:

«La ceremonia de esta tarde señala un paso más de los que el Gobernador de Buenos Aires está dando con vigoroso acierto para realizar el programa que ha de hacer imperecedero el recuerdo de su gestión gubernativa. En los dos años que van a transcurrir de su período, tiene ya demostrado que no media sino el espacio de tiempo indispensable entre la concepción de sus iniciativas y la organización de los resortes que han de llevarlas a la práctica. El Instituto de la Vivienda Obrera nace con la colaboración sobresaliente del Ministro de Gobierno y el beneplácito de la Legislatura, que viene dando fuerza con oportunas sanciones al impulso que el doctor Fresco pone en todo aquello que, a su juicio, ha de traducirse en mayor bienestar para la población. Pero es que en las preocupaciones del Gobernador ocupan un sitio primordial las que se dirigen a hacer más llevadera la condición de los desheredados y de los humildes. Así nació el designio de que los obreros que en la Provincia contribuyen a su progreso, reposen de su fatiga bajo un techo propio y disponiendo de las indispensables comodidades para que la vida no sea una carga ingrata. No piensa el autor de la iniciativa que por ello los obreros han de redimirse de

su condición; pero nada puede ser más satisfactorio para un gobernante que vincular su nombre a la solución de los problemas que afectan a las clases más numerosas de la sociedad.

En un país privilegiado como el nuestro, desbordante de riqueza natural, el éxito de la acción gubernativa depende del acierto con que se distribuye la riqueza. Existen a ese respecto exigencias indeclinables; y entre nosotros es ya imperiosa la tarea de abordar las reformas que han de traernos la tranquilidad social, fortaleciendo al gobierno y dando a las clases que producen y trabajan una organización legal capaz de satisfacer las aspiraciones informadas en la justicia. ¿Hasta donde han de considerarse justas las reivindicaciones del proletariado? He aquí, señores, la forma en que debe plantearse la cuestión. El pueblo es, en general, bueno y confiado. De aquellos que lo favorecen realmente no escucha nunca palabras dirigidas a provocar su agradecimiento; son los que nada le proporcionan los que buscan conducirlo con palabras destacando maliciosamente la desigualdad que es base racional de la condición humana, haciéndole entrever imposibles conquistas de bienestar. Se execra a la burguesía porque vive rodeada de comodidades que proceden del esfuerzo de los que, por salario, se las proporcionan, sin pararse a reflexionar que si ha de haber únicamente burgueses en el mundo, como se pretende, o si todos han de ser proletarios —vale decir la absoluta nivelación social— la vida de la colectividad se volvería imposible, desde que la prestación de servicios y la remuneración consiguiente es factor económico principalísimo en la organización humana. Pero es que no es la igualdad estricta lo que seduce al proletariado; mal aconsejado acaricia el designio de suplantarse al burgués, ocupar su lugar, gozar de sus comodidades. Y no se diga que esto es antojadiza conjetura. Ya en Rusia se ha visto a los oprimidos oprimiendo; a los que luchaban por la igualdad, instalados en palacios haciéndose servir por sus semejantes.

Bien, pues; el Gobernador de Buenos Aires está denodadamente saliéndoles al paso a todos estos problemas en los cuales está implicada la necesidad de hacer mayor justicia social. Los que en la faena del campo o en las actividades de la industria realizan el esfuerzo que les permite ganar penosamente los medios para su subsistencia, tienen derecho a vivir mejor. Es lo que quiere el Gobernador de Buenos Aires, y el Instituto que presido es el llamado a realizar esa empresa.

Se cuentan por miles las familias que viven a razón de cuatro personas en una pieza, corriendo parejas con semejante mezquinidad las demás condiciones de su instalación. Dentro de la concepción de la ley que estamos llamados a cumplir, se procurará construir casas rudimentarias, pero que signifiquen un progreso con respecto a la forma en que actualmente viven los obreros en la Provincia. Una construcción de dos piezas amplias, cocina y baño, y, sobre todo, con inmensas facilidades para adquirirlas en propiedad, es lo que, por ahora, nos proponemos, estando también proyectado un seguro que permitirá al Instituto escriturar de inmediato la propiedad a nombre de la familia del adquirente, en caso de que éste falleciese antes de terminarse el pago de las cuotas mensuales. Se procurará que sea lo más reducido posible el desembolso que los obreros habrán de hacer para adquirir las viviendas, a fin de que él incida prudentemente en el monto de los recursos ordinarios.

La acción del Instituto ha de dirigirse principalmente, a llenar las necesidades de aquellas zonas de la Provincia donde, por las características de la población obrera, resulte más imperioso y, a la vez, técnicamente más posible la construcción de las viviendas. Avellaneda ha de atraer de inmediato nuestra atención, y no tardarán en seguir los barrios en el Puerto de Mar del Plata, en Campana, Tres Arroyos, Matanza, San Martín, General Sarmiento, etc.

De inmediato se procurará organizar un servicio que permita conocer el número aproximado de los obreros dispuestos a adquirir las casas a construirse, disponiéndonos, asimismo, a precisar las condiciones para ello, las cuales, desde ya puede asegurarse, no significarán un desembolso mayor del 15 por ciento del jornal medio que se paga en la Provincia. Puede tenerse la seguridad de que la noble aspiración del Gobernador Fresco no ha de malograrse en nuestras manos.

No sería posible en una ocasión como ésta abundar en todo el pormenor de una iniciativa cuya complejidad no puede desconocerse. Sabemos que será necesario vencer dificultades de todo orden; pero a ello estamos dispuestos, seguros del éxito, mientras detrás de nuestro esfuerzo esté siempre el apoyo indispensable del Gobernador Fresco y de sus ministros.

**REGLAMENTACION DE LAS FUNCIONES DEL INSTITUTO  
DE LA VIVIENDA OBRERA**

En atención a la necesidad de reglamentar las funciones del Instituto de la Vivienda Obrera, para que el desarrollo de la compleja labor que le compete no sufriera tropiezos, el Poder Ejecutivo, con fecha 20 de mayo de 1938, dictó el siguiente decreto:

La Plata, mayo 20 de 1938.

Considerando:

Que el Instituto de la Vivienda Obrera, creado por Ley número 4551, necesita para el desarrollo regular y eficiente de los complejos servicios que está llamado a cumplir, la adopción de un reglamento que fije orgánicamente las funciones y forma de acción de sus distintas dependencias;

Que es urgente tal medida de Gobierno dado que las autoridades del Instituto designadas en oportunidad y puestas en posesión de sus cargos en el gran acto público realizado el día 25 de marzo último, se encuentran en plena labor, para convertir rápidamente en realidad uno de los aspectos más serios e importantes del plan orgánico de asistencia social que desenvuelve este Poder Ejecutivo.

Por ello, el Poder Ejecutivo —

**DECRETA:**

Art. 1º Regláméntase la Ley número 4551, que crea el Instituto de la Vivienda Obrera de la Provincia de Buenos Aires, en la siguiente forma:

**CAPÍTULO I**

**Constitución y funciones del Instituto**

Art. 2º La Administración del Instituto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º de la Ley, estará a cargo del Directorio, ejecutando sus decisiones el Presidente, quien además de las funciones que le son propias, tendrá a su cargo los asuntos de administración interna, en cuanto lo faculta la Ley, esta Reglamentación y el Reglamento Interno, previa aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 3º Los fondos o títulos del Instituto serán depositados en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en cuenta especial a la orden conjunta del Presidente y Secretario.

Art. 4º El Directorio sesionará de ordinario, en los días y horas que fije al efecto, y se reunirá extraordinariamente por invitación especial del Presidente, o a solicitud de un vocal.

Art. 5º Los pedidos de reconsideración de las resoluciones del Directorio, serán tratados en sesión extraordinaria, y sólo se acordarán por unanimidad de votos del Directorio en pleno.

Art. 6º Los actos que puede realizar el Directorio son: a) Actos Ordinarios; y b) Actos Extraordinarios;

a) Son Actos Ordinarios del Directorio aquellos que de acuerdo con la Ley, puede ejercer sin previa autorización del Poder Ejecutivo;

b) Son Actos Extraordinarios, aquellos que previa a su ejecución, requieren ser aprobados por el Poder Ejecutivo o por la Honorable Legislatura, siguiendo la vía jerárquica establecida por la Ley.

Art. 7º *Actos Ordinarios.* Son Actos Ordinarios del Directorio:

a) Designar anualmente el Vocal que deberá desempeñar la Vicepresidencia, para que en caso de ausencia o impedimento del Presidente, lo reemplace en todas sus atribuciones y sus deberes;

b) Distribuir el programa de construcción de Viviendas Obreras, entre los Municipios de la Provincia que justifiquen en forma evidente la necesidad de su construcción;

c) Acordar las licencias del personal, de acuerdo a las leyes y reglamentaciones en vigor;

d) Adquirir los terrenos que considere conveniente, conforme al artículo 4º, inciso C de la Ley. Para ejercer esta facultad, exceptuándose los casos previstos por los artículos 20 y 21 de la Ley, se procederá del siguiente modo:

1º Hará las publicaciones que estime necesarias cada vez que resuelva efectuar compras de terrenos y se abrirá un registro especial en el que se anotarán los ofrecimientos de ventas que recibiere;

2º Para la elección de los terrenos se tendrá en consideración no solamente su precio, sino las condiciones de

ubicación y salubridad, atento a los fines que inspiran esta Ley;

3° En caso de urgencia, remate público u otras circunstancias imprevistas, el Directorio podrá prescindir de lo dispuesto por el acápite 1° de este mismo artículo, adquiriendo propiedades que reúnan las condiciones exigidas por el acápite 2°;

4° Todos los legados y donaciones serán aceptados con beneficio de inventario;

e) Establecer las tablas de amortización para los casos en que correspondan devoluciones a los adquirentes, por caducidad o rescisión del contrato;

f) Establecer los valores a reembolsar a los adquirentes, de las mejoras realizadas por éstos, siempre que ellas hubieran sido especialmente autorizadas, justipreciándolas los Técnicos que designe el Directorio, dentro de las cantidades que se compruebe haber invertido, siendo este dictamen inapelable para el adquirente. En todos los casos, se deducirán en la liquidación final los importes de las reparaciones que hubiere que efectuar.

Art. 8° El quórum para tomar resoluciones sobre Actos Ordinarios lo constituyen los Directores, incluso el Presidente o Vice, en cuyos casos se requiere unanimidad; pero sesionando en pleno el Directorio, las decisiones se tomarán por simple mayoría.

Art. 9° *Actos Extraordinarios.* Son Actos Extraordinarios del Directorio:

a) Construir por medios propios y afectando los recursos financieros que le acuerda la Ley, las viviendas obreras, barrios, plazas, etc., encuadrándose en lo establecido por la Ley 4358;

b) Todos aquellos que no estando expresamente indicados en la Ley, fuera no obstante necesario ejecutar, a juicio del Directorio, para el mejor cumplimiento de los fines propuestos por la misma.

Art. 10. El quórum para tomar resoluciones sobre Actos Extraordinarios, lo constituye la totalidad de los miembros del Directorio pero las decisiones se tomarán por simple mayoría.

## CAPÍTULO II

### Del Presidente

**Art. 11.** Son funciones del Presidente, además de las establecidas en la Ley, las siguientes:

- a)* Proponer al Poder Ejecutivo el personal administrativo a nombrarse;
- b)* Proponer al Poder Ejecutivo los casos de cesantías o exoneraciones;
- c)* Dirigir las deliberaciones aplicando las disposiciones del reglamento interno;
- d)* Llevar a conocimiento del Directorio, todos los asuntos en que se requiera su intervención y proponer las medidas que corresponda;
- e)* Firmar los balances e inventarios del Instituto;
- f)* Autorizar los documentos en que se disponga el ingreso o egreso de fondos;
- g)* Firmar conjuntamente con el Secretario los cheques bancarios;
- h)* En caso de urgencia adoptar con carácter provisorio y con cargo de dar cuenta al Directorio en la primera sesión que se realice, las medidas necesarias para el orden y buen funcionamiento del Instituto.

### Del Secretario

**Art. 12.** Son funciones del Secretario:

- a)* Refrendar la firma del Presidente en todas las resoluciones, comunicaciones o contratos que éste suscriba por ministerio propio o por actos emanados del Directorio;
- b)* Ejercer la jefatura del personal de empleados, siendo responsable de la disciplina y funcionamiento regular del Instituto;
- c)* Preparar, de acuerdo con las disposiciones del Presidente, las órdenes del día de las sesiones del Directorio, y hacer las citaciones de los vocales para las fechas establecidas;
- d)* Llevar el libro de actas de las sesiones del Directorio, en el que se dejará constancia de todo lo actuado;

- e)* Presentar en cada reunión los antecedentes pertinentes a los asuntos sometidos a consideración del Directorio;
- f)* Informar verbalmente al Directorio sobre cualquier asunto cuya aclaración solicite durante la sesión;
- g)* Custodiar el Archivo y Contratos originales, con excepción de los que debe escriturar el Escribano Mayor de Gobierno;
- h)* Autorizar con su firma, todos los llamados de licitación que se presenten;
- i)* De acuerdo con lo establecido en el artículo 11, inciso *g)* de esta reglamentación, firmar los cheques conjuntamente con el Presidente.

### CAPÍTULO III

#### De los contratos

Art. 13. Los contratos que realice el Instituto con los beneficiarios de la Ley, serán de venta a plazo, con seguro de vida sobre el saldo de precio.

Art. 14. Dichos contratos serán realizados en formularios especiales que contengan todas las especificaciones del régimen legal y valdrán como escritura provisoria, otorgándose la definitiva al efectuar el último pago.

Art. 15. Las cuotas de pago se calcularán y fijarán por períodos mensuales.

Art. 16. Comprobados los casos a que se refieren los acápites 1 a 5 inclusivos, del inciso *c)* del artículo 4º, se procederá de inmediato a decretar la caducidad del contrato y a desalojar al ocupante, requiriendo en caso de necesidad el auxilio de la fuerza pública.

Art. 17. Fijase en tres meses el plazo para incurrir en abandono de la propiedad o en mora en el pago de los servicios, lo que autoriza al Directorio a decretar la rescisión del contrato. En este caso se procederá tal como se indica en el artículo 16. Pero el adquirente podrá volver a gozar de los beneficios que le acuerda esta Ley, abonando dentro de los cinco (5) días subsiguiente al plazo ya fijado, su deuda y los gastos si los hubiere.

CAPÍTULO IV

**De las Construcciones. Casas Individuales**

**Art. 18.** Las casas individuales a edificarse deberán reunir como mínimo las siguientes características:

- 1° Serán orientadas, las habitaciones principales, hacia cualquier punto cardinal, menos hacia el Sud;**
- 2° Las superficies mínimas por persona para los dormitorios, será de seis (6) metros cuadrados, tanto para los adultos como para los menores; pero en ningún caso la superficie de cada habitación podrán ser inferior a nueve (9) metros cuadrados;**
- 3° Las alturas mínimas para los locales principales no serán inferiores a tres (3) metros; para los locales secundarios la altura mínima será de dos metros con cincuenta centímetros (2m50);**
- 4° Cada local, además de la puerta de entrada deberá tener como mínimo una ventana: la superficie de esta ventana no será inferior al 12 por ciento de la superficie de la planta del respectivo local;**
- 5° Todos los locales deberán ser ventilados hacia el exterior y si por cualquier causa, debieran serlo a patios, la superficie de éstos no será menor de catorce metros cuadrados, siendo su lado menor no inferior a 3 metros. En ningún caso la superficie de estos patios será inferior al 75 por ciento del terreno;**
- 6° Los materiales de construcción serán de primera calidad estableciéndose en los contratos de construcción sus respectivas características, dándose siempre preferencia —siempre que ello sea posible— a aquellos de procedencia nacional;**
- 7° Debiendo tener cada casa individual su correspondiente baño y cocina, con todos sus artefactos instalados, se atenderán a lo establecido en la Reglamentación pertinente de Obras Sanitarias de la Nación.**

### **Casas Colectivas**

**Art. 19.** Las casas colectivas a edificarse deberán reunir como mínimo las siguientes características:

- 1° En lo referente a: Orientación; superficie para cada habitación, mínima por persona, superficie mínima admitida, superficie de ventanas, alturas de los locales, materiales de construcción, baños y cocinas, deberán reunir las condiciones establecidas en el artículo anterior;
- 2° La superficie que ocuparán las casas colectivas, deberá permitir la existencia de patios, cuya menor dimensión sea de doce metros (12) entre cuerpos edificados. La distancia mínima entre el eje de la medianera del terreno a cualquier construcción colectiva no será inferior a cuatro (4) metros;
- 3° Las casas colectivas, no podrán tener más que planta baja y tres pisos altos como máximo;
- 4° Las entradas y sus correspondientes escaleras de las casas colectivas, no podrán tener servidumbre para más de doce casas o departamentos;
- 5° Cada casa colectiva deberá tener una instalación especial para lavadero, recolección de basuras y desperdicios, horno incinerador de los mismos, que serán comunes a todos los departamentos;
- 6° En cada grupo de casas colectivas hasta tres cuerpos, habrá por lo menos un local destinado a juego de niños o «nursery» con todos los locales anexos propios de este servicio social; cuando hubiere más de tres cuerpos se agregarán proporcionalmente en local recientemente establecido, a razón de uno por cada tres, o fracción.

**Art. 20.** Todas las obras que realice el Instituto de la Vivienda Obrera, serán contratadas por ajuste de «tanto alzado» de acuerdo en un todo a lo establecido por la Ley número 4358, en la parte pertinente.

**Art. 21.** Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.  
ROBERTO J. NOBLE.

# **PLAN ORGANICO DE ASISTENCIA SOCIAL**

## DIRECCION GENERAL DE PROTECCION A LA INFANCIA

La Ley 4547, que crea la Dirección General de Protección a la Infancia, concreta el propósito de este Gobierno de contar con un organismo técnicamente estructurado, capaz de desarrollar la vasta acción de asistencia a la minoridad abandonada, delincuente o en peligro moral o material que es parte fundamental de la obra de Gobierno prometida por el actual Poder Ejecutivo.

Dicha disposición dice así:

### LEY N° 4547

*El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —*

#### LEY:

Art. 1° Créase la Dirección General de Protección a la Infancia de la provincia de Buenos Aires, cuya relación con el Poder Ejecutivo de la Provincia se establece por intermedio del Ministerio de Gobierno.

A partir de la promulgación de la presente ley la Dirección General de Protección a la Infancia ejercerá la superintendencia e inspección de toda institución pública o privada de corrección, asilo, patronato, educación, reforma o protección de menores de ambos sexos hasta 18 años de edad, material o moralmente abandonados, o autores de delitos y contravenciones, a objeto de la coordinación de la acción oficial y privada y del mejor aprovechamiento de todos los recursos destinados para ese fin.

La superintendencia de la Dirección General de Protección a la Infancia se ejercerá sobre todos los establecimientos mencionados, instalados en el territorio de la Provincia, oficiales o

particulares, reciban o no subvenciones de los gobiernos nacional, provincial o municipal.

Art. 2° La Dirección General de Protección a la Infancia contará, para el cumplimiento de las funciones que se le encomiendan, además de los que le asigne la ley de presupuesto o destinen otras leyes para los mismos fines, con los siguientes recursos, que usará también conforme a las normas vigentes en las leyes de Contabilidad y Presupuesto:

- a) El 0,34 por ciento del impuesto a los inmuebles;
- b) El 0,75 por ciento del impuesto al comercio e industrias;
- c) El 1,50 por ciento del impuesto al expendio del alcohol;
- d) Los mismos por cientos en la recaudación que se efectúa por recursos de años anteriores;
- e) El importe total de los premios de la Caja Popular de Ahorros que no hayan sido pagados a los beneficiarios;
- f) Lo recaudado por concepto del inciso b) del artículo 9° de la Ley 4142;
- g) Treinta por ciento de las utilidades del Banco Municipal de Préstamos de La Plata.

Art. 3° La Dirección General de Protección a la Infancia goza de personería jurídica legal y está facultada para recibir herencias, legados y donaciones entre vivos.

Art. 4° La Dirección General de Protección a la Infancia será ejercida por un funcionario con el título de Director General de Protección a la Infancia, designado por el Poder Ejecutivo.

Art. 5° El Poder Ejecutivo designará un Consejo integrado por cuatro personas que asesorará al Director General en el estudio y resolución de las cuestiones a que se refiere la presente ley e intervendrá necesariamente en los casos previstos por los artículos 8°, inciso b); 11, incisos a), b), c) y g), y 12, incisos a) y h).

Art. 6° El Director General y los miembros del Consejo durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. El Director General gozará de una remuneración mensual de pesos 1.200. Los sueldos de los miembros del Consejo se pagarán en proporción a la asistencia dentro de la suma total de pesos 2.400.

Art. 7° Para ser Director General y miembro del Consejo se requiere ser argentino y haber cumplido 30 años de edad.

**Art. 8°** Son funciones de la Dirección General de Protección a la Infancia :

- a)* Intervenir directa y administrativamente en toda cuestión relacionada con la protección del niño, la ayuda social de los menores que se encuentren en precaria situación económica, perjudicial a su salud, su moral o su instrucción; el amparo de los huérfanos, desvalidos y de los que acusen un peligro moral, conforme a lo dispuesto en la presente ley;
- b)* La administración, aplicación y contralor de los fondos que por cualquier concepto se destinen a la protección de menores;
- c)* Intervenir judicialmente nombrando su representación para exigir el fiel cumplimiento de las disposiciones testamentarias a favor de la infancia o para crearse instituciones o establecimientos de protección, aun cuando el legado sea a sociedades privadas de beneficencia;
- d)* Exigir de las autoridades el cumplimiento de esta ley y de las demás disposiciones concordantes que se dictasen, a fin de preservar a la infancia y a la adolescencia de su abandono material o moral, o de su perversión;
- e)* Controlar el cumplimiento de las leyes referente al trabajo de menores en fábricas, obrajes, labores de campo, trabajo a domicilio y servicio doméstico y denunciar los hechos a los tribunales competentes;
- f)* Poner en conocimiento de los tribunales competentes los actos contrarios a las leyes en transgresión de los deberes de la patria potestad, tutela o guarda.

**Art. 9°** Le corresponde asimismo :

- a)* Delegar sus atribuciones, pero bajo su contralor, en personas o instituciones públicas o privadas, propendiendo al cumplimiento de la ley y a la protección del niño en todo el territorio de la Provincia;
- b)* Efectuar ante los Tribunales competentes y autoridades administrativas, las gestiones necesarias para la protección de la infancia, y para exigir en casos determinados la declaración judicial de derecho, referente a la situación moral o económica de los menores que carecen de representación legal, sin que ello obste a la acción de oficio, que en tales casos incumbe a la autoridad judicial;

- c) Proteger a los menores egresados de las instituciones y coadyuvar a que obtengan trabajo. A tal fin las instituciones del Estado Provincial, por los respectivos ministerios, llevarán un registro de los menores cuya nómina será periódicamente pasada por la Dirección General de Menores con indicación de identidad y capacidad profesional, debiendo ser designados preferentemente en los trabajos y empleos públicos;
- d) Proyectar el plan de realización progresiva de establecimientos tutelares dentro del territorio de la Provincia, a fin de que todas las instituciones provinciales para la protección de la infancia tengan la coordinación y unidad de acción necesarias a sus fines, quedando bajo su control y superintendencia administrativa. La Dirección General de Protección a la Infancia instalará por lo menos uno de sus establecimientos (de reforma, educación o corrección) en cada uno de los Departamentos Judiciales de la Provincia.

Art. 10. La Dirección General de Protección a la Infancia intervendrá en las solicitudes de personería jurídica que presenten las instituciones privadas de protección a la infancia e inspeccionará el trato que reciben los menores dentro de ellas, debiendo denunciar las transgresiones de la ley a los Tribunales, y requerir el retiro de la personería jurídica al Poder Ejecutivo.

Art. 11. Es privativo de la Dirección General de Protección a la Infancia:

- a) Administrar los fondos que le asigna esta ley y los que obtuviera por otros conceptos, a cuyo efecto podrá abrir cuentas en el Banco de la provincia de Buenos Aires. La Contaduría General podrá inspeccionar y controlar el manejo de los fondos confiados a la Institución, la que deberá someterse a las disposiciones de la Ley de Contabilidad y rendir cuentas al Tribunal de Cuentas;
- b) Proponer anualmente el presupuesto destinado a sus fines y a cada uno de sus establecimientos, el que será sometido oportunamente al Poder Ejecutivo para su aprobación por la Legislatura;
- c) Distribuir las partidas de gastos que deben invertirse en los servicios ordinarios; autorizar gastos extraordinarios, controlar las cuentas para su pago e intervenir en la con-

tabilidad y manejo de fondos de cada establecimiento bajo su superintendencia, con acuerdo del Consejo;

- d)* Administrar los inmuebles pertenecientes a la Dirección General de Protección a la Infancia, necesitando autorización judicial para venderlos, cederlos o gravarlos cuando su conservación fuese dispendiosa o hubiere manifiesta utilidad en la cesión o gravamen; comprar inmuebles con el objeto de fundar nuevos establecimientos; recibir con beneficio de inventario, herencias y legados, y en la forma ordinaria todas las donaciones que con el fin de protección hiciesen los particulares, los poderes públicos o asociaciones;
- e)* Autorizar y aprobar directamente las licitaciones públicas o privadas de los establecimientos bajo su dependencia, ateniéndose a los principios estatuidos en la Ley de Contabilidad y en la número 4538 (Orgánica de Obras Públicas);
- f)* Autorizar la venta de los productos manufacturados o cosechados en las instituciones oficiales bajo su superintendencia a cuyo efecto dispondrá cuentas especiales en el Banco de la Provincia para ser aplicados por su resolución expresa en la instalación o ampliación de talleres, compra de animales, máquinas agrícolas, construcción de nuevos edificios, refeciones o ampliaciones, adquisición de materia prima, semillas, en el peculio de menores, premios de estímulo al personal, viáticos y gastos de emergencia;
- g)* Convenir con los departamentos técnicos del Ministerio de Obras Públicas de la Provincia, la creación de nuevas construcciones; aprobar los planos de las obras para aconsejar modificaciones y resolver sobre la prioridad que debe darse a las nuevas construcciones comprendidas en el plan general, todo ello de acuerdo con la Ley número 4538 (Orgánica de Obras Públicas).

**Art. 12.** Son también atribuciones de la Dirección General de Protección a la Infancia:

- a)* Proyectar el reglamento general de la institución y de los establecimientos a su cargo, los que deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo;
- b)* Realizar convenios con las instituciones privadas de beneficencia sobre becas para la protección de menores, el

régimen que deben adoptar, planes de estudio y educación moral y profesional de acuerdo con la Ley de Educación Común.

- c)* Efectuar el pago de las becas, previo contralor por la autoridad competente por intermedio de la Dirección General de Protección a la Infancia;
- d)* Disponer la admisión de los menores comprendidos en esta ley de acuerdo con los reglamentos respectivos; resolver la oportunidad de ingreso en los establecimientos de menores a disposición de los Tribunales y su traslado al establecimiento que más convenga a su educación o tratamiento. Los jueces o defensores de menores que hayan dispuesto la colocación de ellos en institutos dependientes de la Dirección General de Protección a la Infancia, no podrán ordenar su egreso sin consulta previa a la misma;
- e)* Organizar el abono del peculio asignado a los menores y la libertad vigilada, a cuyo efecto se formulará una ficha psicopedagógica y clínica de cada uno, con la información completa de sus antecedentes;
- f)* Disponer los planes generales y parciales de los trabajos de los menores; proveer a la instalación y ampliación de talleres e impartir instrucciones en relación con el régimen industrial o agrícola de los establecimientos;
- g)* Aplicar correcciones disciplinarias, acordar licencias y propender a la formación del personal técnico necesario mediante el establecimiento de cursos, exámenes y demás medios que conduzcan a ese propósito;
- h)* Dictar y aprobar los planes de estudio apropiados a cada establecimiento propendiendo a que la enseñanza sea principalmente moral, tendiendo a la formación del carácter y orientada en el aprendizaje de oficios y labores agrícolas; acompañada de los conocimientos necesarios al obrero industrial o rural; fijar el horario de las escuelas, los programas; aprobar textos y controlar los exámenes; establecer las condiciones de promoción de los alumnos, expidiendo los certificados correspondientes a la escuela primaria y a la capacidad adquirida en artes, oficios y en estudios técnico - prácticos; gestionar el ingreso a instituciones de enseñanza superior o especializada de los menores que demostrasen condiciones sobresalientes

para proseguir esos estudios. Para tal fin los certificados de idoneidad extendidos por la Dirección General de Protección a la Infancia habilitarán para el ingreso a otras instituciones del Estado provincial, como asimismo para acreditar oficios o conocimientos que requieran los servicios de la Provincia;

- i) Publicar informaciones periódicas; propender a la difusión y conocimiento público de la obra que realiza; evacuar los informes que soliciten las autoridades nacionales o provinciales y entender en toda cuestión concerniente a la protección de la infancia.

Art. 13. Para el cumplimiento de sus fines, la Dirección General de Protección a la Infancia podrá dirigirse directamente a cualquier autoridad provincial, recabando los datos e informes que considere necesarios, los que serán evacuados en todos los casos con carácter de urgencia. Son auxiliares obligados de la Dirección General de Protección a la Infancia, las municipalidades, los jueces de paz y la policía de la Provincia y en general, todas las reparticiones públicas de la Administración provincial.

Art. 14. Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de 300.000 pesos en el pago de sueldos extraordinarios y gastos que demande el cumplimiento de la presente ley a partir de su aplicación y hasta el 31 de diciembre del año en curso con cargo de dar cuenta a la Honorable Legislatura antes del 30 de setiembre del año en curso. Este gasto, que se declara de urgencia, se tomará de Rentas Generales y será imputado a la presente ley.

Art. 15. Derógase la Ley de Patronato Provincial de Menores y todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 16. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a treinta días del mes de abril del año mil novecientos treinta y siete.

ROBERTO UZAL.  
*Felipe A. Ojalé,*  
Secretario de la C. de DD.

AURELIO F. AMOEDO.  
*J. Villa Abril,*  
Secretario del Senado.

---

La Plata, mayo 12 de 1937.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

MANUEL A. FRESCO.  
ROBERTO J. NORLM.

Registrada bajo el número cuatro mil quinientos cuarenta y siete (4.547). Conste.

*Manuel J. Cruz,*  
Oficial Mayor de Gobierno.

**DESIGNACION DE LAS AUTORIDADES DE LA DIRECCION  
GENERAL DE PROTECCION A LA INFANCIA**

Con fecha 23 de junio de 1937, se tomaron las primeras providencias para la constitución de este organismo y se designan sus autoridades. La disposición dictada dice así:

**DECRETO N° 64**

La Plata, junio 23 de 1937.

Considerando:

Que la sanción de la Ley 4547, cristalizó el pensamiento del Gobierno de la Provincia, para la mejor solución del problema que plantean la niñez y la infancia moral y materialmente abandonadas;

Que corresponde estructurar sin demora el vasto organismo creado por esa ley, centralizando bajo su dirección, conforme a las disposiciones de la misma, las dependencias e institutos que van a afrontar la enérgica campaña contra el abandono y el desamparo de la infancia a desarrollarse en breve término en todo el territorio de la Provincia;

Que es necesario acometer rápida y eficazmente el plan orgánico de construcciones consagrado en la Ley 4539, donde se destinan los fondos indispensables para la instalación de reformatorios en cada uno de los departamentos judiciales, casas cunas, asilos de menores lisiados, solariums, etc., y para la atención de múltiples institutos privados que conforme a la nueva ley, estarán sometidos a la fiscalización y control de la Dirección General.

Por tanto y conforme a lo dispuesto por la precitada Ley 4547, el Poder Ejecutivo —

**DECRETA:**

Art. 1° Designase Director General de Protección a la Infancia al doctor Juan Carlos Landó con los deberes y facul-

tades que establece dicha ley y los que sancione el reglamento a dictarse por el Poder Ejecutivo.

Art. 2° Desígnanse miembros del Consejo de la Dirección General de Protección a la Infancia, a los señores: Rvdo. Padre José C. Silva, doctor D. Diego Argüello, doctor D. Domingo Unchalo y don Manuel José González Guerrico, con las funciones determinadas en la misma ley y en el aludido reglamento.

Art. 3° La Dirección General elevará a la consideración del Poder Ejecutivo, dentro de los treinta días, la reglamentación de la misma, de los institutos y establecimientos dependientes y de las normas de la Ley número 4547, el presupuesto total de sueldos y gastos y el plan de las obras a construirse de acuerdo con las disposiciones de la Ley número 4539.

Art. 4° Decláranse subsistentes: el personal de la Secretaría de la extinguida Comisión del Patronato Provincial de Menores, con los cargos y sueldos que el mismo percibía y los correspondientes a los empleados que ocupan cargos en los establecimientos que dependían de la aludida Comisión. Este personal queda incorporado, en consecuencia, al presupuesto de la Dirección General, que se organiza por el presente decreto.

Art. 5° Créanse, en la Dirección General, los cargos de Inspector General y de Secretario, designándose para ocuparlos a los señores Emilio L. Pontiroli y Eduardo L. Canedo, respectivamente, con las asignaciones que establecerá el presupuesto a que se refiere el artículo 3°.

Art. 6° Quedan incorporados al régimen de la Dirección General el Instituto «Agustín B. Gambier», Calderón de Bahía Blanca, los Reformatorios de La Plata y San Pedro, organizados por decretos de julio 11 de 1936 y enero 29 próximo pasado, respectivamente, y los otros establecimientos de la misma naturaleza existentes en la Provincia.

Art. 7° Diríjase nota al Banco de la Provincia para que se sirva disponer la apertura de una cuenta denominada «Dirección General de Protección a la Infancia de la Provincia de Buenos Aires», que girará a la orden del Director General y Habilitado de la Institución precitada.

Art. 8º Por donde corresponda, se dispondrá que todas las facturas, sueldos, gastos, etc., que correspondían a la mencionada Comisión Administradora, sean transferidas a la aludida cuenta.

Art. 9º La Contaduría General procederá a levantar el inventario de todas las existencias que pasarán a formar el acervo de la dependencia creada por la Ley 4547 y liquidará mensualmente las planillas de pago que le sean remitidas al efecto.

Art. 10. Dar las gracias por los importantes servicios prestados, a los componentes de la extinguida Comisión del Patronato Provincial de Menores.

Art. 11. Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.  
ROBERTO J. NOBLE.

#### CELEBRO SU PRIMERA REUNION LA COMISION DE PROTECCION A LA INFANCIA

Bajo la presidencia de su titular el señor Ministro de Gobierno, doctor Roberto J. Noble, y la presencia del Oficial Mayor, doctor Manuel J. Cruz, de los consejeros Rvdo. Padre doctor José C. Silva, don Manuel González Guerrico, doctor Domingo Unchalo y Director General, doctor Juan Carlos Landó; Secretario, doctor Eduardo L. Canelo e Inspector General don Emilio Pontiroli, celebró su primera sesión la Comisión de Protección a la Infancia, de reciente creación.

El Ministro de Gobierno expresó a los consejeros la necesidad de realizar el estudio de un plan orgánico que debe estar finalizado antes de un mes, de acuerdo con lo que establezca la ley respectiva, para la construcción de siete Reformatorios Casas-hogares y que los componentes de la misma estaban capacitados para hacerlo en menos tiempo, pues cuentan con una buena ley, que no sólo proporciona

los fondos respectivos para trasuntar en realidades el amplio plan orgánico. Agregó que también deben planear la construcción de tres casas-cunas distribuídas en el Norte, Centro y Sur de la Provincia, un gran solarium para la infancia víctima de tuberculosis ósea, desgraciadamente desatendido hasta la fecha en el país. Sobre este último punto dijo el doctor Noble que en Mar del Plata la Sociedad de Beneficencia ha efectuado un pequeño ensayo de un modesto solarium, que espera que la Comisión de Protección a la Infancia prestará toda la colaboración que requiere esa Institución facilitándole todos los medios a su alcance para completar tan benéfica obra. Más adelante expresó el Ministro que era necesario contemplar la instalación de institutos para niños lisiados, otro aspecto central de asistencia social que hacen algunas instituciones particulares con subvenciones del Gobierno, a las que debe llevarse el estímulo necesario y la ayuda del caso. Sobre este particular, recordó el Ministro que en Chascomús existe un asilo creado por un esfuerzo particular de una Orden Religiosa, cuyo perfecto funcionamiento ha tenido ocasión de comprobar en una de sus jiras, llamándole poderosamente la atención que, a pesar de desarrollar su acción en una extrema pobreza, pues carecen de medios suficientes, asilan numerosas niñas huérfanas, a quienes el trato y la alimentación que se les suministra, presentan un aspecto de lozanía y bienestar y llamándole la atención también que esa institución sólo cuenta con una insignificante contribución municipal y con la indiferencia casi hostil de los que pudieran prestar su concurso a tan humana obra. Espero que ese Instituto de Chascomús sea el modelo de

la Provincia, en el que ya el Gobierno ha dispuesto la inversión de pesos 50.000 moneda nacional.

Sobre las instituciones que gozan de subsidios, la nueva Comisión de Protección a la Infancia debe realizar averiguaciones de cómo se emplean, siendo función de la Dirección y Consejo el contralor general de las mismas. Dijo que se debía crear un ambiente de simpatía aportando la ayuda del Estado a todas las instituciones particulares que llenaban un fin benéfico, resultando en esta forma fácil plantificar y orientar esas entidades privadas.

En líneas generales, refirió el señor Ministro: «queremos que en un año esté todo hecho y hemos de conseguirlo, porque ustedes cuentan con todo el poder político del gobierno y la buena voluntad del señor Gobernador y el suscripto».

Agregó que es propósito del Gobierno dirigirse a las municipalidades de la Provincia solicitando una contribución proporcional de sus presupuestos para invertirlos en la cruzada de protección a la infancia.

Dieron sus puntos de vista el consejero Rvdo. Padre Silva, el Director doctor Landó y consejero González Guerrico.

#### PRESUPUESTO PROVISORIO DE LA DIRECCION GENERAL DE PROTECCION A LA INFANCIA

Otra de las medidas dirigidas a asegurar el desenvolvimiento de la Dirección General, es la tomada con fecha 14 de junio de 1937, que fija el presupuesto a que debe ajustar los gastos durante ese año:

La Plata, julio 13 de 1937.

Señor Ministro de Gobierno de la Provincia doctor Roberto J. Noble — S/D.

Tengo el honor de dirigirme a V. E. llevando a su conocimiento que en la sesión realizada el día 7 del corriente por el Consejo de Protección a la Infancia que presido, se resolvió, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3° del decreto del P. E. de fecha 23 de junio próximo pasado, proyectar el siguiente presupuesto provisorio, fijando los sueldos del Inspector General y Secretario General, respectivamente, cargos creados por el artículo 5° del mismo decreto, y una partida mensual para gastos generales, eventuales, imprevistos y personal extraordinario que permita desenvolver sus actividades a esta Dirección General durante los meses de julio a diciembre del corriente año inclusive, todo con imputación al artículo 14 de la Ley número 4547.

PRESUPUESTO PROVISORIO

Categoría	Nº empl. por categ.	Remuner. mensual	Importe mensual	Importe por seis meses
		\$ %	\$ %	\$ %
Director General .....	1	1.200	1.200	7.200
Consejeros .....	4	600	2.400	14.400
		1.800		21.600

PERSONAL ADMINISTRATIVO

Inspector General .....	1	1.000	1.000	6.000
Secretario General .....	1	800	800	4.800
		1.800		10.800

GASTOS

Gastos generales, imprevistos, eventuales, personal extraordinario, viáticos y movilidad .....			6.000	36.000
Alquiler de casa .....	350		—	2.100
				38.100

Sueldo del personal mencionado, durante 7 días del mes de junio próximo pasado .....	1.321
	<hr/>
Total general .....	71.821
	<hr/> <hr/>

Solicito de Vuestra Excelencia, la aprobación del presupuesto adjunto y disponga lo necesario para que se dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 14 de la ley 4547, ordenando se deposite en el Banco de la Provincia a la orden de esta Dirección General los fondos dispuestos por dicha ley.

Saludo a Vuestra Excelencia con mi consideración más distinguida. — DR. JUAN CARLOS LANDÓ, Director General —  
*Eduardo L. Canedo*, Secretario General.

La Plata, julio 14 de 1937.

Vista la nota elevada por la Dirección General de Protección a la Infancia, solicitando la aprobación del presupuesto de sueldos correspondientes a los cargos creados, para la mejor atención de los servicios que le han sido encomendados por la Ley número 4547, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° del decreto número 64 del 23 de junio del año en curso, el Poder Ejecutivo —

**RESUELVE:**

1° Aprobar el presupuesto elevado por la Dirección General de Protección a la Infancia de que da cuenta la nota de fojas uno y vuelta, con las asignaciones especificadas en ella, para sueldos y gastos, y a contar desde el 24 de junio hasta el 31 de diciembre de 1937 y según corresponda.

2° La Contaduría General procederá a liquidar las planillas de pago correspondiente, mensualmente y en la forma que sean presentadas por la Habilidad de la mencionada Dirección y en un todo de acuerdo a la presente resolución.

3° El gasto que demande el cumplimiento de la presente resolución se imputará a la Ley número 4547 (artículo 14).

4° Comuníquese a quienes corresponda y para su conocimiento y archivo, pase a la Contaduría General.

MANUEL A. FRESCO.  
ROBERTO J. NOBLE.

La Plata, 26 de julio de 1937.

Visto el pedido formulado por la Dirección General de Protección a la Infancia, y en mérito del carácter autárquico que fija la Ley número 4547 a la mencionada Institución, el Poder Ejecutivo, a los efectos de la mejor organización de ese organismo —

**RESUELVE:**

1° Derogar los artículos 9° del decreto del 23 de junio del año en curso y 2° de la resolución del 14 del corriente mes, recaída en el expediente letra D. N° 1030 de 1937.

2° La Contaduría General procederá a liquidar mensualmente a favor de la Dirección General de Protección a la Infancia, el importe de los sueldos y gastos correspondientes al Reformatorio de Menores de La Plata, incorporado al régimen de la Ley 4547 (decreto N° 64) y con imputación a los ítems 1, 2, 3 y 4 del Inciso 21, Título II de la Ley de Presupuesto vigente.

3° La Tesorería General procederá a depositar en la cuenta de la Dirección General, la suma de setenta y un mil ochocientos veintidós pesos moneda nacional (\$ 71.821  $\frac{2}{3}$ ), correspondiente al presupuesto provisorio de la mencionada Dirección, que fuera aprobado por el Poder Ejecutivo el 14 de julio corriente, debiendo la mencionada cantidad imputarse al artículo 14 de la Ley N° 4547.

4° La presente resolución será refrendada por el Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno, por ausencia temporaria del titular de la cartera.

5° Hágase saber, y a sus efectos pase a la Contaduría General.

MANUEL A. FRESCO.  
MANUEL J. CRUZ.

**SOLICITASE DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL, QUE INTIME A LA SOCIEDAD «DIRECCION GENERAL DE PROTECCION A MENORES» A QUE CAMBIE SU DENOMINACION**

Por resolución de fecha 27 de julio de 1937, se solicitó al Superior Gobierno de la Nación, intime a la Sociedad «Dirección General de Protección a Menores», con domicilio en la Capital, a que cambie su denominación, que la hace confundible con la repartición provincial creada por Ley 4547.

La Plata, 27 de julio de 1937.

En las presentes actuaciones, el señor Director General de Protección a la Infancia, remite a la consideración del Poder Ejecutivo, algunos recortes de informaciones periodísticas, que dan cuenta de las actividades desarrolladas en la Provincia por una institución de carácter particular, con sede en la Capital Federal, denominada Dirección General de Protección a Menores.

Sin entrar a juzgar las finalidades que se propone esa institución, su denominación, impropia de una sociedad de carácter privado, es casi similar a la de la dependencia provincial creada recientemente por ley con elevados propósitos de gobierno y asistencia social, y por consiguiente, fácilmente confundible con ella, con los inconvenientes propios y el peligro de que pueda prestarse a confusiones con desmedro de su prestigio y jerarquía.

Tal situación no puede ser tolerada por el Poder Ejecutivo. Toda actividad privada tendiente a esos fines, conforme a las prescripciones de la ley a que se ha aludido, debe ser autorizada y controlada por esa repartición y en consecuencia, someterse a las normas que ella dicte.

El caso ocurrente, aparte de la situación que plantea, debe ser contemplado desde el punto de vista del desenvolvimiento eficiente de la política de asistencia social y protección a la infancia iniciada por el actual gobierno, ya que, atendiendo a los medios a que habitualmente se recurre para obtener los elementos necesarios (realización de colectas, beneficios, solicitudes personales al público, etc.), puede lesionarse el concepto de la acción emprendida.

El Gobierno apoyará en la medida que sus recursos lo permitan toda actividad en favor de la solución de los diversos problemas que plantea la minoridad, moral o materialmente abandonada, —afirmación que ha abonado con las diversas iniciativas llevadas a la práctica— pero no tolerará que se perturben los propósitos de centralización de las mismas, para con ello dar unidad y eficacia indispensables a la vasta acción emprendida, ni el carácter y la extensión de las funciones de la Dirección General de Protección a la Infancia, llamada a programar y realizar una activa campaña, para cuyo éxito habrán

de movilizarse todos los resortes administrativos y de orden público.

Por ello, el Poder Ejecutivo —

**RESUELVE:**

1º Solicitar al Superior Gobierno de la Nación intime a la institución de carácter particular «Dirección General de Protección a Menores», con domicilio en la calle Solís número 1275 de la Capital Federal, a que cambie su denominación por otra que la haga inconfundible con la Dirección General de Protección a la Infancia de la Provincia de Buenos Aires.

2º Prohibir en el territorio de la Provincia, mientras ello no ocurra, las actividades de la mencionada institución.

3º Esta resolución será refrendada por el Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno por ausencia del titular de la cartera.

4º Hágase saber y archívese.

MANUEL A. FRESCO.  
MANUEL J. CRUZ.

**PROHIBICION DE DAR PUBLICIDAD LAS NOTICIAS DE HECHOS  
DELICTUOSOS COMETIDOS POR MENORES**

Para evitar la publicidad de noticias relacionadas con hechos delictuosos en los que los menores de edad sean actores, se resolvió solicitar, con fecha 10 de setiembre de 1937, al Círculo de la Prensa la adopción de las medidas que estime necesarias, y al mismo tiempo se dispuso que la Jefatura de Policía no suministre información alguna de ese carácter.

La Plata, 10 de setiembre de 1937.

La Dirección General de Protección a la Infancia solicita en el presente expediente, la adopción de las medidas necesarias tendientes a evitar la publicidad —en todo el territorio de la Provincia— de las noticias relacionadas con hechos delictuosos cometidos por menores o de los que los menores son víctimas.

Un caso reciente, alrededor del cual se ha realizado por la prensa de esta ciudad una publicación amplia y minuciosa, en la que se ha aludido al menor calificándolo de «un muchacho audaz y con una natural tendencia al delito», afirmación hecha con inconsulto apresuramiento, ya que sólo un detenido estudio de todas las características del ambiente, morales y psicológicas del mismo, permitiría formularla y aun así, con reservas, muestra la necesidad de encarar este aspecto de la acción social en favor de los menores abandonados o delincuentes, evitando la difusión imprudente de las noticias que los afecten, las que han de gravitar poderosamente en su existencia, haciendo con ello, quizá inútiles, los esfuerzos que el Estado realice para su readaptación.

No debe partirse del concepto de que el menor que ha cometido infracción a la ley penal es un delincuente. En la mayoría de los casos la falta en que ha incurrido, sólo es una expresión de una personalidad desviada por el abandono material o moral en que la misma sociedad lo deja, pero que, reeducada y adaptada, puede transformarse en la de un hombre digno y apto para la vida honorable.

Demuestra por otra parte la procedencia de la gestión promovida en estas actuaciones, la proposición concordante aprobada por iniciativa del Patronato Nacional de Menores en la Primera Conferencia sobre infancia abandonada y delincuente, reunida en Buenos Aires durante el año 1933, la que expresa: «Todo hecho que concierna a un menor no deberá ser materia de publicidad y se prohibirá la información o crónica sobre su nombre y demás circunstancias que afecten su moral».

La preocupación del Gobierno de la Provincia por la solución del problema social que plantea la minoridad abandonada o delincuente, ha cristalizado en la Ley número 4547, que crea la Dirección General de Protección a la Infancia, la que contempla todos sus aspectos, arbitra soluciones y encauza las actividades de las instituciones que persiguen idénticos fines, pero para el caso especial aludido, es indispensable además, el concurso decidido de los órganos de publicidad, a los que corresponde —teniendo en consideración los móviles humanitarios perseguidos— prestar su colaboración, ya que las disposiciones de carácter administrativo a dictarse prohibiendo el suministro de la información pertinente, serán insuficientes

para lograr ese objeto, en razón de que la misma podrá ser adquirida por otros medios.

Por lo expuesto, el Poder Ejecutivo —

**RESUELVE:**

1° Solicitar al Círculo de Periodistas de la Provincia y por su intermedio al Círculo de la Prensa, la adopción de las medidas que considere necesarias, tendientes a evitar la publicidad de las noticias relacionadas con hechos delictuosos cometidos por menores de edad o en que éstos sean víctimas.

2° La Jefatura de Policía, por su parte, no suministrará información alguna relacionada con hechos de carácter delictuoso en los que intervengan menores.

3° Hágase saber y archívese.

**MANUEL A. FRESCO.**  
**ROBERTO J. NOBLE.**

«Buenos Aires, noviembre 29 de 1937. Al señor Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, doctor Roberto J. Noble — S/D.

Excelentísimo señor:

Este Círculo recibió oportunamente, en copia que le transmitió la institución hermana de la Provincia de Buenos Aires, el decreto en que ese Gobierno solicitó la colaboración de las entidades periodísticas de La Plata, y esta Capital para evitar la publicidad de noticias relacionadas con hechos delictuosos en que intervengan menores de edad o en que éstos sean víctimas.

Hemos esperado, para contestar la incitación de ese Gobierno, a dar trámite a una serie de gestiones encaminadas a hacer eficaz el propósito perseguido y que concuerda, como lo recordaba el Círculo de la Provincia, con reiteradas resoluciones de los congresos gremiales de periodistas. En la nota de la entidad últimamente citada se transcribió el acuerdo adoptado en Wáshington en 1926. Mas recientemente, en el Primer Congreso Hispano-Americano de la Prensa, celebrado este año en Valparaíso con asistencia de numerosa representación argentina, se adoptó una actitud concordante con aquel principio esencial de ética profesional. Sin embargo, la influencia de las entidades de periodistas no va más allá de la que expresaba en

su nota el Círculo de la Provincia de Buenos Aires. Aun con esas limitaciones, hemos querido empeñarnos en una empresa en que seguimos la inclinación natural de los congresos recordados. De ahí que esta Institución se haya dirigido a la prensa y a sus asociados insistiendo en puntos de vista coincidentes con los del decreto de ese Gobierno. No cabe olvidar, por otra parte, que las autoridades pueden limitar en la fuente esa publicidad, y en consecuencia nos hemos dirigido a ellas para que no den curso a una información que puede gravitar tan duramente sobre la vida futura de los niños implicados en hechos delictuosos.

Con esto hemos creído colaborar cumplidamente en una acción que tiene toda la cordial simpatía de este Círculo.

Aprovecho la oportunidad para saludar al señor Ministro con mi consideración más distinguida». — JUAN S. VALMAGIA, Presidente — *Quiliano Anta Paz*, Secretario.

#### PROCEDIMIENTO PARA LA INTERNACION DE MENORES

A raíz de que el señor Juez del Crimen del Departamento Judicial de la Capital doctor Manuel Cotti de la Lastra ordenó la internación de dos menores en el Reformatorio de Menores Abandonados y Delincuentes, sin intervención de la Dirección General de Protección a la Infancia, que es el organismo que ejerce superintendencia sobre todos los establecimientos provinciales de esa naturaleza y con el objeto de encauzar las relaciones oficiales, se solicitó por nota de fecha 9 de noviembre de 1937, a la Suprema Corte de Justicia se sirviera dictar una acordada en ese sentido, a la vez que se requería su intervención para evitar la publicidad de los hechos delictuosos cometidos por menores o en los que los menores sean víctimas.

La Plata, 9 de noviembre de 1937.

Al señor Presidente de la Excma. Suprema Corte de Justicia,  
doctor Enrique Arau:

Con fecha 9 de septiembre próximo pasado, el señor Juez del Crimen del Departamento Judicial de la Capital, doctor Manuel Cotti de la Lastra, se dirigió al Director del Reformatorio de Menores Abandonados y Delincuentes, establecimiento colocado por disposición de la Ley número 4547, bajo la superintendencia de la Dirección General de Protección a la Infancia, haciéndole saber que había dictado sobreseimiento definitivo en la causa seguida a dos menores, y dispuesto su internación en ese Reformatorio hasta la edad de 21 años, sin perjuicio de serles entregados a sus padres si los reclamaran.

Esta comunicación fué elevada por el funcionario Director del Instituto mencionado, a la Dirección General, para su resolución definitiva.

La Dirección General de Protección a la Infancia, de acuerdo a los términos expresos del artículo 8 y *d*) del artículo 12 de dicha disposición legal, dispuso con fecha 15 de septiembre de 1937, mantener internados en el Reformatorio a los menores aludidos y oficiar al señor Juez del Crimen, doctor Manuel Cotti de la Lastra, transcribiendo la resolución tomada y solicitándole un testimonio de la sentencia referente a esos menores. Al mismo tiempo y en la necesidad de resolver con carácter general las diversas situaciones que se producen relacionadas con el ingreso de los menores a los Institutos de su dependencia, comunicó al Director del Reformatorio aludido, que en lo sucesivo, no debía admitir menores cuya internación no fuera ordenada por la misma.

De todo ello se dió cuenta al señor Juez del Crimen nombrado, quien por auto de fecha 13 de octubre próximo pasado accedió a la remisión del testimonio requerido y expresó «que el Director General de Protección a la Infancia carece de facultades para disponer que el Director del Reformatorio de Menores se abstenga de admitir menores cuya internación no le fuera ordenada por esa Dirección, desobedeciendo al infrascripto» y ordena «hacer saber al mencionado funcionario

que los señores jueces proceden por disposición expresa de la ley de fondo en cuanto ordena la colocación de menores impunes condenados condicionalmente o incorregibles, en establecimientos destinados a la corrección de los mismos». (Artículos 36 y 37 del Código Penal).

Se cuestiona así, por el magistrado judicial, el alcance de las atribuciones que acuerda la Ley 4547 al Director General de Protección a la Infancia.

Esta disposición legal reglamenta, conforme a lo establecido por el artículo 67, inciso 11 de la Constitución Nacional, las normas de fondo y de forma que contienen las leyes nacionales sobre la materia. Hacen parte de las leyes nacionales reglamentadas, el Código Penal y la Ley número 10903, cuyos artículos 36 y 14 y 15, respectivamente, son de aplicación al presente caso y expresan la facultad de los jueces para disponer la colocación de los menores en determinadas circunstancias en establecimientos adecuados para la educación, amparo o corrección.

La Dirección General de Protección a la Infancia ha sido creada con el objeto primordial de proveer a la reeducación o amparo de menores abandonados o en peligro moral o material y de reincorporarlos posteriormente a la sociedad, convertidos en hombres honestos y útiles.

A ese concepto esencial responde en su texto y en su espíritu la Ley número 4547, que establece con carácter orgánico las normas generales dentro de las cuales debe ejercerse la asistencia social a la infancia, una de cuyas formas es el patronato provincial que se realiza conjuntamente por los jueces y el Ministerio Público de Menores (Ley 10903, artículo 4º) y que, en su funcionamiento, está necesariamente regido por las leyes de procedimiento.

Tal es la órbita jurisdiccional en que deben moverse, para aplicar las leyes de fondo, los jueces provinciales.

La Ley 4547 al facultar a la Dirección General de Protección a la Infancia para disponer la admisión de los menores en los establecimientos que de ella dependen y resolver su traslado al que más convenga a su educación o tratamiento, soluciona en forma adecuada el problema que plantea la cambiante personalidad del niño y permite aplicarle los regí-

menes aducativos y disciplinarios que se ajusten a las necesidades y características de cada caso o momento. Inmovilizar un menor en determinado instituto, de régimen naturalmente especial, sería contrario a los más elementales principios pedagógicos o sociales y haría inútil la obra de readaptación que se desea cumplir.

Ello no significa, por supuesto, que los menores que los jueces coloquen a disposición de la Dirección General van a ser rechazados, violándose lo dispuesto por el magistrado, sino que en la oportunidad y forma que la Dirección General establezca, serán destinados al establecimiento que considere más adecuado a su conducta, características psicológicas y antecedentes generales reveladores de su personalidad, pues ello es lo que determina el tratamiento a seguirse y no la mera infracción formal a la ley.

Dentro de la técnica legal indicada y siempre conforme a lo dispuesto a las leyes de fondo y las de forma, que rigen la materia y en general toda la actividad reglada por la administración, los señores jueces para disponer la internación de menores en institutos dependientes de la Dirección General de Protección a la Infancia, deben dirigirse a ella poniendo a su disposición al menor de que se trate, para que a su vez ordene su ingreso al instituto que más convenga. Nada puede obstar a ello, si se tiene en cuenta que la Dirección General es el órgano por medio del cual el Poder Ejecutivo ejerce sus funciones de administración que en esta especialidad le competen, y máxime si se considera que tanto el Código Penal como la Ley 10903 al referirse a la colocación de menores por los jueces en establecimientos o instituciones no entienden determinarlos en concreto, sino promover al amparo y corrección de aquellos en los más adecuados.

Conforme a lo expuesto, el Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a V. E. solicitándole, con el objeto de evitar en el futuro la repetición de cuestiones como la planteada y contribuir a encauzar las relaciones oficiales con los organismos que correspondan, quiera servirse gestionar se dicte una acordada tendiente a hacer saber a los señores jueces de la Provincia, que la Dirección General de Protección a la Infancia es la repartición con la cual deben entenderse en la materia de que se trata.

Asimismo, el Poder Ejecutivo considera conveniente y así lo requiere, se incorpore a la acordada que se proyecta una disposición que evite la publicidad de los nombres y circunstancias que individualicen a los menores intervinientes como autores o víctimas de hechos delictuosos, con lo que se daría un paso más para asegurar la realización efectiva de los propósitos perseguidos en la resolución de fecha 10 de septiembre próximo pasado, que en copia se adjunta a la presente.

Dios guarde a V. E.

MANUEL A. FRESCO.  
ROBERTO J. NOBLE.

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ACCEDIO AL PEDIDO  
DEL PODER EJECUTIVO**

Como consecuencia del pedido que se formulara en esa nota, la Suprema Corte de Justicia dictó la siguiente acordada:

«La Plata, diciembre 31 de 1937.

«Atento las consideraciones aducidas por el Poder Ejecutivo en su nota de fecha 9 de noviembre del corriente año (Expediente número 46638) y lo dictaminado por el señor Procurador General, la Suprema Corte de Justicia, en acuerdo extraordinario de la fecha, resuelve: 1º Hágase saber a los señores Jueces de la Provincia, que en todos los casos que corresponda ordenar la internación de menores, se deben entender con la Dirección General de Protección a la Infancia, sin perjuicio de las observaciones o recomendaciones que estimen oportuno formular en situaciones especiales, como así también que queda absolutamente prohibido dar a publicidad los nombres y circunstancias que individualicen a menores que aparezcan como víctimas o autores de hechos delictuosos. 2º Comuníquese y publíquese. — Enrique Arau, César Díaz Cisneros, Manuel J. Argañarás, Carlos Ocampo, Pablo González Escarrá, E. Casas Peralta, Pedro J. Alegre. — Ante mí: Víctor M. Fernández.»

**OPERACION CENSAL DE MENORES ENTREGADOS  
A PARTICULARES**

El Poder Ejecutivo ha dictado una resolución destinada a facilitar el cumplimiento de la ley 4547, de creación de la Dirección General de Protección a la Infancia, mediante el conocimiento del número de menores a ampararse, condiciones de vida y características físicas y psíquicas, aproximadas.

El texto de dicha resolución, cursada por el Ministerio de Gobierno, es el siguiente:

La Plata, noviembre 27 de 1937.

«La Ley número 4547, que crea la Dirección General de Protección a la Infancia le asigna, entre sus funciones específicas, la de intervenir directa y administrativamente en toda cuestión relacionada con la protección del niño, la ayuda social de los menores que se encuentren en precaria situación económica, perjudicial a su salud, su moral o su instrucción, el amparo de los huérfanos, desvalidos y de los que acusan un peligro moral.

«La realización eficiente de la misión encomendada requiere previamente que la dependencia fije la situación social exacta de la infancia en estado de abandono o peligro moral o material dentro del territorio de la Provincia.

«Para ello, es necesario el conocimiento, siquiera sea aproximativo, del número de menores que debe ampararse, de sus condiciones de vida y características físicas y psíquicas.

«Con ese objeto ha iniciado ya —de acuerdo con los propósitos expresados por el titular de la cartera— una operación censal de los casos registrados en la totalidad de las instituciones públicas o privadas sobre las cuales ejerce superintendencia o contralor, que debe completarse con la información de los menores que han sido entregados particularmente por sus padres o guardadores a otras personas, para su tenencia.

«Por lo expuesto, el Poder Ejecutivo, a fin de facilitar el ejercicio de las facultades conferidas por la ley citada y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Asesor de Gobierno,—

**RESUELVE:**

«1º Toda persona que tenga en su poder a un menor hasta de dieciocho años de edad, cuya tutela, guarda o custodia no le haya sido conferida por autoridad nacional o provincial o sobre la cual no se encuentre ejerciendo los derechos de la patria potestad, deberá comunicarlo dentro del plazo de treinta días a contar desde la fecha, a la Dirección General de Protección a la Infancia, bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones que correspondan.

«2º En dicha comunicación se expresará, además, el nombre, edad, sexo y domicilio del menor, si concurre a la escuela o si trabaja, indicando a qué escuela o en qué lugar. Asimismo se consignarán con toda claridad los datos personales del comunicante, nombre, estado, nacionalidad y domicilio.

«3º La Oficina de Prensa e Información y la Broadcasting Oficial L S 11, darán amplia difusión a lo expuesto precedentemente.

«4º Hágase saber y archívese.

**MANUEL A. FRESCO.**  
**ROBERTO J. NOBLE.**

**REGLAMENTACION DEL EJERCICIO DE LOS OFICIOS QUE LOS MENORES EJERCEN EN LA VIA PUBLICA**

Con el objeto de facilitar a la Dirección General de Protección a la Infancia las normas esenciales que permitan la eficaz realización de su cometido, el Poder Ejecutivo, por decreto de fecha 7 de diciembre de 1937, reglamentó el ejercicio de las profesiones que los menores ejercen en las calles, plazas o sitios públicos.

## DECRETO N° 119

La Plata, 7 de diciembre de 1937.

La Ley 4547 concreta en forma orgánica la solución que el actual Gobierno de la Provincia ha querido darle al problema que plantea la minoridad abandonada, delincuente o en peligro moral o material.

La diversidad de aspectos de este importante asunto, requiere la adopción de medidas que los contemplen particularmente y provean el remedio adecuado y eficaz.

En concordancia con este criterio, la Dirección General de Protección a la Infancia, en uso de facultades que se le han conferido, solicita la reglamentación de los oficios ejercidos en la vía pública, por menores hasta 18 años de edad.

La procedencia de la gestión promovida no necesita destacarse frente a las leyes nacionales y provinciales que rigen la materia. En efecto, la Ley Nacional número 10903 establece en su artículo 21, que a los efectos de los artículos anteriores se entenderá por abandono material o moral o peligro moral, la incitación por los padres, tutores o guardadores a la ejecución por el menor de actos perjudiciales a su salud física o moral, la mendicidad o la vagancia por parte del menor, su frecuentación a sitios inmorales o de juego, o con ladrones o gente viciosa o de mal vivir, o que no habiendo cumplido 18 años de edad, vendan periódicos, publicaciones u objetos de cualquier naturaleza que fueren, en las calles o lugares públicos o cuando en estos sitios ejerzan oficios lejos de la vigilancia de sus padres, guardadores, o cuando fueren ocupados en oficios perjudiciales a la moral o a la salud y la Ley número 11317 determina en su artículo 4° que «ningún varón menor de 14 años, ni mujer soltera menor de 18 años, podrá ejercer, por cuenta propia o ajena, profesión alguna que se ejerza en calles, plazas o sitios públicos».

De acuerdo con la Ley número 4547, a que se ha aludido, corresponde a la Dirección General de Protección a la Infancia, el ejercicio del Patronato del Estado Provincial y sus atribuciones alcanzan a toda cuestión relacionada con la ayu-

da oficial a los menores que se encuentren en precaria situación moral o material o perjudicial a su salud.

Las normas propuestas persiguen la solución del grave problema planteado por la niñez que vaga, mendiga o trabaja en la calle sin el necesario control del Estado. Si con referencia a estos primeros aspectos basta la acción conjunta de la repartición nombrada y de la Policía para obtener el retiro de los menores de la vía pública, tarea que ya se ha iniciado en esta ciudad, con el propósito de determinar su internación o su libertad vigilada según corresponda, el asunto adquiere un cariz complejo y se hace indispensable, en consecuencia, encararlo en forma más amplia, cuando se trata de menores que ejercen un oficio callejero.

El ideal perseguido y que ha de alcanzarse seguramente, es el de que ningún menor se encuentre en esas condiciones, pero la realidad social no permite adoptar un temperamento drástico tendiente a ese fin, ya que la prohibición lisa y llana ha de traer consigo males y trastornos inmediatos, superiores a los que ella evitaría. Por el momento sólo es posible reglamentar el ejercicio por los menores de estas profesiones y las condiciones en que debe efectuarse.

Se ajustarán así las disposiciones a dictarse a la realidad presente y se deja la solución integral del problema a que se ha aludido a la acción paulatina, tesonera y firme de la Dirección General de Protección a la Infancia.

Por lo expuesto, el Poder Ejecutivo —

DECRETA:

Art. 1º Ningún varón menor de 14 años, ni mujer soltera menor de 18 años, podrá ejercer por cuenta propia o ajena profesión alguna que se realice en las calles, plazas o sitios públicos.

Art. 2º Todo menor comprendido entre los 14 y 18 años, que desee obtener habilitación para ejercer oficios en la vía pública, deberá presentarse a la Dirección General de Protección a la Infancia, acompañado de sus padres, tutores o guardadores, munido de los documentos que justifiquen su edad y el cumplimiento de la obligación escolar.

Art. 3° La Dirección General de Protección a la Infancia, previos los informes de ambiente, médicos y demás que considere necesarios, podrá autorizar el ejercicio de la profesión u oficio por el menor, siempre que no le sea material o moralmente perjudicial.

Art. 4° La Dirección General de Protección a la Infancia llevará un registro de menores que ejerzan oficios en la vía pública, en el que deberán constar todos los datos referentes a los menores y a sus padres, tutores o guardadores.

Art. 5° La Dirección General de Protección a la Infancia proveerá gratuitamente a los menores autorizados a ejercer oficios en la vía pública, de un carnet con su fotografía y una plaqueta que deberán llevar en forma visible.

Art. 6° La Dirección General de Protección a la Infancia podrá dejar sin efecto la autorización acordada por resolución fundada, en cada caso.

Art. 7° Estas disposiciones comenzarán a regir a partir del 1° de enero de 1938 en la ciudad de La Plata y en el resto de la Provincia conforme lo requiera la Dirección General de Protección a la Infancia, que promoverá los medios necesarios a tal fin.

Art. 8° Comuníquese, etc.

AURELIO F. AMOEDO.  
ROBERTO J. NOBLE.

#### REGLAMENTO INTERNO DE LA DIRECCION GENERAL DE PROTECCION A LA INFANCIA

El Poder Ejecutivo dictó una resolución aprobando el proyecto de reglamento interno elevado al Gobierno por la Dirección General de Protección a la Infancia. El proyecto ha sufrido algunas modificaciones de su texto originario, en mérito a las consideraciones que expresa el Poder Ejecutivo en la citada resolución, cuyo texto es el siguiente:

La Plata, 16 de febrero de 1938.

La Dirección General de Protección a la Infancia, en uso de la facultad que le confiere el artículo 12, inciso *a*) de la Ley número 4547, eleva a la consideración del Poder Ejecutivo, un proyecto de reglamento interno de la misma.

Su articulado se ajusta, en general, a las directivas impartidas oportunamente para la mejor estructuración de esa dependencia y a las distintas disposiciones que rigen su desenvolvimiento.

Cabe observar, sin embargo, los artículos 10 y 13 que disponen, respectivamente, que en caso de vacancia del cargo, licencia o enfermedad del Director General, asumirá sus funciones, hasta tanto el Poder Ejecutivo resuelva, el Consejero que corresponda de acuerdo a un sorteo que se practicará anualmente y que autoriza la concurrencia del Inspector General a las sesiones que realice el Consejo Asesor, solamente en los casos en que sea requerida su presencia.

La misión que le compete al Consejo, conforme al artículo 5º de la ley mencionada, es de asesoramiento y su intervención necesaria se limita a los casos taxativamente enumerados en la misma, ninguno de los cuales importa la realización de actos ejecutivos o de administración.

Considera el Poder Ejecutivo que el Inspector General es el llamado a reemplazar al Director General, en atención a la naturaleza de las funciones que el mismo proyecto le fija, vinculadas directamente con el desenvolvimiento de las actividades de la dependencia, criterio que refirma el artículo 11 del mismo proyecto, que determina que el Inspector General «es el funcionario que sigue inmediatamente en orden de jerarquía administrativa al Director General y ejerce, conforme a las órdenes de éste, las funciones de inspección y contralor de los establecimientos públicos o privados que dependen de la Dirección General».

Por las mismas razones estima conveniente, con el objeto de encauzar armónicamente las actividades de los organismos directivos de la dependencia, su concurrencia a todas las sesiones que celebre el Consejo Asesor.

Por ello, el Poder Ejecutivo —

**RESUELVE:**

1º Aprobar el proyecto de reglamento interno de la Dirección General de Protección a la Infancia, que obra a fojas 1 y 2 del presente, con las siguientes modificaciones a los artículos 10 y 13, los que quedarán redactados así:

Art. 10. En caso de vacancia, licencia o enfermedad del Director General, asumirá sus funciones, hasta tanto el Poder Ejecutivo resuelva, el Inspector General.

Art. 13. Asiste a las sesiones del Consejo, para informar y asesorar a éste en las condiciones de su cargo, no tendrá voto en las deliberaciones, pero sí voz.

2º Hágase saber y archívese.

**MANUEL A. FRESCO.**  
**ROBERTO J. NOBLE.**

**DESIGNACION DE UN TECNICO PARA LA CONSTRUCCION  
DE LOS EDIFICIOS DESTINADOS AL AMPARO Y REEDUCACION  
DE MENORES**

Con motivo de la construcción de los edificios destinados a los establecimientos de amparo y reeducación de menores, el Ministro de Gobierno solicitó al Departamento de Obras Públicas la designación de un técnico para que colabore con las autoridades de la Dirección General de Protección a la Infancia, reciba las indicaciones y convenga todo detalle relacionado con las mismas.

La Plata, 7 de marzo de 1938.

A S. E. el señor Ministro de Obras Públicas, ingeniero José María Bustillo.

La Ley número 4547 confirió a la Dirección de Protección a la Infancia, la superintendencia e inspección de toda institución pública o privada de corrección, asilo, patronato, educación, reforma o protección de menores de ambos sexos hasta 18 años de edad, material o moralmente abandonados, o autores

de delitos y contravenciones, a objeto de la coordinación de la acción oficial y privada y del mejor aprovechamiento de todos los recursos destinados para ese fin.

Entre las atribuciones que la misma Ley le fija, existe la de autorizar y aprobar directamente las licitaciones públicas y privadas de los establecimientos bajo su dependencia, ateniéndose a los principios estatuidos en la Ley de Contabilidad y en la número 4538 (artículo 11, inciso *e*) de la Ley 4547).

La atención diaria de los aspectos concretos que reviste el grave problema social que plantea la niñez abandonada, delincuente o en peligro material o moral, confirma la necesidad perentoria de que esas construcciones se realicen en el mínimo de tiempo posible para que sea una realidad a breve plazo. El plan sistemático que en este aspecto de la asistencia social realiza el Poder Ejecutivo ha movido a la Dirección General de Protección a la Infancia a proyectar, de acuerdo con el plan orgánico aprobado oportunamente, la construcción de cinco institutos departamentales del tipo colonia - hogar.

Es en tal virtud que me dirijo a V. E., solicitándole quiera servirse disponer la designación de un ingeniero, para que en contacto con las autoridades de la mencionada Dirección, reciba las indicaciones y características de las construcciones a realizarse y convenga todo detalle que se considere indispensable para lograr que el proyecto contemple las necesidades a las que habrán de servir y se faciliten, al mismo tiempo, los materiales que permitan que se efectúen a la mayor brevedad.

Saludo al señor Ministro con mi más alta consideración.

ROBERTO J. NOBLE.

DEPENDENCIA DE LAS DEFENSORIAS DE MENORES Y DEFENSORIAS DE PARTIDO DE LA DIRECCION GENERAL DE PROTECCION A LA INFANCIA

En cumplimiento de lo dispuesto en la última parte del artículo 34 de la Ley número 4664, que organiza los Tribunales para Menores, el Poder Ejecutivo dictó el decreto de fecha 11 de abril de 1938, que coloca bajo la superintendencia de la

## Dirección General de Protección a la Infancia a la Defensoría General de Menores y a las Defensorías de partido.

La Plata, abril 11 de 1938.

La Dirección General de Protección a la Infancia solicita en estas actuaciones que el Poder Ejecutivo apruebe la resolución que ha dictado con fecha 21 de enero próximo pasado, por la que coloca a la Defensoría General de Menores y las defensorías de partido, con todo su personal, bajo el control inmediato de la Inspección General de la misma, la que con el estudio de su régimen y funcionamiento actuales deberá proponer la reorganización que considere necesaria para el cumplimiento de los fines legales, al mismo tiempo que la comisiona para que, previo inventario, se haga cargo en representación de la Dirección General, de esas dependencias.

La Dirección General de Protección a la Infancia, por imperio de la Ley número 4547, centraliza todo lo relacionado con el amparo y reeducación de los menores abandonados, delincuentes o en peligro moral o material, con el objeto de prestar unidad y eficacia indispensables a la acción vasta a desarrollar en el territorio de la Provincia.

A tal fin, coloca bajo su superintendencia a toda institución, oficial o privada, que persiga idénticos propósitos.

Estas normas directivas han sido completadas con el artículo 34 de la Ley número 4664 del que emerge la disposición a que se refieren estas actuaciones. Es evidente que el mismo, coadyuva a la realización integral de los fines de la Ley número 4547 pero conviene, para salvar cualquier dificultad que pudiera presentarse en el futuro, deslindar expresamente su alcance.

La Defensoría General de Menores y las defensorías de partido tienen asignadas importantes funciones y su misión abarca un aspecto de la que compete a la Dirección General de Protección a la Infancia. Por ello, su supervivencia como organismo estructurado y con facultades especiales dirigidas en ese sentido, es estimada necesaria para encarar con eficiencia la labor intensa a desarrollar.

De manera pues, que la resolución que motiva estas actuaciones debe ser completada con la disposición que determine esa

circunstancia y las mantenga bajo la superintendencia directa de la Dirección General de Protección a la Infancia.

Por ello, el Poder Ejecutivo, a título, no de aprobación de la resolución dictada por la repartición recurrente, sino de reglamentación de la Ley número 4664 por imperio exclusivo y propio —

**RESUELVE:**

1º Colocar a la Defensoría General de Menores, las defensorías de partido y todos los funcionarios y empleados que de ellas dependen, bajo la dependencia directa de la Dirección General de Protección a la Infancia, la que previo estudio de su régimen y funcionamiento actuales, proyectará la reorganización que estime necesaria para el cumplimiento eficiente de sus finalidades.

2º Mantener mientras tanto, la organización existente y la estructura de dichas dependencias, las que se entenderán en todo lo relacionado con su desenvolvimiento, con la Dirección General de Protección a la Infancia.

3º La Dirección General de Protección a la infancia levantará el inventario de los bienes pertenecientes a las mismas.

4º La Dirección General de Protección a la Infancia administrará las partidas que el Presupuesto vigente asigna a la Defensoría General de Menores, a cuyo efecto la Contaduría General liquidará a favor del Habilitado de aquélla, los importes correspondientes.

5º Hágase saber y archívese.

**MANUEL A. FRESCO.**  
**ROBERTO J. NOBLE.**

**SUPERINTENDENCIA EJERCIDA POR LA DIRECCION GENERAL  
DE PROTECCION A LA INFANCIA SOBRE LA SECCION DE  
MENORES DE LA CARCEL DE MUJERES DE OLMOS**

De conformidad con lo establecido por la ley 4547, que dispone que la Dirección General de Protección a la Infancia ejerza superintendencia sobre toda institución pública o privada, asilo, patronato, etc., el Poder Ejecutivo, con fecha 25 de octubre de 1937, resolvió lo siguiente:

La Plata, 25 de octubre de 1937.

En las presentes actuaciones la Dirección General de Protección a la Infancia solicita se coloque bajo su superintendencia a la Sección Menores de la Cárcel de Mujeres instalada en Olmos, dependiente en la actualidad de la Dirección General de Establecimientos Penales.

Atento a lo informado por esta repartición y ante el imperativo de la Ley número 4547 que dispone que aquella repartición ejerza superintendencia sobre toda institución pública o privada de corrección, asilo, patronato, educación, reforma o protección de menores material o moralmente abandonados, con el objeto de coordinar la acción oficial y privada y aprovechar mejor los fondos destinados a tal fin, el Poder Ejecutivo, de acuerdo con lo informado al respecto —

**RESUELVE:**

1° En lo sucesivo, estará bajo la superintendencia y contralor administrativo de la Dirección General de Protección a la Infancia, la Sección Menores de la Cárcel de Mujeres instalada en Olmos, con todas sus existencias y edificio que ocupa.

2° El régimen actual de suministro de víveres, etc. y gastos del establecimiento, continuará hasta tanto se dicten las normas reglamentarias a seguir en adelante.

3° Hágase saber y archívese.

**MANUEL A. FRESCO.**  
**ROBERTO J. NOBLE.**

**DIRECTIVAS IMPARTIDAS PARA LA INSTALACION  
DE REFORMATARIOS DEPARTAMENTALES**

La Ley 4539 destina la suma de \$ 1.400.000  $\frac{m}{n}$  para la construcción de un reformatorio de menores en cada ciudad cabeza de Departamento Judicial de la Provincia.

Con el fin de que la preparación de planos, etc., se hiciera siguiendo las normas más adecuadas, el Poder Ejecutivo dictó el decreto de 27 de octubre de 1937, que imparte directivas para la prepara-

ción de los trabajos y fija las condiciones esenciales que deben llenar.

La Plata, 27 de octubre de 1937.

La Ley número 4439 destina la suma de pesos 1.400.000 moneda nacional, para las expropiaciones, proyectos, ejecución de obras, instalaciones y habilitación de un reformatorio de menores en cada cabeza de Departamento Judicial de la Provincia.

El artículo 9º, inciso *d*) de la Ley número 4547 dispone que la Dirección General de Protección a la Infancia proyecte el plan de realización progresiva de establecimientos tutelares dentro del territorio de la Provincia, a fin de que todas las instituciones para la protección de los menores tengan la coordinación y unidad de acción necesaria a sus fines, quedando a su contralor y superintendencia administrativa.

Conforme con estas prescripciones y con el objeto de que dicha dependencia efectúe el trabajo encomendado, ajustándolo a las necesidades tenidas en vista y a los propósitos humanitarios y patrióticos perseguidos por el actual Gobierno al propiciar su sanción, corresponde al Poder Ejecutivo dictarle las directivas generales de la obra a emprender.

En razón de que en el Departamento Judicial de la Capital existen dos establecimientos de este género; el Instituto Agustín B. Gambier, para el que se ha fijado una partida de pesos 500.000 moneda nacional, con destino a ampliaciones (Ley 4539) y el Reformatorio de Menores Abandonados y Delincuentes, creado por este Poder Ejecutivo con fecha 11 de julio de 1936, que llena eficientemente su cometido, debe proyectarse la instalación de un instituto del tipo «Colonia - Hogar» en cada una de las ciudades cabeza de departamento judicial restantes, o sea en los distritos de San Nicolás, Mercedes, Dolores, Azul y Bahía Blanca.

Se considera, por otra parte, que entre los dos tipos posibles de establecimientos para el amparo y reeducación de los menores en estado de abandono o peligro moral o material; el tipo «congregado» o de pabellones y el «disperso» o familiar (casas - hogares), debe optarse por el segundo. Poderosas razones de orden científico así lo aconsejan. Bastaría recordar, a este res-

pecto, el voto de la Primera Conferencia Nacional sobre Infancia Abandonada y Delincuente, reunida en Buenos Aires en 1933 bajo los auspicios del Patronato Provincial de Menores, al tratar el tema 3º: Sistema de Establecimientos Colonias Hogares y Colegios de Tipo Congregado (Pabellones), de las siguientes conclusiones:

«El Estado y las asociaciones protectoras de la infancia abandonada y delincuente, que reciban el apoyo económico del Gobierno, de las Provincias o Municipalidades, no construirán más establecimientos de tipo congregado y si es posible adaptarán los existentes al sistema familiar».

«Los establecimientos que se implanten en lo sucesivo deberán edificarse preferentemente en la campaña y organizarse en sistema de Casas - Hogares. La capacidad máxima de cada hogar será de treinta menores, a cargo de un matrimonio o de una educadora, cuando se trate de niñas. Su construcción revestirá el aspecto sencillo de los hogares de campo dotándolos de todas las dependencias inherentes a una casa de familia. Todo el personal del establecimiento residirá obligatoriamente en el mismo».

En esa conferencia, expresión completa del más alto pensamiento nacional en la materia, estuvo representada la Provincia de Buenos Aires, cuya delegación aprobó estas conclusiones.

Además, el proyecto del Poder Ejecutivo a que se ha aludido, propiciando la creación de la Dirección General de Protección a la Infancia, ha seguido las inspiraciones de la Conferencia, patentizando así el pensamiento del Gobierno que coincidiendo en un todo con aquéllas, debe concretarse en los sistemas allí preconizados.

La reincorporación efectiva de los egresados de los futuros institutos a la vida social, sólo será posible en la medida en que éstos, cada uno según sus posibilidades y características, hayan asimilado plenamente las sencillas y profundas nociones que fundamentan la vida de familia, el amor a la Patria, una elevada moral y una aptitud técnico - práctica para desenvolverse en una nueva existencia que el Estado tiene el deber, para completar su obra, de orientar y tutelar en sus comienzos.

Tal resultado se obtendrá con la aplicación del sistema propuesto, generalmente reconocido como el más adecuado para

ese fin, y que habrá de completarse con la creación de los demás organismos, algunos ya previstos por la ley como los Asilos de primera y segunda infancia y de anormales y otros que se proyecta realizar a breve plazo, como una Alcaldía modelo e Instituto Central de Clasificación, Hogares de Perseverancia e Inspección General de Libertad Vigilada.

Los institutos departamentales deberán ser emplazados sobre parcelas de tierra de ciento cincuenta hectáreas más o menos de extensión, aptas para los cultivos de la zona y en las condiciones agronómicas necesarias para permitir que se imparta a los menores internados la enseñanza técnico-práctica, agrícola-ganadera y de granja general y la específica que cada región requiera, en vista del mejor desenvolvimiento de las futuras actividades de aquéllos.

El Instituto o Colonia-Hogar comprenderá además de las casas hogares cuya descripción y detalle se hacen más adelante, las siguientes dependencias: portería, casa de empleados, consultorio médico y dental, usina, cocina y lavadero, talleres y economato, galpón para máquinas agrícolas, materiales y productos, campos de deportes con pileta de natación y una plaza central.

Para las casas hogares se proyecta un tipo de construcción sencillo, que consulta a la vez las necesidades de la economía y las condiciones técnicas indispensables para asegurar la eficiencia del sistema. Se trata de una construcción de una sola planta, de líneas simples, que comprende tres dormitorios con capacidad para diez menores cada uno, distribuidos de tal manera que hacen posible su vigilancia por una sola persona colocada en un punto central (hall de vigilancia); un comedor, una cocina y despensa, un depósito, office y lencería; a un gran hall cubierto, que sirve de sala de esparcimiento a los menores, dan las habitaciones de los matrimonios encargados de la casa-hogar, que tienen su baño aparte, totalmente independiente del lavadero, water-closet y duchas de los alumnos. Un pequeño water-closet y un lavadero exterior completan la totalidad de la casa-hogar, que debe ser edificada dentro de una hectárea a ella afectada, dentro de cuyo perímetro se establecerá una pequeña cancha de juegos, un jardín, una pequeña huerta y un gallinero propio.

El número de treinta menores es el indicado para poder inculcar en ellos las nociones de la vida de familia, efectuar

su necesaria vigilancia y estudiar su carácter con miras a su educación integral.

Las casas - hogares se construirán relativamente alejadas del núcleo central, con el propósito primordial de facilitar la clasificación de los menores, hecha en base a sus características psicológicas y evitar el contacto diario y poco conveniente de menores de naturalezas distintas y edades diferentes.

El costo total de cada Instituto será como máximo, de la suma de doscientos ochenta mil pesos moneda nacional (280.000 \$  $\frac{m}{n}$ ), que se invertirán en cada caso para la adquisición del terreno y la construcción de dependencias para:

- Dos Casas - Hogares;
- Casa del Director y Administración;
- Escuela, Capilla y Salón de Actos;
- Casa de empleados, Consultorio Médico y Dental;
- Usina, Cocina y Lavadero;
- Talleres y Economía;
- Galpón de máquinas, materiales, etc.;
- Alambrado, arbolado, etc.

En esta primera etapa del plan de construcciones se proyectará para cada instituto dos casas - hogares, teniendo en cuenta que la extensión del terreno y los recursos de que pueda disponer la Dirección General de Protección a la Infancia en el futuro, han de permitir la ampliación progresiva de cada uno de ellos, conforme a las necesidades de cada zona y de acuerdo al censo que se realice, hasta contar con seis o más casas - hogares.

Esbozado el plan de construcción de los institutos, que deberá ejecutarse en breve plazo, adquiere promisoramente realidad el propósito alentado por el Gobierno de la Provincia de dar solución eficaz al problema que plantea la minoridad abandonada y delincuente, a la que el Estado debe amparar, facilitándole su reincorporación a la vida honorable y laboriosa como elementos depurados y útiles y con aptitudes para proporcionarse sus medios de subsistencia, dejando así de ser un peligro y una carga para la sociedad.

Por lo expuesto, el Poder Ejecutivo —

**DECRETA:**

Art. 1º La Dirección General de Protección a la Infancia preparará de conformidad con las leyes orgánicas que rigen la materia, las normas y directivas expuestas en los consideran-

dos de este decreto y con la intervención en cada caso, de los Ministerios de Gobierno y Obras Públicas, la construcción y habilitación de los Reformatorios de Menores Departamentales a que se hace referencia.

Art. 2º Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.  
ROBERTO J. NOBLE.

### TRIBUNALES PARA MENORES

Cabe al actual Poder Ejecutivo la satisfacción de haber promulgado la Ley que crea los Tribunales para Menores, que llenan una sentida necesidad y que coadyuvarán a la realización integral del plan de asistencia social a la minoridad, moral o materialmente abandonada o en peligro, que se ha propuesto llevar a la práctica y cuya eficiente ejecución es una verdad incuestionable.

### LEY N° 4664

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —*

#### LEY:

Art. 1º Créanse Tribunales para Menores los que serán unipersonales y estarán a cargo de jueces letrados, que deberán ser abogados casados, de treinta años de edad, por lo menos, y especializados en la materia. Su nombramiento y remoción se hará de acuerdo con las exigencias constitucionales para los demás jueces letrados de primera instancia.

Art. 2º Cada Tribunal tendrá un secretario, abogado o escribano, un médico especializado en psicopedagogía, un relator, tres auxiliares, dos visitadores especializados, uno de los cuales será del sexo femenino, y un ayudante, los que serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia a propuesta de cada juez y su remoción se hará en la forma determinada para los funcionarios y empleados de la administración de justicia.

Prestará servicios en cada Tribunal uno de los Asesores de Menores de los respectivos departamentos judiciales, que designará la Suprema Corte de Justicia.

Art. 3º Habrá un Tribunal de Menores en cada ciudad cabeza de departamento judicial, con jurisdicción en ella y en el respectivo departamento.

En el Departamento de la Capital serán dos los Tribunales e intervendrán de acuerdo al turno que establezca la Suprema Corte de Justicia.

Art. 4º Cuando en hechos criminales o correccionales se encuentren, imputados conjuntamente mayores y menores de diez y ocho años o hubiere delitos conexos se practicará una doble instrucción sumaria que se elevará a los respectivos tribunales poniendo desde el primer momento a disposición del Juez de Menores, al menor detenido.

Si los mayores coprocesados fueren absueltos o condenados a pena inferior a la aplicada a los menores, procederá la revisión de oficio del proceso, para lo cual el Juez del Crimen que hubiera conocido en la causa principal remitirá inmediatamente de producirse la sentencia ejecutoria, copia auténtica de la misma al Tribunal de Menores a los efectos de un nuevo pronunciamiento relacionado con los menores afectados.

El Tribunal de Menores autorizará la comparencia del menor, si la requiere el Juez de la causa principal, a una audiencia privada.

Art. 5º Si el delito hubiese sido cometido antes de que el menor haya cumplido 18 años pero la acción penal se iniciare o prosiguere después de esa edad, no será competente el Tribunal de menores, salvo el caso de que la cumpla durante el proceso.

Art. 6º Las cuestiones de competencia que se susciten entre los Tribunales de Menores y los demás jueces en lo penal, civil, comercial, de paz o autoridades administrativas que intervengan en juicios de faltas, serán resueltas por la Cámara de Apelaciones en materia penal del departamento judicial correspondiente al Tribunal de Menores en la forma determinada para las que se plantean entre los jueces letrados de primera instancia.

Cuando se planteen entre los Tribunales de Menores serán resueltas por la Suprema Corte de Justicia a menos que se trate de los del Departamento de la Capital en cuyo caso lo serán por la Cámara de Apelaciones en materia penal de este Departamento.

Art. 7º Los jueces, representantes de los ministerios públicos, secretarios y comisarios, sólo pueden excusarse y ser recusados por las causales y en la forma determinada para la justicia letrada de primera Instancia en lo penal ante el Tribunal de Menores o la Cámara de Apelaciones en materia penal del respectivo departamento, según corresponda.

Los jueces del crimen y los secretarios del mismo departamento reemplazarán a los jueces y secretarios del Tribunal conforme al turno que establezca la Suprema Corte de Justicia.

En el Departamento de la Capital los jueces de menores se reemplazarán entre sí y en caso de impedimento o vacancia se procederá en la forma establecida en el párrafo anterior.

Art. 8º Los Tribunales de Menores conocerán en única instancia:

- a) Cuando aparecieren como autores o partícipes de un delito menores de 18 años; a los efectos de su sanción y procurar la corrección del menor;
- b) Cuando la salud, seguridad, educación o moralidad de menores de 18 años se hallare comprometida por actos de inconducta, contravenciones o delitos de sus padres, tutores, guardadores o terceros, o por infracción a las disposiciones legales referentes a la instrucción y al trabajo; o cuando por razones de orfandad o cualquier otra causa, estuviesen material o moralmente abandonados, corrieren peligro moral o estuvieren expuestos a ello; para deparar protección o amparo y procurar educación moral e intelectual al menor, y para sancionar en su caso la inconducta de sus padres, tutores o guardadores conforme a las leyes que rigen en materia de minoridad o a las disposiciones de esta ley;
- c) Cuando actos reiterados de inconducta de menores de 18 años, obliguen a sus padres, tutores o guardadores a recurrir a la autoridad para corregir y educar al menor.

Art. 9º A los efectos del artículo anterior, los delitos dependientes de instancia privada, los de acción pública, y los demás hechos de competencia del tribunal, serán denunciados a éste, a los funcionarios policiales o a la Dirección General de Protección a la Infancia, por quienes conforme a las leyes están facultados u obligados a hacerlo. Los funcionarios y empleados dependientes de la Dirección General de Protección a la Infancia están obligados a denunciar cuanto concierne al tribunal y sea de acción pública, cualquiera que fuere la forma en que llegue a su conocimiento.

Todo tribunal, juez o autoridad administrativa que penare delito, falta, contravención o infracción de la que resultare víctima un menor de 18 años, lo pondrá en conocimiento del respectivo Tribunal de Menores. Igual comunicación deberán hacer las autoridades competentes que penaren faltas, contravenciones o infracciones de las que hubiesen resultado autores o partícipes menores de 18 años.

Sin perjuicio de ello, el tribunal podrá intervenir de oficio toda vez que crea poder hallar a un menor de 18 años bajo las previsiones de esta ley.

Art. 10. El funcionario policial que tenga conocimiento de un delito atribuido a un menor de 18 años, lo comunicará al tribunal que corresponda dentro de las veinticuatro horas con una información detallada sobre la denuncia, nombre y domicilio de personas y demás datos útiles a la investigación.

Sin perjuicio de ello y hasta tanto el tribunal intervenga, tiene el deber de prevenir recibiendo las declaraciones necesarias y labrando las actas de comprobaciones, secuestros y demás diligencias indispensables a los fines de establecer breve y sumariamente la existencia del delito y la intervención del menor.

Todas estas actuaciones se realizarán con la reserva y cuidados necesarios a fin de preservar el concepto moral del menor.

Art. 11. Tan pronto surjan indicios vehementes de la existencia del delito, cuya sanción pueda ser pena corporal, y motivos fundados para creer que el menor es su autor o partícipe el tribunal o el instructor que practique la investigación, decretará su detención y ordenará una amplia información de concepto, medios de vida y ambiente concernientes a la persona

del menor, sus padres, tutores o guardadores, solicitando de quienes corresponda testimonio de la partida de nacimiento del menor.

Art. 12. No procede decretar la detención en las causas por delitos culposos o los penados con multa. Cuando fuere indispensable a los fines de la investigación o de la información a que se refieren los dos artículos que anteceden, el menor será citado con ese objeto y para identificarlo. Si no concurriere podrá conducírsele detenido al solo efecto y por el tiempo necesario a dichos fines.

Art. 13. Al hacerse efectiva la detención de un menor por un funcionario policial, se le hará saber la causa y de inmediato telegráficamente, el instructor comunicará esa circunstancia al tribunal quien podrá ordenar la libertad provisoria del menor en la forma determinada en el artículo 18, indicando la fecha y hora en que deberá comparecer ante el tribunal, o con citación del asesor de menores lo hará conducir a su presencia dentro de las 48 horas, acompañado por el instructor o el secretario de la instrucción y con remisión de las actuaciones a que se refieren los artículos 10 y 11.

Art. 14. Cuando el menor comparezca ante el tribunal, el juez le interrogará personalmente sobre las particularidades de la causa, si se le imputase delito o falta, pero en todos los casos su interrogatorio tenderá a conocer la capacidad mental, efectividad, tendencias, hábitos y demás circunstancias de orden psíquico o de ambiente referentes al menor. La declaración se asentará por escrito haciéndose constar las manifestaciones del menor y la prueba de descargo a que aluda, los padres o el tutor del menor en ejercicio de sus derechos respectivos podrán designar defensor letrado que lo patrocine. En caso de no existir aquéllos o de no admitirse por el tribunal la propuesta, en razón de la presunta incapacidad o indignidad de los padres o del tutor para el ejercicio de sus derechos, el asesor de menores ejercerá la defensa en juicio del menor.

Art. 15. Concluída la indagatoria el tribunal, con citación del asesor o el defensor particular en su caso:

- a) Ordenará la identificación del menor, solicitando la planilla de sus antecedentes y requiriendo las causas anteriores que pueda registrar;

- b) Salvo caso excepcional, si no lo hubiese hecho con anterioridad, encomendará a un visitador que practique o complete las informaciones de concepto, vida y ambiente a que se refiere el artículo 11;
- c) Dispondrá el examen médico psicológico del menor;
- d) Impartirá instrucciones para recibir las pruebas de cargo y de descargo que considere pertinentes para comprobar la existencia del delito y establecer la responsabilidad del menor;
- e) Resolverá cuando lo considere necesario, suspender el ejercicio de la patria potestad o de la tutela o curatela si la hubiere y disponer el depósito del menor.

Art. 16. La investigación deberá ser hecha en el plazo de 10 días, durante el cual no se admitirá recurso alguno, y el procedimiento ante el tribunal será verbal y actuado, recibiendo las declaraciones de testigos y peritos como así también las peticiones de la defensa en forma oral. El Secretario levantará acta consignando lo que ordene el juez, debiendo concretarse a la identificación de las personas, las respuestas sintéticas dadas en las declaraciones, las cuestiones peticionadas fundadas concisamente. Las actas serán firmadas por el Juez, el Secretario y las personas de cuya declaración se trate.

Art. 17. El informe médico psicológico obligatorio en todos los casos, versará sobre las condiciones actuales de salud del menor; sus antecedentes hereditarios; como así datos sobre enfermedades sufridas o que hayan padecido sus padres o hermanos. Deberá consignar igualmente los datos antropológicos; un diagnóstico sobre las características psicológicas del menor y un dictamen acerca del destino u ocupaciones apropiadas a su naturaleza.

Con todos estos antecedentes se compilará una ficha biográfica individual que será completada con los exámenes anamnésticos, psicológicos y psiquiátricos indispensables para determinar la personalidad intelectual del menor.

Art. 18. El Tribunal está facultado para decretar la libertad provisoria del menor bajo caución juratoria o fianza suficiente, y siempre que se encuentre material o moralmente abandonado o en peligro moral encomendará su guarda a una institución o establecimiento cuya superintendencia ejerza la Dirección Ge-

neral de Protección a la Infancia o podrá dejarlo a sus padres, tutores o guardadores cuando sean personas de reconocida honestidad y no les fuese imputable responsabilidad alguna, aunque sea indirecta, en la conducta del menor.

El menor bajo proceso, a quien no se acuerde la libertad provisoria, cumplirá la detención en establecimientos especiales dependientes de la Dirección General de Protección a la Infancia.

Art. 19. En los casos de los incisos *b)* y *c)* del artículo 8° o cuando recibida la comunicación a que se refiere el segundo apartado del artículo 9° lo considere necesario, el tribunal ordenará se practique dentro de los 10 días una amplia información de los hechos y del concepto, medios de vida y ambiente concernientes a la persona del menor, sus padres, tutores o guardadores y dispondrá el reconocimiento médico.

Art. 20. Practicada la información o la investigación por delito y recibida la prueba a que se refiere el artículo 16, el tribunal resolverá la causa dictando sentencia dentro de tercero día.

Expresará los hechos que declare probados, apreciando la prueba de acuerdo a su convicción sincera y teniendo principalmente en cuenta la condición psicológica del menor que resulte de todos los elementos de juicio reunidos en la causa y resolverá las cuestiones de derecho que considere necesarias, siendo las únicas esenciales la que se refiere a la calificación legal del delito; la relativa al pronunciamiento que corresponde dictar; la concerniente al destino del menor; la relacionada con las disposiciones que se adopten conforme a la ley 10.903 respecto de sus padres, tutores o guardadores; y la que establezca sanciones para éstos.

Art. 21. El asesor y en su caso el defensor particular, podrán deducir recurso de apelación fundado, para ante la respectiva Cámara en lo penal, a la que se elevará lo actuado.

Recibidos los antecedentes, la Cámara fallará sin más trámite dentro del término de diez días como tribunal de derecho, declarando si la pena impuesta corresponde a los hechos declarados probados por el Juez. En caso contrario modificará la sentencia apelada dictando el pronunciamiento que corresponda.

**Art. 22.** Cuando se impusiere condena condicional, el tribunal, conforme a lo dispuesto en el artículo 37, inciso *a*) del Código Penal puede disponer la colocación del menor en un establecimiento dependiente de la Dirección General de Protección a la Infancia como mejor convenga a la persona del menor, consultando los reglamentos y disposiciones establecidos por aquella Dirección.

En los casos de condena corporal a cumplir, ella se llevará en establecimientos especiales dependientes de aquella Dirección y hasta tanto no se habiliten, se procurará que no tomen contacto con procesados o condenados mayores de diez y ocho años.

Cuando recayere absolución, podrá disponerse del menor por tiempo indeterminado y hasta los 21 años si se hallare material o moralmente abandonado, en peligro moral o expuesto a ello, encomendando su guarda a las personas, instituciones o establecimientos que esta ley determina.

**Art. 23.** En todos los casos el tribunal ordenará que las actuaciones sean secretas, salvo para el inculpado, coprocesados, abogados, funcionarios de la administración de justicia que intervengan y los de la Dirección General de Protección a la Infancia, conforme a la ley y los reglamentos respectivos, estando autorizado el tribunal para permitir la asistencia a las audiencias a las personas que, mediando razón seria y justificada, estime conveniente. Se evitará la publicidad del hecho y cuanto concierne a la persona del menor ya sea durante la investigación o cuando fuere detenido o conducido a cualquier parte.

Se prohíbe cualquier publicación en que apareciere un menor como autor, cómplice o víctima de un delito. Los directores o propietarios de un periódico y los que en cualquier otra forma publicaren, autorizaren o hiciesen publicar noticias de los delitos o faltas imputados o que afectaren a los menores amparados por esta ley, se harán pasibles de una multa desde pesos 100 a pesos 1.000 moneda nacional, o arresto de diez días a seis meses, que el Tribunal de Menores aplicará separada o conjuntamente de acuerdo a las circunstancias del caso y sin perjuicio del secuestro de la edición incriminada y de las acciones criminales a que hubiere lugar.

Art. 24. El tribunal podrá imponer a los padres, tutores o guardadores que aparezcan culpables de malos tratos o de negligencia grave o continuada con respecto a los menores a su cargo y que importen delito; multas hasta la suma de pesos 200 moneda nacional o arresto de un mes o ambas penas a la vez.

Art. 25. No se admitirá en caso alguno acción de particular ofendido como querellante, pero éste o un tercero podrá optar a ejercer la acción civil sobre daños y perjuicios ante el Tribunal de Menores con intervención de los representantes legales del menor, y si no los tuviere, con la del Asesor designado como curador *ad litem*.

Art. 26. El procedimiento para la acción de daños y perjuicios será seguido en incidente por separado. Presentada la demanda con la petición de pruebas, se practicarán éstas con citación del Asesor que podrá ofrecer pruebas dentro de los tres días de esta notificación, dándose curso a toda la prueba ofrecida dentro de los diez días siguientes.

Recibida la prueba o vencido el término para producir la misma, el tribunal señalará una audiencia dentro de los cinco días para alegar y en la misma el Juez pronunciará sentencia, si el estado de la causa criminal lo permite. El procedimiento para la apelación será el mismo que establece el artículo 21.

Art. 27. La petición de términos extraordinarios por causa de exhortos o pericias sólo se admitirán en casos de excepción y siempre que el hecho no pueda probarse con otra clase de pruebas.

Art. 28. Las notificaciones que no pudieren hacerse en la oficina personalmente, se harán con oficios certificados con recibo de retorno, el que con la copia del comunicado, se adjuntará a las actuaciones.

Art. 29. Contra las resoluciones de los Tribunales de Menores, salvo el caso del artículo 21, podrá interponerse como único recurso el de aclaratoria, el que deberá deducirse dentro de las 48 horas de notificado el pronunciamiento, sin perjuicio de los recursos de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley previstos por el inciso 4° a) y b) del artículo 149 de la Constitución.

**Art. 30.** Los Códigos de Procedimiento en lo Civil y Comercial y en lo Criminal y Correccional serán aplicados subsidiariamente en aquello que no esté tratado expresamente en la presente ley y conforme a su espíritu.

**Art. 31.** Decláranse aplicables en la Provincia las penalidades establecidas por la ley 10.903.

**Art. 32.** Cuando se impida por los padres, tutores o guardadores la inspección de los visitadores del tribunal, éste podrá aplicar las mismas penalidades del artículo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones en que puedan incurrir conforme a las leyes y reglamentos.

**Art. 33.** Una vez en vigencia esta ley, los jueces remitirán a los respectivos Tribunales de Menores, las causas de la competencia de éstos en el estado en que se encuentren, debiendo proseguirse ante los mismos, los trámites o diligencias pendientes, en cuanto sean compatibles con lo dispuesto en esta ley; poniendo en su caso los detenidos a su disposición. En los casos del artículo 4º remitirá testimonio de lo pertinente.

Las causas falladas pendientes de apelación o recurso se proseguirán por el tribunal que esté actualmente conociendo.

**Art. 34.** La Dirección General de Protección a la Infancia es el auxiliar natural de los Tribunales de Menores para el cumplimiento y diligenciamiento de las medidas y providencias que los jueces le encomienden en la instrucción de las prevenciones sumarias que se realicen conforme al procedimiento que esta ley establece. Ejercerá en todo el territorio de la Provincia la policía de la infancia conforme a lo dispuesto por esta ley y la número 4547, a cuyo efecto se coloca bajo su dependencia directa la Defensoría General de Menores, las defensorías de partido y todos los funcionarios y empleados que de ellas dependan.

La Dirección General de Protección a la Infancia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12, inciso e) de la ley 4547 organizará la libertad vigilada a los fines del cumplimiento de las disposiciones que aquélla contiene y de la presente ley.

**Art. 35.** Hasta tanto se incorporen a la ley de presupuesto, los jueces gozarán de un sueldo mensual de pesos 1.650; los secretarios de pesos 850; los médicos de pesos 500; los relatores de pesos 375; los auxiliares 8º pesos 220; 10º, pesos 200;

11º, pesos 190; los visitadores, auxiliar 3º, pesos 300; y los ayudantes 1º, pesos 150; que serán tomados de Rentas Generales con imputación a la presente ley.

Destínase por una sola vez la suma de pesos 50.000 moneda nacional para la instalación, adquisición de muebles y útiles, alquileres, viáticos, gastos, etc., que demande la organización de todos los juzgados que se crean por la presente ley.

Este gasto se declara de urgencia y será tomado de Rentas Generales.

Art. 36. Los Tribunales de Menores que se crean por la presente ley comenzarán a funcionar en cada uno de los Departamentos Judiciales, dentro del año de promulgada.

Las disposiciones de procedimiento de la presente ley y la de la ley número 4547, serán aplicables en cuanto corresponda, por los jueces actuales de las respectivas jurisdicciones hasta tanto funcionen los Tribunales de Menores y a partir de los treinta días de promulgada.

Art. 37. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y siete.

ROBERTO UZAL.  
*Felipe A. Cialé,*  
Secretario de la C. de DD.

AURELIO F. AMOEDO.  
*J. Villa Abriúle,*  
Secretario del Senado.

---

La Plata, 3 de enero de 1938.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

MANUEL A. FRESCO.  
ROBERTO J. NOBLE.

---

Registrada con el número cuatro mil seiscientos sesenta y cuatro (4.664). Conste.

*Manuel J. Cruz.*  
Oficial Mayor de Gobierno.

## INSTITUTO PROVINCIAL DE SORDOMUDOS

El Instituto Provincial de Sordomudos ha sido creado por la Ley número 4556, iniciativa de este Gobierno que emerge del plan de asistencia social en que se encuentra empeñado.

El texto de dicha disposición legal es el siguiente:

*El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —*

### LEY:

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de cien mil pesos moneda nacional, en la construcción y funcionamiento de establecimientos destinados a la educación especial de niños sordomudos.

Art. 2º El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, que se declara de urgencia, se imputará a la presente ley, tomándose los fondos de rentas generales, debiendo el Poder Ejecutivo invertir la suma autorizada a partir de su aplicación y hasta el 31 de diciembre del año en curso, con cargo de dar cuenta a la Honorable Legislatura antes del 30 de septiembre del año en curso.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos treinta y siete.

ROBERTO UZAL.  
*Felipe A. Cialé,*  
Secretario de la C. de DD.

AURELIO F. AMOEDO.  
*J. Villa Abriúle,*  
Secretario del Senado.

La Plata, 12 de mayo de 1937.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

MANUEL A. FRESCO.  
ROBERTO J. NOBLE.

Registrada bajo el número cuatro mil quinientos cincuenta y seis (4.556). Conste.

*Manuel J. Cruz,*  
Oficial Mayor - Ministerio de Gobierno.

## ORGANIZACION DEL INSTITUTO DE SORDOMUDOS

La comisión designada oportunamente para proponer la forma más adecuada de organización de este Instituto, elevó al Poder Ejecutivo el proyecto respectivo, que mereció la aprobación correspondiente.

La Plata, julio 16 de 1937.

Al señor Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, doctor Roberto J. Noble. — S/D.

En cumplimiento de la honrosa misión que nos encomendara el Poder Ejecutivo, tenemos el agrado de elevar a la consideración de V. E. el proyecto de organización del Instituto Oficial de Sordomudos, creado por ley de la Provincia, para satisfacer el humanitario y patriótico propósito de llenar un sensible vacío en la vasta obra de asistencia social en que ese progresista Gobierno está empeñado.

Hemos realizado dicho trabajo poniendo nuestra mejor buena voluntad y siguiendo las acertadas directivas y fundamentos dados por V. E., seguros de que la unanimidad de pareceres existente contribuirá a facilitar la inmediata realización de tan elevado pensamiento de Gobierno.

Aprovechamos la oportunidad para saludar al señor Ministro con nuestra consideración más distinguida. — *Rufino T. Bello, Carlos S. Cometto, Atilio Viale, Enrique Viacava, Bartolomé Ayrolo.*

El Instituto de Sordomudos de la provincia de Buenos Aires, tiene por objeto:

- 1º Instruir, educar y desmutizar al sordomudo;
- 2º Ponerle en posesión de un arte u oficio que le permita desempeñar en la vida una ocupación productiva en talleres, granjas u oficinas;
- 3º Hacer extensivo este doble tipo de enseñanza a todos los sordomudos de la Provincia que estén en condiciones de aprovecharlo, mediante el desarrollo gradual y progresi-

vo de un plan orgánico de construcción de edificios que aumente la capacidad del establecimiento;

4º La institución contemplará en sus alumnos el cuádruple aspecto médico, pedagógico, profesional y social, de acuerdo a las directivas dadas por el Poder Ejecutivo en sus decretos del 23 de marzo y del 21 de abril del corriente año, tendiendo, en cada uno de ellos, a las siguientes soluciones:

- a) Desde el punto de vista médico, a instituir un tratamiento racional, teniendo muy en cuenta los factores etiológicos y desarrollando al mismo tiempo una activa campaña profiláctica de la sordera, particularmente en la primera y segunda infancia;
- b) Desde el punto de vista pedagógico, a instruir y educar al niño sordomudo empleando los métodos modernos de enseñanza, universalmente aceptados y cuya aplicación será hecha exclusivamente por maestros o maestras normales de la especialidad;
- c) Desde el punto de vista profesional, a colocar al sordomudo en posesión de un arte u oficio que, al abandonar el instituto, lo haga útil a sí mismo y a la sociedad;
- d) Desde el punto de vista social, a guiar al sordomudo egresado facilitándole en su vida de obrero iniciado el empleo productivo de sus actividades.

El Instituto de Sordomudos se levantará en el terreno fiscal de 20 hectáreas denominado «Campo de Merlo», situado próximo a La Plata, el que constará de las siguientes secciones, con capacidad, en los primeros años de funcionamiento, para cien alumnos internos:

A. — Sección Pedagógica.

B. — Sección Científica.

C. — Sección Profesional e Internado.

#### A. — SECCION PEDAGOGICA

##### **Ingreso:**

Los alumnos ingresarán al Instituto desde los 7 hasta los 18 años de edad, quienes frecuentarán los cursos con arreglo al plan siguiente:

Los alumnos de 7 y 8 años asistirán a los cursos preparatorios o preescolares.

Los alumnos de 9 a 12 años, aptos para la enseñanza, concurrirán a los cursos seguidos con el método oral o el combinado. La admisión de estos niños será preferida y constituirán la mayoría del alumnado.

Los alumnos de 13 a 18 años se incorporarán a un departamento especial de adultos en donde recibirán una enseñanza basada en la escritura y el dibujo, dándose la mayor importancia a la enseñanza profesional.

El curso preparatorio tendrá una duración de uno a dos años; servirá de preparación para primer grado o año, a la vez que para resolver el rechazo del alumno que no revele condiciones de inteligencia para seguir los cursos orales.

El curso escolar oral tendrá una duración de ocho años y la permanencia de los alumnos no excederá de los 20 años de edad. El curso para adultos será de cuatro años como máximo y el egreso de los alumnos se hará entre los 17 a los 22 años de edad.

Cuando el Instituto cuente con alumnos bien dotados, la dirección les podrá conceder un año más de permanencia o bien enviarlos becados por el establecimiento a un colegio similar nacional.

### **Enseñanza:**

Una vez clasificados los alumnos bajo el punto de vista médico-pedagógico se impartirá la enseñanza con el método oral a los sordos absolutos y con el método combinado a los que posean restos apreciables de audición, cuyo examen habrá sido realizado previamente por la sección de investigación científica.

En las clases orales, además de la enseñanza global, intervendrán la escritura y el dibujo libre como medios auxiliares para estimular la imaginación y la ideación.

Independientemente de estas clases un profesor especial tendrá a su cargo la clase de pintura y dibujo como manifestación de arte y como contribución a la enseñanza profesional.

Cuando algún alumno revele disposiciones sobresalientes para dicho arte, la dirección podrá gestionar su ingreso a una academia nacional.

#### **Funcionamiento escolar:**

La enseñanza preescolar ejercita el organismo del niño, especialmente la respiración y los órganos fonoarticuladores, le educa el ojo y la mano para distinción de los sonidos y para la percepción visual de los movimientos de la palabra; le enseña juegos educativos y trabajo manual.

Los cursos orales comprenderán cuatro períodos de dos años cada uno:

El primer período comprende la enseñanza completa de la articulación, lectura labial analítica y sintética, dibujo, escritura y el uso de frases sencillas.

El segundo período amplía el conocimiento y uso de frases corrientes y afianza la lectura labial y fisonómica.

El tercer período se ocupa del desarrollo del lenguaje, de la composición escrita y de algunas nociones de ramos de cultura.

El cuarto período amplía el conocimiento y uso del lenguaje. Composición escrita. Relatos por medio del dibujo.

#### **Nociones sobre ramos de cultura de la enseñanza primaria:**

Como la enseñanza del sordomudo es esencialmente individual, las clases serán concurrecidas en los primeros grados o años por un máximo de 10 a 12 alumnos y en los restantes de 10 a 15.

Cuando el Instituto cuente con personal y local suficientes podrán recibir niños rechazados de las clases orales, quienes serán sometidos a un régimen de enseñanza basado en la escritura y el dibujo, sin proscribir el uso del alfabeto manual y de la mímica.

#### **Horario:**

Las aulas serán aprovechadas para que funcionen dos turnos de clases y el horario será de tres horas como máximo para los menores y de 3 y  $\frac{1}{2}$  como máximo para los mayores.

La distribución horaria del alumnado será hecha por el director, así como la designación de los profesores para las diferentes clases.

El director, de acuerdo con la regente o directora de las clases de enseñanza podrá, dentro del año escolar, cambiar de clase a los maestros que no rindan resultados apreciables de su esfuerzo docente o que, por razones atendibles, soliciten el cambio.

A fin de facilitar la separación relativa entre mayores y menores, unos asistirán al turno escolar de la mañana, mientras los otros concurren a talleres o granja y viceversa.

#### **Personal técnico:**

Para ser maestro del Instituto se requerirá diploma en la especialidad de la enseñanza. El personal técnico y profesional será nombrado por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Dirección.

Una de las maestras que acreditare mejores condiciones directivas sería propuesta para el cargo de directora de las clases, quien redondearía un solo sueldo con la leyenda: «Directora de las clases y maestra de grado».

Las maestras para la enseñanza profesional serán propuestas al Ministerio por el director, de acuerdo con el subdirector.

El personal auxiliar interno y de servicio será nombrado por el director, interino en los primeros tres a seis meses y efectivo luego, debiendo dar cuenta al Ministerio de las designaciones.

#### **Casas hogares:**

La necesidad impone al Instituto el régimen del internado, suavizando los inconvenientes con la construcción de casas hogares.

Cuatro serán en un principio las casas hogares del Instituto con una capacidad para 30 alumnos cada una y la distribución de ellos se hará en armonía con la edad. La construcción será económica, de arquitectura simple y de aspecto agradable, imitando el tipo de casa de campo californiana.

Las casas hogares constarán de las siguientes dependencias : Edificio de una planta; tres salas dormitorios para diez camas cada una; un salón comedor; un salón social; hall; pórtico; habitaciones para el matrimonio y una para el sereno; cocina; despensa; etc., resultando la construcción de una superficie cubierta de 593 metros cuadrados, lo que comprende a una superficie cubierta por asilado de 19,70 metros cuadrados.

Anexa a cada casa hogar se formará una pequeña huerta, granja y un campo de deportes.

#### **Organización de la casa hogar:**

Cada casa hogar estará a cargo de un matrimonio seleccionado por la Dirección y que reúna una serie de condiciones, de las cuales depende en gran parte el éxito del sistema:

- 1° Aseo personal de la casa y de los niños.
- 2° Cuidado y cariño para con los niños.
- 3° Suavidad en el trato con los internos, adoptando el consejo como norma. En caso de inconducta dará cuenta a sus superiores, a quienes incumbe la aplicación de medidas disciplinarias.
- 4° El matrimonio estará bajo el control inmediato del Director y del Vicedirector.

La mujer tiene a su cuidado la ropa de los niños, el lavado y planchado y la cocina del hogar. En las tareas de cocina y de higiene será ayudada diariamente por uno de los niños, los que lo harán por turno riguroso establecido por el subdirector.

El hombre, ayudado por otro niño, cuidará de la higiene y del arreglo de las demás dependencias del hogar. Llevará diariamente a los niños a la escuela o al taller y en las correspondientes concurrirá a retirarlos. Es responsable de las existencias de la casa hogar, de su conservación y aseo, dando cuenta por escrito a la Dirección de cuanto ocurra al respecto.

Concurrirá a la despensa general en procura de las provisiones para el hogar.

La Dirección le proporcionará los elementos necesarios para que cultive la huerta y cuide los animales de granja, tareas en las que será ayudado por los niños que se designen.

### **Granja:**

Las actividades de la granja estarán bajo el control directivo de un ingeniero agrónomo que ejercerá las funciones de vicedirector del Instituto y quien someterá a la aprobación del Director General las normas y el plan de organización de la granja y de los talleres, comprendiendo:

- 1º La extensión y división del terreno a cultivar para huerta y para flores.
- 2º La organización del parque avícola.
- 3º La organización de un pequeño tambo para el aprovechamiento de la leche con destino a las necesidades del Instituto.
- 4º La organización de las actividades de granja que funcionarán anexas a cada casa hogar y a las que se dará preferentemente la siguiente distribución:

A la casa hogar A, para los alumnos menores, aves, conejos, tambo.

A la casa hogar B, para los medianos, huerta destinada a las necesidades del establecimiento.

A la casa hogar C, para los mayores, cultivo de flores para producción.

Los equipos de talleres colaborarán activamente en la organización de granja, lo mismo que para los talleres, se hará teniendo en cuenta los siguientes factores:

- a) Lugar en donde el niño desarrollará su actividad al egresar del Instituto.
- b) Preferencia de las inclinaciones naturales del alumno.
- c) Respeto, siempre que sea posible, de la naturaleza del niño o de su estado físico, al adjudicarle el trabajo.

La distribución de los alumnos la hará el Director, de acuerdo con el Subdirector y el médico.

- 5º Tendrá también a su cuidado los jardines, calles, etc., del Instituto, tarea que será la primera a cumplirse con los diferentes equipos de niños y con los ayudantes a sueldo.

**Personal:**

- Ingeniero agrónomo.
- Maestros de talleres.
- 2 ayudantes de taller.
- 3 ayudantes de granja.

**Talleres:**

Los talleres responderán a una doble finalidad: educativa e industrial.

**Organización general:**

El aprendizaje que se efectuará en los talleres será esencialmente práctico y a los niños se les estimulará fijándoles un peculio en relación a su edad, capacidad, comportamiento y producción. Con el producido de talleres así como con el de granja se formará un fondo del cual una tercera parte se destinará para ahorro del niño, que se depositará en caja de ahorros o se la invertirá en títulos de renta, especialmente de la Provincia, a entregar al alumno a su egreso del establecimiento; otra tercera parte para invertirla en obras de conservación de los edificios, mejoras en los talleres y en el desarrollo del plan de edificación; y la tercera parte restante para distribuirla por igual entre la biblioteca y la beca a crearse con destino al perfeccionamiento de los estudios de los profesores en su especialidad; siempre que hubiesen revelado condiciones excepcionales y estén dentro del reglamento que dictará la Dirección.

**Edificio:**

El edificio en donde funcionarán los talleres se irá ampliando gradualmente a medida de las necesidades, lo mismo que sus maquinarias se modernizarán o substituirán por los últimos modelos con el fin de que los aprendices, al salir del establecimiento, se hallen en situación de competir con los mejores operarios en sus respectivos oficios.

### **Horario:**

Cada taller tendrá dos equipos de alumnos, que trabajarán alternándose mañana y tarde y cada equipo variará en el número de alumnos según las necesidades del taller.

Cada taller tendrá un jefe y un auxiliar rentados, que impartirán la enseñanza práctica y técnica a los alumnos. El horario será de tres horas para el turno de los mayores, y de dos para los menores, quienes concurrirán al taller para trabajo manual educativo y para el trabajo de medias.

El taller distraerá diariamente un niño de sus actividades para la higiene y para la preparación y conservación del local y de los útiles de trabajo, adoptando esta medida con el mismo criterio que se aplica en las casas hogares.

### **Nóminas de talleres:**

Además del taller de medias, con maquinarias, que son de manejo sencillo y de fácil aprendizaje para alumnos de corta edad, funcionarán los talleres de sastrería y zapatería, en los que se confeccionará la ropa exterior y el calzado de los alumnos.

El primero, así como el taller de medias, anexo a la sastrería, no producirán utilidades.

Se instalará también un taller de carpintería y ebanistería, el que construirá puertas, muebles, etc., para los edificios a levantarse y para las necesidades de granja, talleres, clases, etcétera.

Cuando la población del Instituto lo reclame, se organizarán los talleres de herrería, mecánica, albañilería, mosaicos, tejas, alfarería, escobas y cepillos.

## **SECCION CIENTIFICA**

Esta sección estará a cargo del médico del establecimiento, quien cuidará de la salud de los internos, contribuirá a la confección de la ficha médico pedagógica de los niños a su ingreso. Esta ficha especial será llenada por el Director, por el médico y por la dirección de la escuela y tiene por objeto

conocer la personalidad moral, intelectual y física de cada niño. Anualmente será ampliada con los datos del aprovechamiento en las clases, talleres, conducta, salud, etc., de modo que al egreso del alumno se tenga la historia completa de él.

- a) *Educación física*: El Instituto dedicará especial atención y cuidado a la cultura física del alumnado como elemento indispensable para la buena disciplina, para la formación del carácter y para la salud de los internos.

Se darán clases diarias, prácticas y científicas, a cargo de un profesor diplomado en educación física. El horario será matutino y antes de comenzar las tareas escolares y profesionales. El profesor llevará fichas sobre la aptitud física de cada menor, con el certificado médico que los habilite para los ejercicios y juegos atléticos.

El profesor formará con los alumnos mayores un curso especializado de gimnasia que lo secundará en las tareas.

- b) *Consultorio médico*: Corresponde al médico del Instituto:
- 1° Hacer la clasificación etiológica e investigar el grado de alteración del oído con fines pedagógicos y profilácticos.
  - 2° Atender todo lo que atañe a la salud, a la alimentación, a la higiene y al bienestar del niño.
  - 3° Organizar el consultorio odontológico, el cual estará a cargo de un dentista.
  - 4° Organizará el consultorio médico y la enfermería.
  - 5° Colaborar con la Dirección en el curso de perfeccionamiento del personal técnico.
  - 6° Organizar la oficina de investigaciones médico-pedagógicas.
  - 7° Organizar y dirigir el consultorio externo.

## DISPOSICIONES GENERALES

### De la Dirección:

Los cargos de Director, Subdirector y Médico serán llenados directamente por el Poder Ejecutivo.

El Director será un destacado profesional, que haya acreditado méritos directa o indirectamente en la especialidad.

El subdirector tendrá el título de Ingeniero agrónomo.

Corresponde al Director:

- 1º Sostener las relaciones del Instituto con la superioridad.
- 2º Organizar la propaganda por todos los medios aconsejables a fin de atraer al establecimiento a todos los niños sordomudos en edad escolar.
- 3º Llevar de acuerdo con el médico una campaña de profilaxis y de previsión de la sordera.
- 4º Procurar a los egresados una ocupación que les permita aprovechar de su arte u oficio para ganarse la vida.

En el orden interno del establecimiento, corresponde al Director:

- 1º Con la Directora escolar atender todo lo que se refiere a la buena marcha de la enseñanza.
- 2º Con el Médico a colaborar en el aspecto físico y sanitario.
- 3º Con el Subdirector cooperar para el mejor éxito de la enseñanza profesional así como asegurar la buena marcha moral y disciplinaria.
- 4º Organizar el curso de perfeccionamiento técnico, en el que se estudiará el movimiento mundial de la enseñanza del sordomudo en todos sus aspectos.
- 5º Someter a la aprobación del Ministerio de Gobierno el reglamento interno.

### DECRETO N° 83

La Plata, agosto 20 de 1937.

Empeñado en la realización integral del plan orgánico de asistencia física y moral a la niñez desvalida, enferma y anormal, el que ya ha comenzado a ejecutarse en forma sistemática con la creación de la Dirección General de Protección a la Infancia y anteriores iniciativas y medidas concordantes con las directivas del Poder Ejecutivo en problema tan vasto y fundamental; y—

Considerando:

Que por Decreto de 23 de marzo del corriente año se designó una Comisión Especial, integrada por el Director General

de Higiene, doctor Atilio Viale, el Director General de Escuelas, doctor Rufino T. Bello, el Director del Cuerpo Médico Escolar, doctor Carlos S. Cometto, el Director del Instituto Nacional de Sordomudos, profesor Bartolomé Ayrolo y el profesor y médico del mismo Instituto, doctor Enrique Viacava, y presidida por el señor Ministro de Gobierno, para que aconsejase al Poder Ejecutivo las medidas pertinentes, requeridas a objeto de impartir, en forma gratuita y obligatoria, la enseñanza a la población infantil sordomuda, crear con este fin, los establecimientos adecuados y fijar la orientación educacional y profesional de los mismos, etc.;

Que dicha Comisión se ha expedido con fecha 16 de julio próximo pasado, presentando un proyecto de organización del Instituto Oficial de Sordomudos, en la elaboración del cual ha tenido en cuenta el anteproyecto con que ha contribuido a su tarea el señor Ministro de Gobierno, y que ella adoptó en lo fundamental y en su estructura general, introduciendo modificaciones de forma y consignando las sugerencias a su juicio pertinentes;

Que el proyecto de la Comisión, contemplando la cuestión en sus aspectos esenciales, determina las finalidades básicas que ha de llenar la protección a la infancia sordomuda, a saber, instruirla, educarla y dotarla por aprendizaje en talleres, granjas, etcétera, de un arte u oficio que le permita cumplir en el seno de la sociedad una función productiva, la que la dignificará y rescatará de su primaria condición de inferioridad;

Que este doble tipo de enseñanza se hará extensivo a todos los sordomudos de la Provincia, desarrollando a este efecto, en forma progresiva, un plan de construcciones adecuadas para establecimientos que amplíen el radio de acción del Instituto;

Que con la Institución proyectada por la Comisión, de acuerdo a las directivas fijadas por el Poder Ejecutivo en sus decretos de 23 de marzo y 21 de abril del año en curso, se enfoca en la enseñanza y asistencia a los sordomudos, el cuádruple aspecto en que ellas deben realizarse; médico, pedagógico, profesional y social;

Que la Comisión en la última sesión realizada, bajo la presidencia del señor Ministro de Gobierno, asintió unánimemente

a las modificaciones que éste en nombre del Poder Ejecutivo propuso a lo proyectado por la misma;

Que dichas modificaciones, en lo tocante al carácter del Instituto, establecen que éste, inspirándose en antecedentes nacionales y extranjeros, como asimismo en los beneficios de la coeducación abonados por la experiencia, impartirá enseñanza elemental y profesional a niños de ambos sexos; en lo que se refiere al edificio en que funcionará, fijan su disposición material y la forma en que se distribuirán en éste las dependencias; y en cuanto al aspecto social de ubicación y consecución de trabajo para los niños egresados, asigna esta tarea a una Comisión Cooperadora Honoraria, que presidirá el Director del Establecimiento;

Que el comentario auspicioso y unánime con que la prensa responsable ha recibido y estimulado esta importante y humanitaria iniciativa del Poder Ejecutivo, revela la oportunidad y necesidad de la misma, y, a la vez, justifica plenamente el celo con que el Gobierno de la Provincia, consciente de su integral función tutelar en materia de educación y asistencia social, se apresta a dar vida en breve plazo al ya proyectado y estructurado Instituto;

Que este reportará un bien para la sociedad y los beneficiarios directos, cuyo número en el territorio de la Provincia es un llamado perentorio para la acción bienhechora y eficaz de un gobierno sensible a los deberes de solidaridad social.

Por los fundamentos expresados, el Poder Ejecutivo —

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el proyecto presentado por la Comisión con las modificaciones introducidas por el Poder Ejecutivo, dándole las gracias a los miembros de aquélla por los importantes servicios de asesoramiento cumplidos.

Art. 2º Desígnase al señor doctor Enrique Viacava, Secretario de la Comisión actuante, para que:

- a) Tome posesión, en nombre del Poder Ejecutivo, del terreno fiscal elegido por éste para levantar el Instituto, denominado «Campo de Merlo», situado en las proximidades de la ciudad de La Plata;

- b) Prepare los planos del edificio con la colaboración del técnico del Ministerio de Obras Públicas, designado al efecto, debiendo someterlos a la aprobación del Poder Ejecutivo dentro de treinta días a partir del presente Decreto;
- c) Estudie la organización completa del Instituto a crearse, prepare su Reglamento y Presupuesto, los que serán sometidos, para su aprobación, al Poder Ejecutivo;
- d) Proponga al Poder Ejecutivo el nombramiento del personal técnico y todas las medidas que estime necesarias para la más rápida y mejor realización de esta importante obra de asistencia social.

Art. 3º Líbrese orden de entrega a favor del Habilitado del Ministerio de Gobierno, por la suma de pesos cien mil moneda nacional (\$ 100.000  $\frac{m}{n}$ ), destinada al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior y demás gastos que se originen con tal motivo, debiendo imputarse la expresada cantidad al artículo 1º de la Ley número 4556.

Art. 4º Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.  
ROBERTO J. NOBLE.

#### DESIGNACION DEL ENCARGADO DE LA ORGANIZACION DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE SORDOMUDOS

A los efectos de la organización definitiva y habilitación de las dependencias del Instituto, se designó por resolución de fecha 28 de octubre próximo pasado al doctor Enrique Viacava.

A mediados del corriente año se librará esta entidad al servicio público.

La Plata, 28 de octubre de 1937.

Considerando:

Que el decreto de 20 de agosto del año en curso, fijó al doctor Enrique Viacava, Secretario de la extinguida Comisión encargada de aconsejar al Poder Ejecutivo las medidas necesarias para facilitar la educación de la niñez sordomuda, las funciones que debía desempeñar para lograr su organización;

Que el mencionado funcionario ha llenado a satisfacción la mayor parte de las gestiones que le fueran encomendadas por el precitado decreto, como así también las complementarias indispensables al mayor éxito de la labor que se le ha impuesto;

Que corresponde por razones de orden administrativo, designar un funcionario que proceda a la organización del Instituto Provincial de Sordomudos, de acuerdo con las directivas expuestas en el decreto de fecha 20 de agosto citado, para su habilitación en los terrenos fiscales ubicados en Los Hornos.

Por ello, el Poder Ejecutivo —

DECRETA :

Art. 1° Desígnase al doctor Enrique Viacava para el cumplimiento de las funciones a que hace referencia el último considerando.

Art. 2° Autorizar al expresado funcionario para contratar los gastos que repute indispensables para el estudio y preparación de planos del edificio y terreno donde será instalado y designación de jornaleros, erogaciones menores por adquisiciones de útiles de oficina, movilidad, etc.

Art. 3° Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.  
ROBERTO J. NOBLE.

## INSTITUTO PROVINCIAL DE CIEGOS

El 19 de junio de 1937, el Poder Ejecutivo remitió a vuestra consideración un Mensaje y proyecto de Ley creando el «Instituto Provincial de Ciegos»; él llenará un aspecto más del problema de la niñez desvalida o enferma, que necesita la protección del Estado, y una necesidad de la educación en nuestra Provincia.

La Plata, junio 19 de 1937.

A la Honorable Legislatura:

El Poder Ejecutivo eleva a la consideración de Vuestra Honorabilidad el proyecto de ley adjunto, creando el «Instituto

Provincial de Ciegos», que ha tenido origen en una iniciativa de la Dirección General de Escuelas, estructurada y organizada por el gabinete técnico del Ministerio de Gobierno.

Esta iniciativa llena un vacío en la educación general de la Provincia y contempla un aspecto más del problema de la protección de la niñez desvalida, necesitada y enferma, que ya ha sido encarado eficazmente con la creación de la Dirección General de Protección a la Infancia, dispuesta por Ley 4547, así como con el desarrollo, por este Gobierno, del amplio plan orgánico de asistencia infantil que implican la organización de comedores y cooperadoras escolares, la construcción de reformatorios, solariums, casas cunas, asilos para menores lisiados y menores de dos a seis años, la formación de institutos para el tratamiento y educación de sordomudos, la obra de la Dirección General de Educación Física y Cultura, la institución de la enseñanza vocacional y de los gabinetes de orientación profesional, la solución metódica y sistemática del problema de la vivienda obrera y familiar, la ayuda permanente y seria a las sociedades privadas de beneficencia, etc.

La provincia de Buenos Aires figura en el Censo realizado en 1914, con 1.043 ciegos que, distribuídos por edades, arrojan las siguientes cifras: ciegos menores de 18 años, 208; ciegos de 19 a 50 años, 365 y ciegos mayores de 50 años, 470.

De acuerdo con los datos recopilados por el Instituto Nacional de Ciegos y la Dirección General de Estadística de la Provincia, la población de no videntes se mantiene estacionaria, no obstante el crecimiento intenso experimentado de la población en general. A este resultado han concurrido varios factores, tales como el mayor grado de cultura general y por consiguiente la difusión de las prácticas higiénicas que, especialmente en los niños, previenen y evitan la ceguera; la obra efectiva, constante e inteligente del Departamento Nacional de Higiene y la Dirección General de Higiene de la Provincia, las diversas leyes obreras preventivas de accidentes de esta naturaleza y la Ley de Inmigración que prohíbe la entrada al país de extranjeros ciegos.

Como ya lo ha manifestado a Vuestra Honorabilidad en ocasión análoga, entiende el Poder Ejecutivo que es deber imperioso e impostergable crear en la Provincia establecimientos

adecuados para lograr la transformación de los niños física e intelectualmente defectuosos, en personas de positivo rendimiento, capaces de participar individual y responsablemente en la vida social.

El ciego puede tener a su alcance la forma de bastarse a sí mismo y de concurrir a las actividades de la sociedad. Para ello necesita ser arrancado del aislamiento impropio a que se le condena, no suministrándole los conocimientos indispensables. Y con ese objeto, la autoridad ha de ir a buscarlo donde se halle, tomarlo bajo su protección, formarlo y restituirlo a la sociedad convertido en un ente apto para cumplir su destino.

El Poder Ejecutivo, al proyectar la creación de este Instituto, persigue ese fin.

Considera, por otra parte, que un establecimiento de esta índole debe organizarse con el sistema de internado, donde además de propender a la educación e instrucción de los pupilos se les suministre el conocimiento de un oficio o profesión, de acuerdo a las aptitudes individuales, eligiendo ocupaciones que les aseguren un medio seguro y lucrativo de subsistencia.

Por lo expuesto y atendiendo a que la protección de la infancia constituye, además de la realización de una obra generosa y patriótica, un deber ineludible de los poderes públicos, el Poder Ejecutivo tiene el honor de solicitar a Vuestra Honorabilidad la sanción del proyecto que se remite adjunto.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MANUEL A. FRESCO.  
ROBERTO J. NOBLE.

*El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —*

**LEY:**

Art. 1º Créase en la ciudad de La Plata y bajo la dependencia de la Dirección General de Protección a la Infancia, el «Instituto Provincial de Ciegos», para ciegos de ambos sexos, de 6 a 18 años de edad.

Art. 2º El Instituto funcionará bajo un régimen de internado, dividido en dos departamentos, uno para mujeres y otro para varones, con una sola administración y con los siguientes cursos:

- a) Curso preparatorio, similar al Jardín de Infantes, para niños y niñas de seis a ocho años (aplicación de prácticas pedagógicas especiales);
- b) Escuela de instrucción general, similar a la escuela común de instrucción primaria (primero a sexto grado, sistema Braille, material escolar en relieve y común adaptado a las necesidades de la enseñanza especial);
- c) Escuela taller complementario, donde se enseñará: educación física con método racional preferentemente aplicado a la gimnasia y a los juegos, dactilografía y estenografía, estudios literarios, idiomas, musicografía, armonía y composición, piano, violín, órgano, violoncello y guitarra, masas corales; oficios: imprenta, encuadernación, escobería, cepillería, mimbtería, afilación, colchonería, masajes, labores a mano y a máquina, industria electrotécnica, etc.

Art. 3º Para ingresar al Instituto es necesario:

1º Justificativo médico que establezca la ceguera completa.

2º Buena constitución física.

3º Aptitud mental para el aprendizaje.

Art. 4º Anexo al Instituto deberá instalarse un consultorio oftalmológico y de garganta, nariz y oído.

Art. 5º Para cada departamento, la Dirección General de Protección a la Infancia proyectará un reglamento interno, que someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 6º El personal directivo, técnico, docente y administrativo será designado por el Poder Ejecutivo.

Art. 7º El gasto que demande el cumplimiento de la presente, que se declara de urgencia, se imputará — hasta su inclusión en la Ley de Presupuesto — a Rentas Generales.

Art. 8º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ROBERTO J. NOBLE.

**CUIDADO DEL ORDEN  
Y LA SEGURIDAD PUBLICA**

## **POLICIA**

Se han adquirido armamentos y medios de movilidad con el objeto de facilitar a la Policía el cumplimiento de su misión.

Diversas autorizaciones han sido acordadas en ese sentido por las siguientes resoluciones:

### **ADQUISICION DE 100 CARABINAS AUTOMATICAS «BERRETTA» CON BAYONETA Y 2 CARGADORES Y 100.000 TIROS INOXIDABLES**

Letra P, N° 958, año 1937.

La Plata, 8 de junio de 1937.

Visto este expediente en el que la Jefatura de Policía solicita autorización para adquirir cien carabinas automáticas «Berretta», con bayoneta y dos cargadores y la cantidad de 100.000 tiros inoxidable para las mismas, atento al presupuesto agregado y considerando necesario a los efectos de completar el plan impuesto de mejoramiento de los servicios encomendados a la repartición, facilitarle todos los elementos indispensables para que los funcionarios y el personal subalterno pueda dar cumplimiento a las órdenes que se les imparta en pro del orden y seguridad pública,  
El Poder Ejecutivo —

#### **RESUELVE:**

1° Autorízase a la Jefatura de Policía a adquirir directamente a la casa De Giacomi Hnos., de la Capital Federal los siguientes elementos:

Cien carabinas automáticas «Berretta», calibre 9 m/m., con bayoneta y dos cargadores (1 de 12 tiros y 1 de 25 tiros)

al precio especial de quinientas veinte liras italianas cada una (520).

Cien mil tiros inoxidables, para carabinas automáticas «Berretta», calibre 9 m/m., al precio de cuarenta y tres reich-marcks (43 R. M.) el millar.

Y en las siguientes condiciones: C. I. F., Buenos Aires, pago contra entrega de los documentos de embarque.

2º La Jefatura de Policía solicitará oportunamente el permiso de introducción de dichas armas, así como el de cambio y liberación de los derechos de aduana.

3º El presente gasto que alcanza a la cantidad de catorce mil setecientos treinta y cuatro pesos con sesenta y seis centavos moneda nacional (\$ 14.734,66  $\frac{m}{n}$ ) se imputará en la siguiente forma: pesos 13.234,66 moneda nacional a la cuenta «Producido rifa Pro Día de la Policía» y el resto o sea la suma de pesos 1.500 moneda nacional a la cuenta «Prendas».

4º Hágase saber y a sus efectos vuelva a la Policía.

MANUEL A. FRESCO.  
ROBERTO J. NOBLE.

#### ADQUISICION DE 8 AUTOMOVILES, 2 CHASSIS Y 2 CABINAS

Letra P, N° 1358, año 1937.

La Plata, 11 de agosto de 1937.

Visto el presente expediente por el cual la Jefatura de Policía solicita autorización para adquirir directamente a la firma Marmonti y Cía., varios vehículos con destino al servicio de las comisarias de Capital y Campaña y Oficina de Talleres y Suministros, el Poder Ejecutivo, atento a lo informado por la Contaduría General y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59, inciso 5º de la Ley de Contabilidad y 15 de la Ley número 4523.

#### RESUELVE:

1º Autorizar a la Jefatura de Policía a adquirir directamente a la firma Marmonti y Cía., de esta ciudad, de conformidad con el presupuesto de fojas uno y por la suma total de treinta y tres mil quinientos pesos moneda nacional

(\$ 33.500  $\frac{m}{n}$ ), deducidos el importe de las bonificaciones y de los automóviles entregados a cuenta de precio:

1 chasis comercial nuevo, marca Chevrolet, modelo 1937, equipado con 5ª goma de auxilio.

1 chasis de camión nuevo, marca Chevrolet, modelo 1937, distancia entre ejes 3,99 metros, equipado con gomas delanteras (10 telas) 32x6; traseras Duales 32x6 (10 telas) reforzadas.

6 automóviles nuevos, marca Chevrolet, modelo 1937, tipo sedan de cuatro puertas, equipados con 5ª goma de auxilio, serie Master.

2 automóviles nuevos, marca Chevrolet, modelo 1937, tipo sedan imperial, 7 asientos, equipado con 2 gomas de auxilio y porta equipaje trasero.

1 cabina sedan y carrocería especial tipo Pick-Up para transporte rápido, sobre chasis comercial.

1 cabina sedan y carrocería especial tipo expreso sobre chasis camión dual, 1,57 metros entre ejes.

2º Autorizar a la Jefatura de Policía a entregar a cuenta de precio, los dos automóviles usados que posee la misma, marca Chevrolet, 7 asientos, modelo 1935, motores números 5.207.705 y 4.997.382 por la suma total de cuatro mil pesos moneda nacional (\$ 4.000  $\frac{m}{n}$ ).

3º El presente gasto será imputado a la cuenta «Entrada eventual de policía».

4º Hágase saber y a sus efectos vuelva a la Jefatura de Policía.

MANUEL A. FRESCO.  
ROBERTO J. NOBLE.

#### ADQUISICION DE ELEMENTOS PARA LA IMPRENTA POLICIAL

Letra P, N° 1815, año 1937.

La Plata, 28 de octubre de 1937.

La Jefatura de Policía contemplando la necesidad impostergable de dotar a los talleres gráficos de la repartición de los elementos indispensables para llenar con eficacia la labor que le corresponde realizar, solicita autorización para

adquirir directamente diversas máquinas e implementos accesorios.

El material con que actualmente cuenta, anticuado e incompleto, no permite cumplir a satisfacción la gran demanda de impresos y de confección de libros, carnets, etc., que ha traído aparejado el reajuste general de las actividades de las distintas divisiones y dependencias de la Jefatura.

Por lo expuesto, vistos los presupuestos agregados y considerando debidamente justificado el carácter de urgencia que se invoca, el Poder Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, inciso 4° de la Ley de Contabilidad.

**RESUELVE:**

1° Autorizar a la Jefatura de Policía a efectuar las siguientes adjudicaciones, para la adquisición directa de los elementos a que se ha hecho referencia:

**Curt Berger y Cía.:**

Una máquina tipográfica plana «Augsburg» modelo VIII, usada .....	\$	5.000,—
Una cosedora «Brehmer» modelo 5 ½, legítima, nueva .....	>	700,—
Una máquina de cortar índices «Krause» mo- delo f y t n b con disposición para sujetar libros de menos de 80 milímetros .....	>	4.285,—
Un horno para estereotipia con mechero y 100 matrices, cepillo para golpear y buriles ...	>	1.393,50
		<hr/>
	\$	11.378,50
A deducir pesos 278,50 como descuento especial	>	278,50
		<hr/>
Total neto .....	\$	11.100,—

**Serra Hermanos:**

Una máquina de rayar de la fábrica Waite & Sheard, modelo «Empire» de 1219 milímetros de ancho .....	>	3.266,—
--	---	---------

Una máquina numeradora modelo «B» de la fábrica «Thiele» con una cabeza y un block de seis cifras, nueva.....	\$	900,—
Una máquina perforadora a pedal, modelo BK, de 80 milímetros de luz .....	>	800,—
700 kilos de tipo de texto incluido los blancos	>	2.801,—
		<hr/>
	\$	7.767,—
A deducir el 2 % sobre numeradora, perforadora y tipo de texto .....	>	90,—
		<hr/>
Total neto .....	\$	7.677,—

Importan las presentes adjudicaciones la suma de diez y ocho mil setecientos setenta y siete pesos moneda nacional (\$ 18.777,—  $\frac{m}{n}$ ).

2° Autorizar igualmente a la Jefatura de Policía a invertir la suma de mil doscientos pesos moneda nacional (\$ 1.200  $\frac{m}{n}$ ) en la adquisición de diversos elementos con destino, también, a los talleres de imprenta y encuadernación.

3° El presente gasto que alcanza a la cantidad de diez y nueve mil novecientos setenta y siete pesos moneda nacional (\$ 19.977  $\frac{m}{n}$ ) se imputará a la cuenta especial «Eventuales de Policía».

4° Hágase saber y a sus efectos vuelva a la expresada repartición.

MANUEL A. FRESCO.  
ROBERTO J. NOBLE.

**ADQUISICION DE UN AVION «WACO», 6 AUTOMOVILES Y UN CHASSIS, 200 BICICLETAS, 25 MOTOCICLETAS, 98 POTROS MESTIZOS, 150 MONTURAS TROPA Y 21 MAQUINAS DE ESCRIBIR**

Letra P, N° 2339, año 1937.

La Plata, 4 de diciembre de 1937.

Visto el presente expediente por el cual la Jefatura de Policía solicita autorización para adquirir directamente diversos elementos que le son indispensables para el mejor

desenvolvimiento de sus actividades, el Poder Ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59, inciso 5° de la Ley de Contabilidad y a lo informado por la Contaduría General—

RESUELVE:

1° Autorizar a la Jefatura de Policía a adquirir directamente a las firmas que se indican, los siguientes elementos:

**A la firma Jorge A. Luro y Cía.**

1 avión Waco de cabina custom 4/5 plazas, modelo Z. G. C./7 Jacobs 285 por 10.432,50 dólares americanos que al cambio de pesos 320,— los 100 dólares son .....			
			\$ 33.384,—

**A la firma Marmonti y Cía.**

6 automóviles nuevos marca Chevrolet, modelo 1937, tipo sedan 4 puertas, 5 ruedas, se- rie Master de lujo, juegos de herramientas y accesorios a pesos 5.245 $\frac{m}{n}$ c/u. ....	\$ 31.470,—		
Bonificación especial 26 % .	> 8.182,20	>	23.287,80
<hr/>			
1 chasis de camión, marca Che- vrolet, modelo 1937, distancia entre ejes 157", equipado con 5ª goma de auxilio .....	\$ 4.170,—		
Bonificación especial 26 %	> 1.084,20	>	3.085,80
1 carrocería especial para trans- porte de tropa, con capacidad para 16 personas sentadas, equipo de herramientas y ac- cesorios completos, pintura al Duco .....	> 2.350,—		
Bonificación especial 30 % .	> 705,—	>	1.645,—
<hr/>			

**A la firma Agar, Cross y Cía. Ltda.**

200 bicicletas «Raleigh» completamente equipadas en la suma de £ 5.10.0 c/u. o sea un total de Libras esterlinas £ 1.100.0.0. 25 motocicletas «A. J. S.» modelo policial completamente equipadas con sidecar, sirena etc., modelo 1938, cada equipo C. I. F., puerto Buenos Aires, a £ 120.0.0 lo que hace un total de £ 3.000.0.0. ....

Los repuestas con destino a la atención mecánica de las numerosas unidades mecánicas «A. J. S.» en uso por un total de Libras 306.12.4 .....

Importa la compra a la casa Agar, Cross y Cía., la suma de £ 4.406.12.4 que al precio del día importa la suma de ..... \$ 70.505,—

**A la firma Enrique Santamarina e hijos.**

98 potros mestizos, anglo normando y de carrera, del establecimiento «La Gloria», estación Laprida F. C. Sud, al precio de pesos 100 moneda nacional cada uno ..... > 9.800,—

**A la firma Casimiro Gómez.**

150 monturas tropa, modelo exclusivo de esa casa «Lige gards», al precio unitario de pesos 159,00 moneda nacional con una rebaja especial de pesos 14,— moneda nacional cada una ..... > 21.750,—

30 monturas para oficial, patente N° 41.628, al precio unitario de pesos 175,— moneda nacional, o sea un total de ..... > 5.250,—

**A la firma Arturo W. Boote y Cía.**

20 máquinas de escribir «Underwood», carro de 11", de 90 espacios, tipo Pica y caja de accesorios a pesos 325.00 moneda nacional cada una ..... > 6.500,—

1 máquina de escribir «Underwood», carro de 18", de 170 espacios en tipo Pica y caja de accesorios.....	\$	470,—
Por concepto de aduana .....	>	1.000,—
		<hr/>
Total .....	\$	176.677,60

Importan las presentes adjudicaciones la suma total de ciento setenta y seis mil seiscientos setenta y siete pesos con sesenta centavos moneda nacional (\$ 176.677,60  $\frac{m}{n}$ ).

2º El gasto que se autoriza será atendido en la siguiente forma: siete mil cuatrocientos quince pesos con cincuenta centavos moneda nacional (\$ 7.415,50  $\frac{m}{n}$ ) con la partida de veintidós mil setecientos treinta y seis pesos con quince centavos moneda nacional (\$ 22.736,15  $\frac{m}{n}$ ), que le fuera entregada oportunamente de acuerdo con lo dispuesto con fecha 25 de agosto próximo pasado en el expediente P, número 1515/937 del Ministerio de Gobierno y el resto, o sea la suma de ciento sesenta y nueve mil doscientos sesenta y dos pesos con diez centavos moneda nacional (\$ 169.262,10  $\frac{m}{n}$ ) con imputación a la cuenta «Entrada Eventual de Policía».

3º Hágase saber y a sus efectos vuelva a la Jefatura de Policía.

AUBELIO F. AMOEDO.  
ROBERTO J. NOBLE.

#### ADQUISICION DE UN MOLINO CON DESTINO A LA COMISARIA DE ISLAS

Letra P, N° 2380, año 1937.

La Plata, 18 de diciembre de 1937.

Por el presente expediente la Jefatura de Policía, solicita la autorización correspondiente para proceder a la adquisición de un molino destinado a cubrir las necesidades de la Comisaría de Islas, como así también para invertir la suma de pesos 23.526,50 moneda nacional, en la compra de materiales que serán utilizados en la refección del cuerpo, en la renovación del equipo de luz y muy especialmente en

la renovación y modernización de las lanchas al servicio permanente;

Que se considera de extrema urgencia afrontar la realización de estas adquisiciones por motivos especiales, que pueden, en síntesis, concretarse en las siguientes: vigilancia de una extensa zona que alcanza a 440 leguas cuadradas; eficacia en la represión del contrabando; la atención y traslado del personal del cuerpo a establecimientos hospitalarios, gestión que se amplía en casos de urgencia con vecinos de las inmediaciones;

Por ello, el Poder Ejecutivo, no obstante lo informado por la Contaduría General y estimando muy urgente el pedido formulado por la Jefatura de Policía y de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Contabilidad en los incisos 4° y 5° del artículo 58 —

**RESUELVE:**

1° Autorizar a la Jefatura de Policía, para adquirir directamente y en la forma solicitada en su nota corriente a fojas 35 del presente, los siguientes elementos destinados a la Comisaría de Islas;

1 molino «a ermotor» de 10'' último modelo, torre para el mismo e implementos, según presupuesto que corre agregado, y a invertir la suma de pesos veintiún mil ochocientos cincuenta y siete pesos con cincuenta centavos moneda nacional (\$ 21.857,50  $\frac{m}{n}$ ), en la construcción de lanchas, renovación y ampliación de un equipo de luz, en refecciones y construcciones, y en las adquisiciones de los materiales diversos para efectuar dichas obras.

2° El gasto total que demande el cumplimiento de la presente resolución que alcanza a la suma de veintitrés mil quinientos veintiséis pesos con cincuenta centavos moneda nacional (\$ 23.526,50  $\frac{m}{n}$ ), se imputará a la presente resolución, con cargo a Rentas Generales.

3° Hágase saber y a sus efectos vuelva a la Jefatura de Policía.

**MANUEL A. FRESCO.**  
**ROBERTO J. NOBLE.**

**ADQUISICION DE ELEMENTOS PARA LA OFICINA TELEGRAFICA, DE 25 MOTOCICLETAS, 1 CHASSIS Y UNA CARROCERIA**

Letra P, N° 278, año 1938.

La Plata, 23 de febrero de 1938.

En las presentes actuaciones la Jefatura de Policía, consecuente con el plan de mejoramiento de los servicios de la dependencia y en concordancia con los anhelos y directivas que en diversas ocasiones le expusiera el señor Ministro de Gobierno, solicita autorización para adquirir nuevos elementos.

Oportunamente el Poder Ejecutivo autorizó refecciones y ampliaciones en el local del Telégrafo de la repartición, dándole las comodidades de que carecía y que asegurara su rendimiento eficiente. Para completar la finalidad perseguida es necesario dotarla de los aparatos indispensables para un servicio perfecto, ya que los existentes por el intenso uso de que han sido objeto, no responden debidamente.

También fué autorizada esa repartición para la compra de motocicletas y autos-transportes con destino al Cuerpo de Camineros, Cuerpo de Patrulleros, Comisarías, etc., pero su número resultó insuficiente para poder satisfacer los pedidos de los distintos funcionarios, que por el carácter de sus actividades, debían contar con esos elementos para la prevención y represión de delitos y todo otro servicio que en materia policial emerjan de esa Jefatura, como así también en los referentes a patrullaje, custodia y vigilancia general de caminos, cada día más numerosos y extensos en el vasto territorio de la Provincia.

Para satisfacer en parte esas exigencias, la Jefatura de Policía solicita autorización para adquirir directamente los materiales de la naturaleza a que se ha hecho referencia, con características similares a los ya existentes, que han dado un óptimo resultado.

Por ello, vistos los presupuestos agregados, lo informado por la Contaduría General y considerando atendibles las razones de urgencia invocadas, el Poder Ejecutivo, en acuerdo

general de Ministros, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, inciso 4° y 84 de la Ley de Contabilidad —

RESUELVE:

1° Autorizar a la Jefatura de Policía a adquirir directamente a las firmas que se indican a continuación, los siguientes elementos:

**Compañía Platense de Electricidad Siemens-Schuckert S. A.**

10 Manipuladores con contacto platino	\$	429,—
10 Relais no polarizados chatos ..	>	1.855,—
10 Sonadores simples tipo reducido	>	550,—
10 Galvanómetros simples cubiertos	>	1.118,—
10 Barras de conexiones .....	>	80,—
1 Relais polarizado redondo .....	>	204,—
1 Galvanómetro diferencial .....	>	179,—
1 Conmutador para 15 líneas .....	>	240,—
1 Resistencia variable a clavija ..	>	105,—

Total ..... \$ 4.760,—

Descuento especial del 5 % .... > 238,— \$ 4.522,—

**Agar, Cross y Compañía.**

10 Motocicletas Brough Special con motor A. J. S. 1000 c. c. modelo 1938 S. S. 100 en la suma de £ 160.0.0 c/u. o sea un total de £ 1600.0.0 que al cambio de pesos 16,00 moneda nacional cada libra hace un total de .....	>	25.600,—
15 Motocicletas A. J. S. modelo policial 1938, motor de 1000 c. c. con sidecar en la suma de £ 120.0.0 c/u. o sea un total de £ 1800.0.0 que al cambio de pesos 16,00 moneda nacional cada libra hace un total de .....	>	28.800,—

Por repuestos para las unidades mecánicas A. J. S. en uso, por un total de £ 306.12.4, que al cambio de pesos 16,00 moneda nacional cada libra hace un total de \$ 4.905,88 \$ 59.305,88

---

**Agencia Marmonti y Cía.**

1 Chassis de camión nuevo marca Chevrolet modelo 1938, cinco gomas, equipo de herramientas y accesorios al precio de \$ 4.355,—

**Bonificación especial**

26 por ciento ..... > 1.132,30 \$ 3.222,70

1 Carrocería especial sobre el mismo chassis, tipo Celular Individual, de acuerdo con el croquis que se acompaña .... \$ 3.150,—

**Bonificación especial**

30 por ciento ..... > 945,— \$ 2.205,— \$ 5.427,70

---

**Total ..... \$ 69.255,58**

2º Autorizar a la Jefatura de Policía a invertir en el pago de gastos de aduana, control de cambiío, comisión al Banco de la Provincia, etc., hasta la suma de mil pesos moneda nacional (\$ 1.000,—  $\frac{m}{n}$ ).

3º Líbrese orden para la entrega de la suma de setenta mil doscientos cincuenta y cinco pesos con cincuenta y ocho centavos moneda nacional (\$ 70.255,58  $\frac{m}{n}$ ) al Tesorero de la Jefatura de Policía, para la atención del gasto que se autoriza, la que deberá imputarse a la cuenta «Entrada Eventual de Policía».

4º Hágase saber y vuelva a la Jefatura de Policía para su conocimiento y demás efectos.

MANUEL A. FRESCO.  
ROBERTO J. NOBLE.

## ADQUISICION DE OCHO DESTACAMENTOS VOLANTES

Corresponde al expediente letra P, N° 704, año 1938.

La Plata, 8 de abril de 1938.

En las presentes actuaciones, la Jefatura de Policía, siguiendo el plan trazado por el Poder Ejecutivo de mejoramiento general de los servicios, solicita la compra con destino al Cuerpo de Camineros, de elementos de movilidad.

Las adquisiciones ya efectuadas han permitido un desarrollo notable en el servicio de vigilancia y patrullaje de los caminos, pero el vasto territorio de la Provincia exige diseminar en el mismo destacamentos camineros suficientes para mantener un contralor estricto en la importante red de caminos construídos últimamente, como asimismo en los que, hallándose en construcción, serán librados al público a la brevedad.

Como no es posible encarar la instalación de destacamentos fijos por el elevado gasto que los mismos devengarían, estima que el problema puede resolverse eficazmente adquiriendo vehículos especiales, diseñados ad hoc, para dotar a la repartición de destacamentos volantes que llenen esa finalidad.

Ellos constarán de un vehículo motor con capacidad para transportar siete hombres además del conductor, y un acoplado que llevará en su interior un compartimento para baño, provisto de lavamanos, inodoro clínico y flor para lluvia; otro compartimento para habitación del Oficial con cama levatable con colchoneta de hule cuero, que servirá también para asiento. En el mismo irá una mesa de trabajo y banco, dejándose lugar para el equipo de radio. En la parte posterior del acoplado y sobre los costados del mismo se instalarán cuatro camas, similares a la del Oficial, y entre éstas, en el piso, un soporte capaz de asegurar una motocicleta que tendrá su salida por la parte posterior del vehículo, que al abrirse quedará en plano inclinado hacia el suelo. Constará además de un tanque para agua, de 250 litros, con cañería de distribución, bomba, etc.

De manera, que al llegar el equipo a un lugar determinado, puede, si se estima necesario, dejarse el acoplado durante el día como destacamento fijo, mientras el vehículo transporte y la motocicleta cumplan las tareas inherentes al servicio encomendado.

Además, a la terminación de la labor diaria, concentrada la dotación, encontrará el albergue indispensable cualquiera sea el estado del tiempo, sin verse obligada a recorrer grandes distancias en procura del mismo.

Todo este servicio se vería ampliado y mejorado con la instalación de la emisora de la Policía de la Provincia y de los equipos receptores de que se dotará a estos destacamentos, circunstancia que les permitirá informarse, cualquiera sea el lugar en que se encuentren de las novedades que ocurran y de las instrucciones que se les impartan.

Por ello, el Poder Ejecutivo, en consideración a que la Jefatura de Policía, dado a que el estudio de estos equipos sólo podía confiarse a quienes tienen capacidad acreditada para ella, encargó a la firma Marmonti y Cía., de esta ciudad la realización de los diseños y modelos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, incisos 4º, 5º y 6º de la Ley de Contabilidad y en acuerdo general de Ministros —

RESUELVE:

1º Autorizar a la Jefatura de Policía a adquirir directamente a la firma Marmonti y Cía., de esta ciudad, los siguientes elementos dentro de la suma de sesenta y cuatro mil novecientos ochenta pesos con setenta centavos moneda nacional (\$ 64.980,70  $\frac{m}{n}$ ):

A la firma Marmonti y Cía.

8 Chassis comercial «Chevrolet», modelo 1938, con carrocería tipo ómnibus rural especial, según de- talle de fojas 1-7. Cada unidad según precio de lista . . . . .	\$ 5.070,—
Bonificación especial 26 por ciento . . . . .	> 1.320,—
Total neto cada una . . . . .	\$ 3.750,—

Precio de las ocho unidades neto \$ 30.000,—

8 Acoplados «Chevrolet» modelo especial según diseño y presupuesto de fojas 2, 3, 5 y 6. Cada unidad al precio de.....	\$ 4.975,—
Bonificación especial 26 por ciento .....	> 1.295,—
	<hr/>
Total neto cada uno ....	\$ 3.680,—
Precio de las ocho unidades neto	\$ 29.440,—
1 Automóvil nuevo, marca «Pontiac» modelo 1938, tipo sedan 4 puertas, completamente equipado, motor de 8 cilindros .....	> 7.590,—
Bonificación especial 27 por ciento .....	> 2.049,30
	<hr/>
Total neto .....	> 5.540,70
	<hr/>
Total .....	\$ 64.980,70

2º El presente gasto se imputará a la cuenta «Entrada Eventual de Policía».

3º Hágase saber y a sus efectos vuelva a la Jefatura de Policía.

MANUEL A. FRESCO.  
ROBERTO J. NOBLE, CÉSAR AMEGHINO,  
JOSÉ MARÍA BUSTILLO.

#### REPARACIONES EN EL CUERPO DE PATRULLEROS

Letra P, N° 522, año 1938.

La Plata, 16 de marzo de 1938.

Visto lo solicitado precedentemente por la Jefatura de Policía y lo informado al respecto por la Contaduría General, El Poder Ejecutivo —

#### RESUELVE:

1º Autorizar a la Jefatura de Policía a invertir hasta la suma de tres mil pesos moneda nacional (\$ 3.000 ₱<sub>n</sub>) en la

ejecución de obras de ampliación y refección del local que ocupa el Cuerpo de Patrulleros de esa repartición.

2º Entréguese por Tesorería General al Tesorero de la Policía la expresada suma de tres mil pesos moneda nacional (\$ 3.000 ₡), con destino a la atención del gasto aludido, imputándose a la cuenta «Entrada Eventual de Policía».

3º Hágase saber y a sus efectos vuelva a la Contaduría General.

MANUEL A. FRESCO.  
ROBERTO J. NOBLE.

## DIA DE LA POLICIA

En mérito a la labor encomiable realizada por el personal policial y como premio a la inteligencia, el valor y la abnegación puesta al servicio de la Provincia por el mismo, se instituyó por el siguiente decreto el «Día de la Policía», destinado a exaltar sus actos y virtudes y por el que se crean, además, premios estímulos.

### DECRETO N° 69

La Plata, julio 8 de 1937.

La actuación encomiable de la Policía de la Provincia en la investigación de hechos graves que alcanzaron gran resonancia en la opinión, y el exterminio de la peligrosa banda de criminales que cometieran un sinnúmero de delitos en diversos lugares del país, la hacen acreedora al reconocimiento del Gobierno y de la sociedad, y —

Considerando:

Que es necesario premiar la inteligencia, la capacidad de sacrificio y la abnegación demostradas por el personal de la Policía en defensa del orden social, de la vida, la libertad y el patrimonio de los habitantes;

Que el señor Ministro de Gobierno ha tenido ocasión de expresar este reconocimiento en nota dirigida al señor Jefe de Policía, sugiriendo además la forma de recompensar a los empleados de destacada actuación en el caso a que se refiere el exordio del presente decreto;

Que es oportuno establecer estímulos especiales, con carácter permanente, para el personal de Policía que se distingue en el cumplimiento de sus deberes;

Por ello, el Poder Ejecutivo —

**DECRETA:**

Art. 1° Instituir el Día de la Policía, destinado a exaltar los actos y virtudes del personal de la Policía.

Art. 2° Crear premios anuales que se denominarán: Gobernador de Buenos Aires, Ministro de Gobierno, Ministro de Hacienda y Ministro de Obras Públicas y Jefe de Policía, los que serán adjudicados en los actos de celebración del Día de la Policía.

Art. 3° Los fines y naturaleza de los premios serán determinados oportunamente a propuesta del Jefe de la Participación.

Art. 4° Comuníquese, etc.

**MANUEL A. FRESCO.**  
**ROBERTO J. NOBLE.**

## **NATURALEZA DE LOS PREMIOS A OTORGARSE**

Los premios estímulos creados por el decreto transcrito anteriormente, fueron determinados por resolución de fecha 18 de octubre de 1937.

Letra P, N° 1865, año 1937.

La Plata, 18 de octubre de 1937.

El Poder Ejecutivo atento a la actuación encomiable del personal de la Policía de la Provincia en la investigación de hechos graves que alcanzaron gran resonancia en la opi-

nión pública, expresó por decreto del 8 de julio próximo pasado el reconocimiento del Gobierno y de la sociedad a que se ha hecho acreedor, instituyó el Día de la Policía destinado a exaltar los actos y virtudes del mismo y dispuso la creación de premios anuales para recompensar la inteligencia, la capacidad de sacrificio y la abnegación demostrada en defensa del orden social, de la vida, la libertad y el patrimonio de los habitantes.

Vistas estas actuaciones por las cuales la Jefatura de la repartición, conforme al artículo 3° de ese decreto, solicita se determine la naturaleza de los premios a otorgarse,  
El Poder Ejecutivo —

**RESUELVE:**

1° Declarar «Día de la Policía» el 18 de febrero de cada año, en el que, además de los diversos festejos a realizarse con tal motivo, se procederá a la entrega en acto público de los premios que se instituyen por esta resolución, a los funcionarios, empleados, personal de tropa y civiles que se hayan hecho acreedores a tales distinciones.

2° Los premios a que se refiere el artículo anterior se denominarán:

- a) *Primer premio:* «Gobernador de Buenos Aires» (categoría funcionario), consistente en medalla de oro, diploma de honor y la suma de pesos 500 moneda nacional;
- b) *Premio:* «Ministro de Gobierno», consistente en medalla de oro, diploma de honor y la suma de pesos 300 moneda nacional;
- c) *Premio:* «Ministro de Obras Públicas», consistente en medalla de oro, diploma de honor y la suma de pesos 300 moneda nacional;
- d) *Premio:* «Ministro de Hacienda», consistente en medalla de oro, diploma de honor y la suma de pesos 300 moneda nacional;
- e) *Premio:* «Jefe de Policía», consistente en medalla de oro, diploma de honor y la suma de pesos 300 moneda nacional;
- f) *Premios:* «Al mérito» (Categoría empleados y tropa), consistentes en medallas de plata, diplomas de honor y la suma de pesos 100 moneda nacional;

- g) Premios:* «Al mérito» (Categoría civiles), consistentes en medallas de oro, diplomas de honor y la suma de pesos 100 moneda nacional;
- h) Premios:* «Valor y abnegación» (Categoría empleados), consistente en medallas de plata, diplomas de honor y la suma de pesos 150 moneda nacional;
- i) Premios:* «Valor y abnegación» (Categoría tropa), consistentes en medallas de plata, diplomas de honor y la suma de pesos 100 moneda nacional;
- j) Premios:* «Valor y abnegación» (Categoría civiles), consistentes en medallas de plata, diplomas de honor y la suma de pesos 100 moneda nacional;
- k) Premios:* «Estímulo» (Categoría empleados administrativos), consistentes en diplomas de honor;
- l) Premios:* Donados por particulares o instituciones que se denominarán con el título de la institución o nombre del donante.

3° La Jefatura de Policía discernirá los distintos premios, pudiendo declarar vacantes algunos de ellos si entre los casos considerados no encontrara mérito suficiente para su otorgamiento.

4° Los premios determinados por los incisos *a)*, *b)*, *c)* y *d)* serán adjudicados por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Jefatura de Policía y los restantes directamente por ésta.

5° Serán acreedores a los premios instituidos:

- a)* Los que en actos de servicio, ante una situación de peligro inminente para su vida o la de sus compañeros, hayan demostrado valor, serenidad y firmeza, desempeñándose en forma mesurada, dentro de sus atribuciones y en relación a los hechos que motivaron su intervención;
- b)* Los que en el ejercicio de su cometido, arriesguen su vida para salvar la de un semejante o resultaren heridos en algún procedimiento;
- c)* Los que se hayan distinguido en la investigación y esclarecimiento de algún hecho que por su trascendencia e importancia merezca destacarse;
- d)* Los que realicen durante el año mayor número de capturas, secuestros o averiguaciones de autores de delitos, para cuya apreciación se tendrá además en cuenta las circuns-

**tancias especiales e importancia de los casos en que hayan intervenido;**

- e) Los que hayan demostrado inteligencia, capacidad, iniciativa y dedicación en el desempeño de sus funciones o hayan producido alguna obra de interés para la repartición que pueda significar un mejoramiento apreciable en la práctica de los procedimientos en general;**
- f) Los componentes de instituciones o civiles que realizaran actos de arrojo para salvar la vida de algún empleado de Policía o de un semejante en trance peligroso o presten alguna valiosa cooperación para la represión de delitos o se destaquen en actos que los señalen como benefactores de la repartición;**
- g) Los empleados administrativos que hayan demostrado celo, competencia, buena conducta y otras calificaciones análogas que los distinguan con caracteres ejemplares, serán acreedores a los premios estipulados en el inciso h) del artículo 2°;**
- h) En los casos no previstos precedentemente: todos los funcionarios, empleados o agentes que en el cumplimiento de su misión merecieran señalarse a la consideración del personal.**

**6° Los Comisarios de Policía o encargados de dependencias, darán cuenta por nota a la Jefatura, dentro de los cinco días, acompañando información sumaria para cada caso, de los actos considerados meritorios, como así de las capturas, secuestros y averiguaciones que hayan realizado ellos mismos o sus subordinados.**

**7° La Sección Personal de la Policía llevará un registro especial en el que se anotarán todas las circunstancias mencionadas en el artículo anterior y reservará los expedientes hasta que sean requeridos para su estudio por la Jefatura.**

**8° Los gastos que demande el cumplimiento de la presente resolución se imputarán a «Gastos Generales» del presupuesto de la Policía.**

**9° Hágase saber y archívese.**

## USO DEL UNIFORME POLICIAL

El Poder Ejecutivo, a raíz de denuncias que elevara la Jefatura, debió dictar una resolución prohibiendo al Jockey Club el uso de uniformes para su personal de servicio similares a los adoptados por la Policía de la Provincia, el que, aparte de la falta de respeto a la dignidad de ese organismo, se prestaba a confusiones inconvenientes.

La Resolución dice así:

La Plata, 15 de julio de 1937.

En el presente expediente la Jefatura de Policía informa que el Jockey Club de la Provincia ha provisto de uniformes al personal de servicio del mismo, que por su color, correa, uso de camisa kaki, etc., tienen una semejanza absoluta con el que usan los empleados de su dependencia.

El artículo 452 del Reglamento General de Policía establece que «el uso del uniforme policial es reservado exclusivamente para la policía. Ninguna otra repartición pública, sociedad, empresa o individuos particulares, podrán adoptarlo para sus servicios, ni para sus relaciones con el público o con la autoridad, bajo pena del secuestro del uniforme y veinte pesos de multa por cada individuo que lo use».

Por lo expuesto y considerando que la similitud de uniforme puede dar lugar a confusiones en detrimento del buen servicio público, incidiendo necesariamente en el prestigio de la repartición, el Poder Ejecutivo, atento a lo dictaminado por el señor Asesor de Gobierno —

### RESUELVE:

1º Hacer saber a la Jefatura de Policía que debe adoptar las providencias indispensables para que el Jockey Club de la Provincia, retire la ropa con que uniformaba a su personal

de ordenanzas y correos, bajo apercibimiento de lo prescripto en el artículo mencionado del Reglamento General de la repartición policial.

2° Comuníquese y archívese.

MANUEL A. FRESCO.  
ROBERTO J. NOBLE.

## **DISPONIENDO EL SALUDO OBLIGATORIO POR PARTE DE LOS AGENTES DE POLICIA, A LOS OFICIALES UNIFORMADOS DEL EJERCITO Y DE LA ARMADA**

El artículo 20 del Reglamento General de Policía ha sido modificado en el sentido de incluir, por razones elementales de cortesía, entre las personas a que están obligados a saludar los agentes de la repartición, los oficiales del ejército y la armada, uniformados.

Letra P, N° 793, año 1938.

La Plata, 26 de abril de 1938.

El artículo 20 del Reglamento General de Policía no incluye entre las personas a las que están obligados a saludar los agentes de la repartición, los oficiales uniformados del Ejército y de la Armada.

No obstante esa omisión, en la práctica —por razones de cortesía— se estila para con ellos el saludo, pero por la carencia de una disposición obligatoria, no es posible aplicar sanciones a esos servidores, en los casos en que prescindan de esa atención.

Si las fuerzas armadas de la Nación, como custodias permanentes de la soberanía, deben merecer la consideración y el respeto constantes de todos los ciudadanos, es obvio que los agentes de Policía, por la naturaleza de sus funciones, deben ser los primeros en exteriorizarlos.

Por otra parte, en los casos de graves alteraciones del orden interno, ellas concurren para su mantenimiento con las

fuerzas policiales, creándoles esa eventualidad una identidad de fines, que exige relaciones cordiales, a las que ha de contribuir indudablemente, la cortesía del saludo.

Por ello, el Poder Ejecutivo, atento a lo solicitado por la Jefatura de Policía y al dictamen del señor Asesor de Gobierno —

**RESUELVE:**

1° Agregar al artículo 20 del Reglamento General de Policía, como inciso 6°, lo siguiente: «Oficiales del Ejército y de la Armada, uniformados».

2° Comuníquese y archívese.

MANUEL A. FRESCO.  
ROBERTO J. NOBLE.

**EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA AUTORIZA  
LA PRACTICA DEL JUEGO DE “EL PATO”  
PROHIBIDO DESDE EL AÑO 1822**

El Poder Ejecutivo ha dictado una resolución permitiendo la práctica del juego de «El Pato», prohibido en 1822 por decreto del Gobernador Martín Rodríguez.

Dice la resolución:

La Plata, 26 de abril de 1938.

Por las presentes actuaciones un núcleo de deportistas de la Capital Federal y otros puntos de la República, solicitan la derogación del inciso 3° del artículo 1043 del Reglamento General de Policía que prohíbe en el territorio de la Provincia el juego denominado «El Pato», con el objeto de actualizarlo como juego reglamentado;

La prohibición del juego mencionado tuvo su origen en un decreto dictado por el Gobernador don Martín Rodríguez en el año 1822 y mantenido en el Reglamento General de Policía, medida que se justificaba en aquella época porque

las justas que se realizaban producían frecuentemente desórdenes y daban lugar a diferencias personales que se traducían en violencias, en perjuicio del orden público;

Que en aquel entonces la violencia del juego producía un sinnúmero de accidentes que comprendían no sólo la vida de los que estaban en juego, sino también ponía en peligro la vida de los vecinos y haciendas, que se encontraban en el paso;

Que en la actualidad los deportes están sujetos a la disciplina que imponen sus distintas reglamentaciones;

El juego de «El Pato» en la forma que se pretende actualizarlo está perfectamente organizado, teniendo también sus reglas que contemplan todas las incidencias que puedan ocurrir;

Es, además, de acuerdo con las normas que se fijan en el reglamento adjunto, un deporte sano y vigoroso similar al Polo y su práctica se expandirá en la campaña y no tiene otros riesgos que los propios de la equitación;

Por tanto, el Poder Ejecutivo, atendiendo a las solicitudes formuladas, los juicios periodísticos agregados al presente, lo dictaminado por el señor Asesor de Gobierno —

**RESUELVE:**

1° Dejar sin efecto el inciso 3° del artículo 1043 del Reglamento General de Policía, que prohíbe el juego de «El Pato».

2° La Policía, en consecuencia, permitirá su práctica en la Provincia, toda vez que los cultores de ese deporte se ajusten a las disposiciones contenidas en el respectivo reglamento.

3° Hágase saber, comuníquese y archívese.

MANUEL A. FRESOO.  
ROBERTO J. NOBLE.

## **MODIFICACION DEL ARTICULO 495 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN LO CIVIL Y COMERCIAL**

Con el objeto de solucionar la situación a que a menudo le crea a empleados de la dependencia, los errores que se cometen en las anotaciones de embargos trabados, el Poder Ejecutivo resolvió, con fecha 29 de mayo de 1937, propiciar la sanción de una ley que modifique el artículo 495 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.

Letra P, N° 628, año 1937.

La Plata, 29 de mayo de 1937.

En el presente expediente la Jefatura de Policía solicita se resuelva la situación que a menudo se crea a los empleados y agentes de la repartición, con motivo de los errores que se cometen en las anotaciones de los embargos trabados, por la homonimia existente entre el verdadero deudor y el que resulta perjudicado.

Propone a los efectos de evitar tales inconvenientes, se eleve a la consideración de la Honorable Legislatura un proyecto de ley modificando el artículo 495 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial en el sentido de que establezca la obligatoriedad de denunciar diversos datos y circunstancias personales del deudor y hasta tanto sea sancionado, la fijación de normas de carácter administrativo que persigan el mismo objeto.

La Asesoría de Gobierno, conforme con el temperamento propuesto, considera propicia la oportunidad para poner en movimiento la Ley nacional número 9.511, que desde su vigencia ha modificado el artículo de referencia en cuanto al monto de sueldo, pensión o jornal susceptible de embargo y porcentaje en que debe efectuarse.

Por lo expuesto, el Poder Ejecutivo —

**RESUELVE:**

1º Elevar a la consideración de la Honorable Legislatura, un mensaje y proyecto de ley modificando el artículo 495 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial en la siguiente forma:

«En el caso de procederse contra pensiones, jubilaciones, sueldos, comisiones o salarios, sólo podrá embargarse en la proporción establecida en la Ley nacional número 9.511, debiendo en cada caso, expresarse el nombre, apellido, edad, nacionalidad, estado, domicilio y profesión o cargo de la persona que se trata de embargar y todo otro dato personal que se conozca tendiente a su individualización».

2º El Ministerio de Gobierno, cuando se trate de embargos al personal de la Policía, enviará a la citada repartición previamente a cualquier otra diligencia, los oficios correspondientes, a los efectos de que en caso de existir dudas respecto a la identificación del empleado embargado, solicite a los Juzgados o Alcaldías la aclaración que estime necesaria.

3º Comuníquese y archívese.

MANUEL A. FRESCO.  
ROBERTO J. NOBLE.

En concordancia con lo resuelto, se remitió el Mensaje y proyecto de Ley transcriptos a continuación:

La Plata, 16 de junio de 1937.

A la Honorable Legislatura:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de elevar a la consideración de Vuestra Honorabilidad un proyecto de ley modificando el artículo 495 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.

La disposición propuesta establece la obligatoriedad de denunciar diversas circunstancias personales del deudor, para evitar los inconvenientes que con frecuencia ocasiona a los empleados de la Administración la circunstancia de que, por

la homonimia existente en algunos casos y por carecerse de esos informes, se anotan erróneamente los oficios de los señores jueces ordenando la traba de embargos.

Además, es oportuno ajustar el artículo de referencia a la Ley Nacional número 9511, que desde su vigencia lo ha modificado, en cuanto al monto de sueldo, pensión, jornal, etcétera, susceptible de embargo y porcentaje en que puede efectuarse.

Por lo expuesto, el Poder Ejecutivo solicita a Vuestra Honorabilidad, la aprobación del proyecto de ley de referencia.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MANUEL A. FRESCO.  
ROBERTO J. NOBLE.

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —*

**LEY:**

Art. 1º Modifícase el artículo 495 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial en la siguiente forma:

«En caso de procederse contra honorarios, pensiones, jubilaciones, sueldos, comisiones o salarios, sólo podrá embargarse en la proporción establecida en la Ley Nacional número 9511; debiendo, en cada caso, expresarse el nombre, apellido, edad, nacionalidad, estado, domicilio y profesión o cargo de la persona que se trata de embargar y todo otro dato personal que se conozca tendiente a su individualización».

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ROBERTO J. NOBLE.

**DISCURSO PRONUNCIADO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO, DOCTOR ROBERTO J. NOBLE, EN EL ALMUERZO DE CAMARADERIA REALIZADO EN EL CUARTEL DE GUARDIANES DE CARCELES**

El día 13 de julio de 1937 se realizó en el cuartel de Guardianes de Cárceles, un almuerzo de camaradería entre los funcionarios policiales y al que

concurrieron las autoridades del Poder Ejecutivo, pronunciando el Ministro de Gobierno, doctor Roberto J. Noble, el siguiente discurso:

Excelentísimo señor Gobernador:

Señor Vicegobernador:

Señor Jefe de Policía:

Señores legisladores:

Señores comisarios:

El Ministerio no ha vacilado un instante en conceder la autorización necesaria para que se realice esta fraternal fiesta de camaradería de los hombres que integran, con brillo y honor, la Policía de Buenos Aires.

Señor Gobernador: Los hombres que se sientan en esta mesa han ganado el título de compartir el pan cordial con los hombres que dirigen el Gobierno de la Provincia en una acción ininterrumpida llena de decoro, con dignidad, con eficiencia y con responsabilidad durante 16 meses de gobierno.

Nadie que no se haya hecho acreedor al insigne honor de integrar esta importante Repartición está sentado en esta mesa. Podríamos decir que son éstas las fuerzas de vanguardia, las fuerzas de choque apostadas en el frente trazado en el inmenso territorio de Buenos Aires para la cruenta batalla entablada por la civilidad, por lo mejor y más puro que encarna la civilidad de la Provincia, frente a las fuerzas oscuras de la delincuencia, de la corrupción, del desorden y de la anarquía. (*Aplausos*).

Son hombres que han llenado su puesto con eficiencia, con responsabilidad y con decoro, haciendo honor a la intensa preocupación y profundo desvelo del primer mandatario de la Provincia, que ha querido para su Gobierno el insigne galardón de ostentar una Policía no sólo más técnicamente equipada y más seria y jerárquicamente organizada y disciplinada, sino también más pura y más limpia: cabalmente la que tiene el deber de ostentar el primer Estado Argentino. (*Aplausos*).

Señores comisarios: Habéis oído la palabra de vuestro jefe inmediato. Ella traduce un concepto firme y madurado de gobierno. Desde la hora inicial de nuestra gestión gubernativa, ha constituido una intensa preocupación el organizar, en forma racional y efectiva, la Policía del Estado. Hemos tenido un alto

aprecio por la función policial, y no hemos escatimado sacrificio para enaltecerla y realzarla. Desde la acción tesonera e inteligente, muchas veces desagradable y que mortifica los sentimientos de indulgencia que anidan en el pecho de todo hombre bien nacido, a los cuales es necesario saberse sobrepone en una institución de esta naturaleza para imponer la línea de conducta estricta, rectilínea, que pide la población a los hombres a quienes les ha entregado el preciado honor y la responsabilidad de concederles la custodia de su honra, de su vida y su propiedad, hasta... (*aplausos*). Desde la acción del Jefe de Policía, de mi estimado amigo el Jefe de Policía, del correcto y digno funcionario que llena con dedicación ejemplar de todas las horas la pesada responsabilidad que le ha conferido el Gobierno (*aplausos*), desde la acción del Jefe de Policía hasta la del último agente de la Provincia de Buenos Aires, durante 16 meses de acción de gobierno, ha sido posible aquilatar lo que pueden una inspiración potente, una voluntad indeclinable y un propósito inquebrantable, cual es el que ha sustentado el señor Gobernador de la Provincia, desde que se trazó su programa con respecto a la Policía de Buenos Aires. (*Aplausos*).

Pesada responsabilidad la que gravita sobre los hombres que militan en la Policía del Estado en todas las jerarquías. Hoy, en la República Argentina, en la Provincia de Buenos Aires, en el año 1937, la función policial es delicada porque entraña graves responsabilidades y porque no siempre es fácil sobrepone a los egoísmos y a la complacencia de círculos, para realzar y dignificar su misión. Lo sabe el Poder Ejecutivo, lo comprende la Jefatura de Policía; pero tienen la más absoluta fe de que, así como en 16 meses se ha podido cumplir sin desviación un proceso rotundo de prestigio de la Institución, la Policía de la Provincia secundará con igual decisión, lealtad y energía, la acción emprendida por los hombres que la dirigen y que tratan de consolidar su progreso y su eficiencia. Este es el problema, que permanecerá abierto mientras no se encare con energía, en todo el escenario del país: hacer que los hombres se levanten hasta la dignidad de la función que representan y no permitir que la propia función sea rebajada hasta los intereses menguados, egoístas, personales o de círculos. (*Aplausos*).

Señores comisarios: Sois los agentes de una profunda transformación que habrá de perdurar en la vida del Estado que os

ofrece como ejemplo luminoso en el ámbito nacional. Debéis sentir la responsabilidad y el honor de estar desempeñando esa tarea y todos tener la certidumbre de que en vuestros jefes inmediatos, en el Ministro que habla y sobre todo en el corazón y en la conciencia del señor Gobernador, habrán de encontrarse los medios para premiar con justicia y dignidad el esfuerzo honrado, la acción tesonera, la decisión moral necesaria para llenar el puesto con eficiencia y con dignidad. Podemos, sin vana jactancia, acreditar en actos positivos de gobierno, que así como exigimos el cumplimiento estricto del deber, sabemos premiar, cuando la ocasión llega, la decisión y la honradez en el desempeño de la función.

El presupuesto policial ha sido aumentado en seis millones de pesos. Aumento inusitado en el curso de la estadística de la evolución de la Policía de Buenos Aires. Se han aumentado sueldos, creado nuevas categorías, se ha provisto a la Policía del elemento técnico necesario para afrontar con eficiencia la lucha contra la delincuencia, se ha dignificado la función policial, y puedo anunciar en este momento que éstas son medidas preparatorias de otras que a corto plazo, por decisión del señor Gobernador, compartidas en estos momentos por el Jefe de Policía, hemos de enviar a la Legislatura el proyecto que sancione la estabilidad y escalafón de la Administración y especialmente del personal policial. (*Aplausos*). Ha sido la tarea más ingente realizar el aumento del presupuesto de la Repartición policial; se ha cumplido este anhelo del Gobierno con la colaboración de la Honorable Legislatura, algunos de cuyos dignos representantes nos honran esta tarde sentándose en esta mesa, y se ha hecho también, por qué no decirlo, contra la voluntad, con la oposición cerrada e injustificable de quienes son los primeros en criticar a la Policía cuando la acción de ésta se resiente por escasez de personal y de elementos apropiados. Por esto es que no creemos en la sinceridad de esos impugnadores, quienes a menudo se confunden con las fuerzas dogmáticas y ciegas a la comprensión de cualquier problema argentino, como tienen cerrado su corazón para sentir los grandes ideales de la Patria. (*Aplausos*).

Este esfuerzo por dignificar y aumentar los efectivos de la Policía de la Provincia, imprescindible en la vida de un Estado moderno, se ha hecho también con la oposición de quienes

impugnan las reformas sociales que auspicia este gobierno y que significan grandes y positivas conquistas para la masa trabajadora de Buenos Aires. (*Aplausos*).

Por eso en los hombres que hoy arrostramos la pesada tarea del gobierno, desde el más modesto hasta el más humilde, bajo la blusa del ciudadano, la chaqueta policial o el saco del funcionario, late un corazón leal que ama a su país y que sabe que en trances decisivos no es posible declinar los deberes que impone la defensa social, aunque para ello tengamos que asumir una responsabilidad ante la historia. Pero no obstante la oposición de tales fuerzas regresivas, se ha cumplido el programa trazado por el Gobierno de Buenos Aires desde la hora inicial de su gestión. Ahora sólo nos resta proseguir en la tarea, continuar con la misma dedicación, con igual entereza de ánimo, con parejo decoro, con la misma dignidad —que no es incompatible cuando se ostenta la autoridad con la cortesía—, para hacer, en la acción de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, una realidad viviente el lema que nos trazáramos en la hora inicial:

«La Policía —manifesté al poner en posesión de su cargo al actual Jefe— debe ser una garantía y un órgano de defensa de la población y no un azote para la misma, porque nadie debe llamarse a engaño: cualquiera sea el mérito que en función de servicio contraiga un funcionario policial, cualquiera sea el mérito, oigámoslo bien, eso jamás autorizará a hacer nada que repugne a las normas más claras de corrección administrativa, de honradez ciudadana y de auténtico patriotismo». (*Grandes aplausos*).

### **SE PROHIBE EL USO DE LOS SIMBOLOS PATRIOS, CON FINES DE PROPAGANDA PRIVADA**

Habiéndose comprobado la utilización de los símbolos nacionales con fines de propaganda comercial, el Poder Ejecutivo de la Provincia ha dictado una resolución que tiende a reprimir este exceso que,

evidentemente, hiere directamente su sentido al subordinarlo a intereses particulares.

Con tal motivo, se dictó la siguiente resolución:

La Plata, 5 de agosto de 1937.

En estas actuaciones se denuncia y comprueba que una casa comercial de la ciudad de Avellaneda ostenta en el frente de su local, un cartel de propaganda con los colores de la bandera patria y un fragmento del Himno Nacional.

Los símbolos de nuestra nacionalidad sólo deben ser usados en actos vinculados a movimientos o actividades de orden colectivo, presididos por programas inspirados en el progreso y adelanto del país o del territorio provincial. Su uso no es adecuado o admisible en una propaganda comercial donde se disminuya su sentido poniéndolo al servicio de un interés particular.

El Himno Nacional, a través de cuya letra se evocan las glorias de nuestra tierra, debe preservarse de quienes no comprenden u olvidan su augusto significado. Por eso su defensa es necesaria ante su utilización indebida, lo mismo que se impondría en cada caso la defensa de las leyes, de los principios o de las tradiciones del Estado.

Por ello, el Poder Ejecutivo —

RESUELVE:

1º Prohibir, en el territorio de la Provincia, la utilización de los símbolos patrios en todos los aspectos de la propaganda privada.

2º La Jefatura de Policía adoptará las providencias necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente.

3º Por ausencia temporaria del señor Ministro de Gobierno refrendará esta resolución el Oficial Mayor del mismo Departamento.

4º Comuníquese y archívese.

MANUEL A. FRESCO.

MANUEL J. CRUZ.

## PROHIBICION DE LA PROPAGANDA DE LOS CIGARRILLOS MARCA "COLON"

El Poder Ejecutivo, por resolución de 23 de agosto de 1937, prohibió la propaganda advertida en los cigarrillos marca «Colón», que se expendían en gran escala en la ciudad de San Nicolás, por contrariar la misma disposiciones de la Ley N° 3645.

Letra P, N° 1243, año 1937.

La Plata, 23 de agosto de 1937.

En el presente expediente la Jefatura de Policía eleva en consulta una nota pasada por la División de Investigaciones, informando que en cada paquete de los cigarrillos marca «Colón» que se expenden en gran escala en la ciudad de San Nicolás se incluye un bono, con una numeración y una leyenda, donde se prometen sumas de dinero a los poseedores de los mismos, cuyas últimas cifras coincidan con premios otorgados por la Lotería de Beneficencia Nacional.

Además de encuadrar en las normas establecidas en el artículo 11 de la ley complementaria permanente del presupuesto de la Nación, que prohíbe la venta al público de bonos, cupones, participaciones, vales, certificados, etcétera, o cualquier otra forma de subdivisión de los billetes que emite la referida lotería, la forma adoptada, deja de ser una propaganda comercial para convertirse en un juego de azar disimulado, que contraría las disposiciones de la Ley número 3645.

Por ello, el Poder Ejecutivo, atento a lo dictaminado por el señor Asesor de Gobierno, —

### RESUELVE:

1. La Jefatura de Policía tomará las medidas del caso, para prohibir la propaganda que se advierte en la venta de los cigarrillos marca «Colón».

2. Hágase saber y archívese.

MANUEL A. FRESCO.  
ROBERTO J. NOBLE.

## **HOMENAJE A LA MEMORIA DE LOS BUENOS SERVIDORES DE LA REPARTICION POLICIAL**

A raíz de haber sido muertos en cumplimiento del deber, algunos agentes que intervinieron para reprimir la intentona subversiva que el 5 de septiembre de 1937 se produjo en la ciudad de Tres Arroyos, durante el desarrollo del acto electoral, el Poder Ejecutivo dictó las siguientes resoluciones, tendientes a honrar su memoria:

La Plata, septiembre 9 de 1937.

Habiendo caído, en cumplimiento de su deber, dos de los agentes de la Repartición policial de la Provincia que intervinieron para reprimir la tentativa subversiva que el 5 del corriente se produjo en la ciudad de Tres Arroyos durante el desarrollo del acto electoral que tenía lugar ese día en todo el país, destinado a renovar el Poder Ejecutivo de la Nación, y —

Considerando:

Que es deber del Estado premiar el sacrificio y honrar la memoria de aquellos de sus servidores, por modestos que sean, que ofrecen sus vidas en defensa de los principios de disciplina, de orden y de seguridad pública que informan la razón de ser y que constituyen el fundamento de la institución policial;

Que la modestia de los aludidos servidores del Estado que cayeron en cumplimiento de su deber no resta importancia a su desinteresado sacrificio, ni tampoco puede disminuir la magnitud del homenaje que el Poder Público está en la obligación de rendir a su memoria.

Por ello, el Poder Ejecutivo —

**DECRETA :**

Art. 1º Asciéndese al grado de Sargento a los agentes Pedro Medina y Martín Martínez, con antigüedad al día 5 del corriente mes a las 10 horas, en que cayeron, en cumplimiento de su deber y en ejercicio de sus cargos, en la ciudad de Tres Arroyos.

Art. 2º Oficiar una misa de campaña en memoria de los nombrados, la que se llevará a efecto mañana 10 a las 11 horas, en el patio del Cuerpo de Guardianes de Cárceles, dependiente de la Jefatura de Policía.

Art. 3º Invitar a este acto a las altas autoridades de los tres Poderes del Estado, autoridades nacionales, militares, navales, municipales, eclesiásticas, Cuerpo Consular, funcionarios y empleados de la Administración:

Art. 4º Acordar un subsidio extraordinario a la familia de los caídos, consistente en la suma de mil pesos moneda nacional (\$ 1.000  $\frac{m}{n}$ ) a cada una de ellas, cuya imputación se fijará por separado y sin perjuicio de la pensión que corresponda a las mismas, de acuerdo a la categoría administrativa que se establece para los extintos en el artículo 1º del presente decreto.

Art. 5º Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.  
ROBERTO J. NOBLE.

### DECRETO N° 91

La Plata, 21 de septiembre de 1937.

Habiendo fallecido en la fecha el Sargento de la Repartición policial de la Provincia don Alberto Giuso, que interviniera destacadamente para reprimir la intentona subversiva que el 5 del corriente se produjo en la localidad de Coronel Dorrego durante el desarrollo del acto comicial, y —

Considerando:

Que este Gobierno por decreto de 9 de septiembre corriente, en casos análogos consideró como un ineludible deber del Estado premiar el sacrificio y honrar la memoria de aquellos servidores que ofrecen sus vidas en defensa de los principios de orden, disciplina y seguridad personal de todos los habitantes de la Provincia;

Que igual consideración merece el modesto servidor que acaba de fallecer víctima de las heridas que recibiera en la citada localidad, cuando procedía en cumplimiento de su deber;

Por ello, el Poder Ejecutivo —

DECRETA:

Art. 1º Ascíendese al cargo de Ayudante Mayor al Sargento don Alberto Giuso con antigüedad al 21 del corriente a las

17 horas en que falleciera, víctima de las heridas recibidas el 5 del actual, en cumplimiento de su deber y en ejercicio de su cargo.

Art. 2º Acordar un subsidio extraordinario a la familia del Sargento Giuso, consistente en la suma de un mil pesos moneda nacional (\$ 1.000  $\frac{m}{n}$ ), cuya imputación se fijará por separado y sin perjuicio de la pensión que corresponda a la misma de acuerdo a la categoría administrativa que se establece para el extinto en el artículo primero del presente decreto.

Art. 3º Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.  
ROBERTO J. NOBLE.

## CAMPAÑA CONTRA EL CUATRERISMO

En el deseo de intensificar la campaña contra el cuatreroismo, iniciada en el año anterior, y con el objeto de facilitar el control por parte de los funcionarios policiales, en el tránsito y venta de cueros, se dispuso por la resolución transcripta, a los acopiadores de frutos, el cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 43 y 47 del Código Rural de la Provincia.

La Plata, 15 de septiembre de 1937.

La Jefatura de Policía eleva a la consideración del Poder Ejecutivo, una nota pasada por el Jefe de la División de Investigaciones, en la que pone de manifiesto la falta de control por parte de los funcionarios de la Repartición destacados en la campaña, en el tránsito y venta de cuerambrés, lo que contribuye a facilitar el abigeato y solicita se disponga —además de providencias de orden interno— la aplicación de lo prescripto en los artículos 43 a 47 del Código Rural de la Provincia que obligan a los acopiadores o compradores de cualquier clase de frutos del país, a llevar un libro con las especificaciones de los objetos o artículos que adquiriesen y el nombre del vendedor, con lo que estima se bloquearía a los ladrones de ganado evitando que burlen la acción de la justicia.

El Asesor de Policía opina que existen inconvenientes de orden legal para la aplicación de las referidas disposiciones del Código Rural, ya que las considera opuestas a leyes de fondo, como el Código Civil y el de Comercio de la Nación.

Las razones que aduce —dictamen de fojas dos— se refieren al mecanismo y a la hermenéutica de dichos Códigos, que indudablemente tienen aplicación en la materia que tratan, pero son ajenas a la cuestión que se plantea, a la que no pueden alcanzar en virtud de principios fundamentales en que descansa la misma organización federativa de la Nación.

Conforme al artículo 104 de la Constitución Nacional, las provincias conservan todos los poderes no delegados por ellas al Gobierno Federal. El poder de policía es uno de los reservados por las provincias y pertenece íntegramente a ellas. Las disposiciones de los artículos 43 al 47 del Código Rural están comprendidas en ese poder de policía inherente al Estado provincial.

Si bien en la doctrina no se ha dado aun una definición precisa de lo que comprende ese poder, constituye norma interpretativa considerar si cada caso determinado puede incluirse en el mismo y en el presente, cuando la Provincia ha dictado leyes para combatir el cuatreroismo, es decir, garantizar la propiedad, es indudable que ha hecho uso de ese poder de policía que le compete.

Por ello, no corresponde discutir si se ha de contrariar disposiciones de las leyes de fondo, porque éstas están rigiendo otro aspecto de la misma cuestión.

El Código Rural de la Provincia, sancionado en 1865, no responde al adelanto de la época, ya que en el transcurso de tan largo período, se han incorporado nuevas modalidades en las industrias, procedimientos modernos en la explotación rural y en fin, no es un cuerpo de leyes armónico con los demás códigos de la Nación y de la Provincia, dictados en su mayoría con posterioridad, y su reforma ha sido ya encarada por el actual Gobierno, el que contribuirá con su acción y con su apoyo a que esa necesidad cristalice en una ley que facilite el más amplio desenvolvimiento de las actividades rurales. Pero no obstante ello, el Código en vigor contiene disposiciones que pueden ser aplicadas, más aún, deben serlo, por cuanto tienden a hacer integral una gestión gubernativa benéfica como lo es la de combatir el abigeato.

Por lo expuesto, con el objeto de facilitar la acción policial contra el cuatreroismo, asegurar el control de las operaciones de compra y venta en la campaña y como medio de garantizar efectivamente el derecho de propiedad, el Poder Ejecutivo —

RESUELVE:

1° En lo sucesivo deberá darse estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 43 a 47 del Código Rural de la Provincia de Buenos Aires.

2° La Jefatura de Policía tomará las providencias pertinentes en concordancia con lo dispuesto.

3° Comuníquese y archívese.

MANUEL A. FRESCO.  
ROBERTO J. NOBLE.

**RESOLUCION SOBRE EL INCIDENTE PROMOVIDO  
POR EL JUEZ DEL CRIMEN DE MERCEDES,  
DOCTOR JUAN CARLOS AUGE, CONTRA EL  
SEÑOR JEFE DE POLICIA, DOCTOR GANDUGLIA**

Como consecuencia de una entrevista celebrada por el Jefe de Policía, doctor Ganduglia, con el Ministro de Gobierno, doctor Noble, el Poder Ejecutivo adoptó la siguiente resolución, relacionada con el entredicho que suscitara el primero de los funcionarios citados con el Juez, del Crimen de Mercedes doctor Juan Carlos Augé.

La Plata, 17 de setiembre de 1937.

Vistas las presentes actuaciones donde el señor Jefe de Policía solicita una decisión del Poder Ejecutivo en el sentido de que éste establezca por intermedio del Ministerio de Gobierno, como únicos superiores jerárquicos suyos, el alcance, procedimiento, posibilidad y forma de cumplir la resolución del señor Juez del Crimen de Mercedes, doctor Juan Carlos Augé, por la que se llama la atención de aquel funcionario en el sumario que se instruye contra Elías Aguado Paz y otros, en Lincoln; y —

**Considerando:**

Que la resolución recaída aparece motivada por el texto de una nota del señor Jefe dirigida al Comité de la Unión Cívica Radical cuyos conceptos, a juicio del nombrado Juez, afectarían el respeto que deben a la justicia sus funcionarios auxiliares;

Que dicha nota fué remitida el mismo día en que un órgano periodístico calificado y responsable publicaba, atribuyéndoselos en forma absolutamente textual al señor Juez mencionado, comentarios que importaban un evidente prejuzgamiento y lesionaban además el respeto debido a los funcionarios de la administración policial, circunstancias tanto más graves cuanto que tenían lugar en un momento político delicado como el que se produjo a raíz de los comicios presidenciales últimos y de las intenciones subversivas de cierto grupo de la oposición;

Que esas declaraciones del señor Jefe de Policía se han producido fuera de la causa, en resguardo de la responsabilidad política del Gobierno y se justificaron por la actitud extrajudicial del señor Juez del Crimen resultante de la crónica responsable y autorizada, publicada en uno de los más grandes diarios del país;

Que el artículo 15 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia, único que podría citarse en apoyo de la decisión judicial —en cuanto autoriza a los jueces y tribunales a imponer correcciones disciplinarias a los funcionarios y cuantas personas intervengan en los juicios, por las faltas que cometieren contra la dignidad y la autoridad de los magistrados en las audiencias o escritos u obstruyendo el curso de la justicia en daño de las partes— no es evidentemente aplicable ni por su letra ni por su espíritu al caso en cuestión, que consiste como se advierte con nitidez, en una respuesta pública y de resguardo político a comentarios extrajudiciales atribuidos al Juez de la causa y esgrimidos políticamente por el aludido grupo opositor;

Que, en consecuencia, es inadmisibles que se subalternice la conducta de un funcionario de la categoría y jerarquía del Jefe de Policía en cuanto éste ha actuado como persona de la inmediata y directa confianza del Poder Ejecutivo dilucidando y defendiendo públicamente el prestigio del Gobierno, en una de sus ramas fundamentales contra comentarios también públicos y ajenos a la causa, que intentaban afectarlo;

Que la actuación de dicho funcionario concordante con las instrucciones emanadas del Ministerio de Gobierno ha sido en éste, como en todos los casos, de absoluto respeto para la justicia la que ha visto facilitada ampliamente su tarea con medidas rápidas y eficaces de auxilio para su misión específica y no podría concretarse en la causa misma, diligencia alguna que permita imputar a la alta dirección policial, morosidad, obstrucción, desobediencia o mala voluntad. Por el contrario, las medidas policiales, como es público y notorio, han sido drásticas y enérgicas frente a los presuntos abusos de poder que se denunciaron habiéndose suspendido y separado de inmediato al Comisario, Subcomisario y demás subalternos afectados de la Comisaría de Lincoln;

Que en un régimen de armonía y equilibrio de poderes como el que fija la organización constitucional de la Provincia, resulta inaceptable el procedimiento seguido por el señor Juez mencionado que prescinde, para la adopción de una medida disciplinaria contra el Jefe de los servicios policiales, del conducto natural del Poder Ejecutivo por el Ministerio de Gobierno, bajo cuya inmediata y exclusiva dependencia se encuentra dicho funcionario y la responsabilidad de la seguridad, tranquilidad y orden públicos que se verían seriamente afectados si medidas judiciales directas intentaran alcanzar a quienes los tienen a su cargo;

Que en tales circunstancias no existiendo disposición legal alguna que autorice el procedimiento seguido por el señor Juez mencionado y dado que no se imputa al señor Jefe de Policía un hecho concreto que haya tendido a obstruir o dificultar el desarrollo de la causa y la actuación auxiliar de sus dependencias en el trámite criminal que se substancia, el Poder Ejecutivo —

**RESUELVE:**

1° Ratificar la absoluta confianza de este Gobierno en el señor Jefe de Policía, doctor Pedro L. Ganduglia.

2° Remitir nota con copia de esta resolución a la Excelentísima Suprema Corte de Justicia para que se digne adoptar las providencias pertinentes en ejercicio de las facultades disciplinarias a que se refieren el artículo 152 de la Constitución y reglamentos respectivos.

3° Hágase saber y resérvese.

MANUEL A. FRESCO.  
ROBERTO J. NOBLE.

## REGLAMENTACION SOBRE LA INSTALACION Y FUNCIONAMIENTO DE ROMERIAS Y KERMESSES

Con el objeto de unificar las diversas disposiciones existentes sobre el funcionamiento de romerías y kermesses, y de fijar el procedimiento a que deben ajustarse los funcionarios policiales, el Poder Ejecutivo dictó el siguiente reglamento:

La Plata, 14 de octubre de 1937.

Es necesario unificar las distintas disposiciones existentes sobre el funcionamiento de romerías y kermesses para facilitar a la Jefatura de Policía su misión.

Con ese objeto considera oportuno y conveniente el Poder Ejecutivo, dictar una reglamentación que contemple todos los aspectos del asunto, sea condicionada a las exigencias de la Ley número 3645 prohibitiva de los juegos de azar, fije el procedimiento a que deben ajustarse los funcionarios policiales y establezca la autoridad a la que corresponde acordar los permisos respectivos.

Por ello, atento a lo solicitado por la Jefatura de Policía y de conformidad con lo dictaminado por el señor Asesor de Gobierno, el Poder Ejecutivo —

### RESUELVE:

1° Es facultativo de las municipalidades de la Provincia, acordar autorizaciones para la instalación y funcionamiento en sus respectivos distritos, de romerías y kermesses.

2° La Policía sólo permitirá el funcionamiento de juegos, en aquellas que se realizan a beneficio de instituciones de caridad, sociedades de socorros mutuos o de fomento, comisiones cooperatoras, clubs deportivos o cualquier entidad de índole similar, cuya constitución y finalidad responda a obras de beneficio público y bajo las condiciones de que no exista empresario interesado en un porcentaje de las ganancias y que sean atendidas por personas de la sociedad o entidad que las patrocinen.

3° Los juegos a que se refiere el artículo anterior podrán ser: ruedas de la fortuna, cédulas de bazar u otros similares y de los llamados de destreza. Los premios consistirán en objetos no canjeables por dinero y todos los números o boletos deberán resultar premiados.

4° No se permitirán las máquinas llamadas lechuzas, cocodrilo, billar automático, grúa mecánica, etcétera.

5° Concedida la autorización por la Municipalidad, el Comisario de Policía informará a la Jefatura de la Repartición, prolijamente, previas las indagaciones del caso y con la anticipación necesaria, sobre los siguientes puntos:

- a) Institución, entidad o comisión organizadora de la kermesse o romería;
- b) Destino efectivo de las utilidades y conveniencia pública de los fines de beneficencia o interés general que se invoquen;
- c) Detalle de los juegos que se proyecta establecer, con indicación de los procedimientos y aparatos a utilizarse, premios instituídos y demás datos necesarios para formar concepto sobre la índole de los mismos.

6° Con estos antecedentes la Jefatura de Policía resolverá en cada caso si los juegos de referencia pueden instalarse.

7° La presente resolución no comprende a los parques de diversiones explotados por empresarios particulares con permiso municipal, en los que se instalen juegos de atracción como la gran rueda mecánica llamada «Vuelta al mundo», «El látigo», «Autos mágicos», «El torpedo» u otros análogos, así como espectáculos de simple exhibición pública. En estos casos la Policía se limitará a hacer guardar el orden y vigilar que no se cometan infracciones a la Ley sobre juegos de azar y disposiciones reglamentarias.

8° La Jefatura de Policía adoptará las providencias necesarias para asegurar el estricto cumplimiento de la presente resolución.

9° Comuníquese y archívese.

MANUEL A. FRESCO.  
ROBERTO J. NOBLE.

**AGRADECIENDO LOS SERVICIOS PRESTADOS  
POR EL JEFE DE LA SECCION ROBOS Y HURTOS  
DE LA POLICIADE LA CAPITAL FEDERAL,  
DON VICTOR FERNANDEZ BAZAN**

El Poder Ejecutivo, por medio de la nota transcrita, agradeció al Ministro del Interior la colaboración prestada por el Jefe de la sección de Robos y Hurtos, de la Policía de la Capital, don Víctor Fernández Bazán:

La Plata, 21 de octubre de 1937.

A S. E. el señor Ministro del Interior, doctor Manuel R. Alvarado:

Al iniciar sus funciones el actual Gobierno de la Provincia, consideró necesario realizar una seria y prolija reorganización de los servicios policiales, uno de cuyos aspectos fundamentales importaba el reajuste total de la División de Investigaciones, para colocarla en condiciones de llenar cumplida y eficazmente su misión, dadas las características especiales de la delincuencia en el territorio de la Provincia.

Con ese motivo se solicitó a ese Ministerio, se sirviera disponer que el señor Jefe de la Sección Robos y Hurtos de la Policía de la Capital Federal, don Víctor Fernández Bazán, colaborara con los funcionarios policiales de la Provincia, en la seguridad de que, por su versación y experiencia, podría estudiar y cumplir el plan previsto por el Poder Ejecutivo. Ese requerimiento fué resuelto de conformidad por el Superior Gobierno de la Nación.

El señor Fernández Bazán ha dejado el cargo de Jefe de la División de Investigaciones que se le había confiado, por entender que ha dado término a la labor de reorganización impuesta.

La acción llevada a cabo por este funcionario ha cumplido las previsiones del Poder Ejecutivo.

Ha reorganizado totalmente la División a su cargo y depurado y modificado los sistemas para colocarlos a la altura de las necesidades actuales y realizado una campaña tan pon-

derable de saneamiento social —conforme a los deseos del Gobierno— que los hechos delictuosos han disminuído considerablemente y muy en especial, los cometidos por bandas organizadas, las que han sido destruídas o dispersas.

Queda, pues, cumplida eficientemente la labor de reajuste propuesta, agradecer a V. E. la cooperación prestada y recomendar a la consideración de ese Superior Gobierno al funcionario que con su actividad y experiencia la ha llevado a cabo y a su colaborador inmediato, el Auxiliar de esa misma Policía don Eulalio García, que desempeñó las funciones de Secretario con toda contracción e inteligencia.

Saludo a V. E. con las seguridades de mi consideración más distinguida.

MANUEL A. FRESCO.  
ROBERTO J. NOBLE.

## PROHIBICION DE LA VENTA EN EL TERRITORIO DE LA PROVINCIA, DE LOS CERTIFICADOS DE LA CAJA DE AHORROS, JUBILACIONES, PENSIONES Y ASISTENCIA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA

Atendiendo a una solicitud formulada por la Caja Popular de Ahorros, el Poder Ejecutivo, por resolución del 27 de octubre de 1937, dispuso el retiro de la libre circulación y venta en el territorio de la Provincia de los certificados de la lotería de La Rioja.

La Plata, 27 de octubre de 1937.

Visto el presente expediente donde corre agregada a fojas 1 la nota de la Caja Popular de Ahorros en la que solicita el retiro de la concesión otorgada por resolución de 26 de junio del año pasado para la libre circulación y venta en el territorio de la Provincia de los certificados de la Caja de Ahorros, Pensiones, Jubilaciones y Asistencia Social de la Rioja, y —

**Considerando:**

Que no obstante circular libremente los certificados expedidos por dicha Caja, la provincia de La Rioja no ha cumplido con lo estatuido en el artículo 1º de la resolución citada en el exordio de la presente;

Por ello, el Poder Ejecutivo —

**RESUELVE:**

Art. 1º Derógase la resolución de fecha 26 de junio del año próximo pasado.

Art. 2º Hágase saber a quienes corresponda y pase a la Jefatura de Policía a sus efectos.

**MANUEL A. FRESCO.**  
**ROBERTO J. NOBLE.**

## **ESTABILIDAD Y ESCALAFON DE LOS EMPLEADOS DE POLICIA**

El Poder Ejecutivo remitió a la consideración de la Honorable Legislatura el mensaje transcrito a continuación, con el proyecto de ley por el que establece la estabilidad y escalafón del personal policial.

La Plata, diciembre 16 de 1937.

**A la Honorable Legislatura:**

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a Vuestra Honorabilidad para someter a su consideración y aprobación un proyecto de ley destinado a garantizar la selección, la estabilidad y el escalafón de los empleados de la Policía de la Provincia, iniciativa que viene a completar y a consolidar la obra de saneamiento y reorganización ya cumplida en esa dependencia por este Poder Ejecutivo, con la inteligente y decidida colaboración de Vuestra Honorabilidad.

En efecto, el mejoramiento de los servicios policiales fué una de las primeras y más absorbentes preocupaciones del actual Poder Ejecutivo, dado que ello constituía una promesa electoral cuyo incumplimiento hubiera sido inexcusable, y a tal propó-

sito respondieron los decretos de marzo 3 y marzo 24 de 1936, el uno declarando en comisión a todo el personal de la Repartición, base indispensable de la selección y de la reforma orgánica proyectada, y el otro sobre modificación del escalafón para el personal administrativo y técnico-profesional de la Jefatura. Finalmente vino la reorganización general propuesta a Vuestra Honorabilidad con fecha julio 31 del mismo año y convertida en ley por Vuestra Honorabilidad a un mes de recibida y estudiada, lo que permitió llevarla a la práctica a partir de septiembre del año anterior. En el mensaje con que se acompañó esa trascendental reforma modernizadora de la institución policial, se dieron todas las razones, fundadas en estadísticas irrefutables, que abonaban la iniciativa. Fué así como, al tiempo que el Poder Ejecutivo adoptaba las medidas necesarias para dignificar la función policial y para seleccionar y asegurar la corrección, la competencia y la eficacia de su personal, Vuestra Honorabilidad colaboraba en ese alto propósito gubernativo al sancionar la ley que disponía el aumento del presupuesto de la Repartición y autorizaba la proyectada elevación de los sueldos, la creación de nuevas categorías y la provisión a la Policía de los elementos materiales indispensables para que pudiera afrontar con éxito la cada vez más ruda y vasta lucha contra la delincuencia de nuestros días.

El proyecto de ley que hoy recibe Vuestra Honorabilidad involucra, como queda dicho, un propósito complementario de la reforma policial ya puesta en práctica, y es también una promesa reiteradamente formulada por este Poder Ejecutivo. Ella fué anunciada oficialmente, en nombre del señor Gobernador, por el señor Ministro de Gobierno en el almuerzo de camaradería ofrecido por la Jefatura el 13 de julio de este año, en el Cuartel de Guardia Cárceles de esta ciudad y en el que participaron todos los comisarios de la Repartición, especialmente invitados. El actual Poder Ejecutivo es inflexible en su propósito de mantener la disciplina de la Repartición y de velar por la corrección, honorabilidad y cultura de sus miembros, sin excepción alguna, y ha sido y será implacable en la adopción de las medidas destinadas a mantener y acrecentar el prestigio de la policía de Buenos Aires ante propios y extraños; pero, por ello mismo, considera que debe ofrecerse al personal policial no sólo una situación económica holgada y decorosa y los ele-

mentos y armamentos adecuados para luchar con ventaja frente a una delincuencia audaz y peligrosa, sino también la seguridad legal indispensable para poner a todos y a cada uno de los funcionarios y agentes que cumplan estricta y eficazmente con su deber a cubierto de las contingencias e incertidumbres que resultan de un régimen de inestabilidad y discrecionalismo en el horizonte de la carrera administrativa.

Lo dicho es más que suficiente, pues, para dejar fundada una iniciativa sobre cuya conveniencia y oportunidad existe consenso unánime, acreditado hasta por el juicio definitivo de prestigiosos órganos de la prensa y por el Congreso de la Nación, que el año pasado sancionó la ley similar para la Policía de la Capital Federal. Sin embargo, debo hacer presente a Vuestra Honorabilidad las razones que obligan al Poder Ejecutivo a establecer en el adjunto proyecto de ley bases y principios diversos a los consignados en otras legislaciones. Un breve análisis de sus cláusulas bastan, sin duda, para explicar en cada caso el motivo de las modificaciones aludidas.

Por el artículo 2° del proyecto se establece que el personal de policía será designado con el escalafón y sueldos que fije anualmente la Ley de Presupuesto. Fijar el escalafón por ley orgánica, en forma definitiva, cuando las dificultades económicas no han permitido establecer una escala de jerarquías adecuada a las necesidades policiales, importaría cerrar la posibilidad inmediata de subsanar anualmente las deficiencias a medida que la elasticidad de la ley de gastos permita mayores erogaciones. No sería conveniente sujetarse al escalafón actual para modificar el texto de la ley cada vez que sea necesario incluir nuevas categorías en la distribución de los efectivos policiales y constituye, por otra parte, garantía suficiente para el personal la fijación de dicho escalafón por ley anual de presupuesto, que por lógica gravitación propenderá al aumento de las jerarquías y los sueldos.

A los efectos de las funciones y ascensos, se garantiza la estructura aprobada con motivo de la reorganización efectuada el año próximo pasado, dividiéndose el personal en cinco grandes grupos, que corresponden a los servicios específicos que cada uno de ellos presta dentro de la Repartición.

Se ha creído indispensable exceptuar del escalafón —en el artículo 3°— los cargos directivos, cuya designación, por razo-

nes obvias, no puede quedar comprendida en disposiciones de estabilidad que no corresponde a funcionarios cuya permanencia depende de la confianza inmediata del Poder Ejecutivo, sujeto a la renovación por períodos constitucionales.

Los artículos 4º y 5º del proyecto se refieren a las condiciones indispensables para ingresar a la Repartición y ellas garantizan la competencia, conducta y buena salud de los aspirantes, sin perjuicio de las normas que fijará oportunamente el Poder Ejecutivo al reglamentarse dicha cláusula.

La ley recientemente sancionada por el Congreso de la Nación, prohíbe el ingreso a la Policía de la Capital Federal en las diferentes categorías, a semejanza de las organizaciones militares, que hacen partir la designación desde el puesto inferior de los respectivos escalafones. Aun cuando la Policía de la Capital posee escuelas e institutos para formar los cuadros que permitirán promover a los aspirantes en condiciones similares a las organizaciones del Ejército y la Armada, y sin olvidar que es materia de estudio del actual Poder Ejecutivo la creación de dichas escuelas en la Provincia, es evidente que en el servicio civil no puede aplicarse estrictamente el criterio exclusivo del sistema empleado en las fuerzas armadas. La especialización de éstas exige el aprendizaje efectivo, grado por grado, y no sería posible obtener una organización perfecta sino a base de una práctica constante y de una dedicación exclusiva a un oficio que presenta caracteres excepcionales y obliga, por la complejidad de las tareas que realiza y de los conocimientos que se requieren, a una permanente superación, que sólo se adquiere con los años y la práctica efectiva. Pero en el servicio civil, las condiciones son distintas. La especialización es más atenuada. No es imprescindible la práctica efectiva para acreditar competencia o idoneidad, en las diferentes jerarquías, y el Estado no puede oponerse a la incorporación de hombres útiles y capaces por el hecho de haberse dedicado con anterioridad a otras actividades y no puede imponerles, tampoco, la obligación de ingresar en el último cargo del escalafón si por sus condiciones de capacidad y por edad son acreedores a la consideración de sus méritos en jerarquías superiores. La única objeción que podría oponerse al ingreso en las diferentes categorías del escalafón está salvada en el proyecto, desde que por el artículo 7º se establecen reglas destinadas a favorecer a los

empleados que aspiren al ascenso sobre quienes deseen incorporarse de afuera.

Muchas razones más se podría agregar, como lo advertirá Vuestra Honorabilidad, en favor de la tesis precedente, la que reportará beneficios indiscutibles a la institución y con la cual se evitarán los males irreparables que se derivarían de la doctrina consistente en cerrar herméticamente el escalafón.

Consecuente con el criterio expuesto, el artículo 8° del proyecto admite el ascenso de los empleados de una División a otra, evitando así el estancamiento de funcionarios meritorios cuando el escalafón de aquélla en que presten servicios esté cerrado.

Los artículos 9° y 10 garantizan la designación y estabilidad de los funcionarios, empleados, tropa y personal obrero, de servicio y de maestranza, objeto primordial de la ley.

El artículo 11 del proyecto tiende a colocar en igualdad de situaciones a los que ingresen de acuerdo con los preceptos de la ley, con los que ejercen actualmente sus funciones sin haber sido designados, en las diferentes categorías, con los requisitos que ella exige. No sería justo que gozaran de todos los beneficios que importa el escalafón y la estabilidad quienes no se han sujetado, para su ingreso, a las pruebas que han debido llenar los que se incorporen con posterioridad a su sanción. Facilitaría también, en foma definitiva, el propósito del Poder Ejecutivo, compartido por Vuestra Honorabilidad y cumplido hasta ahora por la Jefatura a medida que las conveniencias lo permitían, de seleccionar y depurar el personal de la Reparación.

El Poder Ejecutivo considera obvio señalar a Vuestra Honorabilidad la importancia y trascendencia administrativa, política y social de esta iniciativa, toda vez que Vuestra Honorabilidad lo ha comprendido ampliamente al sancionar la reforma del año próximo pasado y sentar con ella las bases de esta nueva legislación.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MANUEL A. FRESCO.  
ROBERTO J. NOBLE.

**LEY N° 4646**

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —*

**LEY:**

Art. 1° A los efectos de la aplicación del inciso 12, artículo 90 de la Constitución, créase por la presente ley la carrera administrativa para el personal al servicio de la Policía de la Provincia.

Art. 2° El personal de Policía será designado de acuerdo con el escalafón y sueldos que fije anualmente la Ley General de Presupuesto y se dividirá, a los efectos de las funciones y ascensos, en:

- a) Seguridad;
- b) Investigaciones;
- c) Judicial;
- d) Administrativo;
- e) Servicios Especiales y Técnicos.

Queda comprendido en el apartado a) todo el personal uniformado de la Repartición policial con funciones específicas de Policía, ya pertenezca a la categoría de empleados o de tropa, o preste servicios en Comisaría o Cuerpos. En el apartado b), c) y d), los empleados, personal de maestranza, obrero y de servicio, distribuidos en las distintas divisiones de acuerdo a los cuadros que anualmente formulará el Jefe de Policía, con aprobación del Poder Ejecutivo. En el apartado e) los empleados correspondientes a las secciones de la Repartición Policial destinados a servicios especiales y técnicos, como los de Sanidad, Asesoría Letrada, Aviación, Telégrafo, Radiocomunicaciones, Mecánica y los que se creen en el futuro con ese carácter.

Art. 3° El escalafón del personal de la Policía de la Provincia comprende todas las categorías y clases, desde el grado de tropa hasta Jefe de División, no considerándose cargos de carrera los correspondientes a Jefe, Subjefe y Secretario de la Repartición.

Art. 4° Para ser empleado de la Policía de la Provincia, en cualquier categoría, se requiere:

- 1° Ser argentino o naturalizado con dos años de ejercicio de la ciudadanía;
- 2° Haber cumplido con las leyes militares y electorales de la Nación y la Provincia, respectivamente;
- 3° Tener buenos antecedentes de conducta, probados por certificados oficiales y recomendación de dos personas abonadas a juicio del Poder Ejecutivo;
- 4° Gozar de buena salud, acreditada por revisión médica previa ante la Dirección General de Higiene o el servicio sanitario de la Repartición;
- 5° Tener la competencia necesaria aprobada de acuerdo a las normas que fije el Poder Ejecutivo para el ingreso a cada categoría.

Art. 5° Todo aspirante a ingresar en la Policía de la Provincia, en la categoría de tropa, debe haber cumplido el servicio militar, saber leer y escribir, gozar de buena salud, comprobada ante el servicio de sanidad policial, y no contar más de 35 años de edad. Para ingresar en el personal de maestranza, obrero y de servicio, se requiere gozar de buena salud, acreditada ante el servicio médico de la Repartición, y aprobar las condiciones de idoneidad que estipule la reglamentación del Poder Ejecutivo para cada rama u oficio.

Art. 6° En ningún caso podrá ser nombrada para ocupar un cargo policial de carrera, persona alguna que no pertenezca o no ingrese a la Repartición conforme a las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Art. 7° El Poder Ejecutivo fijará las condiciones de idoneidad mínimas requeridas para el desempeño de cada categoría o clase en las distintas jerarquías policiales y el sistema de designaciones, promociones y ascensos, por medio de exámenes o de concursos, en los cuales se establecerán reglas destinadas a favorecer a los empleados que aspiren al ascenso sobre aquellos que desean ingresar en las diferentes categorías del escalafón.

Art. 8° El Poder Ejecutivo reglamentará la forma y condiciones en que los empleados de Policía de las diferentes divisiones pueden optar a los concursos o exámenes cuando el escalafón a la que pertenecen esté cerrado o cuando convenga al servicio público.

Art. 9° Las designaciones de empleados de Policía de la Provincia, en todas las categorías, serán hechas sin excepción

por el Poder Ejecutivo de la Provincia, con arreglo a lo dispuesto en la presente ley. El Jefe de Policía designará el personal de clases, tropa, obrero, maestranza y de servicio de acuerdo a la reglamentación que fije el Poder Ejecutivo.

Art. 10. Los empleados y personal obrero, de maestranza, de tropa y de servicio, que, desde el día de su ingreso hubieren prestado o prestasen seis meses de servicios, por lo menos, no podrán ser separados de sus puestos, sin que se justifique su conducta o inhabilidad, mediante la instrucción de sumarios administrativos, en los que deberán ser oídos, antes de dictar la resolución definitiva pertinente.

Art. 11. Dejará de pertenecer a la Repartición Policial, sin sumario previo, el personal de cualquier categoría que fuere:

- a) Por renuncia;
- b) Por incapacidad física o mental;
- c) Por inutilización para el servicio activo;
- d) Por jubilación;

En el caso de los incisos b) y c) si hubiere reclamación por parte del cesante, deberá cumplirse con lo establecido en el artículo 10.

Art. 12. El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente Ley, estableciendo condiciones de ingreso, funcionamiento de institutos, sistemas y métodos de clasificación y concepto para los ascensos, procedimientos de sumarios, correcciones y penas disciplinarias, causas de destitución, cuadros de escalafón en las distintas divisiones policiales y toda otra medida que asegure los beneficios de la presente Ley.

Art. 13. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinte y nueve días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y siete.

ROBERTO UZAL.  
*Felipe A. Cialé,*  
Secretario de la C. de DD.

AURELIO F. AMONDO.  
*J. Villa Abriúle,*  
Secretario del Senado.

---

La Plata, 4 de enero de 1937.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y «Boletín Oficial».

MANUEL A. FRESCO.  
ROBERTO J. NOBLE.

---

Registrada con el número 4646.

*Manuel J. Cruz,*  
Oficial Mayor de Gobierno.

# INDICE DEL TOMO I

---

## PARTE PRELIMINAR

	Pág.
Mensaje a la Honorable Legislatura, del Ministro de Gobierno, doctor Roberto J. Noble, elevando la memoria de su Departamento.....	7
con transcripción de la parte pertinente del mensaje leído por el Excmo. señor Gobernador al inaugurar el LXXXVº período legislativo, que comprende:	
<b>Régimen administrativo:</b>	
Oficina de Prensa.....	8
Registro General del Personal.....	8
Biblioteca y Depósito de Publicaciones.....	9
Inspección de Sociedades Jurídicas.....	9
Asesoría de Gobierno.....	10
Dirección General del Registro Civil.....	10
Taller de Impresiones Oficiales.....	11
Boletín Oficial.....	11
Telégrafo.....	12
Escribanía Mayor de Gobierno.....	13
Dirección General de Estadística.....	13
Dirección General de Suministros.....	14
Tribunal de Mercados de Avellaneda.....	14
Registro General y Censo Permanente de la Población, Inmuebles, Comercio e Industrias.....	15
Departamento del Trabajo.....	16
Instituto de la Vivienda Obrera.....	21
Dirección General de Educación Física y Cultura.....	22
Dirección General de Protección a la Infancia.....	23
Defensoría General de Menores.....	27
Instituto Oficial de Sordomudos.....	27
Instituto Provincial de Ciegos.....	27
Departamento de Policía.....	28
Comisión de Reformas a la Enseñanza. Dirección General de Escuelas.....	31
Dirección General de Higiene.....	35
Dirección General de Establecimientos Penales.....	38
Instituto Provincial de Arte.....	43
Comisión Provincial de Bellas Artes.....	44
Dirección General de Bibliotecas Populares.....	45
Servicio de Radiodifusión y Broadcasting.....	45
Archivo Histórico.....	46
Museo Colonial e Histórico de Luján.....	46
<b>Régimen judicial:</b>	
Relaciones del Poder Ejecutivo con el Judicial.....	46
<b>Régimen político:</b>	
Elecciones nacionales, provinciales y municipales.....	49
Régimen municipal.....	50
<b>Defensa jurídica del patrimonio fiscal:</b>	
Fiscalía de Estado.....	50
<i>Monumento a Mitre</i> .....	53
<i>Elevación de pueblos a la categoría de ciudades</i> .....	54

## REORGANIZACION ADMINISTRATIVA

### SUBSECRETARIA

#### Biblioteca y Depósito de Publicaciones:

	Pág.
Registro de Leyes y Decretos. Creación.....	59

#### Registro General de Empleados:

Licencias del personal. Reglamentación.....	61
---	----

### REPARTICIONES

#### Archivo:

Sistema de clasificación de documentos. Modificación....	64
--	----

#### Inspección de Sociedades Jurídicas:

Publicación de los balances de las sociedades anónimas. Exígesse su observancia.....	66
Problema legal de los servicios públicos de electricidad. Criterio oficial en la concesión de personería.....	67
Intervención de las municipalidades en los servicios públicos. Criterio oficial.....	69
Rifas. Reglamentación de la concesión de permisos a las sociedades.....	73

#### Boletín Oficial:

Intervención en el mismo. Dase por terminada.....	77
Suspensión impuesta a un funcionario. Redúcese.....	78
Cobro de publicaciones efectuadas en el Boletín:	
1. Nota a la Suprema Corte solicitando la adopción de medidas .....	79
2. Decrétnense medidas administrativas conducentes....	80
3. Designación del personal necesario.....	81
Publicación de anuncios. Reglamentación.....	83
Publicación de balances de sociedades cooperativas. Reglamentación.....	85
Fondos recaudados por el Boletín. Asegúrase su fiscalización .....	86
Publicaciones de las sociedades deportivas y culturales. Reducción de la tarifa.....	88
Servicio radiotelefónico complementario. Creación.....	89
Publicación de Marcas y Señales:	
1. Declárase su obligatoriedad.....	90
2. Fíjase el adicional a percibirse.....	92
3. Establécense las condiciones.....	93

#### Telégrafo:

Intervención del mismo en el pago de viáticos.....	98
Unificación de tarifas para telegramas cursados por las dos líneas provinciales .....	99

## ESTADISTICA ORGANICA, TOTAL Y PERMANENTE DE LA POBLACION, INMUEBLES, COMERCIO E INDUSTRIAS

### REGISTRO GENERAL Y CENSO PERMANENTE

#### Ley 4550, de creación del Registro General:

	Pág.
Capítulo I. De su formación y contenido.....	105
Capítulo II. Del secreto de sus constancias.....	108
Capítulo III. Del funcionamiento.....	108
Capítulo IV. Régimen administrativo.....	111
Capítulo V. De los servicios públicos.....	111
Capítulo VI. Del censo general.....	113
Capítulo VII. De las penalidades.....	114
Capítulo VIII. De la financiación.....	114
Capítulo IX. Disposiciones transitorias.....	115

#### Licitación del sistema:

Llamado a licitación pública.....	116
Pliego de bases y condiciones.....	117
Postergación de la apertura de las propuestas.....	125
Apertura de las propuestas.....	126
Entrega de los materiales licitados. Pagos.....	127
<i>Construcción del edificio. Información.....</i>	<i>150</i>
<i>Designación del Director del Registro General.....</i>	<i>131</i>
<i>Discurso del señor Ministro de Gobierno, doctor Roberto J. Noble, al poner en posesión de su cargo al Director designado...</i>	<i>132</i>

## POLITICA DE PACIFICACION SOCIAL Y DE ELEVACION FISICA Y MORAL DEL PUEBLO

### DEPARTAMENTO DEL TRABAJO

#### Ley 4548, Orgánica del Departamento del Trabajo:

Capítulo I. Denominación y jurisdicción.....	137
Capítulo II. Funciones positivas y de investigación de los problemas obreros.....	137
Capítulo III. Funciones positivas y de investigación de los problemas obreros.....	139
Capítulo IV. De las penas.....	140
Capítulo V. De las funciones de inspección y vigilancia...	141
Capítulo VI. Asociaciones profesionales.....	142
Capítulo VII. Conciliación y arbitraje.....	144
Capítulo VIII. Jurisdicción y procedimiento para la liquidación de accidentes del trabajo.....	147
Capítulo IX. Disposiciones complementarias.....	155
Capítulo X. Contralor de las empresas o entidades subrogadoras.....	163

	Pág.
Capítulo XI. Higiene del trabajo y prevención de accidentes .....	164
Capítulo XII. Acción preventiva de despido emergente de la Ley 11.729.....	166
Capítulo XIII. Cobro de salarios e indemnizaciones por despido .....	167
Capítulo XIV. Asistencia jurídica de los obreros.....	167
Capítulo XV. Procedimiento para la aplicación de las sanciones.....	169
Capítulo XVI. Dirección .....	172
Capítulo XVII. Del Consejo del Trabajo.....	172
Capítulo XVIII. De las secciones del Departamento.....	174
<i>Descanso dominical a los almaceneros minoristas. Acuérdate...</i>	175
<i>Adscripción del Inspector General al Ministerio de Gobierno...</i>	177
 <b>Salarios y condiciones de trabajo de los obreros rurales de la esquila:</b>	
Decreto del Poder Ejecutivo.....	178
Informe del Director del Departamento del Trabajo.....	180
<i>Salarios y condiciones generales de trabajo para el ejercicio agrícola 1937-1938. Fijación por el Poder Ejecutivo.....</i>	185
<i>Designación del Inspector General del Departamento.....</i>	192
<i>Designación de la Comisión encargada del estudio del anteproyecto de edificio para el Departamento del Trabajo.....</i>	193
<i>Creación de la Secretaría General.....</i>	194
<i>Fiesta del Trabajo. Se dispone su celebración.....</i>	198
 <b>Sábado Inglés:</b>	
Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo.....	199
Texto definitivo de la ley.....	202
Discurso pronunciado por el Ministro de Gobierno, en la Cámara de Diputados, al tratarse el mismo.....	204
Reglamentación de las leyes de Sábado Inglés y Descanso Dominical.....	209
 <b>INSTITUTO DE LA VIVIENDA OBRERA</b>	
<b>Ley 4551, de creación del Instituto de la Vivienda Obrera:</b>	
Creación del Instituto.....	232
Del Directorio.....	232
Del Presidente.....	234
Fondo permanente .....	234
De los beneficiarios.....	235
Disposiciones varias.....	237
<i>Designación del Directorio.....</i>	238
<i>Discurso del señor Ministro de Gobierno, doctor Roberto J. Noble, en el acto de toma de posesión de los cargos por los directores del Instituto de la Vivienda Obrera.....</i>	240
<i>Discurso del Presidente del Instituto, doctor Clodomiro Zavalía, en el mismo acto.....</i>	248
 <b>Decreto reglamentario de las funciones del Instituto:</b>	
Capítulo I. Constitución y funciones del Instituto.....	251
Capítulo II. Del Presidente. Del Secretario.....	254
Capítulo III. De los contratos.....	255
Capítulo IV. De las construcciones. Casas individuales. Casas colectivas .....	256

## PLAN ORGANICO DE ASISTENCIA SOCIAL

### DIRECCION GENERAL DE PROTECCION A LA INFANCIA

	Pág.
<i>Ley 4547, de creación de la Dirección General de Protección a la Infancia</i> .....	261
<i>Designación de las autoridades</i> .....	268
<i>Primera reunión de la Comisión. Información</i> .....	270
<b>Presupuesto provisorio de la Dirección:</b>	
Nota y proyecto de presupuesto elevados por el Director General al señor Ministro de Gobierno.....	272
Aprobación del proyecto de presupuesto provisorio.....	274
Modificación de la liquidación de partidas.....	275
<i>Denominación de una entidad particular. Gestiónase el cambio.</i>	275
<b>Publicidad de hechos delictuosos cometidos por menores:</b>	
Prohibición dispuesta por el Poder Ejecutivo.....	277
Contestación del Círculo de Periodistas accediendo al pedido formulado en tal sentido por el Gobierno.....	279
<b>Procedimiento para la internación de menores:</b>	
Nota del Poder Ejecutivo a la Suprema Corte.....	280
Acordada de la Suprema Corte, dictada en su consecuencia.	284
<i>Operación censal de menores entregados a particulares. Dispónese</i> .....	285
<i>Oficios callejeros. Reglaméntase su ejercicio por menores</i> .....	286
<i>Reglamento interno de la Dirección General de Protección a la Infancia</i> .....	289
<i>Designación de un técnico para la construcción de edificios destinados al amparo y reeducación de menores</i> .....	291
<i>Dependencia de la Defensoría General de Menores y sus organismos, de la Dirección General de Protección a la Infancia. Establécese</i> .....	292
<i>Superintendencia de la Dirección General de Protección a la Infancia sobre la sección de Menores de la Cárcel de Mujeres, de Olmos. Establécese</i> .....	294
<i>Instalación de Reformatorios Departamentales. Se imparten Directivas</i> .....	295
<i>Ley 4664, creando Tribunales Especiales para Menores</i> .....	300

### INSTITUTO OFICIAL DE SORDOMUDOS

<i>Ley 4556, de creación del Instituto Oficial de Sordomudos</i> ....	311
---	-----

#### Organización del Instituto:

Nota de la Comisión al señor Ministro elevando el proyecto de organización.....	312
Decreto del Poder Ejecutivo aprobando el mismo.....	322
Designación del encargado de organizar el Instituto.....	325

### INSTITUTO PROVINCIAL DE CIEGOS

<i>Mensaje y proyecto de Ley del Poder Ejecutivo</i> .....	326
--	-----

**CUIDADO DEL ORDEN Y LA SEGURIDAD PUBLICA**  
**DEPARTAMENTO DE POLICIA**

**Adquisiciones:**

	Pág.
Armamento .....	333
Elementos de movilidad.....	334
Elementos para la imprenta oficial.....	335
Elementos de movilidad aérea y terrestre.....	337
Molino para la Comisaría de Islas.....	340
Elementos de comunicación telegráfica y de movilidad....	342
Elementos de movilidad.....	345
Elementos para efectuar reparaciones en el Cuerpo de Pa- trulleros .....	347

**«Día de la Policía» y premios a funcionarios y civiles:**

Decreto del Poder Ejecutivo instituyendo los mismos.....	348
Determinación de los premios a otorgarse.....	349
<i>Uniforme policial. Reglaméntase su uso.....</i>	353
<i>Saludo a los jefes militares de la Nación. Se establece su carác- ter obligatorio por parte de los empleados policiales.....</i>	354
<i>Juego de "El Pato". Autorízase su práctica.....</i>	355

**Modificaciones del artículo 495 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (anotación de embargos):**

Se ordena gestionar su modificación de la Legislatura...	357
Mensaje y proyecto de ley elevados a la Honorable Legis- latura .....	358
<i>Discurso del señor Ministro de Gobierno, doctor Roberto J. No- ble, pronunciado en el almuerzo de camaradería de la Policía.</i>	359
<i>Uso de símbolos patrios para propaganda comercial. Prohíbese.</i>	363
<i>Propaganda ilegal de una marca de cigarrillos. Prohíbese....</i>	365

**Homenajes a empleados caídos en cumplimiento de su deber:**

Agentes Pedro Medina y Martín Martínez.....	366
Sargento Alberto Giuso.....	367
<i>Campaña contra el cuatreroismo. Adóptanse medidas.....</i>	368
<i>Ratifica el Poder Ejecutivo su confianza en el Jefe de Policía, a raíz del incidente promovido por un magistrado judicial...</i>	370
<i>Romerías y kermesses. Reglaméntase su instalación y funcio- namiento.....</i>	373
<i>Actuación del Jefe de la Sección Robos y Hurtos de la Policía Metropolitana, don Víctor Fernández Bazán. Se agradece...</i>	375
<i>Loterías de la Provincia de La Rioja. Se prohíbe su venta.....</i>	376

**Estabilidad y escalafón de los empleados de la Policía:**

Mensaje del Poder Ejecutivo.....	377
Ley 4646, sancionada por la Honorable Legislatura.....	382